

DAD
CIÓN



LA SERNA
DERECHO
ADMINISTRATI



2

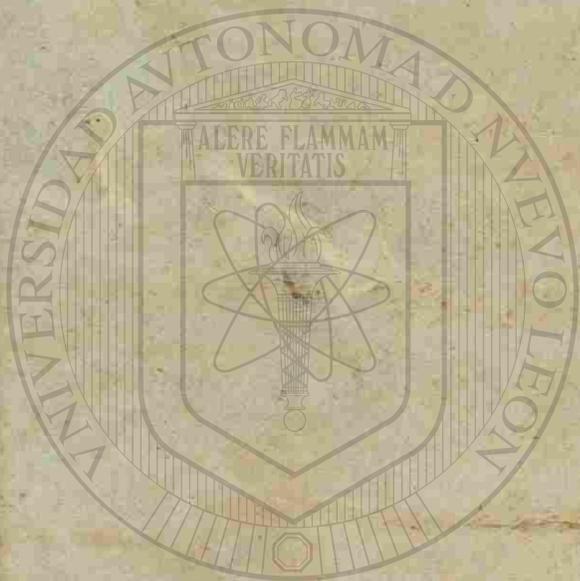
ONOMA
KJ20
.E8
G6
V. 2
C. 1

350





1080046666

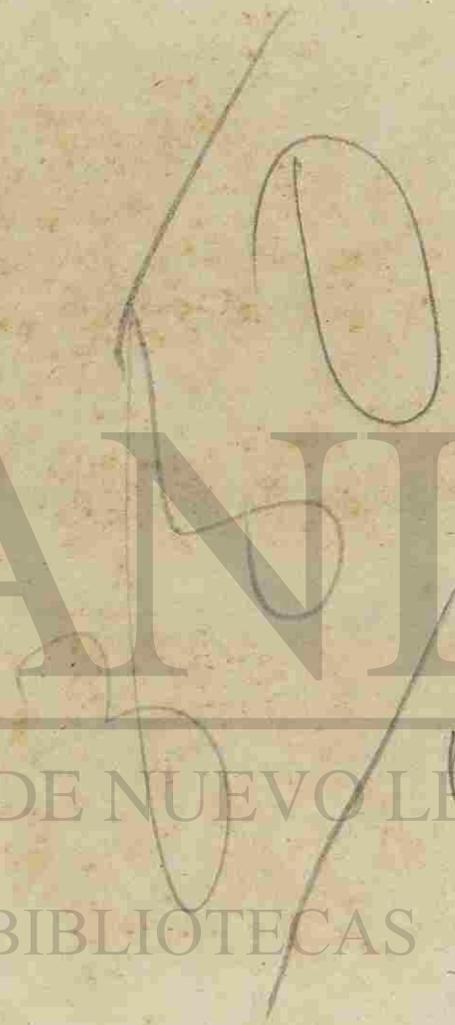


E # 56 # 113

U A N L

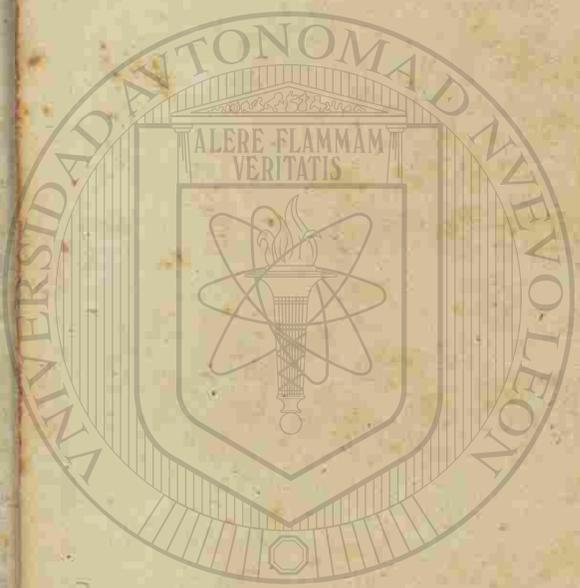
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



350
G.

2



INSTITUCIONES

DEL

DERECHO ADMINISTRATIVO.

Pascual Davila

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



211



Instituciones

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

ESPAÑOL.

POR

D. Pedro Gomez de la Serna



TOMO II.

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

111090

MADRID: 1843.

Imprenta de D. Vicente de Lalama,
Calle del Prado, n. 27.

23719

KJ20

.E8

G6



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN

01788

5

TITULO XII.

DE LA INDUSTRIA MINERA.

SECCION 1.^a

De la industria minera en general.

SECCION 2.^a

De las autoridades especiales en el ramo de minería.

SECCION 3.^a

De la concesion de las minas.

SECCION 1.^a

De la industria minera en general.

1. Intervencion de la administracion en la minería.—2. Fomento que debe darle.—3. Objeto de la minería.—4. Producciones minerales á que no es estensiva la legislacion del ramo.

1. Las disposiciones especiales que rigen en la industria minera, dan lugar á que tratemos de ellas con separacion. Este

ramo interesante de la riqueza pública, que con tanta rapidez se desenvuelve entre nosotros, exige la vigilancia y la protección de una administración ilustrada.

2. La administración, pues, debe procurar dar el mayor ensanche á la minería, y especialmente favorecer la investigación y explotación de los carbones minerales, producción preciosa por la importancia y extensión de sus usos, y sin la que apenas puede desenvolverse en grande ninguna industria. Ensayos, premios, construcción de ramales para conducir los carbones desde los montes á las fábricas que han de consumirlos, ó á los puertos porque pueden esportarse, nada debe la administración perdonar y economizar para asegurar los inmensos beneficios de la aplicación de aquel combustible á las necesidades de la fabricación (1).

3. El objeto de la minería es el aprovechamiento de las piedras preciosas y de todas las sustancias metálicas y combustibles que se encuentren en las entrañas de

(1) Cap. 4.º de la instrucción de 30 de noviembre de 1833.

la tierra y en su superficie (1). Estas minas corresponden á la nación, y solo tienen derecho de beneficiarlas los que las hayan adquirido por concesión antigua de los Reyes, y los que las obtengan con las circunstancias que la legislación exige (2).

4. De lo dicho se infiere, que no corresponden á este ramo las producciones minerales de naturaleza terrosa, como son las piedras silíceas y de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie que son de aprovechamiento común ó particular, según los terrenos en que se encuentren (3).

Pero no por esto deben olvidarse las autoridades á quienes está confiado el fomento de los pueblos, de la utilidad que puede reportarse de su beneficio. Nuestras canteras abundan de mármoles y jaspes esquisitos que realzan el brillo de los tem-

(1) Art. 3.º del real decreto de 4 de julio de 1825 y 1.º de la instrucción provisional de 18 de diciembre de 1825.

(2) Art. 1.º del real decreto de 4 de julio de 1825.

(3) Art. 2.º del mismo decreto.

plos y adornan las casas: si su uso se generalizase, si pudiésemos además de alimentar una gran fabricacion nacional, concurrir ventajosamente con los de otros países en los mercados estrangeros, tendríamos un nuevo ramo de riqueza. Las mismas piedras de construccion lo serian cuando buenos métodos de explotacion y buenos caminos para su acarreo, permitiesen emplearlas en lugar de otros materiales menos sólidos y mas costosos (1).

(1) Cap. 4.º de la instruccion citada de 30 de noviembre de 1833.

SECCION 2.ª

De las autoridades especiales en el ramo de minería.

1. *Autoridades especiales del ramo de minería.*—2. *Direccion general.*—3. *Sus atribuciones.*—4. *Atribuciones individuales de los miembros de la direccion general.*—5. *Atribuciones especiales del director.*—6. *Atribuciones especiales de los inspectores generales.*—7. *Atribuciones del secretario de la direccion.*—8. *Atribuciones de los inspectores de distrito.*—9. *Atribuciones de los Gefes políticos en las provincias en que no hay inspectores de distrito.*

1. Dos son las clases de autoridades especiales en el ramo de minería: la direccion general y los inspectores de distrito.

2. Para el gobierno general de la minería hay una direccion compuesta de un director general, dos inspectores generales

y un secretario (1), todos de real nombramiento, de conocimientos científicos, y de precisa práctica en el ramo (2).

3. Las atribuciones de la dirección son (3):

1.^a El fomento de la minería (4). A este efecto indaga el estado de las minas por medio de los inspectores de distrito, de los Geses políticos, ó por cualquier otro conducto, para adquirir un conocimiento positivo de las que están en laboreo, y de sus correspondientes oficinas de beneficio, como de los establecimientos antiguos abandonados, de una y otra clase, y de los criaderos minerales de toda especie que se conozcan, y no se hayan empezado á laborear: averigua las circunstancias de los territo-

(1) Art. 36 del real decreto de 4 de julio de 1825, y 1.^o de la instrucción provisional de 18 de diciembre del mismo año: orden de 29 de diciembre de 1841.

(2) Art. 38 del citado real decreto de 4 de julio de 1825.

(3) No hablamos aquí de las atribuciones interiores ni contenciosas de la dirección, por no corresponder á nuestro propósito.

(4) Art. 40 del citado decreto de 4 de julio.

rios en que hay minas en corriente, ó en que se vaya emprendiendo en razón á su población, proporción de montes, bosques y aguas, comunicaciones abiertas ó que convenga abrir, subsistencias y operarios: protege y auxilia á los mineros, y procura la estabilidad de las empresas, y la remoción de los obstáculos que entorpezcan la acción del interés individual (1).

2.^a La dirección facultativa, y el gobierno económico de los establecimientos de minas reservados á la hacienda pública (2), hasta dejar entregados sus productos.

3.^a La inspección y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen orden, y para mantener la tranquilidad y subordinación entre los operarios, capataces, y demas personas que se ocupan en labores y faenas (3). Les está cometido por

(1) Art. 40 del real decreto de 4 de julio de 1825, y arts. 39, 40 y 42 de la instrucción provisional de 18 de diciembre de 1825.

(2) Art. 40 citado. Los artículos 60, 61, 62 y 74, y la cuarta parte de la instrucción citada de 18 de diciembre marca la dirección especial de estos establecimientos.

(3) Art. 40 citado.

lo tanto el cuidado de que en los denuncios, registros y posesiones de minas, en el establecimiento de oficinas de beneficio, y en las demarcaciones y concesiones de pertenencias, se observen las formalidades que las leyes prescriben (1), y que las visitas periódicas á minas y oficinas se hagan del mejor modo, para precaver ó remediar en lo posible el desórden y riesgos que en las labores y faenas ocasiona la poca versacion en el egercicio, ilustrando á los que lo necesitan (2).

4.^a La recaudacion de los impuestos que están señalados á las minas, y á las oficinas de beneficio que correspondan á particulares (3) y la rendicion de cuentas (4). Al efecto vigilará el cobro de los impuestos, y la prontitud y seguridad del depósito de sus rendimientos (5), exigiendo que los inspectores del distrito y deposita-

(1) Art. 43 de la instruccion de 18 de diciembre de 1825.

(2) Art. 44 de la instruccion provisional.

(3) Art. 40 del real decreto de 4 de julio.

(4) Art. 59 de la instruccion provisional.

(5) Art. 57.

rios le dén las razones que previenen los reglamentos (1).

5.^a El cuidado de que los inspectores de distrito cumplan las obligaciones de su cargo, corrigiendo sus yerros y defectos, haciéndoles advertencias oportunas, y resolviendo las dudas que les consulten (2).

6.^a La vigilancia para que los Gefes políticos de las provincias, en que no hay inspectores, arreglen sus procedimientos, al buen órden, auxiliándoles con avisos y prevenciones y con la asistencia de algunos comisarios en los casos convenientes (3).

7.^a Nombrar en los casos de gravedad, como son las visitas de distrito, cuando las tenga por útiles, y en las ocurrencias y empresas de consideracion que requieren conocimientos mas radicales, y la autorizacion de persona mas caracterizada á alguno de los inspectores generales ó al secretario de la direccion (4).

8.^a El cuidado de las escuelas especiales de su ramo (5).

(1) Art. 58.

(2) Art. 45.

(3) Art. 46.

(4) Art. 47.

(5) Arts. 63, 64, 65, 66 y 67.

9.^a Las propuestas al gobierno para la provision de todos los empleados en el ramo (1).

10.^a Consultar al gobierno las dudas que exijan su resolucion (2), darle noticia de las ocurrencias extraordinarias (3) y del estado de la minería, y proponerle los medios convenientes para su conservacion y progresos (4).

4. Ademas de las atribuciones que corresponden á la direccion colectivamente, los individuos de que se compone tienen otras peculiares.

5. Asi el director general como gefe y presidente de la direccion, tiene á su cargo su gobierno interior y el de todas sus dependencias inmediatas, señala los asuntos que han de tratarse; distribuye entre los inspectores generales los que requieren examen particular, y adopta las medidas correspondientes á su despacho: lleva la correspondencia con el ministerio, con los Ge-

(1) Arts. 72 y 73.

(2) Art. 75.

(3) Art. 76.

(4) Art. 77.

fes políticos, con los inspectores de distrito, y con las demas autoridades. En los casos de enfermedad ú otro impedimento hace sus veces el inspector general mas antiguo (1).

6. Los inspectores generales ademas de su carácter de vocales de la direccion, examinan por menor los asuntos que requieren atencion y meditacion especial, que se les distribuyen por el director para dar cuenta en junta con el juicio que forman y la resolucion que en su dictámen debe tomarse, desempeñan los trabajos particulares que les encomienda la direccion y practican los reconocimientos que por su importancia lo requieren (2).

7. El secretario dá cuenta á la direccion de los negocios, estiende sus acuerdos, y cuida de la pronta expedicion y despacho de la oficina de que es gefe, y en algunos casos suple las ausencias é impedimentos de los vocales de la direccion (3).

8. Los inspectores de distrito dependen

(1) Art. 30.

(2) Art. 31.

(3) Art. 32.

de la direccion general inmediatamente, y en sus respectivas localidades egercen las atribuciones siguientes:

1.^a El cuidado de promover y fomentar el ramo de minería.

2.^a La direccion facultativa y el gobierno económico de las minas reservadas á la hacienda hasta entregar sus productos.

3.^a La inspeccion, vigilancia y visita sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen órden, y para mantener en ellas la debida subordinacion.

4.^a La recaudacion de los impuestos á las minas y oficinas de beneficio (1).

7. No nos detendremos en hablar del modo que deben tener los inspectores de llenar estas atribuciones, que minuciosamente se detallan en las instrucciones para no salir de nuestro instituto.

9. Réstanos solo advertir que en los

(1) Art. 40 del real decreto de 4 de julio de 1825. En la parte 3.^a de la instruccion provisional de 18 de diciembre del mismo año, se detallan mas circunstanciadamente estas atribuciones.

distritos en que no hay inspectores, hacen sus veces los Gefes políticos (2).

SECCION 3.^a

De las concesiones de las minas.

1. Libertad de hacer escavaciones con objeto de adquirir criaderos minerales.—
2. Autoridades ante quienes debe pedirse su concesion.—
3. Casos en que son denunciabiles las minas.—
4. Casos en que deben reputarse abandonadas las oficinas de beneficio.—
5. Formalidades para hacer los registros.—
6. Designacion de la pertenencia y habilitacion de la labor.—
7. Formalidades para los rompimientos de consideracion.—
8. Formalidades de los denuncios.—
9. Reconocimiento y demarcacion de la pertenencia.—
10. Estension de las minas.—
11. Posesion de las minas y aprobacion de la direccion.—
12. Division y reunion de minas contiguas sobre su mismo criadero.—
13. Derecho de los mineros para la

(1) Arts. 112, 113, 114 y 115 de la instruccion provisional.

adquisición del terreno y aguas que necesiten.—14. Aprovechamientos comunes de que gozan los mineros.—15. Impuestos á la industria minera.—16. Producciones minerales de los rios.—17. Indicación de deberes y derechos de los mineros.—18. Piedras litográficas: arenas y piedras útiles para la alfarería y fabricación de loza.

1. Todos los españoles y extranjeros pueden libremente hacer calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales, ya sea en terrenos realengos, en los comunes ó en los concegiles, resarcido los daños que ocasionen estas operaciones (1). Los inspectores de distritos protegerán á los que se dediquen á buscarlos (2), evitando que las indagaciones se hagan dentro de poblado, en edificios ó fá-

(1) Leyes 3.^a y 4.^a, tít. 18, lib. 9 de la Novísima Recopilación, y art. 4.^o del real decreto de 4 de julio de 1825. Creemos que en virtud de las leyes que declaran la absoluta libertad del dominio, ha cesado la estension que tenia esta doctrina en las propiedades de particulares.

(2) Art. 84 de la instrucción provisional de 18 de diciembre de 1825.

bricas, en jardines, huertas, heredades y campos de labor, mientras las cosechas esten en pie y no se hayan recogido (1) y que se emprendan escavaciones que escedan de dos ó tres varas de hondo sin su licencia, que darán con la correspondiente calificación y verdadera utilidad de su objeto (2). Pudiendo haber casos en que hasta dentro de las mismas poblaciones convenga practicar indagaciones semejantes, y aun abrir pozos de considerable profundidad, ó emprender otras obras, podrán tener lugar las primeras con conocimiento y calificación del inspector, y con anuencia del ayuntamiento encargado de la policía urbana; y las segundas además de estos requisitos, con la aprobación de la dirección general, procurando que se verifiquen en los parages que ofrezcan menos inconvenientes, y con las precauciones necesarias para alejar todo peligro de ruina á las fábricas de los edificios (3). Deberán cuidar los inspectores en el caso de que estas calas y catas se hagan

(1) Art. 85.

(2) Art. 86.

(3) Art. 87.

en terrenos de propios ó concegiles, de que sea efectiva la indemnizacion por avenencia de las partes, y en caso de no haberla, por tasacion de peritos á eleccion de ellas mismas, y de tercero en discordia nombrado por ambas (1).

Cuando estas escavaciones se hacen en la zona de mil quinientas varas, tierra adentro de la costa, debe impetrarse ademas el permiso de la autoridad militar, que con intervencion del cuerpo de ingenieros militares le concederá, si los trabajos no se opusiesen á la regularidad, solidez y defensa de las costas y plazas fuertes (2).

2. Para la concesion de una mina se acudirá ante el respectivo inspector de distrito, ó el Jefe politico en su defecto, formalizando el correspondiente registro, si fuese nueva, ó el denuncia si estuviese abandonado y se hallase en el caso de ser denunciabile (3).

3. Es denunciabile una mina:

(1) Art. 88.

(2) Real órden de 7 de junio de 1830.

(3) Art. 5.º del real decreto de 7 de julio de 1825.

1.º Cuando no se habilita en el término de los noventa dias una labor de pozo ó de cañon á lo menos de diez varas castellanas.

2.º Cuando se imposibilita su reconciamiento completo, por no haberse dado á tiempo aviso al inspector ó al injeniero mas inmediato.

3.º Cuando se suspenden sus trabajos durante cuatro meses continuos ú ocho interrumpidos en el espacio de un año, no habiendo guerra, peste ó hambre en las veinte leguas al contorno.

4.º Cuando por disfrutarse solo las labores altas de la mina, se dejan inundadas las mas profundas, á menos que requerido el dueño en virtud de denuncia entablada por otro, no se obligue á desaguarla en término de cuatro meses (1).

5.º Cuando admitido el registro ó denuncia de una mina, el interesado no designa en el término de diez dias la situacion de su pertenencia al hilo del criadero (2).

(1) Art. 30.

(2) Orden del Regente de 24 de setiembre de 1841.

Debemos advertir en este lugar, que para que una mina se repunte poblada, ha de tener por lo menos cuatro operarios destinados á algun trabajo interior ó exterior (1). Por último, son tambien denunciabiles los escoriales antiguos, con las formalidades que espresamente señalan las instrucciones (2).

4. Las oficinas de beneficio se entienden abandonadas, cuando se hayan arruinado sus techos, de modo que no puedan servir para los usos y operaciones á que estaban destinadas (3).

5. Los registros de minas deben hacerse en escrito formal, con espresion de los nombres de los interesados, punto de su nacimiento, vecindad y profesion, con las señales individuales del sitio ó territorio en que se encuentra el criadero que pretenden, entablado con separacion la solicitud de cada uno, y manifestando el nombre que le dieren (4). El inspector, ó el Gefe poli-

(1) Art. 18 del real decreto de 4 de julio de 1825.

(2) Real orden de 18 de abril de 1841.

(3) Art. 31.

(4) Art. 89 de la instruccion provisional.

tico en su defecto, hace anotar el dia y hora de su presentacion para el derecho de preferencia, que pueda corresponder al interesado, le admite el escrito, hace tomar razon en el libro de registros, fijar carteles en los parages acostumbrados (1), publicar el registro en la Gaceta, en el Boletin oficial de la provincia (2) y en el de minas (1), y entregar el escrito al interesado para su resguardo, despues de hacerlo constar en el diario de la inspeccion (4).

6. Admitido el registro, el interesado designa dentro de diez dias desde su admission, la situacion de su pertenencia al hilo del criadero (5), cuya omision hace denunciabie la mina como antes hemos espuesto. Esta designacion se reduce á manifestar al inspector determinadamente el punto en que tenga abierta ó intente abrir la primera boca de la mina, y la estension que quie-

(1) Art. 90.

(2) Real orden de 17 de julio de 1838.

(3) Orden del Regente de 14 de enero de 1842.

(4) Art. 90 ya citado de la instruccion provisional.

(5) Art. 6.º del real decreto de 4 de julio de 1825.

ra tomar por cada lado ó por uno solo, de las 200 varas que le corresponden al rumbo, hilo ó direccion del criadero (1).

En el término de 90 dias deberá habilitarse una labor de pozo ó de cañon á lo menos de diez varas (2). Si en el intermedio hubiese reclamacion, el negocio será contencioso, pero pasado el término no habrá lugar á la oposicion al registro (3).

7. Cuando por estar muy enterrado el criadero no asome á la superficie, y para llegar á él sea preciso alguna rompimiento, cala ó calicata de consideracion, el que lo intenta deberá pedir, segun dejamos antes indicado, licencia al inspector, manifestando su fundamento y conveniencia ó necesidad, con determinacion del sitio que eligiere. Si publicada la solicitud no hubiere contradiccion en el término de diez dias, se le concederá el permiso con la obligacion de dar cuenta, así que descubra el criadero, para que designada la pertenencia le corra desde entonces el de los noventa dias para la habilitacion de la labor de diez varas, ha-

(1) Art. 91 de la instruccion provisional.

(2) Art. 7.º del real decreto de 4 julio.

(3) Art. 93 de la instruccion provisional.

ciéndose igualmente público por carteles el nuevo registro. Si en un mismo terreno dos ó mas individuos emprendieren calas ó calicatas distintas, será preferido en su registro formal el primero que descubra el criadero (1).

8. Con las mismas formalidades que los registros de las minas nuevas, se instruirán los denuncios, especificando ademas el nombre del último poseedor si constare, y los de las colidantes si estuviesen ocupadas. A estos se dará tambien conocimiento de la providencia, de que se tomará razon en el libro de denuncios, que debe llevarse (2). Si en el término de diez dias no compareciese alguno á contradecir el denunció, designada por el interesado la pertenencia, se pregonará en los tres domingos siguientes, y se fijarán carteles. Si tampoco en este tiempo hubiese oposicion, se le notificará que en el que falte para los noventa dias tenga desembarazada una labor de diez varas, sin que altere su posesion ninguna reclamacion ulterior, que solo será oida en

(1) Art. 94.

(2) Art. 96.

causa de propiedad, y desechada si han transcurrido los noventa dias (1). Cuando el denunciado se fundare en dejar inundar las labores profundas de la mina, y el poseedor no dispusiese en el cuatrimestre su desagüe, el denunciante que á ello se obligue, ha de dar fianza de verificarlo á satisfaccion del inspector del distrito, bajo la pena de perder el gasto que hiciere, y restituir al primero los frutos estraídos ó su valor (2).

9. Tanto en los registros como en los denuncios de minas pasados los noventa dias, el inspector del distrito señalará el en que haya de verificarse el reconocimiento, con citacion de los colidantes si los hubiere, ante escribano, y en su misma presencia ó en la del sugeto que al efecto comisiona. Hecho esto se demarcará la pertenencia de la mina (3).

10. La estension que se de á cada mina debe de ser la de doscientas varas castellanas de longitud al hilo del criadero, y la

(1) Art. 97.

(2) Art. 98.

(3) Art. 8.º del real decreto de 4 de julio y 99 de la instruccion provisional.

mitad de latitud á su echado, que ha de formar ángulo recto con las primeras.

11. Cuando por circunstancias particulares resulta que el espacio comprendido entre varias minas ya adjudicadas constituia una superficie de 20000 ó mas varas cuadradas, podrá concederse la pertenencia de la mina, aunque no tenga figura rectangular (1).

En las minas de carbon, en atencion al modo particular que su formacion presenta, á las grandes anticipaciones que exige su beneficio, y al corto precio de la materia comparado con su volumen; cada pertenencia tiene 600 varas de longitud y 100 de latitud (2).

El paralelógramo rectángulo que resulta de estas medidas, debe de marcarse con estacas ó mojoneras (3), observándose en esta operacion las reglas que prescriben las instrucciones (4).

11. Llenadas todas estas formalidades,

(1) Art. 10 del real decreto de 4 de julio y real órden de 3 de mayo de 1841.

(2) Real órden de 11 de setiembre de 1836.

(3) Art. 11 del real decreto de 4 julio.

(4) Art. 100 de la instruccion provisional.

se dará posesion de la mina al interesado (1), se remitirá el expediente con las muestras y plano, á la direccion del ramo, para su debida calificacion y aprobacion (2), conseguida la cual, y devuelto el expediente que quedará original en el archivo de la inspeccion, con la anotacion correspondiente en el diario, se librárá al interesado el testimonio (3), que debe servirle de titulo para el disfrute de la mina (4). Las rectificaciones son preferidas á las primitivas demarcaciones defectuosas, quedando á los interesados espedito el derecho de reclamar si tuvieren motivo de quejas (5).

12. La demarcacion que forma una mina no podrá partirse en ningun caso entre diferentes sugetos, ni tampoco podrán reunirse en uno mismo dos minas ó pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, sino en los casos siguientes:

(1) Art. 8 del mismo decreto y 99 de la instruccion provisional.

(2) Art. 101 de la instruccion y circular de la direccion de 28 de abril de 1830.

(3) Art. 102 de la instruccion provisional.

(4) Art. 9.º del real decreto de 4 de julio.

(5) Real órden de 12 de octubre de 1837.

1.º En el de descubrirse un criadero nuevo.

2.º En el de restauracion de establecimientos abandonados de minas.

3.º En el de empresas por compañía á lo menos de tres personas.

4.º Cuando se pida nueva labor por haber salido con los labrados de la primitiva.

5.º Cuando se adquiere el derecho por compra, donacion, herencia ú otro legitimo titulo.

En los dos primeros casos se conceden hasta tres minas, y en el tercero hasta cuatro en los términos que previenen las instrucciones. Los concesionarios conservan indefinidamente este derecho (1).

13. Los mineros pueden adquirir el terreno que necesiten para el servicio de las minas y sus oficinas de beneficio, igualmente que el aprovechamiento de las aguas de rios, arroyos y manantiales, mediante la correspondiente indemnizacion de

(1) Art. 13 del real decreto y arts. 195, 196, 197 y 198 de la instruccion provisional, y real órden de 13 de diciembre de 1838.

daños y perjuicios á los dueños por convenio ó tasacion de peritos (1), si las partes no se pusieren de acuerdo. Las solicitudes que al efecto se hagan, deben de entablarse del mismo modo que las de minas, con expresion de su situacion, del terreno y aguas que se intentan usar. Anunciado por edictos y no resultando reclamacion en el término de 15 dias, se procede á la demarcacion que han de ocupar, ó á la designacion de las aguas que se necesiten, siempre que puedan concederse sin perjuicio del público ó de particulares; y prévia la indemnizacion correspondiente y la aprobacion de la direccion general, se da á los interesados la posesion y el testimonio de las diligencias (2).

14. Tambien tienen derecho, tanto los mineros como los dueños de las oficinas de beneficio, á proveerse de las leñas, madera y carbon, de los bosques y montes, y al aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de car-

(1) Art. 19 de 21 y 24 del real decreto.

(2) Arts. 109 y 110 de la instruccion provisional.

ga, tiro y silla, dedicadas á las faenas y transportes de su industria (1), con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos.

15. Por cada pertenencia de minas de las dimensiones antes referidas, se paga á la hacienda pública la contribucion anual de doscientos reales, y á prorata por las que no lleguen á igual estension, desde el dia en que se hubieran posesionado los mineros (2). Se satisface ademas el cinco por ciento de los productos totales de los minerales beneficiados, como tambien de los que para su uso ó aplicacion á las artes se espenden en su estado natural, sin deduccion de gastos en uno y otro caso, y con relacion al precio que tengan en la provincia en que se beneficien (3). Las ferrerías y minas de fierro quedan exceptuadas de estas contribuciones (4).

16. Las arenas auríferas y cualesquie-

(1) Art. 21 y 22 del real decreto de 4 de julio.

(2) Real órden de 20 de julio de 1837, y real órden de 8 de marzo de 1839.

(3) Art. 27 del real decreto de 4 de julio, y real órden de 1.º de mayo de 1830.

(4) Art. 28.

ra otras producciones minerales de los rios y placeres, mientras no se verifiquen con operaciones por mayor en establecimientos fijos, son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia y sin sujecion á impuestos (1).

17. No nos detendremos en hablar circunstanciadamente de las diferentes disposiciones que componen completamente la legislacion de mineria, porque la tarea que nos hemos impuesto no nos lo permite. Solo referiremos, por último, el derecho que tienen los mineros de que se les facilite por coste y costas la pólvora, el azufre, la sal y el azogue (2), la necesidad en que están las compañías de tener un apoderado en la cabeza del distrito (3), y la prohibicion impuesta á los empleados públicos en el ramo de tomar parte en las empresas, como interesados (4).

18. Aunque como antes hemos manifestado, no son objeto de la legislacion de

(1) Art. 20.

(2) Real orden de 2 de agosto de 1828.

(3) Circular de la direccion de 13 de noviembre de 1828.

(4) Real orden de 22 de Octubre de 1830.

minas las piedras litográficas, las arenas y piedras silíceas, las aluminosas, las arcillas plásticas y magnesianas, y las tierras y piedras refractarias que tienen aplicacion á la alfarería y fabricacion de loza, hablaremos en este lugar como el mas oportuno de las disposiciones que fomentan su extraccion.

Estas son:

1.^a Todos los españoles y extranjeros naturalizados en España pueden hacer calicatas, con el fin de descubrir y reconocer las espresadas producciones minerales, prévia la correspondiente licencia de las justicias de los pueblos á que correspondan los terrenos.

2.^a Si encontraren estas sustancias minerales, ya sea en terrenos realengos, comunales ó concegiles, pedirán á las mismas justicias la demarcacion del que necesitan, que podrá ser un cuadro de cien varas de lado ó la superficie equivalente de diez mil varas cuadradas, si les conviniese otra figura, ó la parte de esta area que estimen conveniente al efecto.

3.^a Para indemnizar al dueño del terreno se les pagará préviamente por los que entren á beneficiarlo, el valor del que se

inutilice, y ademas un 5 por 100 de la suma de los productos que saquen de él, en reconocimiento del derecho de propiedad (1).

(1) Reales ordenes de 6 de marzo de 1832 y de 2 de Agosto de 1833.



TITULO XIII.

DE LA POLICIA COMERCIAL.

SECCION 1.^a

Del comercio en general.

SECCION 2.^a

Del registro público de comercio.

SECCION 3.^a

De las empresas comerciales.

SECCION 4.^a

De los instrumentos empleados para las ventas.

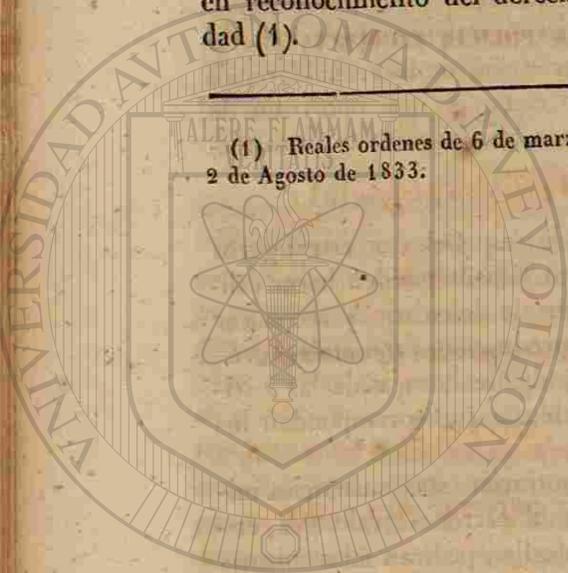
SECCION 5.^a

De las ferias y mercados.



inutilice, y ademas un 5 por 100 de la suma de los productos que saquen de él, en reconocimiento del derecho de propiedad (1).

(1) Reales ordenes de 6 de marzo de 1832 y de 2 de Agosto de 1833.



TITULO XIII.

DE LA POLICIA COMERCIAL.

SECCION 1.^a

Del comercio en general.

SECCION 2.^a

Del registro público de comercio.

SECCION 3.^a

De las empresas comerciales.

SECCION 4.^a

De los instrumentos empleados para las ventas.

SECCION 5.^a

De las ferias y mercados.



SECCION 6.^a

De los oficios auxiliares del comercio.

SECCION 1.^a

Del comercio en general.

1. *Proteccion que la administracion debe dar al comercio.—2. Juntas de comercio.—3. Escuelas que están al cuidado de las juntas de comercio.*

1. En vano produciría la agricultura las primeras materias en abundancia, en vano la industria elaborándolas proporcionaría á las necesidades sociales, si los consumos no alentasen su reproduccion periódica. El comercio encargado de facilitarlos, trasportando á los mercados donde escasean los frutos ó esquilmos de la tierra, en bruto ó manufacturados, es bajo este concepto un auxiliar indispensable de la agricultura y de la industria, digno por lo mismo de una proteccion tanto mas eficaz, cuanto que sin ella seria inútil la que á las otras dos profesiones se dispensase. En materia

de comercio corresponden al poder legislativo, y al supremo gobierno las mas de las medidas de proteccion relativas á las cosas. A las autoridades provinciales y aun á las locales tocan mas particularmente las relativas á las personas, á saber: favor y amparo á los que el comercio obliga á trasladarse frecuentemente de una á otra parte: comodidad y baratura en las posadas, seguridad en los camiuos, facultad de llevar armas al que crea necesitarlas, y supresion de cuantas vejaciones odiosas no sean absolutamente indispensables para asegurar el cumplimiento de las leyes y de los reglamentos (1).

2. La ley ha encomendado particularmente á los ayuntamientos el fomento de este ramo (2). Ademas en las principales plazas de comercio existen juntas, á quienes especialmente está confiada la proteccion de los intereses mercantiles. Estas jun-

(1) Art. 19. Cap. 3.^o de la instruccion para los subdelegados de fomento de 30 de noviembre de 1833, cuyas palabras casi literalmente se transcriben.

(2) Art. 49 de la ley de 3 de febrero de 1823.

tas son compuestas de individuos nombrados por el gobierno, á propuesta del gefe político de la provincia que la preside, y en su defecto uno de los vocales elegido en los mismos términos. El cargo de este es anual, y el de los demas individuos de la junta, bienal, relevándose por mitad en cada año. Todos desempeñan gratuitamente sus funciones (1).

El parentesco de afinidad entre los vocales no es impedimento para el egercicio de sus cargos (2); pero los que son nombrados para oficios de republica, cesan en la junta, y entran desde luego en los ayuntamientos (3). Las juntas de comercio nombran libremente y sin necesidad de autorizacion real, á sus empleados (4), y en los diferentes negocios que están á su cuidado, dependen de los ministerios correspondientes (5) á cada clase.

(1) Art. 5.º y 6.º de la real orden de 21 de junio de 1834.

(2) Real orden de 8 de enero de 1836.

(3) Real orden de 8 de marzo de 1836.

(4) Real orden de 31 agosto de 1836.

(5) Real orden de 21 de junio de 1834, y de 14 de noviembre de 1836.

3. Una de sus atribuciones es cuidar de varios establecimientos de instruccion pública, ora porque guiadas de un laudable celo los han promovido y planteado; ora porque el gobierno ha creido conveniente confiarlos á su ilustrada direccion (1). Estas escuelas no siempre son especiales como las de náutica y comercio; hay otras generales que difunden la ilustracion en todas las clases de la sociedad, y que deben arreglarse á la uniformidad que la enseñanza pública requiere: en las primeras dependen del ministerio del comercio, en las segundas del que está encargado de la instruccion pública (2).

(1) Real orden de 14 de noviembre de 1836.

(2) La misma real orden.

SECCION 2.^a*Del registro público del comercio.*§. 1.^o*Registro del comercio en general.*§. 2.^o*Matrícula de comerciantes.*§. 3.^o*Toma de razon de documentos.*§. 1.^o*Registro del comercio en general.*

1. Registro de comercio.—2. Partes de que consta.—3. Formalidades del registro.

1. Los que tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político, y que te-

niendo capacidad legal para egercer el comercio, están inscriptos en la matrícula de comerciantes, gozan de los privilegios y beneficios á esta clase concedidos por razon de la profesion á que pertenecen (1). Esta matrícula, y la vigilancia que debe la administracion á la buena fe de las transacciones, han introducido la necesidad de un registro público y general en cada provincia, en que consten, tanto las inscripciones de los comerciantes, cuanto la celebracion de ciertas obligaciones que contraen (2).

2. De aqui se infiere, que el registro debe constar de dos secciones:

1.^o La matrícula.

2.^o La toma de razon de documentos.

3. Este registro está establecido en las capitales de provincia (3), á cargo del secretario del gobierno político (4), que es responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos (5), y que lo lleva en libros

(1) Arts. 1.^o y 2.^o del código de comercio.

(2) Art. 22 del código.

(3) Art. 22.

(4) Real orden de 30 de mayo de 1836.

(5) Art. 23.

foliados, y con todas sus hojas rubricadas por el que sea Gefe politico en la época en que se abre (1).

§. 2.º

Matrícula de comercio.

1. *Inscripcion de todos los comerciantes en el registro.*—2. *Personas que pueden ser comerciantes.*—3. *Causas que inhabilitan para la profesion del comercio.*—4. *Por incompatibilidad de estado.*—5. *Por tacha legal.*—6. *Modo de obtenerse la inscripccion.*—7. *Recurso contra la conducta del síndico.*—8. *Recurso contra la conducta del ayuntamiento.*—9. *Circulacion de la matrícula.*

1. La matrícula general de comerciantes comprende todas las inscripciones que se espiden á los que se dedican al comercio (2).

La inscripccion deben obtenerla cuantos

(1) Art. 24.
(2) Art. 22.

pertenece á esta profesion, para lo que es conveniente espresar aqui la capacidad ó inhabilidad de las personas para egercerla.

2. Por regla general pueden ser comerciantes:

1.º Todos los que segun las leyes comunes tienen capacidad para contratar y obligarse (1).

2. El hijo de familias mayor de veinte años, en quien concurren las circunstancias de estar emancipado legalmente, tener peculio propio, haber sido habilitado por las leyes comunes para la administracion de sus bienes, y hacer renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion, con juramento de no reclamarlo en los negocios mercantiles (2).

3.º La muger casada, mayor de veinte años, que tenga autorizacion espresa de su marido dada por escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitacion (3).

3. La ley inhabilita del egercicio de la

(1) Art. 3.º
(2) Art. 4.º
(3) Art. 5.º

profesion mercantil, ó por incompatibilidad de estado ó por tacha legal.

4. Por incompatibilidad de estado inhabilita:

1.º A las corporaciones eclesiásticas.

2.º A los clérigos, aunque solo sean tonsurados mientras vistan el traje clerical, y gocen del fuero eclesiástico.

3.º A los magistrados civiles y jueces en el territorio en que egercen su autoridad y jurisdiccion.

4.º A los empleados en la recaudacion y administracion de la hacienda pública en los pueblos, partidos ó provincias á que se estiende el egercicio de sus funciones, á menos que no obtengan autorizacion real (1).

5. Por tacha legal no pueden ser comerciantes:

1.º Los que con arreglo á las leyes comunes no quedan obligados, salva la modificacion que acerca del hijo de familias y la muger casada hemos antes espuesto (2).

2.º Los que son declarados infames por

(1) Art. 8.º

(2) Art. 3.º

la ley ó por sentencia judicial egecutoriada.

3.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion (1).

6. Manifestado esto, pasamos al modo de obtenerse la inscripcion. El que quiere dedicarse al comercio, hará una declaracion por escrito, ante la autoridad municipal de su domicilio, espresando su nombre, apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de egercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion llevará el visto bueno del síndico del pueblo que está obligado á ponerlo, si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal. Hecho esto, la autoridad espide gratuitamente el certificado de inscripcion, y remite un duplicado al Gefe político que dispone que el nombre del inscripto se anote en la matrícula general de comerciantes (2).

7. Si el síndico sin justa causa rehusa se poner el visto bueno en la declaracion

(1) Art. 9.º

(2) Arts. 11 y 12.

del interesado, acudirá este al ayuntamiento pidiendo certificado de su inscripción, y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificarla. El ayuntamiento decide en el preciso término de ocho días, y su resolución, si es favorable, se llevará á efecto desde luego.

8. Pero si es contraria al interesado, podrá recurrir este al Gefe político, que llamando el expediente seguido, concederá al interesado un mes para que esfuere y corrobore su pretension con esposiciones y documentos, y cumplido ó renunciado el término, determinará definitivamente el negocio. Pero esta decision no causará estado en el caso de que cese la tacha opuesta, si por su naturaleza era temporal ó estingui- ble (1).

9. La matrícula de comerciantes de cada provincia debe ser circulada anualmente á los tribunales de comercio, que hacen fijar una copia auténtica en el atrio de sus salas (2).

(1) Arts. 13, 14 y 15.

(2) Art. 16.

§. 3.º

Toma de razon de documentos.

1. *Toma de razon de documentos.—*
2. *Documentos de que debe tomarse razon.—*
3. *Presentacion de documentos para la toma de razon.—*
4. *Conservacion de los documentos presentados.*

1. En la segunda seccion del registro se toma razon por órden de números y fechas de algunos documentos, medio que se adopta como una garantía contra el abuso que puede hacerse del crédito en relaciones mercantiles.

2. Estos documentos son:

1.º Las cartas dotedales y capitulaciones matrimoniales que los comerciantes otorgan ó tienen otorgadas cuando se dedican al comercio, y las escrituras que se celebran en caso de restitucion de dote.

2.º Las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquier que sea su objeto y denominacion.

3.º Los poderes otorgados por comerciantes á factores ó dependientes, para diri-

gir y administrar sus negocios mercantiles (1).

4.º Las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar ó prorrogar el contrato primitivo de compañía, y las de disolucion antes del tiempo prefijado, y cualquier convenio ó decision que produzca la separacion de algun socio, y la rescision ó modificacion del contrato (2).

3. Para que el registro de estas escrituras se egecute, impone la ley á los comerciantes la obligacion de presentar los citados documentos en los quince dias siguientes al otorgamiento, ó al de la certificacion de la inscripcion en el caso que fueren anteriores á ella (3), si fuere de compañía que tuviere diversas casas de comercio en diferentes provincias, en cada una de estas deberán cumplirse las formalidades prescritas (4). Con respecto á las escrituras de compañías colectivas, bastará un testimonio autorizado por el mismo escribano, ante quien pasaron, que contenga:

(1) Art. 22.

(2) Art. 292.

(3) Arts. 25 y 26.

(4) Art. 291.

1.º La fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante que se otorgaron.

2.º Los nombres, domicilios y profesiones de los socios que no sean comanditarios.

3.º La razon ó título comercial de la compañía.

4.º Los nombres de los socios, autorizados para administrar la compañía y usar de su firma.

5.º Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones ó encomandita.

6.º La duracion de la sociedad (1). En el caso de que en las escrituras adicionales al primitivo contrato de compañía, no se hiciese novedad en ninguna de las cosas esenciales que se otorgaron en la primera, y que de necesidad se espresan en todas, bastará que esto conste en el testimonio que se espida (2).

4. Los testimonios presentados quedan en el archivo de la secretaría del gobierno político (3), y el secretario dirige sin dila-

(1) Arts. 25 y 290.

(2) Art. 292.

(3) Art. 290.

T. II.

cion copia del asiento que se hace en el registro general al tribunal de comercio del domicilio de los interesados, y en su defecto al juzgado ordinario para que la fije en el estrado de sus audiencias, y se inserte en el registro particular que deben llevar los tribunales (1).

(1) Art. 31.

SECCION 3.^a

DE LAS EMPRESAS COMERCIALES.

§. 1.^o

Empresas comerciales que necesitan intervencion de la administracion.

§. 2.^o

Compañias anónimas.

§. 3.^o

Empresas que por razon de su objeto necesitan ser autorizadas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 1.º

Empresas comerciales que necesitan intervencion de la administracion.

1. *Intervencion de la administracion en algunas empresas comerciales.*—2. *Clases de estas empresas.*—3. *Efectos de la autorizacion.*

1. Las empresas comerciales, aunque por su naturaleza ordinaria no corresponden á nuestro propósito, pueden pertenecerle sin embargo, ó por su forma constitutiva ó por su objeto, siempre que necesita un carácter, una garantía pública de que solo puede revestirlos la administracion.

2. Por razon de su forma necesitan esta intervencion la formacion de compañías mercantiles anónimas, y por razon de su objeto la de todas las empresas que se dirigen al público ó que están ligadas á intereses de orden social.

3. La autorizacion que reciben ni les confiere un privilegio esclusivo, ni un derecho de propiedad, ni las exime de la jurisprudencia mercantil, á la que en todo

están sometidas, sino solo les dá existencia, y es tal esta facultad de la administracion, que sin ella no podria egercer la vigilancia que debe á la seguridad de las transacciones privadas.

§. 2.º

Compañías anónimas.

1. *Necesidad de la intervencion de la administracion en la formacion de las compañías anónimas.*—2. *Modo de egercerla.*

1. Compañía anónima es aquella en que se crea un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos, que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios (1). De la difinicion se infiere que en estas sociedades, que son mas de capitales que de personas, los accionistas

(1) Art. 265 del código de comercio.

solo comprometen sus acciones (1), que estas se transmiten sin cesar (2), y que los encargados del giro son simples mandatarios, sin mas responsabilidad que la egecucion de su mandato (3). La ley ha dado intervencion á la administracion para suplir de este modo, con una garantía moral, la falta de la personal, y para que todos se persuadan que las empresas no son un lazo puesto á la credulidad, sino que tienen un objeto determinado, lícito y real, que existen los capitales anunciados, que está asegurada su inversion, y que son proporcionados á la especulacion que se entabla.

2. Al efecto el tribunal de comercio del territorio en que se establecen las compañías, como representante de la administracion, en este caso examina, aprueba y reprueba las escrituras de su establecimiento, y todos los reglamentos que los han de regir para la administracion y manejo directivo y económico de sus intereses (4);

(1) Art. 278 del código de comercio.

(2) Art. 280 del código de comercio.

(3) Art. 277 del código de comercio.

(4) Art. 293.

pero cuando han de gozar de algun beneficio singular que se les conceda para su fomento, se someterán los reglamentos á la aprobacion del gobierno (1). En uno y otro caso estos reglamentos ya aprobados se insertarán á la letra en la inscripcion y publicacion de las compañías anónimas (2).

§. 3.º

Empresas mercantiles que necesitan ser autorizadas por razon de su objeto.

Por razon de su objeto deben obtener autorizacion del gobierno las empresas que circulan papel moneda, las que pueden comprometer las personas ó los bienes, como las de seguros contra incendios, las que por dirigirse á la generalidad de habitantes pueden sorprender la credulidad y sobrada confianza de los menos ilustrados, y las que por su índole llegan á interesar el órden público.

(1) Art. 294.

(2) Art. 295.

SECCION 4.^aDE LOS INSTRUMENTOS EMPLEADOS PARA
LAS VENTAS.§. 1.^o

*De los instrumentos empleados para las
ventas en general.*

§. 2.^o

De los pesos y medidas.

§. 3.^o

De la moneda.

§. 1.^o

*De los instrumentos empleados para las
ventas en general.*

Dos son los instrumentos empleados para las ventas; los que determinan la cantidad de los objetos que se venden, y los

signos de los valores que sirven para pagarlos. Los primeros son los pesos y medidas, los segundos las monedas. A unos y otras imprimé la administracion un carácter auténtico y legal de que vamos á ocuparnos,

§. 2.^o

Pesos y medidas.

1. *Cosas que deben considerarse en los pesos y medidas.*—2. *Su uniformidad.*—3. *Sus tipos.*—4. *Medidas de intervalo.*—5. *Medidas de cosas secas.*—6. *Medidas de líquidos.*—7. *Pesos.*—8. *Peso del oro y de la plata.*—9. *Conservacion de los patrones.*—10. *En las capitales.*—11. *En las cabezas de partido.*—12. *En los demas pueblos.*—13. *Cotejo y fiel almotacén.*—14. *Inspeccion de la fidelidad de pesos.*

1. En los pesos y medidas debemos considerar:

- 1.^o Su uniformidad.
 - 2.^o La conservacion de sus patrones.
 - 3.^o Su cotejo.
 - 4.^o La inspeccion de su fidelidad.
2. *Su uniformidad.*—Lamentable es

que á pesar de tantos esfuerzos de la legislación para uniformar los pesos y medidas, los errores sancionados por la rutina hayan prevalecido á los principios consagrados por la experiencia (1). Las autoridades deben contribuir por su parte á apresurar el día en que cesen tantas anomalías, origen de confusión y causa de ruina (2). La ley (3) solo reconoce como legítimas las pesas y medidas que denomina españolas, y que quieren que sean uniformes en la monarquía y sus dominios.

3. *Sus tipos.*—Hay cinco clases de tipos ó patrones para estas medidas.

1.^a Para las de intervalo ó longitud.

2.^a Para granos y cosas secas.

3.^a Para todos los líquidos á escepcion del aceite.

4.^a Para las cosas que se venden al peso.

5.^a Para el peso del oro y de la plata.

(1) Pár. 20, cap. 3 de la instrucción para los subdelegados de fomento de 30 de noviembre de 1833.

(2) Dicho pár. 20.

(3) Ley 5, tít. 9, lib. 9, de la Novísima Recopilación.

4. *Medidas de intervalo.*—El patron de la vara de Burgos (1) es la regla de las medidas de intervalo. Su raíz es el pié que se divide en diez y seis dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava y diez y seisava parte: el pié se divide tambien en doce pulgadas y la pulgada en doce líneas.

La vara se compone de tres pies y se divide en mitad, cuarta y media cuarta, ú ochava y media ochava, como tambien en tercias, medias tercias, sesmas y medias sesmas.

La legua consta de veinte mil pies, el estadal de doce, la aranzada tiene un cuadro de veinte estadales de lado, ó de superficie cuatrocientos estadales cuadrados.

La fanega de tierra es un cuadro de veinte y cuatro estadales de lado ó de superficie quinientos setenta y seis estadales cuadrados; cada fanega se divide en doce celemines, y cada celemin en cuatro cuartos ó cuartillos.

5. *Medidas de cosas secas.*—Su pa-

(1) Llámanse los patrones de las medidas de Burgos, Avila y Toledo por conservarse en los archivos de las respectivas ciudades.

tron es la media fanega de Avila. La unidad superior es el cabiz que consta de doce fanegas, y la fanega de doce celemines. La fanega se subdivide tambien en dos medias fanegas y en cuatro cuartillas, y el celemin en mitades, sucesivas con los nombres de medio celemin, cuartillo, medio cuartillo, ochavo, medio ochavo y ochavillo.

6. *Medidas de liquidos*.—Sus patrones son las medidas de Toledo.—La unidad superior es el moyo que conste de diez y seis cántaras ó arrobas, la cántara se subdivide en mitades sucesivas que son: media cántara, cuartilla, azumbre, media azumbre, cuartillo, medio cuartillo y copa.

7. *Peso*.—Su marco es el que existia en el archivo del estinguido Consejo real. Su unidad superior es el quintal que se divide en cuatro arrobas, la arroba en veinte y cinco libras, la libra en diez y seis onzas, ó en mitades sucesivas con los nombres de media libra, cuarteron y medio cuarteron. La onza se divide en dos medias onzas, en cuatro cuartas, en ocho ochavas, ó dracmas, y en diez y seis adarines: el adarime en tres tomines, y cada tomin en doce granos. Las medidas del aceite se arreglan tambien al peso usándose de la arroba, y

sus divisiones de media arroba, cuarto y medio cuarto de arroba, libra, media libra, cuarteron ó panilla, y media panilla. Los médicos, cirujanos y boticarios, continúan usando de la libra medicinal de doce onzas iguales á las de marco español, para evitar los perjuicios que su alteracion pudiera causar á la salud pública.

8. *Peso del oro y de la plata*.—El peso del oro y de la plata debe arreglarse á los dinerales de las casas de moneda y al marco real de Castilla (1). Este es de ocho onzas, la onza de ocho octavas, y la octava de seis tomines, y el tomin de doce granos (2). Debe estar señalado con las armas reales, y tener todas las asas de yerro ó laton con la marca de la persona que custodia los troqueles de acuñar, para evitar fraudes, por lo que tambien en las pesas de granos deberá estar marcado su valor (3). Los pesos que no estén ajustados á este marco deben ser inutilizados del todo, y los no marcados,

(1) Leyes 1, 14 y 15 del tít. 10, lib. 9 de la Novísima Recopilacion.

(2) Nota 2 del tít. 10 citado.

(3) Leyes 2, 3 y 4 del tít. 10.

ó los que sean de otra estructura que la que se requiere, ó estén gastados por el uso, deben ser reformados, sin perjuicio de los procedimientos á que den lugar los autores de falsificaciones y fraudes (1). Por último, deben estar en guindaleta, y en el mostrador de los despachos (2).

9. *Conservacion de los patrones.*—Deben conservarse patrones de medidas y pesos, en todas las municipalidades, aunque no son iguales los deberes que impone la ley á las capitales de provincia, á las cabezas de partido y á los demas pueblos.

10. *En las capitales.*—Todas las capitales deben tener patrones iguales y de la misma forma que los originales, esto es, una vara: un marco de pesas de bronce ó laton de ocho libras con sus divisiones por mitades sucesivas hasta el adarme, y una pesa de media arroba de hierro ó de laton: un juego de medidas de granos: otro de medidas de líquidos; y otro de las de aceite. Estos patrones deben conservarse en el archivo sin hacer otro uso que el de verifi-

(1) Leyes 14 y 15.

(2) Ley 10.

car en ciertos tiempos los que sirvan para el ajuste y arreglo de los pesos y medidas de uso comun.

11. *En las cabezas de partido.*—Los pueblos, cabezas de partido, deben tener tambien dobles patrones: los que se conserven en el archivo deberán constar por lo menos de una vara: un juego de pesar: una media fanega: un celemin, un cuartillo y un ochavo, una media cántara, una azumbre y un cuartillo de líquidos: una medida de media arroba de aceite, otra de libra y otra de panilla: el otro juego que es el que tendrá el encargado del cotejo debe ser completo.

12. *En los demas pueblos.*—Los demas pueblos deben conservar por lo menos un juego completo de pesas y medidas de cada especie, y de la materia que mas les acomode.

13. *Cotejo.*—Para el de los pesos y medidas anuales, con los marcos que debe haber en los pueblos, está creado el oficio de fielalmotacen, oficial dependiente del ayuntamiento, que tiene el derecho de requisarlos y arreglarlos á su respectivo patron por una retribucion proporcionada. Este cotejo deben sufrirle todos los pesos y me-

didas, y para que tengan el sello de legalidad, deberá adoptarse una marca con que señale los legítimos el fiel almotacen al cotejarlos. Conveniente es que en las oficinas de cotejo esté á la vista de todos el arancel de las retribuciones que deben satisfacerse.

14. *Inspeccion de la fidelidad de pesos y medidas.*—Los alcaldes por si y por medio de los regidores, alcaldes y ayudantes de barrio, cuidarán de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de los comestibles (1). La ley previene, que cuando tomen posesion de sus destinos, manden que todos los vendedores se presenten á concertar los pesos y medidas en el término que señalen (2). Pero no se limitan á esto los deberes de la autoridad municipal, sino que deben disponer frecuentes reconocimientos, vigilar para que los pesos y medidas tengan las marcas establecidas, averiguar si despues de tenerlas han sufrido alteraciones, si son las mismas de que usan

(1) Art. 150 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Ley 4, tit. 9, lib. 9 de la Novísima Recopilacion.

los vendedores, si las balanzas tienen exactitud y libertad en sus movimientos, y si los géneros que se venden en piezas ó paquetes como de cierto peso le tienen ó no. Para mas facilidad en esta inspeccion y la de todos los ramos que tocan á las subsistencias, se han establecido los repesos, de que oportunamente nos ocupamos.

§. 3.º

Moneda.

1. *Es prerogativa de la corona la fabricacion de la moneda.*—2. *Vigilancia de las autoridades para impedir la falsificacion en la moneda.*—3. *Obligaciones del fiel contraste, relativamente á la moneda.*

1. Entre las prerogativas que la Constitucion señala al rey, está la de la del cuidado de la fabricacion de la moneda en que se pone su busto y su nombre (1). Su tipo, su valor y su denominacion deben ser objeto de leyes, perteneciendo á la admi-

(1) Prerogativa 7.ª del art. 47.

nistracion la acuñacion, inspeccion y garantía. Solo en las casas de moneda puede fabricarse.

2. Solicitas las autoridades en fortalecer la confianza pública, deben procurar impedir la circulacion de monedas falsas y cercenadas, descubrir á los que las falsifiquen, vigilar no se reduzca á pasta la moneda (1) y que los fieles encargados del contraste cumplan con sus deberes.

3. Estos empleados por su parte, se arreglarán á las reglas de su arte, intervendrán en todos los pagos bastando que una sola de las partes lo requiera (2), y usarán para el peso de la moneda del mismo marco que tienen para el oro y para la plata (3).

(1) Art. 5 de la ley 24.

(2) Ley 2, tít. 11, lib. 9, y regla 9 del real decreto de 17 de Octubre de 1825.

(3) Ley 1, tít. 10, lib. 9.

SECCION 5.ª

DE LAS FERIAS Y MERCADOS.

1. *Importancia de las ferias y mercados.*— 2. *Su concesion.*— 3. *Trámites para obtenerla.*— 4. *Franquicia de derechos.*— 5. *Deberes de las autoridades en las ferias y mercados.*

1. Las ferias y mercados deben muy particularmente fijar los cuidados de la administracion. En estas reuniones periódicas adquiere un grande impulso el comercio, los compradores tienen ocasion de proveerse de efectos, que la concurrencia abarata, los consumos dan aliento á la produccion y á la industria, y se multiplican las relaciones entre los habitantes de los pueblos y las provincias (1):

2. El gobierno, oidas las respectivas diputaciones provinciales, otorga á los pueblos

(1) Art. 21 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.

que lo solicitan, la facultad de celebrar ferias y mercados (1), y por consiguiente la de restablecer los antiguos que estén en desuso.

3. La formación de expedientes para su concesion corresponde á los gefes políticos (2). Estos harán constar el número de vecinos de la poblacion, clase de frutos ú objetos que forman principalmente su riqueza, ferias ó mercados que se celebran en las poblaciones inmediatas, y á que pueda perjudicar la concesion nueva, y si hay lugar proporcionado para su celebracion (3). Acerca de su duracion deben de enterarse de todas las circunstancias que conduzcan al acierto, teniendo presente que si bien estas reuniones deben de ser promovidas como útiles al comercio, su prolongacion excesiva entretiene la ociosidad y fomenta el juego y los vicios, perjudicando así el objeto de su institucion (4). Formado así el es-

(1) Ley de 24 de mayo de 1837.

(2) Regla segunda de la real orden de 17 de mayo de 1834.

(3) Regla tercera.

(4) Regla cuarta.

pediente y oida la diputacion provincial, pasa á resolucion de S. M. por el ministerio correspondiente (1).

4. La concesion de franquicia de derechos, bien sea temporal ó perpétua, da lugar á la formacion de otro expediente que separadamente instruyen los gefes políticos oyendo á las autoridades locales y á las diputaciones provinciales, á fin de que constando la oportunidad y conveniencia de las instancias, pueda recaer la resolucion conveniente del gobierno (2).

5. Solo nos resta hablar de las medidas que para la celebracion de ferias y mercados deben adoptar las autoridades. La comodidad de los concurrentes, la seguridad de los caminos, la vigilancia para reprimir cuanto pueda alterar la tranquilidad pública, la abundancia de comestibles, el buen orden de las posadas, y el señalamiento de sitio para la colocacion de los vendedores, deben ocupar muy especialmente la atencion de las autoridades.

(1) El de marina, comercio y gobernacion de Ultramar.

(2) Estos expedientes se remiten al mismo ministerio que los pasa al de Hacienda, para que por su conducto se resuelva lo conveniente.

SECCION 6.^a*De los agentes auxiliares del comercio.*

1. Agentes de que aquí debemos ocuparnos.— 2. Clases de corredores.— 3. Circunstancias de los corredores de plaza.— 4. Su aptitud legal.— 5. Personas que no pueden ser corredores.— 6. Nombramientos de corredores.— 7. Oficios enagenados de correduría.— 8. Suficiencia de los corredores.— 9. Posesión en sus oficios.— 10. Recojimiento de libros del corredor muerto ó destituido.— 11. Colegios de corredores.— 12. Sus juntas de gobierno.— 13. Obligaciones del síndico y de los adjuntos.— 14. Corredores intérpretes de navíos.— 15. Cosas comunes á los corredores de plaza y á los intérpretes de navío.— 16. Atribuciones de los corredores intérpretes de navíos.

1. No es nuestro objeto hablar de los comisionistas, factores, mancebos y porteadores, oficios auxiliares del comercio, pero que no rozando con el interes público son

objeto del derecho civil y del mercantil, pero no del administrativo, sino solo de los corredores. Estos son unos oficiales que están autorizados para intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles, para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas, y certificar la forma en que pasaron los contratos. Su oficio es viril y público (1).

Nosotros nos limitaremos á la parte de la legislación mercantil, que es al mismo tiempo administrativa, sin entrar en el modo de ejercer sus funciones los corredores, ni en la fuerza legal de su testimonio, por no corresponder á nuestro instituto.

2. Hay dos clases de corredores: corredores ordinarios de plaza y corredores intérpretes de navíos. De unos y otros hablaremos con separacion.

Corredores ordinarios de plaza.

3. En los corredores ordinarios de plaza debemos considerar:

(1) Art. 63 del código de comercio.

- 1.º La aptitud legal.
- 2.º El nombramiento.
- 3.º La suficiencia.
- 4.º La posesion de sus cargos.
- 5.º Sus colegios.

4. *Aptitud legal.* = Para ser corredor es necesario ser español y domiciliado en España, mayor de 25 años y tener seis de aprendizaje en el comercio hecho en el despacho de algun comerciante matriculado ó de un corredor autorizado, que tengan su residencia en plaza donde hay tribunal de comercio (1).

5. No pueden ser corredores:

1.º Los extranjeros que no hayan obtenido la autorizacion en la forma prescrita por las leyes.

2.º Los menores de 25 años aun cuando hayan sido emancipados.

3.º Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento real, cualquiera que sea su clase y denominacion.

4.º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

(1) Art. 75.

5.º Los corredores que hubieren sido destituidos de su oficio (1).

6. *Nombramiento.* = Todo el que aspire á plaza de corredor, deberá acreditar su aptitud legalmente al Gefe politico de la provincia. Esta autoridad pedirá informe á la junta de gobierno del Colegio de corredores, á que pertenece la plaza á que aspira, le habilitará para hacer su solicitud si no resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas (2). Estas se harán en terna para cada correduría que vaque, con audiencia del tribunal de comercio, y de la junta de gobierno del Colegio de corredores. El espediente en que estarán los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, será elevado al gobierno, para que recaiga el nombramiento real en alguno (3).

7. Los propietarios de oficios de correduría que se hallan enagenados de la corona y reducidos á propiedad particular, conservan íntegro é ileso su derecho, se-

(1) Art. 76.

(2) Art. 77.

(3) Art. 71.

gun el título primordial de la concesion, confirmada en los seis meses siguientes á la promulgacion del Código de Comercio (1). Si el título de adquisicion les otorga la facultad de arrendarlos, podrán hacerlo, mas los arriendos se harán por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado (2). Pero en todos estos casos los que hayan de ejercer el oficio de corredor, ya sean propietarios, ya cesionarios nombrados legítimamente, tienen la obligacion de solicitar y sacar el título, y acreditar su aptitud legal y su suficiencia (3).

8. *Suficiencia*.—El que haya obtenido una correduría, no entrará á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto por la junta del Colegio de corredores, á que corresponde su oficio. Donde no hay Colegio harán el examen tres corredores nombrados por el Gefe político, que diputará una persona que lo presida. El exámen recaerá sobre las nociones generales del comercio, y las que se refieran

(1) Art. 72.

(2) Art. 73.

(3) Art. 74.

especialmente á las operaciones mas frecuentes de la plaza (4).

9. *Posesion*.—Los corredores nombrados antes de empezar á ejercer sus funciones, deben jurar y afianzar competentemente el buen desempeño de su oficio. A continuacion del título debe constar por diligencia el juramento (2). La fianza debe de ser de cuarenta mil rs. en metálico en las plazas de comercio de primera clase; de veinte y cinco mil en las de segunda, y de doce mil en las de tercera (3). Estas fianzas se consignan en la caja de depósitos de la provincia, y sobre ellas se hacen efectivas las penas pecuniarias impuestas á los corredores por mala versacion en sus oficios, debiendo reponer los interesados las cantidades segregadas con este objeto en los seis meses inmediatos á su extraccion. El que no lo haga queda suspenso de oficio hasta que lo verifique. Cumplidas todas estas formalidades esenciales,

(1) Art. 76.

(2) Art. 79.

(3) Art. 80.

se entrega el título al corredor, y queda posesionado de su oficio (1).

10. En caso de muerte ó destitucion de un corredor, es de cargo y responsabilidad del Síndico del Colejio, y donde no lo haya del corredor mas antiguo, recoger los libros del muerto ó destituido y entregarlos en la secretaria del tribunal de comercio, donde se custodiarán en depósito para entregarlos al sucesor en el oficio (2).

11. *Colegios.*—Los corredores de cada plaza, donde son mas de diez, forman un Colegio. Este se reúne para tratar de su policía y gobierno, evacuar los informes que les piden las autoridades sobre objetos de su instituto, ó las cualidades de las personas que aspiren á ejercer estos oficios (3). Las reuniones no pueden verificarse nunca sin prévia noticia y licencia por escrito del Gefe político, que ó preside la sesion, ó delega la presidencia en uno de los jueces del tribunal de comercio, ó en otro juez ó magistrado (4).

(1) Art. 81.

(2) Art. 96.

(3) Art. 111.

(4) Art. 112.

12. Los Colegios de corredores tienen una junta de gobierno compuesta de un síndico que es su presidente, y de dos adjuntos si no pasan de diez los corredores: escediendo de este número habrá dos adjuntos mas (1). Estos son nombrados entre los individuos de la corporacion de corredores, y por todos ellos en el primer domingo de enero de cada año, á pluralidad de votos. Del resultado de la eleccion se dá cuenta al Gefe político, quien en los ocho dias siguientes aprueba la eleccion si ha sido legal, oyendo y decidiendo en el mismo término las quejas que se le dén contra ella. Aprobada la eleccion, el Gefe político la comunicará al síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos; y al tribunal de comercio del territorio para su conocimiento (2).

13. El síndico y los adjuntos tienen las obligaciones siguientes:

1.^a Velar que en las casas de contratacion ó bolsas de comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio ó ré-

(1) Art. 113.

(2) Art. 114.

jimen interior de los establecimientos, dando cuenta de las contravenciones que lleguen á su noticia al presidente del tribunal de comercio de la plaza.

2.^a Fijar despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza, los precios de los cambios y mercaderías, y estender la nota jeneral que se fijará en las bolsas, enviando copia autorizada de ella al Gefe político y al presidente del tribunal de comercio.

3.^a Llevar registro exacto de las mismas notas para que los tribunales y autoridades puedan extraer los datos y noticias necesarias. El Gefe político y el tribunal de comercio pueden ordenar la presentacion del registro y examinarlo. Los particulares pueden exigir las certificaciones que á su derecho convengan de lo que resulte del registro, pagando los derechos que señalan los aranceles.

4.^a Celar que los corredores no contravengan á las disposiciones prohibitivas del código de Comercio, dando cuenta por escrito al Gefe político y al presidente del tribunal de comercio si lo hicieren.

5.^a Examinar los aspirantes á los oficios de corredores.

6.^a Evacuar los informes que les pidan las autoridades y tribunales sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del Colegio.

7.^a Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, cuando lo exige un juez competente (1).

Corredores intérpretes de navíos.

14. En todos los puertos de mar habilitados para el comercio estrangero debe haber el número de corredores intérpretes de navíos que se juzga necesario, con proporcion á la estension de sus relaciones mercantiles (2). Son preferidos para estos cargos los corredores ordinarios de la plaza siempre que posean dos idiomas vivos de Europa, cuyo conocimiento es indispensable en los corredores intérpretes de navíos (3).

(1) Art. 115.

(2) Art. 729.

(3) Arts. 730 y 735.

15. Lo dicho al tratar de los corredores de plaza acerca de su nombramiento, aptitud, requisitos para tomar posesion de sus oficios, y recogimiento de libros en caso de muerte ó destitucion, es estensivo á los corredores intérpretes de navíos.

16. Las atribuciones de los corredores intérpretes de navíos son:

1.^a Intervenir en los contratos de fletamentos que los capitanes ó consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores.

2.^a Asistir á los capitanes y sobrecargos de naves extranjeras, y servirles de intérpretes en los tribunales y oficinas, á no ser que aquellos pudiesen hacer por sí ó auxiliados de sus consignatarios las diligencias.

3.^a Traducir y certificar que está bien y lealmente hecha la traduccion de los documentos que los capitanes y sobrecargos hayan de presentar en las oficinas.

4.^a Representarlos en juicio cuando no comparezcan personalmente ó por medio del naviero ó consignatario de la nave (1).

(1) Art. 731.

5.^a Llevar las tres especies de asientos que previene el Código de comercio (1).

TITULO XIV.

DE LA POLICIA SANITARIA.

SECCION 1.^a

Del objeto de la policia sanitaria y de las autoridades á quienes compete su cuidado.

SECCION 2.^a

De las procedencias, patentes y cuarentenas.

SECCION 3.^a

De la invasion de enfermedades contagiosas.

SECCION 4.^a

De las enfermedades epidémicas.

(1) Art. 732.

15. Lo dicho al tratar de los corredores de plaza acerca de su nombramiento, aptitud, requisitos para tomar posesion de sus oficios, y recogimiento de libros en caso de muerte ó destitucion, es estensivo á los corredores intérpretes de navíos.

16. Las atribuciones de los corredores intérpretes de navíos son:

1.^a Intervenir en los contratos de fletamentos que los capitanes ó consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores.

2.^a Asistir á los capitanes y sobrecargos de naves extranjeras, y servirles de intérpretes en los tribunales y oficinas, á no ser que aquellos pudiesen hacer por sí ó auxiliados de sus consignatarios las diligencias.

3.^a Traducir y certificar que está bien y lealmente hecha la traduccion de los documentos que los capitanes y sobrecargos hayan de presentar en las oficinas.

4.^a Representarlos en juicio cuando no comparezcan personalmente ó por medio del naviero ó consignatario de la nave (1).

(1) Art. 731.

5.^a Llevar las tres especies de asientos que previene el Código de comercio (1).

TITULO XIV.

DE LA POLICIA SANITARIA.

SECCION 1.^a

Del objeto de la policia sanitaria y de las autoridades á quienes compete su cuidado.

SECCION 2.^a

De las procedencias, patentes y cuarentenas.

SECCION 3.^a

De la invasion de enfermedades contagiosas.

SECCION 4.^a

De las enfermedades epidémicas.

(1) Art. 732.

SECCION 5.^a

*Del ejercicio de las facultades relativas
al arte de curar.*

SECCION 6.^a

De las fábricas insalubles.

SECCION 7.^a

Del uso de vasijas peligrosas.

SECCION 8.^a

Del uso de efectos contagiosos.

SECCION 9.^a

De la venta de medicamentos.

SECCION 10.^a

De las aguas minerales.

SECCION 11.^a

De los cementerios.

SECCION 1.^a

*Del objeto de la policía sanitaria y de las
autoridades á quienes compete su cuidado.*

1. Objeto de la policía sanitaria.—2. Autoridad de la Junta suprema de sanidad.—3. Individuos de que se compone.—4. Sus atribuciones.—5. Atribuciones del presidente.—6. Organizacion interior de la Junta.—7. Juntas provinciales de sanidad.—8. Juntas municipales de sanidad.

1. El objeto de la policía sanitaria es prevenir la invasion y contener el progreso de las enfermedades pestilenciales, y el cuidar de todos los ramos de higiene pública. Debe ejercerse, pues, tanto en las costas y fronteras como en lo interior de la Nacion. Al efecto hay autoridades especialmente encargadas de ramo tan esencial, de que pasamos á ocuparnos.

2. La junta suprema de sanidad es la autoridad superior que bajo las inmediatas órdenes del Ministerio dirige y gobierna todos los ramos de higiene pública, y consulta al Gobierno en todo lo relativo á los

objetos de su instituto (1). Gefe de todas las corporaciones, autoridades y empleados en los negocios de su inspeccion, es su conducto de comunicacion con el Gobierno (2).

3. Se compone esta junta de un gefe superior del ejército, otro de la armada, otro de hacienda, un diplomático, un individuo de la carrera consular, otro de la de Jurisprudencia, cuatro profesores de Medicina y dos de Farmacia (3). Todos estos vocales son nombrados por el Gobierno, que designa entre ellos á los que han de desempeñar las funciones del presidente, de vice-presidente y de secretario, debiendo recaer este último cargo en uno de los profesores de la ciencia de curar (4).

4. Sus facultades y atribuciones son:

1.^a Velar por la conservacion de la salud pública y por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, hacerlas guardar

(1) Art. 1.^o de la orden del Regente de 24 de junio de 1841.

(2) Art. 2.^o

(3) Art. 3.^o que añade los dos individuos del comercio que hoy existen, y cuyas plazas deben suprimirse en lo sucesivo.

(4) Art. 4.^o.

por parte de las corporaciones, autoridades y empleados que le están subordinados, y esponer lo conveniente para que por el Ministerio que corresponda se hagan las prevenciones necesarias á los que no tengan dependencia de la junta (1).

2.^a Acordar al efecto las visitas que estime conducentes á los establecimientos sanitarios y facultativos que están bajo su direccion, y adoptar las demas medidas que en el círculo de la ley crea conveniente (2).

3.^a Proponer en terna los inspectores de géneros medicinales de las Aduanas, y todos los empleados del ramo de sanidad que sean de real nombramiento; suspenderlos de egercicio y sueldo si no cumplen con sus deberes, dando cuenta al Gobierno: nombrar, suspender y separar á los que con arreglo á los reglamentos sean de su eleccion (3).

4.^a Exijir de las autoridades subalternas partes periódicos y extraordinarios de

(1) Atrib. 1.^a del art. 6.^o

(2) Atrib. 2.^a

(3) Atribs. 3.^a y 4.^a y 14.

sanidad; dictar las disposiciones oportunas é indispensables en los casos de epidemia, dando cuenta inmediatamente de ellos, y de los no previstos, y proponiendo al gobierno las medidas que estime (1).

5.^a Remitir al Gobierno informadas las exposiciones y propuestas que se le dirijan, cuando no esté en sus atribuciones resolverlas, ó que por motivos especiales lo estimen conveniente (2).

6.^a Proponer al gobierno los proyectos de ley y reglamentos sanitarios, y nombrar las comisiones que crean convenientes para que la auxilien en sus trabajos (3).

7.^a Cuidar de que no se malversen ó distraigan de su instituto los productos del ramo; procurar su aumento; proponer al Gobierno los arbitrios necesarios para cubrir el servicio sanitario, y llevar la cuenta y razon de todos los ramos sujetos á su direccion (4).

8.^a Formar y distribuir á las demas

(1) Atribs. 5.^a y 6.^a

(2) Atrib. 7.^a

(3) Atrib. 8.^a

(4) Atribs. 9 y 10.

juntas de sanidad las patentes, boletas y demas documentos sanitarios, y remitir al Gobierno los que puedan necesitar otros agentes consulares en el extranjero (1).

9.^a Redactar y publicar la farmacopea española, la tarifa de sus precios y el petitorio farmacéutico; y cuidar de la impresion y distribucion de los reglamentos de sanidad, higiene pública, gobierno y direccion de las profesiones médicas y establecimientos de aguas minerales (2).

10.^a Presentar anualmente al Gobierno una memoria acerca del estado de la salud pública, y los medios de conservarla y aumentarla (3).

5. Ademas de las atribuciones que á la Junta colectivamente corresponden, y de que acabamos de hablar, tiene el Presidente algunas otras peculiares. Estas son: la facultad ejecutiva para el cumplimiento de los acuerdos de la Junta; la apertura de la correspondencia; la decision de todos los negocios que se limitan á la ejecucion de órdenes, decretos ó disposiciones anterio-

(1) Atrib. 11.

(2) Id. 12 y 13.

(3) Id. 15.

res; la petición de informes para la completa instrucción de los expedientes; la convocación á las sesiones; la dirección de las discusiones, y el cuidado de que se guarde orden y regularidad en los trabajos, y de que se observe el reglamento de la Junta (1).

6. No nos detendremos á hablar de las secciones de la Junta ni de su organización interior, por no salir de los estrechos límites que nos hemos señalado.

7. A la Junta suprema de Sanidad, siguen, en el orden gerárquico, las juntas provinciales. Estas, que tienen al mismo tiempo participación de municipales, existen en todas las capitales de las provincias marítimas. Se componen del Gefe político, que las preside; del Intendente, como Vice-presidente; de un Diputado provincial elegido por la Diputación; del presidente del Ayuntamiento; del regidor primero; del procurador síndico; de un eclesiástico condecorado de nombramiento de su prelado; del capitán del puerto; del gefe del resguardo de Rentas; de un comerciante

(1) Art. 7.º

elegido por la junta ó tribunal de Comercio; de dos médicos-cirujanos, y de un profesor de farmacia ó química. Estas juntas tienen un secretario nombrado por el Gobierno, á propuesta de la suprema, y elijen un oficial y un escribiente para el despacho de los negocios (1).

Las mismas (2) tienen las funciones de directoras é inspectoras generales de sanidad en sus provincias.

8. Las juntas municipales de sanidad solo pueden existir en los puertos y en las fronteras, donde el vecindario lo permita; en lo interior del Reino han sido suprimidas (3). Estas juntas se forman anualmente por el Ayuntamiento, y se compondrán del alcalde primero ó del que haga sus veces; del cura párroco mas antiguo donde haya mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la estension de la población y ocupa-

(1) Real orden de 13 de mayo de 1837.

(2) Decreto de las Córtes de 16 de julio, circulado en 23 de agosto de 1837.

(3) Real decreto de 27 de marzo de 1834, art. 4.º del decreto de las Córtes de 23 de junio de 1813 art. 11 de la ley de 3 de febrero de 1823.

ciones que ocurran. El Ayuntamiento puede volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta cuando el caso lo requiera. Estas juntas se gobiernan por los reglamentos existentes, ó que en adelante existieren, y en las providencias de mayor consideracion procederán con acuerdo del Ayuntamiento (1).

SECCION 2.^a

De las procedencias, patentes y cuarentenas.

1. Necesidad de patentes.—2. Admision, ó libre circulacion y plática.—3. Diferencia de patentes.—4. Patente sucia.—5. Patente sospechosa.—6. Patente limpia.—7. Procedencias por mar y tierra que necesitan patente.—8. Observacion.—9. Cuarentena.

1. Las personas y efectos procedentes de un punto, en tanto pueden ser admiti-

(1) Art. 4.^o del decreto de 23 de julio de 1843 restablecido por el de 16 de agosto de 1837.

dos en otros, en cuanto no presenten temores de alterar la salud pública. Esta seguridad ha introducido las patentes que sirven para designar el grado de confianza ó de sospecha.

2. Pero los que vienen de países que no son sanos habitualmente, ó que están invadidos accidentalmente de alguna enfermedad contagiosa, deben estar sujetos al régimen de patentes, segun sus diversas circunstancias.

Esta diversidad ha introducido la diferencia de patentes en sucia, sospechosa y limpia.

4. Se reputan de patente sucia:

1.^o Las procedencias que están ó han estado despues de su salida infestadas de una enfermedad contagiosa.

2.^o Las que vienen de país contagiado.

3.^o Las que han comunicado con lugares, personas ó cosas contagiadas.

4.^o Las procedencias de las Antillas y seno mejicano que desde 1.^o de julio hasta 31 de octubre arriben á nuestros puertos (1). Disposicion adoptada porque en la

(1) Real orden de 13 de octubre de 1842.

espresada época es endémica constantemente la fiebre amarilla en aquellos países.

5. De patente sospechosa son reputadas:

1.º Las procedencias de país en que se sospecha haber contagio.

2.º Las de punto que aunque libre de sospecha ha estado en relación con otro atacado.

3.º Las que hayan comunicado con lugares, personas ó cosas, que se sospeche puedan transmitir el contagio.

4.º Las que por cualquier circunstancia no prestan la seguridad necesaria acerca de su sanidad.

5.º Las de las Antillas y seno mejicano que llegan á nuestros puertos en los meses de junio y noviembre (1).

6. Por último, son consideradas de patente limpia las procedencias que por ningún título hacen sospechar de su estado sanitario.

7. Las procedencias por mar deben traer como pasaporte de sanidad la correspondiente patente visada por los agentes consulares españoles de los puntos de don-

(1) Real orden de 13 de octubre de 1842.

de vienen, y si no los hubiere, solo dada por las autoridades del país. Esta patente debe estar refrendada en todos los puntos de escala. En las costas del mar es constante y permanente el régimen sanitario. En las fronteras y en el interior del reino solo temporalmente, cuando lo exigen las comunicaciones con un país infestado ó sospechoso.

Segun las diversas clases de patentes son admitidas las procedencias. Hay tres clases de admision: á libre plática, á observancia y á cuarentena.

8. Como á libre plática solo se admiten las personas y cosas que no dan lugar á ninguna sospecha, bien sea por su estado sanitario, bien por el del país de que proceden, se ha introducido en los casos de duda la observacion que es una medida provisional para averiguar el estado sanitario de las procedencias. Esta observacion es mayor ó menor segun el grado de desconfianza que inspiran las procedencias, y se hace en la mayor parte de los puertos.

9. Las procedencias de patente sucia y sospechosa, estan sujetas á cuarentena, que debe hacerse precisamente en los lazaretos de Mahon y de Vigo. La duracion de las

de patente sucia es de cuarenta dias, que pueden abreviarse ó prolongarse segun la distancia del pais contagiado, las ocurrencias de la navegacion y la estancia en el lazareto: están ademas sujetas á espurgo y ventileo en los términos que previenen los reglamentos. Las de patente sospechosa están sujetas á cuarentena de 15 á 20 dias, sujetándose igualmente á espurgo y ventileo en los casos en que sea vehementemente la sospecha (1).

(1) Art. 10 del real decreto de 25 de agosto de 1817, y reglamento de los lazaretos de Mahon y de Vigo.

SECCION 3.^a*De la invasion de enfermedades contagiosas.*§. 1.^o*Invasion de enfermedades contagiosas en general.*§. 2.^o*Medidas cuando se sospecha la invasion de una enfermedad contagiosa.*§. 3.^o*Medidas durante el rigor de la enfermedad.*§. 4.^o*Medidas al terminarse la enfermedad.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



§. 1.º

Invasion de enfermedades contagiosas en general.

1. Cuando las medidas de que hemos hecho mencion no han sido suficientes á evitar la introduccion del contagio, deber es de las autoridades procurar su estincion y propagacion á puntos libres de la plaga. En este caso debemos considerar tres clases de medidas.

- 1.ª Mientras se sospecha el mal.
- 2.ª Durante su rigor.
- 3.ª Cuando cesa.

§. 2.º

Medidas cuando se sospecha la invasion de una enfermedad contagiosa.

Los alcaldes en union de las juntas municipales de sanidad y ayuntamientos que tienen la vigilancia de sanidad en sus respectivas demarcaciones, tan luego como tuvieren noticia de algun caso de enfermedad sospechosa, deben dar cuenta al gefe

politico y á la junta provincial de sanidad, é informarse del médico y de la cabeza de familia de sus síntomas, progresos y método curativo, si se ha muerto el enfermo, si se espera que sane, su complexion, edad y sexo, procedencia y trato en los 15 dias antes de enfermar, si negociaba ó se rozó con efectos extranjeros susceptibles de contagio que no hubieren sido habilitados por sanidad, si visitó á alguno ó algunos enfermos, dónde, cómo, y si estos padecieron tambien, aunque hayan sanado, igual enfermedad (1). En todo caso han de mandar á la familia y domésticos la mas cautelosa asistencia al enfermo, aconsejando que en su estancia solo entre la persona que se haya encargado primero ó con mas frecuencia de su servicio. Si el enfermo no tuviere medios de asistencia cómoda, se le proporcionarán de los fondos públicos ó extraerá á una sala separada del hospital del pueblo, donde haya proporcion de prevenirla (2). Mientras existan estas sospechas se expedirán con ex-

(1) Art. 3.º de la real instruccion de 25 agosto de 1817.

(2) Art. 4.º

presion de ellas las patentes de sanidad y los pasaportes, que solo podrán despacharse con causa urgente y necesaria (1).

§. 3.º

Medidas durante el rigor de la enfermedad.

1. *Publicacion del bando anunciando la enfermedad y medidas consiguientes á él.*—2. *Disposiciones peculiares á los puertos de mar invadidos de la enfermedad.*—3. *Modo de surtir de víveres á los pueblos contagiados.*—4. *Evitacion de la emigracion.*—5. *Formacion del cordon exterior.*—6. *Formacion del cordon interior.*—7. *Medidas que en alivio del pueblo y de la humanidad deben adoptar las autoridades.*

1. Cuando no queda duda de la existencia del contagio por las averiguaciones hechas y observaciones sucesivas, el alcalde, la junta municipal de sanidad ó el ayuntamiento da cuenta á la junta provincial y declara por bando, ó de otro modo solem-

(1) Art. 5.º.

ne, su situacion; dispone que toda la correspondencia se despache con piques ó aberturas de una regular dimension, por ambas superficies y empapada en vinagre, incommunica al pueblo y prohíbe los festejos y actos de reuniones públicas (1). Esta última disposicion no siempre la adopta la práctica para evitar la alarma y consternacion é impedir el abandono de los enfermos, aun en el seno de sus familias.

2. Si el pueblo contagiado es puerto de mar debe prohibirse la entrada de cualquier embarcacion que no sea de su matrícula menos en los casos de naufragio próximo y otros urgentes, recogerse todos los timones de los buques surtos en él, para que no se den á la vela (2). Pero cumplido el mes de declarado el contagio, término suficiente á que todas las provincias é islas de la monarquía y potencias estrangeras advertidas de la novedad puedan precaverse, podrán ser habilitados los buques surtos en el puerto, si quieren, con patente sucia para los lazaretos de Ma-

(1) Arts. 6 y 7.

(2) Art. 6.

hon (1) ó de Vigo, antes de dirigirse á otro puerto español. Solo se permite salir á los pescadores, con la circunstancia de que no se alejen de la vista del puerto, ni se rocen con otros buques; de que no pernocten en la mar, estraigan gente para desembarcarla en algun punto de la costa, ó atenten á violar por otro medio el entredicho; todo lo que es de responsabilidad de los patrones.

3. Las circunstancias particulares deciden del modo de surtir al pueblo de víveres por mar y por tierra (2).

4. La medida de la incomunicacion de que hemos hablado, exige por las disposiciones particulares que la regulan, que hagamos de ella mencion detenida. Esta en los casos en que no hay tropa, se hace apostando la milicia nacional y los vecinos de mas confianza para contener la emigracion, y requiriéndose á las mas inmediatas para que concurran á evitarla. Pero habiendo tropa en el pueblo, se la hará acampar con el doble objeto de conseguir este fin y liber-

(1) Art. 15.

(2) Art. 7.

tarse del contajio (1). La tropa se precaverá de comunicarse con el pueblo; pero si algun militar de los que salieron del mismo enfermase con los síntomas del contajio, se dará la señal convenida de antemano para que la sanidad envíe sin detencion á recoger el enfermo, que será conducido al hospital correspondiente (2).

5. Tan luego como la junta provincial de sanidad sabe el estado del contajio, se entiende con la autoridad militar para que disponga la pronta salida de tropa, con objeto de incomunicar al pueblo, estableciendo un cordon á distancia de media legua cuando mas de circunferencia (3). Dispuesto esto se permite la salida de todas las familias é individuos, á escepcion de las autoridades locales y ayuntamientos, so pena de pérdida de sus respectivos cargos (4), para situarse en el campo intermedio, en el modo y proporcion que cada uno halle mejor, manteniéndose la incomunicacion, de lo que cui-

(1) Art. 6.

(2) Art. 9.

(3) Art. 11.

(4) Art. 13.

dará la tropa que primero interceptó la población. Es esencial que las personas que así salgan, no pueden llevar perros, gatos ni otra casta de animales, que tanto fuera como dentro de la población puede matar cualquier vecino, y la tropa, que no los dejará pasar al campo aislado (1). No se estorbará tampoco la salida de los facultativos que la intenten, con objeto de visitar en sus enfermedades á los que hayan salido al campo, á no ser que la escasez de profesores los haga necesarios en el pueblo. Los que así hubieren salido, no pueden regresar al pueblo hasta despues de declarada libre la comunicacion, y si quieren pasar á pais sano, quedan sujetos á cuarentena rigurosa y espurgo general de sus efectos. (2). El profesor que residiendo en él le abandonare desde el dia en que se puso en duda su estado de salud, incurre en la pérdida del título donde quiera que se halle (3).

6. A la distancia de diez leguas del cordon de que acabamos de hablar, debe

(1) Art. 12.

(2) Art. 13.

(3) Art. 14.

ponerse otro de tropas, repartidas en los puntos y cruceros mas convenientes. Su objeto es impedir que en el primer mes despues de declarado el contagio, ninguno de los moradores comprendidos en esta segunda línea, la traspase para penetrar en lo interior, sin una causa calificada como urgentísima; pero cumplido el mes y asegurada la concentracion del contagio al solo pueblo de su explosion, se permite el tránsito á las personas que llevan patente de sanidad, que es refrendada por los gefes de los primeros piquetes (1). Estas boletas las expiden los ayuntamientos, que igualmente que las justicias deben estar muy vigilantes sobre la entrada y salida de gentes en sus pueblos respectivos, arrestando y manteniendo en prision á su costa, hasta que justifiquen la identidad de su persona, á los que no llevaren el expresado documento (2).

7. Hemos hasta aqui transcrito la legislación vigente. La peste de Levante que se propaga por contacto, dió origen á sus

(1) Art. 17.

(2) Art. 16.

rigurosas disposiciones. No son estas tan acertadas ni necesarias en la fiebre amarilla, ni en el cólera-morbo, ni en otras clases de enfermedades que se propagan por infección atmosférica. Por esto en los casos en que ocurren, se adoptan disposiciones diferentes y aun opuestas, como la de esparcir la población para evitar que reunida inficione mas el aire, el ventileo y demas medios de purificarle.

8. Solo nos resta hablar de otros deberes de humanidad, de que no deben prescindir las autoridades en circunstancias tan tristes. Tales son la de alentar á todos con su ejemplo al cumplimiento de sus deberes; que tenga auxilios el infeliz; que ninguno quede desatendido en el lecho de la muerte; que los profesores en el arte de curar estén proporcionalmente atendiendo á todos, repartiéndolos por cuarteles y por barrios, si asi lo exigen las circunstancias; que sea mas esmerada que nunca la policia urbana en la parte relativa al aseo y limpieza de las poblaciones; que se dé ventilacion á las casas que de ella carezcan; que se haga con regularidad el servicio de hospitales; la conduccion de los enfermos, la de los cadáveres y su inhumacion; que no

se toquen campanas para anunciar los fallecimientos; que las subsistencias sean de buena calidad y con la abundancia posible; que haya los medicamentos indispensables; que las asociaciones benéficas ordinariamente establecidas, y las que el amor de la humanidad haga nacer, ejerciten su celo piadoso, y que no falten los consuelos que la religion presta á los que están postrados en el lecho de la muerte.

Por último, nunca tienen ocasion ni deber mayor de desplegar sus conocimientos, sus virtudes, su celo y el valor cívico de que deben estar revestidos, si quieren hacerse dignos del puesto que ocupan y del público reconocimiento.

§. 4.º

Medidas á la terminacion de la enfermedad.

1. Declaracion solemne de la desaparicion de la enfermedad.—2. Cuarentena.—3. Espurgo.—4. Libre comunicacion.

1. El restablecimiento de la salud de un pueblo infecto se cuenta desde la con-

valecencia del último enfermo contagiado, y se anuncia del modo solemne que su invasion, celebrándose un Te Deum en el templo catedral ó en la parroquia matriz del pueblo, y anunciándolo á la autoridad superior y junta de sanidad de la provincia, para que llegue así á noticia del Gobierno, que lo pone en conocimiento de los agentes diplomáticos de las naciones extranjeras (1).

2. Desde este día se constituye el pueblo en cuarentena rigurosa, en cuyos primeros veinte días dá lugar á remover todo escrúpulo, repararse de las ansiedades sufridas, y prepararse para el espurgo que se verifica en los veinte días siguientes (2).

3. El espurgo en las iglesias, hospitales, cementerios y demas edificios públicos se hace á espensas de sus propios fondos, por medio de los gases oxígeno-muriáticos: en cuanto á los edificios y efectos particulares, se indaga cuáles son las casas en que ha habido enfermos; se dispone que las ventanas estén abiertas para la mas libre

(1) Art. 19.

(2) Art. 20.

circulacion del aire, que se laven y remuevan todos los colchones, sacándolos á ventilacion, como todos los objetos susceptibles de contagio; que se enjavelguen las paredes, ó al menos se rocien con agua y vinagre, igualmente que todos los muebles que admitan esta locion. Los Ayuntamientos cuidan de la ejecucion de estas medidas (1).

El espurgo debe repetirse desde primero de junio siguiente hasta cumplidos otros veinte días (2).

4. Pasada la cuarentena, el pueblo logra su libre comunicacion por tierra y mar solo con la limitacion de que para la extraccion ó comercio de efectos susceptibles de contagio que existian durante la calamidad, no se espide, durante tres meses, en las aduanas ninguna guia en que no se espese que han sido purificados ó introducidos fenecido el contagio; se despachan limpias las patentes de sanidad, cuidando la suprema junta de declararlo así, y hacerlo entender á todas las provinciales (3).

(1) Arts. 21 y 22.

(2) Art. 24.

(3) Art. 23.

SECCION 4.^a*De las enfermedades epidémicas.*

1. Clases de medidas contra las enfermedades epidémicas.—2. Medidas para prevenirlas.—3. Medidas para cortarlas.

1. Las autoridades locales y los Ayuntamientos deben procurar prevenir y cortar las enfermedades epidémicas por los medios que exige la respectiva naturaleza de cada una.

A esta clase de enfermedades pertenecen las tercianas, el tifus, las viruelas y demás enfermedades que se desarrollan bajo la influencia de ciertas circunstancias topográficas, ya sean constantes ya accidentales.

2. Las medidas de prevención se reducen á hacer registrar las cañerías; ver si en sus conductos hay aguas rebalsadas ó infectas; hacer que á las lagunas y aguas estancadas se les dé corriente y salida, ó se las terraplene; suspender ó evitar la insalubridad de los cultivos; impedir la aglomeración de ganados ó animales domésticos,

de inmundicias ó restos de materias animales que puedan inficionar la atmósfera; procurar la generalización de la vacuna, pudiendo impedir que asistan á las escuelas públicas gratuitas los niños que no la hayan recibido, pudiéndose valer del trabajo de los vecinos y de los caudales públicos en los términos generales (1).

3. Las que deben adoptar para cortarlas, además de las que dejamos espuestas, si antes no se hubieren verificado, son llamar en caso necesario facultativos de aumento, tener acopios de los medicamentos indispensables, facilitar auxilios á los poco acomodados, y cuidar de que estén asistidos y socorridos los menesterosos. Los fondos comunes están también afectos á estas obligaciones (2).

(1) Nota 5.^a, tit. 40 de la N. R., art. 29 de la instrucción para los subdelegados de Fomento de 30 de noviembre de 1833.

(2) Nota 5 citada.

SECCION 5.^a

Del ejercicio de las profesiones relativas al arte de curar.

§. 1.^o

Ejercicio de las profesiones del arte de curar en general.

§. 2.^o

Aptitud legal de los facultativos.

§. 3.^o

Admision de los facultativos titulares de los pueblos.

§. 1.^o

Ejercicio de las profesiones del arte de curar en general.

La administracion cuida del cumplimiento de las leyes que exigen requisitos para el ejercicio de las profesiones relativas

al arte de curar y precauciones para la preparacion y venta de los medicamentos, y de las drogas con que se confeccionan, y establece reglas para la admision de facultativos titulares en los pueblos.

§. 2.^o

Aptitud legal de los facultativos.

1. Los que ejercen profesiones del arte de curar deben tener título.—2. Vigilancia de la administracion.—3. Subdelegaciones de medicina y cirugía.—4. Penas de los que sin título ejercen la cirugía y medicina.—5. Los albeítares, castradores y herradores deben tener título.—6. Subdelegaciones de veterinaria, y penas de los intrusos en su ejercicio.—7. Recojimiento de títulos de los que han fallecido.

1. La legislacion exige que las personas que se consagran á la curacion en sus diferentes ramos, ofrezcan al público una garantía por los estudios que han hecho y aprobacion que han obtenido. En su consecuencia, los médicos, cirujanos, parteras, farmacéuticos y herbolarios necesitan obte-

ner un título que los habilite para el ejercicio de su respectiva profesion. Obtenido este, pueden ejercerla en todos los puntos de la Monarquía, sin necesidad de ascribirse á ninguna corporacion ó colegio particular, pero si con la obligacion de presentar el título á la autoridad local (1).

2. Deber de esta es no solo impedir que se intrusen en estas facultades los que carezcan de título para su ejercicio, sino tambien cuidar de que ninguno esceda los limites de su autorizacion. Por lo tanto, debe vigilar para que no ejerzan la medicina los que solo estén habilitados para la cirugía (2), y perseguir los curanderos y charlatanes que administran la vacuna, elaboran, venden y aplican remedios que fabrican sin la competente autorizacion (3).

3. Para la mas fácil vijilancia de las leyes en estas materias, hay subdelegaciones de cirugía, medicina y farmácia, que deben

(1) Art. 1.º de la ley de 20 de julio de 1837.

(2) Circular del Consejo de 22 de octubre de 1829.

(3) Art. 6, ley 12, tit. 12, lib. 8 de la N. R. Circulares del Consejo de 14 de agosto de 1815 y y de 8 de julio de 1817.

denunciar á las autoridades los excesos, y auxiliarlas en los informes que les pidan acerca de los puntos relativos á sus respectivas profesiones.

4. Los que ejercen la medicina, cirugía ó farmácia sin autorizacion, incurren en la multa de quinientos cincuenta reales por primera vez, en doble por la segunda, y en cuádruple cantidad por la tercera, ademas de las penas corporales á que por la segunda y tercera transgresion se hacen acreedores (1), á cuyo efecto deberán quedar á disposicion del tribunal competente. De las multas se dará el cuatro por ciento al subdelegado que haya manifestado la infraccion, por via de gratificacion, y para indemnizacion de los gastos que su cargo le ocasiona, y del remanente se aplicará una tercera parte al fondo comun de la facultad de medicina y cirugía, entregándose en el colegio mas inmediato (2). En la profesion de farmácia, el total de las multas se aplica íntegramente á la facultad.

(1) Ley 4, tit. 12, lib. 8.

(2) Art. 19 del cap. 1, y art. 9 del cap. 29 del real decreto de 10 de diciembre de 1828.

5. Diligentes deben ser tambien las autoridades de que no se intrusen facultativos en el arte de curar animales sin el correspondiente título. Este deben obtenerle los albéitares, herradores y castradores (1) previo exámen en su escuela ó en las comisiones autorizadas en las provincias.

6. Para mejor conseguirlo, las subdelegaciones de la facultad en las provincias impiden el ejercicio de ellas á los intrusos, denunciándolos á las justicias, que deben cerrarles las tiendas y recojerles las herramientas, imponiéndoles multas por la desobediencia primera y segunda, y dando cuenta por la tercera al Gefe político á los fines convenientes (2).

7. Finalmente, en el caso de fallecimiento de los facultativos de cirugía, medicina, farmácia y veterinaria, el alcalde debe de recojer inmediatamente su título, y remitirlo á la junta superior de sanidad, para su cancelacion, con lo que se evitan los cri-

(1) Real decreto de 6 de agosto de 1835.

(2) Circular de la proteccion de la facultad veterinaria de 16 de mayo de 1836.

minales abusos que han cometido algunos, apropiándose los que á otros pertenecian (1).

§. 3.º

Admision de facultativos titulares de los pueblos.

1. *Nombramiento de facultativos titulares, y su dotacion.*—2. *Regla particular cuando la dotacion se hace por iguales.*—3. *Cláusulas del contrato.*

1. A los ayuntamientos corresponde nombrar facultativos titulares en el arte de curar personas y animales, y fijarles la dotacion correspondiente. Esto lo hacen siempre que los fondos públicos pueden sufrir tal gravámen (2). Pero en todo caso deben cuidar de que no queden sin asistencia los pobres, obligacion que solo recae en ellos en el caso de que los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrirla, pues

(1) Art. 6, cap. 29 del real decreto de 10 de diciembre de 1828.

(2) Art. 12 de la ley de 3 de febrero.

de otro modo toca á las juntas de este ramo (1). Pero cuando no alcanzan, ni hay fondos para dotar los facultativos, debe incluirse en el presupuesto anual de gastos municipales el honorario preciso para su asistencia (2).

2. Cuando los sueldos de los facultativos han de ser pagados por iguales ó reparto vecinal, solo se sujeta á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acojidos (3).

3. Deben cuidar los ayuntamientos, para evitar cuestiones, que los contratos sean claros, espresando el número de años de su duracion, el salario, el modo de repartirlo y de cobrarlo, en qué épocas, cuales son las obligaciones del facultativo, número de visitas que debe hacer á los enfermos, residencia en la poblacion, modo de suplir sus ausencias y enfermedades, y tiempo que ha de permanecer en el pueblo concluida su contrata, para que puedan proveerse de otro facultativo.

(1) Art. 13.

(2) Art. 14.

(3) Art. 12.

SECCION 6.ª

De las fábricas insalubres.

Escaso por demas está nuestro derecho administrativo acerca de las fábricas insalubres, materia altamente interesante y de diaria aplicacion. En su silencio no nos creemos en el caso de suplir su omision con nuestras doctrinas, y sí solo manifestar que los ayuntamientos deben cuidar que ni en el recinto de las poblaciones, ni en los puntos en que puedan serles perjudiciales, se establezcan fábricas dañosas á la salud pública (1), por lo que en obviacion de perjuicios, útil será obtener los que han de abrirlas, la venia del ayuntamiento que deberá oir á la junta de sanidad.

(1) Real orden de 8 de setiembre de 1824.

Del uso de vasijas peligrosas.

1. Necesidad de precaver los males que origina el uso de vasijas peligrosas.—2. Vasijas de estaño.—3. Vasijas de cobre.—4. Vasijas de barro.—5. Marcas.—6. Vista.

1. Graves son los perjuicios que suele ocasionar á la salud pública el uso de vasijas de metal ó barro vidriado. Para precaverlos se han establecido reglas relativas al uso de vasijas de estaño, de cobre y de barro, y á su vigilancia.

2. *Vasijas de estaño.*—Todas las vasijas de estaño, medidas de casas de trato, vajillas y cuantas sirven para alimentos y bebidas, deben estar fabricadas con aligazon de partes iguales de estaño y cinc ó de estaño puro (1).

3. *Vasijas de cobre.*—Todas las vasijas de cobre en iguales términos, deben

(1) Cap. 3 de la ley 6, tít. 40, lib. 7 de la N. R.

estar estañadas con estaño fino ó puro, sin mezclar parte alguna de plomo (1), pero si sirven para medidas de líquidos, no solo deben estar estañadas por dentro, sino por la parte exterior (2).

4. *Vasijas de barro.*—Los dueños de establecimientos abiertos al público, antes de hacer uso de vasijas de barro, las prepararán hirviendo agua con sal y vinagre por tres ó cuatro horas, haciéndolas fregar despues con lejía comun (3). Solo en vasijas de barro sin vidriar, de madera ó vidrio, podrán los botilleros y licoristas hacer las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colarlas y clarificarlas (4), y solo en ellas los dueños de las casas de trato en que se despachen comestibles ó bebidas pueden conservarlas (5).

5. *Marcas.*—Para que la vigilancia en este punto pueda ser efectiva, se ha in-

(1) Cap. 1 de la nota 4 del citado cap. 40.

(2) Cap. 6 de la citada ley 6 y 7 de la nota 4 del mismo tít.

(3) Cap. 8 de la citada ley 6.

(4) Cap. 4 de la ley 6 y 5 de la nota 4.

(5) Cap. 5 de la ley 6, y 6 de la nota 4.

roducido la marca y la visita en las vasijas de estaño y de cobre. Dos son las que debe llevar cada pieza; primera la del constructor, y segunda la del marcador público (1). El ayuntamiento debe nombrar dos de esta clase, uno entre los caldereros, y otro entre los estañeros, personas ambas de probidad y caudal (2).

6. *Visita.* = Anual debe ser por lo menos la visita que se haga á los establecimientos en que se construyan y vendan vasijas de cobre ó estaño, y á las casas de trato en que se valgan de ellas. Dos profesores públicos de química que reconozcan las faltas, deben acompañar á la autoridad (3).

SECCION 8.ª

Del uso de efectos contagiosos.

Las personas á cuyo cuidado están los enfermos de dolencias éticas, tísicas ú otras contagiosas, deben dar cuenta á la autoridad local, para que tome las medidas con-

(1) Cap. 1 de la ley 6, y 1 y 2 de la nota 4.

(2) Cap. 1 de la ley 6, y 1 y 2 de la nota 4.

(3) Cap. 7 de la citada ley 6.

venientes á que no se haga extensiva la enfermedad (1).

Esto se consigue con la quema de las ropas y demas efectos que hayan servido al enfermo, ó hayan estado en su cuarto ó alcoba, sean del valor que quiera, si son capaces de impresion contagiosa, purificándose al fuego los efectos de metal, picando y blanqueando las paredes de la habitacion en que falleció el enfermo, enladrillando de nuevo el suelo y fumigándola (2); medidas estensivas á las ropas que hayan pasado á dominio de otro, despues de ser contagiosa la enfermedad (3), y á las almoneadas públicas y secretas en que no puede permitirse ventas, sin que primero conste su procedencia, y no sean sospechosas (4). Estas disposiciones han caido en desuso, por haber variado la opinion acerca del contagio de la tísis.

(1) Arts. 1 y 12, ley 12, tit. 40, lib. 7, de la Nov. Recop.

(2) Arts. 1, 2, 3, 4 y 14, de la ley 2, y artículo 5.º, ley 3, tit. 40, lib. 7 de la N. R.

(3) Arts. 5 y 6, ley 2 citada, y nota 1 de dicho tit.

(4) Arts. 10 y 12 de la citada ley 2.

SECCION 9.^a*De la venta de medicamentos.*

1. *Personas autorizadas para vender medicamentos.*—2. *Personas que, aunque tienen título, no pueden ejercer la farmacia.*—3. *Espedicion de medicamentos.*—4. *Su preparacion y composicion.*—5. *Elaboracion de aguas minerales artificiales.*—6. *Libertad de la venta de bebidas gaseosas, de jarabes y bebidas de placer.*—7. *Visita de las boticas.*—8. *Visita de las tiendas y puestos de herbolario.*—9. *Visita de géneros medicinales en las aduanas.*

1. Las leyes, protejiendo el interés público con preferencia al particular, establecen las condiciones con que han de ejercerse las profesiones de farmacéutico y herbolario en defensa de la vida de los ciudadanos y de la salubridad jeneral. Por esto, como antes hemos manifestado, solo los que estan autorizados con título pueden tener boticas y tiendas de herbolario, y las viudas y pupilos de los boticarios deben poner al frente un rejente aprobado si

quieren continuar con sus establecimientos abiertos (1). Como consecuencia de esto previenen las leyes que los comerciantes en drogas solo puedan vender los jéneros simples y su pulverizacion de cuarteron arriba (2), y que se cierren los establecimientos de boticarios que esten ausentes, ó que no cuiden de ellos por atender á otros negocios, si no tienen en su defecto un rejente aprobado (3).

2. Pero hay otros que, aunque tienen título lejítimo, no pueden ejercer la farmacia por razones de órden público. Tales son, los que al mismo tiempo fueren médicos ó cirujanos, que tendrán opcion de elegir el ejercicio de la facultad que quisieren, remitiendo el título de la otra á la junta suprema de sanidad (4), y el padre, hijo y hermano del médico ó cirujano en pueblos en que solo hubiese una botica (5).

(1) Art. 9 de la ley 10, tit. 13, lib. 8 de la N. R.

(2) Arts. 12 y 13 de la ley 8.^a y nota 2.^a, título 13, lib. 8 de la N. R.

(3) Art. 12 de la ley 10 del mismo tit. y lib.

(4) Art. 10 de la ley 10 cit.

(5) Art. 11.

3. Los farmacéuticos solo pueden vender medicamentos en botica constituida con arreglo á las leyes, con las formalidades y responsabilidad que las mismas establecen (1), y con receta de médico ó cirujano. Ni ellos ni los drogueros pueden despachar sustancias venenosas, á no ser á personas conocidas y domiciliadas que las necesiten para el ejercicio de su profesion, ó por causa justa, y deben cuidar de conservarlas en lugares separados y seguros, cuyas llaves retengan los dueños de los establecimientos. En las boticas no es lícito á los farmacéuticos ejercer otro comercio.

4. En las preparaciones y composiciones que ejecuten los boticarios, deben arreglarse á los formularios que les estan prescritos (2), y no pueden vender remedios específicos ó secretos si no está autorizada su composicion para que se vendan en las boticas (3).

5. Sin embargo de esto, los farmacéu-

(1) Real orden de 14 de junio de 1842.

(2) Art. 7 de la ley 10 anter. cit.

(3) Art. 8, cap. 27 del reglamento de 10 de julio de 1827.

uticos pueden elaborar aguas minerales artificiales, dando cuenta á la autoridad del establecimiento de la fábrica, presentando las recetas adoptadas para la elaboracion de cada una de las aguas, espresando en los anuncios los simples de que se componen, poniendo en las vasijas una etiqueta ó nota en que conste, y el sello de la fábrica sobre el tapon de las vasijas, espendiéndolas precisamente en botica y con receta de facultativo conocido, y sujetándose á la inspeccion de la autoridad para que cuando lo tenga por conveniente pueda mandar que se examine si el agua manufacturada es enteramente conforme con la receta (1).

6. Puede permitirse libremente la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas, de los jarabes que pocas veces se emplean como medicamentos, y casi siempre se usan como bebidas de agrado, en las que no entran drogas medicinales, y son incapaces de ocasionar por su

(1) Reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a de la real orden de 15 de junio de 1842.

sola composición daño á la salud, y de los refrescos de la misma clase (1).

7. Las casas en que se venden medicamentos estan sujetas á una inspeccion especial. Esta compete á la junta suprema de sanidad, que por medio de visitas se entera del estado de los establecimientos. De estas visitas, que deben ejecutarse cada dos años (2) no estan exentas las boticas de los hospitales civiles, militares, de marina, de corporaciones ni de particulares (3). Las leyes (4) minuciosamente marcan el modo de conducirse los visitadores, la intervencion que como testigos de escepcion deben tener el médico y cirujano titulares, ó mas antiguos del pueblo, el juramento que deben prestar los boticarios de que darán bien y fielmente su visita, la inutilizacion de los medicamentos alterados ó corrompidos, el petitorio que debe rejir para las visitas, y los medios de que queden cum-

(1) Regla 8.^a de la misma real orden, en que nominalmente se espresan estos jarabes y bebidas.

(2) Pár. 1.^o, ley 9, tít. 13, lib. 8. N. R.

(3) Pár. 8 de la misma ley.

(4) Ley 10 del mismo tít. y lib.

plidas las leyes de que en los párrafos anteriores hemos hablado. No corresponde en unos elementos descender á estos pormenores.

8. Del mismo modo los herbolarios aprobados, que son los únicos que pueden vender yerbas secas y frescas medicinales, comprendidas en el catálogo formado al efecto, tienen sus puestos y tiendas sujetos á las visitas que prevenga la junta suprema de sanidad (1).

9. Por último, con el mismo fin de ejercer escrupulosamente vijilancia en los medicamentos, no pueden sacarse de las aduanas los jéneros medicinales sin ser visitados antes por los profesores farmacéuticos nombrados al efecto, y solo se les dé el pase cuando son de la buena calidad correspondiente (2).

(1) Art. 16 de la ley 8 del tít. 13, lib. 8 de la N. R.

(2) Art. 17 de la misma ley y libro.

De las aguas minerales.

1. *Atribuciones de la junta suprema de sanidad en las aguas minerales.*—
 2. *Atribuciones y deberes de los médicos-directores.*—3. *Sujecion de los enfermos á los médicos-directores en el uso de las aguas.*—4. *Derechos y obligaciones de los dueños y arrendadores de aguas minerales.*—5. *Dependientes para el servicio de las aguas.*

1. A la junta suprema de sanidad está confiada la direccion é inspeccion de las aguas minerales del reino (1). En su virtud le corresponde:

1.^o Hacer al gobierno las propuestas para la provision de las plazas de los médicos-directores de los baños y aguas minerales, prévia oposicion con todos los requisitos que señalan los reglamentos (2).

(1) Art. 1.^o del reglamento para la direccion y gobierno de los baños y aguas minerales del reino de 3 de febrero de 1834.

(2) Art. 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o y 10.

2.^o Sustituir provisionalmente en el caso de fallecimiento de un médico-director de aguas minerales, al profesor que crea mas á propósito (1). Al efecto el alcalde del pueblo en que fallezca debe dar noticia de su muerte á la junta suprema de sanidad y al jefe político (2).

3.^o Anunciar anticipadamente por la Gaceta la época en que se empiece á usar cada agua ó baño mineral, y celar el cumplimiento de los deberes que su instituto particular, el amor á la humanidad y el honor de la profesion imponen á los médicos-directores (3).

4.^o Tener la correspondencia que estime conveniente con los médicos-directores, pasar sus memorias á academias facultativas, reunir datos topográficos, físicos, químicos y médicos de las aguas minerales, y publicar las noticias de esta clase que reputé útiles (4).

5.^o Proponer las adiciones, supresio-

(1) Art. 12.

(2) Art. 13.

(3) Art. 14.

(4) Art. 15 y 16.

nes y variaciones que crea convenientes en esta parte de la legislación, la corrección de los defectos que se notaren, y la creación de nuevas direcciones de aguas minerales (1).

6.º Proponer el descuento de parte de sueldo, la supresión y aun la exoneración del médico-director que falte á sus deberes, cuya separación se hará saber á todos los demás médicos-directores (2).

2. Las leyes (3), con detenida expresión, marcan los deberes de los médicos-directores. Nosotros, que por nuestro instituto no podemos detenernos mucho en este punto, nos limitaremos á decir que son los jefes inmediatos y privativos de los respectivos establecimientos, ejerciendo sus funciones bajo las órdenes de la junta suprema: que en los asuntos propios de su dirección médico-política, no deben mezclarse las justicias (4); que durante el uso de las aguas deben residir en el punto mas

(1) Art. 17, 18 y 19.

(2) Art. 20.

(3) Todo el capítulo 2.

(4) Art. 22.

próximo al manantial (1); que deben reconocer diariamente sus establecimientos (2), autorizar á los enfermos para el uso de las aguas (3), llevar un exacto diario de los casos mas particulares (4), y relación por clases de los demás (5), anotar las mutaciones del termómetro y barómetro, y su influencia en los enfermos, examinar y escribir la topografía de sus puntos respectivos, haciendo el exámen físico y químico de las aguas, y explicando la historia natural y médica de aquellos (6); cuidar del aseo, limpieza, comodidad, decencia, abundancia y salubridad de los alimentos de los baños (7); reclamar el auxilio de la autoridad cuando le necesiten (8); avisar el descubrimiento de nuevos manantiales minerales (9); procurar el

(1) Art. 23.

(2) Art. 24.

(3) Art. 25.

(4) Art. 28.

(5) Art. 29.

(6) Art. 30.

(7) Art. 31 y 32.

(8) Art. 33.

(9) Art. 39.

surtido de medicinas para los enfermos (1); nombrar el que enferme quien le reemplace, lo que si no pudiere hacer, verificará la justicia, dando sin dilacion cuenta á la junta suprema (2); y por último, obedecer y cumplir los encargos que les haga la espresada junta, bien sea para el exámen ó conocimiento de una epidemia que se presentase en el pais en que estén empleados, ó sobre cualquier otro asunto (3). Los médicos de baños minerales son pagados de los fondos de la provincia en que estan sus respectivos establecimientos (4).

3. Los enfermos que concurren á los baños y aguas minerales deben sujetarse en su uso á los médicos-directores, que son los únicos que pueden dirijir sus establecimientos (5).

4. Los dueños de los establecimientos de baños y aguas minerales deben ser respetados en su propiedad. Esta no les auto-

(1) Art. 40.

(2) Art. 41.

(3) Art. 43.

(4) Real órden de 28 de agosto de 1839.

(5) Art. 47, 48, 49 y 50 del citado reglamento de 3 de febrero de 1834.

riza para abusar de la administracion de las aguas, consideradas como remedio, ni para disponer de ellas en perjuicio público. Asi es, que en su uso estan sujetos los enfermos al médico-director (1). Por su interés particular, y por el bien público, deben los dueños mejorar estos establecimientos (2); si los abandonasen, los médicos-directores deben indicarles las obras y reparos indispensables, y cuando no alcanzase esto, para que cumplan con su deber, recurrirán á las autoridades á fin de que se invierta todos los años, por lo menos, la décima parte del producto total que rinda el establecimiento hasta que se hayan corregido las faltas (3). Los administradores y arrendatarios de las aguas minerales tendrán en ellos la intervencion que los dueños les concedieron para cuidar de su conservacion y cobrar los derechos establecidos (4).

5. Los directores de aguas minerales

(1) Art. 51.

(2) Art. 52.

(3) Art. 53.

(4) Art. 54.

son los jefes exclusivos é inmediatos de todos los empleados en ellos, que deberán arreglar estrictamente su conducta á cuanto les prevengan (1). A su vez estan autorizados para separarlos y nombrar otros. Los reglamentos hablan tambien con determinimiento de las relaciones entre los médicos-directores y sus dependientes (2).

SECCION 11.

De los cementerios.

1. Ereccion de los cementerios.—2. Autoridades á que compete.—3. Sus requisitos.—4. Fondos de que deben costearse.—5. Obligacion jeneral de enterrar en los cementerios.—6. Reglas especiales acerca de la inhumacion de relijiosas.—7. Eshumacion de cadáveres enterrados fuera de cementerio.—8. Cementerios de ingleses.—9. Conduccion de los cadáveres á los cementerios.

1. Consultando la lejislacion al respeto

(1) Arts. 56 y 58.

(2) Cap. 5.º

de las cenizas de los que finan, y á la salubridad pública, no menos que al decoro de los templos y á la observancia de la primitiva disciplina de la iglesia, ha mandado establecer en todos los pueblos cementerios rurales en que reciban sepultura los cadáveres (1).

2. Los ayuntamientos, oyendo facultativos de medicina acerca del lugar de la ereccion, y atendiendo á las circunstancias particulares de cada pueblo y á la calidad de los terrenos, deben cuidar de la fabricacion y conservacion de uno ó mas cementerios, suficientemente capaces para las inhumaciones (2). Si asi no lo hiciesen, les compelerá el jefe político encargado de hacer cumplir las leyes.

3. Los cementerios deben corresponder en su forma al objeto para que se establecen, estar bien cercados, teniendo las paredes la suficiente altura para librar los restos mortales allí depositados de la injuria de los hombres y de la voracidad de los

(1) Reales órdenes de 2 de junio de 1832, y de 13 de febrero de 1834.

(2) Art. 3 de la ley de 3 de febrero de 1823.

animales, y tener una capilla, ó al menos el emblema santo de nuestra religion.

4. Su construccion debe costearse de los fondos de fábrica de las iglesias, y en su defecto de los de propios ó de los que á falta suya se escojiten (1). En la aprobacion de estos medios deben observarse las reglas que con oportunidad esponemos en los lugares convenientes. Puede con la correspondiente autorizacion, y en caso necesario, destinarse terreno de propios ó del comun para cementerio (2).

5. Construidos los cementerios, solo los obispos gozan del privilegio de ser enterrados en los templos: los demas sacerdotes reciben sepultura en los cementerios, pudiéndoseles designar igualmente que á los párvulos un lugar separado (3).

6. La necesidad de enterrar en los cementerios rurales no es estensiva á los cadáveres de las relijiosas profesas, que pueden serlo en el lugar de los atrios ó huertos de sus conventos que al efecto se de-

(1) Real órden de 14 de noviembre de 1832.

(2) Dicha real órden.

(3) Nota 27, tít. 3, lib. 7. N. R.

signe. El jefe político ó un comisionado suyo, con un rejidor y un síndico, reconocer los conventos para el cumplimiento de esta resolucion. Si no hay atrio ni huerto, deben ser conducidos los cadáveres de las monjas á los cementerios públicos, en que se les demarcará el lugar correspondiente (1).

7. Cuando en contravencion á las leyes se da sepultura á algun cadáver en las iglesias, la autoridad civil, con anuencia del párroco y con las precauciones convenientes, debe hacerlo exhumar y conducir al cementerio público (2).

8. Los súbditos ingleses pueden tener cementerios, con tal que esten cercados y no tengan señal alguna de culto. Al efecto deben obtener permiso de la autoridad civil local (3).

9. Solo nos resta hablar de la conduccion de los cadáveres á los cementerios. Conveniente es que las autoridades municipales adopten las medidas necesarias para

(1) Real órden de 30 de octubre de 1835.

(2) Real órden de 13 de agosto de 1807.

(3) Real órden de 13 de noviembre de 1831.

que se verifique con respeto, decencia y economía. El uso de los carros fúnebres, si se jeneralizára, satisfaría á estas condiciones. No nos detendremos á hablar de algunas providencias que la administracion municipal suele adoptar acerca de los entierros, prohibiendo á veces su publicidad, porque las circunstancias de las localidades deben decidir en cada punto. En tiempo de enfermedades epidémicas y pestilenciales se observa por regla jeneral el secreto de los entierros, y la prohibicion de toque fúnebre de las campanas.

TITULO XXV.

DE LOS CAMINOS.

SECCION 1.ª

De los caminos públicos en jeneral.

SECCION 2.ª

De las autoridades especiales en el ramo de caminos.

SECCION 3.ª

De la construccion de los caminos.

SECCION 4.ª

De la policia de las carreteras.

SECCION 5.ª

De los portazgos.

SECCION 6.ª

De la enajenacion forzosa por causas de utilidad pública.

que se verifique con respeto, decencia y economía. El uso de los carros fúnebres, si se jeneralizára, satisfaría á estas condiciones. No nos detendremos á hablar de algunas providencias que la administracion municipal suele adoptar acerca de los entierros, prohibiendo á veces su publicidad, porque las circunstancias de las localidades deben decidir en cada punto. En tiempo de enfermedades epidémicas y pestilenciales se observa por regla jeneral el secreto de los entierros, y la prohibicion de toque fúnebre de las campanas.

TITULO XXV.

DE LOS CAMINOS.

SECCION 1.ª

De los caminos públicos en jeneral.

SECCION 2.ª

De las autoridades especiales en el ramo de caminos.

SECCION 3.ª

De la construccion de los caminos.

SECCION 4.ª

De la policia de las carreteras.

SECCION 5.ª

De los portazgos.

SECCION 6.ª

De la enajenacion forzosa por causas de utilidad pública.

SECCION 7.^a*De las posadas.*SECCION 8.^a*De los carruajes.*SECCION 1.^a*De los caminos públicos en jeneral.*

Las comunicaciones públicas son importantes medios de fomento de la producción de todos los ramos. Aproximando los centros de producción á los centros de consumo, dan aliento á la agricultura, impulso á la industria, vida al comercio, empleo á los capitales, y auxilios poderosos á las clases necesitadas. Fomentándolas la administración, consulta á un mismo tiempo á los intereses morales, políticos y materiales de la sociedad.

SECCION 2.^a*De las autoridades especiales en el ramo de caminos.*

1. Autoridades á cuya dirección ó inspección están confiadas las obras públicas.—2. Organización de la dirección.—3. Atribuciones de la dirección en las obras públicas.—4. Atribuciones especiales del director jeneral.—5. Atribuciones especiales de la junta facultativa.—6. Secretaria de la dirección.

1. Las obras públicas de caminos, canales, puertos de comercio, faros, desagües de lagunas, navegación y policía de los ríos y otras análogas, están bajo la dirección ó inspección de funcionarios especiales que tienen los conocimientos facultativos que exige la misión que se les confía (1). Estos funcionarios son la dirección jeneral, la junta consultiva, los inspectores jenerales,

(1) Art. 1 del reglamento de la dirección jeneral de caminos de 14 de abril de 1836.

subinspectores é ingenieros de caminos y canales.

2. La direccion jeneral se compone de un director jeneral, una junta consultiva de ingenieros, y una secretaria facultativa (1).

3. Las obras públicas de que antes hemos hablado estan al inmediato cargo de la direccion jeneral, y se ejecutan por los ingenieros de caminos, canales y puertos si se costean con fondos del tesoro público, ó con arbitrios jenerales: mas las que se construyen por empresas particulares solo estarán sujetas á su inspeccion (2). En las obras provinciales de la misma clase que hacen con arbitrios particulares de las provincias, la direccion tambien ejerce la misma inspeccion, y los ingenieros destinados á las respectivas provincias cuidan de su ejecucion bajo las órdenes inmediatas de los jefes políticos (3).

4. Ademas de las atribuciones jenerales que tiene colectivamente la direccion,

(1) Art. 2.

(2) Art. 3.

(3) Art. 4.

el director jeneral y la junta consultiva tienen las suyas especiales.

5. Asi, el director jeneral es el jefe superior del ramo, y en este concepto

1.º Tiene á su cuidado la ejecucion de las obras públicas y la lejitima inversion de los fondos á ellas destinados, haciendo al efecto observar los reglamentos (1).

2.º Es presidente de la junta consultiva, y distribuye los negocios entre los vocales, para que con su dictámen den cuenta en la misma (2).

3.º Es el órgano de transmision entre el gobierno, la junta consultiva y los ingenieros. Bajo este concepto da con su informe cuenta al ministerio de los acuerdos de la junta que necesitan real aprobacion (3), y por su conducto se comunican á los ingenieros las resoluciones del gobierno (4).

4.º Da á los ingenieros las instrucciones convenientes para la ejecucion de las obras (5), y es obedecido por todos, que

(1) Art. 5 y 11.

(2) Art. 6 y 18.

(3) Art. 7.

(4) Art. 8.

(5) Art. 8 citado.

solo una vez tienen el derecho de representar cuando ofrezca graves dificultades ó perjuicios considerables el cumplimiento de sus órdenes (1).

5.º Da destino á los ingenieros segun su graduacion, los traslada de uno á otro punto, y les encarga las comisiones eventuales que estima convenientes (2).

6.º Comunica á los jefes políticos cuanto cree conveniente acerca de las ordenanzas, reglamentos y medidas jenerales relativas á las obras provinciales (3).

7.º Circula y cuida del cumplimiento de las cláusulas y condiciones jenerales para las contratas de caminos y demas ramos antes referidos (4).

8.º Cuida de la observancia de las leyes y reglamentos, sobre la policia de las carreteras en la distancia de treinta varas por cada lado, respecto de los árboles de las márgenes, salida de las aguas, alineacion y construccion de los edificios de mo-

- (1) Art. 9.
 (2) Art. 10.
 (3) Art. 12.
 (4) Art. 13.

do que no causen perjuicio ni deformidad (1).

9.º Propone al gobierno, despues de oir á la junta consultiva, el establecimiento de portazgos, pontazgos y barcajes; la formacion de sus aranceles; las medidas limitativas y represivas sobre la anchura de la llanta de los carruajes; el número de caballerias que han de tirar de ellos; el peso que han de poder conducir, y quantas circunstancias convenga tener presentes para la conservacion de los caminos sin perjuicio del tráfico (2).

10.º Tiene la superior inspeccion de las posadas y mesones de las carreteras y demas comunicaciones del reino, concede y espide licencias para su construccion, y prévia la aprobacion del ministerio, para que disfruten de las prerogativas que les conceden las leyes cuando reunen las circunstancias que el servicio público reclama (3).

11.º Presenta al gobierno todos los

- (1) Art. 14.
 (2) Art. 15.
 (3) Art. 16.

años, antes de abrirse las córtés, un estado de las obras nuevas y de conservación que se hayan ejecutado con las sumas gastadas, y el presupuesto circunstanciado de las que proponga para el año siguiente (1).

5. La junta consultiva, que, como hemos dicho, es presidida por el director general, se compone de los inspectores y subinspectores del cuerpo, y de su ingeniero primero, que es el secretario (2). Sus atribuciones son examinar todos los proyectos de obras públicas que están bajo la vijilancia é inspeccion de la direccion (3), y dar su dictámen en los asuntos de cuenta y razon relativos á las mismas (4).

6. No nos detendremos á hablar de la secretaria de la direccion, porque siendo interiores los importantísimos servicios que presta, no corresponden á nuestro propósito, del que tampoco sería propio hablar de los inspectores jenerales, subinspectores,

(1) Art. 17.

(2) Art. 19.

(3) Art. 20.

(4) Art. 22.

ingenieros y de su escuela especial. Sus atribuciones y deberes están minuciosamente marcados en los reglamentos (1).

SECCION 3.^a

De la construccion de los caminos.

1. *Division de carreteras.*—2. *Carreteras jenerales.*—3. *Travesías, entradas y salidas de los pueblos.*—4. *Carreteras provinciales, su inspeccion.*—5. *Levantamiento de planos, presupuesto y propuesta de arbitrios.*—6. *Aprobacion de las obras y de los arbitrios.*—7. *Recaudacion y administracion de los arbitrios.*—8. *Subasta de las obras públicas.*—9. *Cesion de las obras á empresas.*—10. *Aparejadores.*—11. *Libramientos y cuentas.*—12. *Caminos de partido.*—*Disposiciones jenerales.*—13. *Direccion administrativa y económica.*—14. *Direccion facultativa.*—15. *Caminos municipales.*—16. *Caminos particulares.*

1. Las carreteras son de cinco clases

(1) Reglamento citado de 14 de abril de 1836.

- 1.º jenerales ó nacionales: 2.º provinciales:
3.º de un partido ó de diferentes pueblos:
4.º municipales: 5.º particulares (1).

2. *Carreteras jenerales.*—Las carreteras jenerales ó nacionales son las que enlazan la capital de la monarquía con las de las provincias y departamentos de marina. Estas deben de ser construidas por cuenta del Estado (2). En ellas el gobierno y la direccion del ramo ejercen de lleno toda su autoridad. Los reglamentos (3) señalan el modo de ejecutarlas, y las formalidades que se han de observar en la distribucion é inversion de los fondos concedidos para ellas. No nos detenemos en este punto de la administracion, peculiar en gran parte del cuerpo de ingenieros de caminos.

3. Las calles de los pueblos por donde atraviesan las carreteras jenerales constitu-

(1) Art. 162 del reglamento de 14 de abril de 1836, y real órden de 30 de marzo de 1841.

(2) Disposiciones acordadas por el estamento de procuradores, acerca del presupuesto del ministerio de lo interior en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835.

(3) Capítulos 1, 2 y 3 del tít. 7 del reglamento de 14 de abril.

yen una parte del camino: sin embargo, la ley (1) ha dispuesto que los pueblos ejecuten por su cuenta, y compongan con toda solidez, tanto la espresada travesia, como las entradas y salidas, hasta la distancia de trescientas veinte y cinco varas, porque supone que el uso continuo de los vecinos contribuye mas á su destruccion que el tránsito de la carretera. La imposibilidad que tienen algunos pueblos de corto vecindario de sufragar los gastos que esta obligacion les impone, y la conveniencia de que las reparaciones se ejecuten con perfeccion, han movido al gobierno á determinar que los que tengan escasos medios á juicio de los jefes políticos, despues de oír á los ingenieros de las carreteras, sean solo obligados á componer su travesia, y á hacer el acopio necesario de materiales para las entradas y salidas (2), ó que contribuyendo solo con la piedra para la travesia, entrada y salida, y corriendo la mano de

(1) Nota 2, tít. 25, lib. 7 de la N. R., y real órden de 9 de diciembre de 1838, y de 5 de marzo de 1841.

(2) Real órden de 20 de setiembre de 1841.

obra por cuenta del Estado, apronten en recompensa de este trabajo, fuera de las trescientas veinte y cinco varas en los parajes que indique el ingeniero, el número de cargos de piedra que corresponda, hasta resarcir el importe de los jornales invertidos en la composición. Al efecto deberán ponerse de acuerdo el ingeniero y el ayuntamiento (1).

4. *Carreteras provinciales.*—Las carreteras provinciales son las que poniendo en comunicacion diferentes pueblos de una ó mas provincias, son costeadas por los fondos de las mismas. La direccion jeneral de caminos ejerce en ellas la inspeccion superior facultativa, y los ingenieros que las tienen á su cargo estan á las órdenes inmediatas de los jefes políticos (2).

5. Las carreteras provinciales pueden promoverse por los jefes políticos, como autoridades á quienes está encargado el fomento de los pueblos, ó por las diputaciones provinciales que, debiendo conocer las necesidades del pais, estan en el caso de

(1) Real orden de 20 de noviembre de 1841.

(2) Art. 155 del reglamento.

apreciarlas como corresponde (1). Mas antes de hacerse propuestas al gobierno deben formarse los proyectos con los planos, cálculos y presupuestos por los ingenieros respectivos, y reconocerse por el ingeniero en jefe del distrito, el cual dará su dictámen indicando las correcciones y mejoras de que los crea susceptibles (2). Cuando las obras no fuesen de mucha importancia, se remitirán directamente al ministerio los espresados planos y presupuestos con la propuesta de arbitrios que la diputacion hubiere acordado hacer (3). Pero si las obras fueren de consideracion, el jefe político, despues de hechos y revisados los planos en los términos referidos, los remitirá á la direccion jeneral para el exámen é informe de la junta consultiva. Obteniendo este requisito se devolverá al jefe político para que este los dirija al gobierno con la propuesta de arbitrios que la diputacion estime mas adecuados para su ejecucion (4).

(1) Art. 156.

(2) Art. 197.

(3) Art. 199.

(4) Art. 198.

6. Instruidos de este modo los expedientes, el gobierno está autorizado para llevar á efecto los caminos y obras públicas, aprobando los arbitrios provinciales que considere mas arreglados, y dando oportunamente cuenta á las córtes (1).

7. Estos arbitrios ó impuestos, como los demas que se establecieron para utilidad provincial, se aplicarán exclusivamente al objeto á que fueron destinados (2), y se recaudarán y administrarán por las diputaciones provinciales bajo la inspeccion del gobierno, pero sin que tengan intervencion en ellos las autoridades y oficinas de hacienda (3). Mas estas continuarán recaudando los arbitrios é impuestos de esta misma clase que lo esten sobre el precio de artículos que ya constituyen una renta del Estado; pero con la precisa obligacion de entregar semanalmente sus rendimientos á las diputaciones provinciales ó corporaciones encargadas de la inversion, sin

(1) Ley de 28 de julio de 1840.

(2) Art. 3 de la ley de 15 de agosto de 1841.

(3) Art. 1 de la misma ley.

mas deducción que la señalada en la ley de presupuestos (1).

8. El pliego de condiciones de las obras provinciales que se han de ejecutar por contrata se estenderá por el ingeniero de la provincia. Este pliego comprenderá: 1.º las condiciones jenerales adoptadas para todas sus obras por la direccion jeneral con aprobacion del gobierno: 2.º las especiales facultativas que se someterán á la aprobacion del ingeniero en jefe del distrito: 3.º las económico-administrativas que se crea necesario añadir á las jenerales que se formarán con acuerdo del jefe político y diputacion provincial (2). Las contratas se celebrarán á pública subasta ante el jefe político, con asistencia de los diputados provinciales, si la diputacion estuviere reunida, anunciando anticipadamente en la capital, en los principales pueblos de la provincia, y en los que de fuera de ella sea conveniente, por edictos, boletines oficiales y periódicos, el dia en que debe ve-

(1) Art. 2 de la misma ley.

(2) Art. 200 del reglamento de 14 de abril de 1836.

rificarse, y el lugar en que esten de manifiesto los planos, cálculos y condiciones (1).

9. Cuando las obras sean susceptibles de ejecutarse por empresa bajo ciertas concesiones, el jefe político formará el programa con vista del proyecto y pliego de condiciones que estienda el ingeniero, y del acuerdo de la diputacion provincial, sobre las concesiones y arbitrios, y lo remitirá al ministerio por conducto de la direccion general de caminos, para que con su autorizacion se publique y circule por todo el reino, á fin de que se dirijan las proposiciones al ministerio (2).

10. Los ingenieros de provincia deben de tener á sus órdenes el número de aparejadores necesario, segun la estension de las obras, para que cuiden de su buena construccion, eleccion de materiales, orden y policia de los trabajos (3).

11. En las obras ejecutadas por administracion, los aparejadores forman las listas, que visadas por el ingeniero, son man-

(1) Art. 201.
(2) Art. 202.
(3) Art. 203.

dadas abonar por el jefe político (1). Si se hacen por contratas los libramientos á buena cuenta, de finiquitos, y de la devolucion de las fianzas despues de la recepcion final de las obras, se darán por el ingeniero encargado de ellas, y para su abono deberán tener el visto-bueno del ingeniero en jefe del distrito (2). Por último, las mediciones, relaciones de materiales acopiados y otros trabajos de los contratistas, sobre que el ingeniero dé los libramientos á buena cuenta, han de estar firmados por los aparejadores, y acompañarán á estos documentos para que los reconozca el ingeniero en jefe (3).

12. *Caminos de partido.*—Cuando las obras de caminos sólo interesan á un partido ó á un corto número de pueblos, de modo que no puedan ser consideradas como provinciales ni como municipales, se arreglan á las disposiciones de que hemos hecho mencion en lo que sean adoptables

(1) Art. 204.
(2) Art. 205.
(3) Art. 206.

con las limitaciones de que vamos á ocuparnos (1).

13. La parte administrativa y económica de estas obras estará á cargo de una persona que nombre el jefe político de acuerdo con la diputación provincial, y podrá ser el diputado por el partido, algun individuo de los ayuntamientos interesados, ó algun otro de arraigo, carácter y adhesión al país, que sirva gratuitamente su cargo (2), y se entienda con el jefe político como principal autoridad administrativa de la provincia (3). La exacción de arbitrios se hará por los ayuntamientos, y su producto se depositará en la administración de correos del partido si la hubiere, y en su defecto en el ayuntamiento mas proporcionado que designará el jefe político con acuerdo de la diputación (4). La depositaria remitirá copia de las cuentas aprobadas por la diputación provincial á la

(1) Art. 7 de la real orden de 30 de marzo de 1841.

(2) Art. 1 de la misma real orden.

(3) Art. 2.

(4) Art. 3.

dirección jeneral de caminos, é igualmente las noticias que le pidan (1).

14. El jefe político podrá valerse para la dirección facultativa de las obras, de los empleados de caminos que hubiere en la provincia avisando á la dirección: si no los hubiere, de algun facultativo particular en quien tengan confianza los pueblos interesados, y evitará gastos desproporcionados al coste de las obras (2). Por último, dará parte en estos casos á la dirección jeneral de caminos de todas las disposiciones que tome, con espresion de los nombres de las personas que en ellas intervengan para que esta lo haga al ministerio (3).

15. *Caminos municipales.*—Las obras municipales de caminos y puentes estan á cargo de los ayuntamientos respectivos, con la dependencia que de los jefes políticos y diputaciones provinciales la ley establece (4). En la concesion de arbitrios y en su recaudacion y administracion se obser-

(1) Art. 4.

(2) Art. 5.

(3) Art. 6.

(4) Art. 207.

vará lo mismo que dejamos manifestado al tratar de los fondos para obras provinciales (1). Si los proyectos son de entidad, deberán estar formados por un ingeniero y aprobados por la direccion, á la que despues de oír á la diputacion provincial, los remitirá el jefe político (2). La construccion de caminos vecinales ó de pueblo á pueblo podrá estar á cargo de un facultativo nombrado por el jefe político, oyendo al ingeniero de la provincia, que le dará las convenientes instrucciones. Un mismo facultativo podrá ser nombrado para pueblos diferentes (3).

16. *Caminos particulares.*—Los particulares que para explotacion de minas, canteras, montes, comunicaciones á establecimientos ú otros objetos quieran abrir caminos, deberán presentar al gobierno ó á la direccion jeneral los planos para que, examinados por la junta consultiva, dé su

(1) Leyes de 28 de julio de 1840 y de 15 de agosto de 1841.

(2) Art. 208 del reglamento de 14 de abril de 1836.

(3) Art. 209.

dictámen, y á los efectos convenientes los devuelva informados al gobierno (1).

SECCION 4.ª

De la policia de las carreteras jenerales.

1. *Policia de las carreteras en jeneral.*—2. *Policia para la conservacion de las carreteras jenerales.*—3. *Uso de la plancha de hierro en los carruajes.*—4. *Policia para el tránsito en las carreteras.*—5. *En las obras contiguas á los caminos.*—6. *Autorizacion necesaria para hacer estas obras.*—7. *Modo de terminar las contestaciones que suscita la direccion y condiciones de las obras.*—8. *Penas por las transgresiones de policia en las carreteras.*—9. *Modo de proceder en las denuncias.*—10. *Fijacion de la ordenanza de policia en los portazgos.*

1. Las carreteras jenerales, sus obras y arbolados, deben ser respetados escrupulosamente, al mismo tiempo que el tran-

(1) Art. 210.

sito esté libre y desembarazado. Las medidas que al efecto tiene adoptadas la administración son comprendidas comunmente bajo el nombre jenerico de policia.

2. Para la conservacion de las carreteras jenerales han establecido los reglamentos diferentes prohibiciones. Estas son hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, á las márgenes de los caminos, ó á menor distancia que la de treinta varas (1): ocasionar daños con las labores de las heredades lindantes á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y demas obras y escarpas de caminos (2): dejar caer en los paseos ó cunetas tierra, ú otra cosa que impida el libre curso de las aguas (3): impedir este haciendo zanjas, cabando ó levantando el terreno (4): cortar árboles en la distancia de treinta varas

(1) Art. 1 de la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras jenerales de 14 de setiembre de 1842.

(2) Art. 2 y 12.

(3) Art. 3.

(4) Art. 4.

sin permiso de la autoridad local, dado despues de oir al injeniero de la carretera, arrancar las raices (1): romper ó arrancar los guarda-ruedas (2): llevar por los puentes los carruajes mas que al paso, y dar vuelta entre los antepechos (3): abrir surcos (4): marchar fuera del firme ó calzada del camino (5): salir del paraje marcado cuando se hacen reparaciones (6): cruzar por parajes distintos de los destinados al efecto (7): bárrer, recojer estiércoles ó tomar tierra de los caminos, sus paseos ó escapes sin autorizacion de los encargados de las carreteras (8): arrastrar maderas, ramajes y arados, y atar las ruedas de los carruajes (9).

3. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deben arreglarse en el

(1) Art. 5.

(2) Art. 6.

(3) Art. 7.

(4) Art. 8.

(5) Art. 9.

(6) Art. 10.

(7) Art. 11.

(8) Art. 13.

(9) Art. 14.

uso de la plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas á disposiciones particulares. Estas son, que las planchas sean iguales al modelo aprobado por la direccion de caminos; que solo se haga uso de ellas en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de la carretera; que se apliquen á la rueda, de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino, y que cuando las lleven puestas los carruajes solo marchen al paso de las caballerías (1).

4. La administracion estiende sus medidas á que esté desembarazado el tránsito de las carreteras. Al efecto los alcaldes en sus respectivos términos jurisdiccionales deben cuidar de que el camino y sus márgenes esten libres y desembarazados, tanto fuera como dentro de las poblaciones (2). Para conseguirlo está prohibido el acopio de materiales, tierras, abonos y frutos en los caminos, en sus paseos y cunetas; tender ropas en los espresados parajes (3): dar

- (1) Art. 15.
(2) Art. 16.
(3) Art. 17.

en ellos vuelta al ganado (1); poner sin autorizacion tinglados ó puestos ambulantes, aunque sea para la venta de comestibles (2); dejar carruajes vueltos en los caminos ó delante las posadas; echar animales muertos á menor distancia de treinta varas del camino (3); correr á escape (4); bajar las cuestas marcadas por el ingeniero, sin plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas (5), y dejar sin guia las recuas, ganados y carruajes (6). Ademas de estas prohibiciones está prevenido que esten bien cortados, y de modo que no salgan al camino las pitas, zarzas, matorrales, y todo jénero de ramaje que sirva de resguardo ó de cerea á los campos y heredades lindantes con el camino (7): que las caballerías, recuas, ganados y carruajes dejen espedita la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á

- (1) Art. 19 y 20.
(2) Art. 21.
(3) Art. 22.
(4) Art. 26.
(5) Art. 28.
(6) Art. 27.
(7) Art. 18.

los demas de su especie (1): que no caminen pareados los arrieros que lleven mas de dos caballerias reatadas, ni vayan asi los carruajes (2): que se deje espedito el paso á la correspondencia pública (3); y por último, que en las noches oscuras los carruajes que vayan á la lijera, sin escepcion alguna, lleven en su frente un farol encendido (4).

5. Las obras contiguas á la carretera estan tambien sujetas á una policia especial. Asi es, que en las fachadas de las casas lindantes con los caminos no se podrá ejecutar ni poner cosa alguna colgante ó saliente que ofrezca incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros, caballerias y carruajes (5): que los edificios que amenacen ruina deben ser reparados ó demolidos (6): que no se puede construir dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera, ni ejecutar alcantarillas, ramales

(1) Art. 23.

(2) Art. 24.

(3) Art. 25.

(4) Art. 29.

(5) Art. 30.

(6) Arts. 31 y 32.

ú otras obras que salgan del camino á las posesiones inmediatas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y posesion de las aguas sin las licencias correspondientes (1).

6. Cuando los edificios amenazan ruina, los alcaldes dan conocimiento al ingeniero de la carretera por medio de los dependientes del ramo para que proceda á su reconocimiento (2). El ingeniero lo reconoce y pone en noticia del alcalde si efectivamente está ruinoso el edificio, y si es ó no próximo el peligro, añadiendo, si en virtud de la alineacion aprobada está sujeto á retirar una línea de fachada para dar ensanche mayor á la obra pública (3). El alcalde concede en estos casos licencia para edificar, con sujecion á la alineacion y condiciones marcadas por el ingeniero (4); doctrina estensiva tambien á las nuevas construcciones (5). Si faltase á lo prescrito perjudicándose á la carretera, obligará el

(1) Art. 33.

(2) Art. 31 citado.

(3) Art. 35.

(4) Art. 36.

(5) Arts. 34 y 35.

alcalde á la demolicion de la obra (1).

7. En el caso de que se suscitasen contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el ingeniero, el alcalde las pone en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remite el expediente al jefe político de la provincia (2). Este resuelve oyendo al ingeniero en jefe del distrito; pero si halla motivo para no conformarse con su dictámen, lo pasa á la direccion jeneral del ramo para que, ó decida por sí, ó proponga la mas acertada resolucion al gobierno (3).

8. Réstanos solo hablar de las penas por las transgresiones de los reglamentos de policia de carreteras, y del modo de proceder para hacerlas efectivas. Las penas son pecuniarias y de la cantidad que señalan en cada caso las disposiciones que dejamos referidas, debiéndose limitar los alcaldes en los que no la tienen espresamente marcada, á la que la ley les permite imponer gubernativamente.

(1) Art. 37.

(2) Art. 38.

(3) Art. 39.

9. Los empleados en el ramo de caminos deben especialmente hacer las denuncias, obligacion que alcanza á todos los dependientes de justicia (1). Los alcaldes procederán de plano, oirán á los interesados, y en su caso les impondrán la multa correspondiente (2). Una tercera parte de la multa se aplica al denunciador, una tercera parte del minimum de lo que en cada transgresion está señalado al alcalde ante quien se hace la denuncia, y la otra tercera parte á los gastos de conservacion del camino. Esta última se entrega al sobrestante ó aparejador del mismo, bajo recibo, visado por el ingeniero de la carretera (3).

10. Por último, réstanos solo advertir que en todos los portazgos de las carreteras jenerales debe haber fijo un ejemplar de la ordenanza para su conservacion y policia (4)

(1) Art. 40.

(2) Art. 41.

(3) Art. 43.

(4) Art. 45.

SECCION 5.^a*De los portazgos.*

1. *Ereccion de portazgos.*—2. *Subasta de los de las carreteras generales.*—
3. *Personas exceptuadas de pagarlos.*

1. Por portazgos y peages entendemos los derechos establecidos para la conservacion de los caminos sobre los carruages y caballerias que por ellos transitan (1). Su ereccion solo puede hacerse con autoridad real, pero establecidos, deber es de las autoridades auxiliar la recaudacion y proteger á los portazgueros, del mismo modo que impedir que ilegítimamente se establezcan (2). Pueden exigirse tanto en los caminos generales como en los provinciales, de partido y municipales, debiendo las respectivas autoridades encargadas de ellos, procurar su creacion cuando la estimen necesaria, promo-

(1) Ley 16, tit. 20, lib. 6.^o de la Nov. Recop.

(2) Leyes 1, 2, 13 y 18, tit. 20, lib. 6, de la Nov. Recop.

ver su administracion y arrendarlos. En todos debe estar fijo el arancel debidamente autorizado en punto donde pueda ser leido por los pasajeros (1).

2. Una instruccion especial (2) estensiva á los portazgos y barcages, establece la subasta de los portazgos de las carreteras generales, y los términos en que debe de verificarse.

3. Del mismo modo que espusimos al tratar de los portazgos y barcages, están exentos de pagar los portazgos y peages:

1.^o Los militares en comisiones del servicio (3).

2.^o Los que huyen con sus ganados, por miedo de la guerra (4).

3.^o Los correos de gabinete y conductores de la correspondencia pública (5).

4.^o Las conducciones de efectos mili-

(1) Ley 11 del mismo tit. y lib.

(2) Instruccion de 1.^o de julio de 1842.

(3) Nota 7.^a del tit. 13, lib. 3, de la Nov. Recop. y real orden de 24 de setiembre de 1838.

(4) Ley 4, tit. 20, lib. 6.^o de la Nov. Recop.

(5) Real orden de 24 de setiembre de 1835.

tares cuando ya pertenezcan á los cuerpos (1).

5.º Los vecinos de los pueblos en que están situados los portazgos, y los que son limítrofes á ellos, que pasen de un punto á otro dentro ó fuera de los términos respectivos por lo que toca á sus ganados propios, á los carruages y caballerías en que salgan á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó en que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos, efectos de agricultura, ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos, granos y arinas, pero deberán pagar los derechos correspondientes cuando emprendan viages (2).

(1) Real orden de 6 de marzo de 1837.

(2) Decreto de las Cortes de 12 de junio de 1821, restablecido por real orden de 26 de febrero de 1836 y ley de 9 de junio de 1842.

SECCION 6.ª

De la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

1. Base de la espropiacion forzosa.—2. Requisitos que la preceden.—3. Declaracion de utilidad.—4. Decision de las reclamaciones.—5. Justiprecio y pago previo.—6. Autorizacion para enagenar á los que ordinariamente tienen impedimento legal.—7. Prelacion del dueño primitivo en el caso de no verificarse la obra.—8. Limitacion de esta doctrina.

1. La espropiacion forzosa no es materia peculiar del tratado de caminos, sino general á todas las obras públicas: la colocamos sin embargo en este lugar, por la frecuente aplicacion que tiene en las que son objeto de este título. La constitucion de la Monarquía (1) establece el principio de que ningun español puede ser privado de su propiedad sino por cau-

(1) Art. 10 de la Constitucion.

sa justificada de utilidad comun, previa indemnizacion correspondiente. Para que la ley fundamental tan conforme á los intereses sociales, y altamente protectora del derecho de propiedad, sea escrupulosamente observada, necesario es que todas las autoridades se atemperen á las disposiciones de que pasamos á ocuparnos.

2. Ni los particulares, ni las corporaciones, ni los establecimientos de cualquier especie, pueden ser compelidos á ceder ó enagenar su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los siguientes requisitos. 1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para realizarle. 2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda el todo ó parte de una propiedad para su ejecucion. 3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. 4.º Pago del precio de la indemnizacion (1).

3. Obra de utilidad pública es la que tiene por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas pro-

(1) Art. 1, de la ley de 17 de julio de 1836.

vincias, á uno ó mas pueblos, usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sea ejecutada por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, ó bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente (1). La declaracion de que lo es, y el permiso para emprenderla, es objeto de una ley siempre que para ejecutarla hay que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias (2). En los demas casos es objeto de una real orden á que deben preceder los siguientes requisitos. 1.º Su publicacion en el boletin oficial, dando tiempo proporcionado á que los interesados puedan hacer presente al gefe político lo que se les ofrezca y parezca. 2.º Dictámen de la diputacion provincial despues de oir al pueblo ó pueblos interesados (3).

4. El gefe político con la diputacion provincial oye instructivamente á los interesados dentro de un término discrecional, y decide sobre la necesidad de que

(1) Art. 2.

(2) Art. 3.º

(3) El mismo art. 3.º

el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública y habilitada con el correspondiente permiso (1). Si el dueño no se conforma con esta resolución, el gefe político pasa el espediente al gobierno, que lo decide definitivamente, previos los informes que juzga oportunos (2).

5. Declarada la necesidad de la enagenacion se justiprecia el valor de la propiedad, y el de los daños y perjuicios que puede causar la espropiacion á su dueño, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte ó tercero en discordia por entrambas: si no se convienen acerca de este nombramiento, le hará el juez del partido, de oficio, y sin causar costas, pero en este caso los interesados pueden recusar hasta por dos veces al nombrado (3). El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado antes del desahucio, y se depositará si hubiere reclamacion de

(1) Art. 4.º

(2) Art. 5.º

(3) Art. 7.º

tercero por gravámen que afecte á la finca, quedando á los tribunales la declaracion de estos derechos. Al interesado además se le abonará el tres por ciento de la tasacion (1); y las rentas y contribuciones correspondientes á la finca forzosamente enagenada, se admitirán durante un año en prueba de la aptitud legal para el ejercicio de los derechos políticos (2).

6. Los tutores, maridos ó personas que tienen impedimento legal para enagenar, están autorizados para ejecutarlo en los casos de espropiacion forzosa, pero asegurando con arreglo á las leyes las cantidades, que por indemnizacion reciben en favor de sus representados (3).

7. En el caso de no ejecutarse la obra, que dió lugar á la espropiacion, y el gobierno ó el empresario resuelvan deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el primitivo dueño es preferido en

(1) Art. 8.

(2) Art. 10.

(3) Art. 6.

igualdad de precio á otro comprador (1).

8. No son extensivas estas disposiciones á la legislación de minas, tránsito y aprovechamiento de aguas y otras servidumbres (2).

SECCION 7.^a

De las posadas.

1. *Proteccion que la administracion dá á las posadas.*—2. *Puntos á que debe extenderse.*—3. *Terreno realengo y baldío que debe concedérseles.*—4. *Consideracion de mercaderes que tienen los posaderos.*

1. No hablaremos aquí de la inspeccion que en estos establecimientos debe tener el ojo siempre vigilante de la policia, y que en su debido lugar hemos referido, sino solamente de la protección que les debe la autoridad.

2. Abolidos los privilegios exclusivos que monopolizaban en algunos puntos el

(1) Art. 9.

(2) Art. 11.

derecho de abrir establecimientos de esta naturaleza, debe la autoridad política procurar que haya por lo menos los necesarios, alentando, en cuanto alcance el interes particular, y removiendo las trabas que suelen oponérsele. La estension y comodidad, que se dé á estos establecimientos, el buen surtido de los artículos de consumo, la equidad de las estancias y la seguridad de los viajeros, son los puntos que deben escitar el celo de los que administran (1).

3. Para estímulo del establecimiento de paradores en despoblado, debe dárseles gratuitamente y sin canon ni retribucion terreno realengo y baldío, no solo para la misma posada sino tambien para establecer labor de campo (2).

4. Por último, los posaderos, mesoneros ú otros que habitualmente alojan viajeros, se consideran como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y por lo tan-

(1) Esta doctrina es conforme con las leyes del tit. 36 del lib. 7 de la Nov. Recop., si bien no son admisibles ya muchas de sus disposiciones.

(2) Parr. 5, de la ley 11, del tit. 36, lib. 7 de la Nov. Recop.

to gozan de los beneficios que á los demas mercaderes concede el código de comercio (1).

SECCION 8.^a*De los carruages.*

1. *Diferentes disposiciones acerca de la policía de carruajes.*—2. *Disposiciones comunes á todos los carruajes.*—3. *Disposiciones peculiares á los carruajes públicos.*

1. Dos clases de disposiciones hay relativamente á la policía de carruajes: unas comunes á todos los destinados á caminos; otras peculiares solo á los públicos.

2. Las comunes á todos los carruajes destinados á caminos, son relativas á la anchura y circunstancias de las llantas, lo que varía los derechos que pagan en los portazgos, al uso de la plancha, y á las precauciones que deben guardar para evitar desgracias y dejar el tran-

(1) Art. 7.^o y 8.^o del 6.^o, real decreto de 20 de enero de 1834.

sito espedito; de lo que hemos hablado ya al tratar de las carreteras generales.

3. Son peculiares á los carruajes públicos las medidas de sacar la correspondiente licencia de la policía, que anualmente debe renovarse, tener señalado muy inteligiblemente en la parte exterior de la testera el número que tengan en el registro ó padron general, con lo que se facilite la exaccion de penas por infraccion á los reglamentos, y la prohibicion de alquilarlos al que no presente pase ó pasaporte, debiendo espresar el del conductor las personas que conduce y sus destinos respectivos. El registro de los carruajes debe comprender el domicilio de los dueños, mayores, zagales y mozos (1).

(1) Cap. 13 del reglamento de policía de Madrid: es estensivo á las provincias.

TITULO XXVI.

DE LOS CORREOS.

El interesante servicio de la correspondencia pública está confiado exclusivamente á la administracion, reputandose contrabando el porte y conduccion de pliegos manuscritos cerrados. El sigilo y seguridad de la correspondencia, la fidelidad de los agentes que intervienen en su direccion, conduccion y distribucion, la facilidad y prontitud de comunicaciones periódicas, y la regularidad de todo este ramo, debe ocupar los cuidados de la administracion. Las leyes ausilian su accion con las graves penas que imponen al que intercepte la correspondencia pública, ó abran una carta con sello del correo. Una ordenanza especial fija las bases de este ramo, que tiene una direccion general para auxiliar al Gobierno, entendiendo en muchos detalles minuciosos, y proponiendo las medidas que estima convenientes á la facilidad, exactitud y conduccion de la correspondencia, y al personal de los empleados. Sin salir de

nuestro propósito no podemos descender á mas pormenores, y nos limitamos á inculcar la necesidad que tienen todos los agentes de la administracion de auxiliar en este punto la accion del Gobierno.

TITULO XXVII.

DEL REGISTRO CIVIL Y DE LA ESTADÍSTICA.

1. *Establecimiento del registro civil.*
 —2. *De nacimientos.*—3. *De matrimonios.*—4. *De defunciones.*—5. *Responsabilidad é inspeccion del registro.*—6. *Estadística.*

1. Solo nos falta hablar en este libro del registro civil y de la estadística. El registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, que es de tanta consecuencia en el órden general de la sociedad y en el interior de las familias, ha estado confiado exclusivamente á los párrocos en nuestra patria. La ley modernamente ha ordenado que se abra en los ayuntamientos

un registro civil (1). En los pueblos cabezas de partido, ó que escedan de 500 vecinos, debe de estar establecido en la secretaría del ayuntamiento, á cuyo efecto los párrocos pasan nota oportuna de los nacidos, casados y muertos, con vista de la presentada por los interesados, que se arreglará á las circunstancias siguientes.

2. Relativamente á los nacidos espresará la nota, el nombre, día y hora del nacimiento, si es hijo lejítimo ó natural, de padres conocidos ó desconocidos. En el acta del hijo lejítimo se espresarán los nombres y apellidos de los padres, y de los abuelos paternos y maternos, su naturaleza y vecindad, y el oficio, ejercicio y empleo del padre. Lo mismo se hará con el hijo natural y de padres conocidos, y cuando no lo sean, se anotarán las circunstancias que digan los interesados. Se hará también espresion del nombre, apellido, estado y ocupacion del padrino, y

(1) Art. 7, 8 y 9 de la ley de 3 de febrero de 1833: reales órdenes de 19 de febrero y de 14 de marzo de 1836, y de 1.º de diciembre de 1837.

si es madrina se espresará además el empleo de su padre, si es soltera, y si casada ó viuda el de su marido. Debe también contener la nota los nombres, naturaleza, vecindad y oficio de dos testigos nombrados por el padre del bautizado, y en su defecto por el párroco, que deben asistir al bautismo; y si por delegacion del párroco confiere el sacramento otro sacerdote, debe anotarse su nombre, naturaleza, vecindad y destino.

3. En las partidas de casamiento se espresarán los nombres, naturaleza, vecindad y estado de soltero ó viudo que tengan los contrayentes, y los nombres, naturaleza, vecindad, empleo ú ocupacion de sus padres y de los testigos. En los matrimonios hechos en virtud de poder, se espresará dónde se otorgó, con qué fecha y á favor de quien, con espresion de su nombre, naturaleza, vecindad y empleo ú ocupacion. Cuando ante otro eclesiástico por delegacion del párroco se celebra el matrimonio, debe hacerse la misma espresion que dejamos espuesta al hablar del acta de nacimiento. En los matrimonios secretos debe el presidente de ayuntamien-

to llevar sin intervencion un registro reservado (1).

4. Las partidas de difuntos deben contener el nombre, naturaleza, vecindad, edad, estado, empleo ú ocupacion que tenia el finado, dia y enfermedad de que falleció, segun certificacion del facultativo, sin la que no puede darse sepultura al cadáver, y el dia en que esto se verifica. Si la muerte ha sido ocasionada por suicidio ú homicidio, se espresará la causa y los medios empleados, y si por pena capital, se hará mencion del delito que la motivó. No sabiendose esto, se advertirá asi en la partida, igualmente que en la de los párvulos que se depositan en las iglesias. Réstanos advertir, que en todas las partidas de nacimiento, matrimonio y defuncion, deben ponerse las fechas por letra y no por números.

5. Los alcaldes y secretarios de ayuntamiento son responsables de la legalidad, puntualidad y exactitud del registro; y los curas párrocos de la oportuna comunica-

(1) Orden de 18 de junio de 1841.

cion de las noticias necesarias para hacer las anotaciones. Al efecto han de dar noticia circunstanciada dentro de las veinte y cuatro horas de los matrimonios que ante ellos se celebren, y no pueden disponer bautismo ni entierro sin que se les presente papeleta del encargado del registro civil, que haga constar que está sentada la partida del nacido ó muerto. Los gefes políticos ejercen la inspeccion superior sobre el registro civil (1).

6. La estadística tanto de poblacion como de riqueza es de la mayor importancia en el órden político, económico, comercial é industrial de las naciones. El gobierno debe remover con mano fuerte los obstáculos que suelen oponérsele, puesto que sin ella carece de base para la justa y equitativa distribucion de las contribuciones de sangre y de dinero, y de los muchos datos que necesita para cumplir la mision que le está confiada. La ley previene que todos los años se forme por las diputaciones provinciales (2) el censo de po-

(1) Real órden de 24 de enero de 1841.

(2) Art. 130 de la ley de 3 de febrero de 1823.

blacion, exijiendo de los ayuntamientos las noticias, y redactándolas en un plano general que debe remitir el gefe politico al Gobierno. Este debe procurar que el censo de poblacion y riqueza se haga bajo bases claras, uniformes y por medios que alejen en lo posible el fraude y la ocultacion. En estos casos circula modelos, medio que facilita la operacion, la igualdad y la redaccion general de la estadística.



LIBRO TERCERO.

DE LA ADMINISTRACION CONSIDERADA
CON RELACION AL GOBIERNO ECONÓ-
MICO INTERIOR DE LOS PUEBLOS.

TITULO PRIMERO.

*Del gobierno económico de los pueblos en
general y de los presupuestos ordinarios.*

§. 1.º

GASTOS DE LOS PUEBLOS EN GENERAL.

§. 2.º

PRESUPUESTO DE GASTOS.

§. 3.º

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

§. 4.º

MODO DE FORMAR LOS PRESUPUESTOS.



blacion, exijiendo de los ayuntamientos las noticias, y redactándolas en un plano general que debe remitir el gefe politico al Gobierno. Este debe procurar que el censo de poblacion y riqueza se haga bajo bases claras, uniformes y por medios que alejen en lo posible el fraude y la ocultacion. En estos casos circula modelos, medio que facilita la operacion, la igualdad y la redaccion general de la estadística.



LIBRO TERCERO.

DE LA ADMINISTRACION CONSIDERADA
CON RELACION AL GOBIERNO ECONÓ-
MICO INTERIOR DE LOS PUEBLOS.

TITULO PRIMERO.

*Del gobierno económico de los pueblos en
general y de los presupuestos ordinarios.*

§. 1.º

GASTOS DE LOS PUEBLOS EN GENERAL.

§. 2.º

PRESUPUESTO DE GASTOS.

§. 3.º

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

§. 4.º

MODO DE FORMAR LOS PRESUPUESTOS.



§ 1.º

GASTOS DE LOS PUEBLOS EN GENERAL.

1. *Gastos de los pueblos y medios de cubrirlos en general.*—2. *Razon para tratar de ellos en títulos separados.*—3. *Presupuestos para gastos ordinarios.*

1. Los pueblos como divisiones administrativas, tienen que cubrir los gastos indispensables para su gobierno interior. Tienen al efecto bienes propios; en su falta se procuran arbitrios, ó cubren con repartimientos sus atenciones. Estas son de dos clases, ordinarias y extraordinarias. Unas y otras, igualmente que las diversas clases de productos, que sirven para cubrirías, se rigen por reglas diferentes.

2. La parte del derecho administrativo, de que nos ocupamos, es de grande interés y comprende muchas doctrinas, que presentadas en un solo título no podrian estar tan subdivididas como exige su mas facil inteligencia. Esto nos hace apartar hasta cierto punto de nuestro propósito, comprendiendo en diferentes títulos doctri-

nas, que fieles á nuestro sistema deberiamos esponer en uno solo. En este nos limitaremos á hablar de los gastos ordinarios.

3. Para estos en cada pueblo se forman anualmente los presupuestos municipales. Dos son estos presupuestos:

- 1.º El de gastos.
- 2.º El del modo de cubrirlos.

Para mayor claridad hablaremos:

- 1.º De lo que debe comprender el presupuesto de gastos.
- 2.º De lo que corresponde al de ingresos.
- 3.º Del modo de formarse y aprobarse los presupuestos.

§. 2.º

PRESUPUESTO DE GASTOS.

En los presupuestos de gastos debe comprenderse:

- 1.º Todos los que son una carga real de las fincas de propios, y por lo tanto los contingentes, censos, y las contribuciones á que estan afectos (1).

(1) Reales órdenes de 25 de agosto de 1817, y de 4 de mayo de 1825.

2.º Los indispensables para cubrir los diferentes servicios que estan confiados por las leyes á los Alcaldes y Ayuntamientos, de que hablamos en sus lugares respectivos.

3.º Los sueldos y salarios que se pagan á los dependientes del Ayuntamiento en todos sus ramos.

4.º La parte correspondiente al pueblo para manutencion de los presos pobres.

5.º La correspondencia oficial, y gastos de escritorio de sus dependencias.

6.º Los gastos de quintas, y del haber señalado á los mozos y á los comisionados.

7.º La conduccion de presos por tránsitos de justicia.

8.º Los dos reales diarios que se abonan á los presidiarios que van á su destino, y á los cumplidos que por la ruta recta marcada, vuelven á sus casas (1).

9.º La conduccion de niños espósitos hasta la caja ó cuna á que correspondan (2).

10. El sostenimiento de las fincas de propios, y las obras públicas del pueblo.

11. Las pesas, marcas y pesos que deben tener los pueblos.

(1) Real orden de 15 de agosto de 1825.

(2) Art. 11, ley 5, tít. 37 de la Nov. Recop.

12. Una cantidad para los gastos extraordinarios que no merezcan un presupuesto especial.

§. 3.º

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Tres son los medios que tienen los pueblos para cubrir las cargas comprendidas en el presupuesto de gastos y son:

1.º Los propios.

2.º Los arbitrios.

3.º Los repartimientos vecinales.

Hablaremos separadamente de ellos.

§. 4.º

MODO DE FORMAR LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS E INGRESOS.

1. *Modo de formar los presupuestos.—*
2. *Reglas particulares cuando se trata de establecer arbitrios nuevos ó repartimientos vecinales.*

1. Los ayuntamientos en el mes de octubre, forman los presupuestos de gastos é ingresos. Esto lo deben hacer á puerta

abierta, en día festivo, á hora cómoda, y anunciarlo al público con anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse y reclamar á la superioridad, pero sin que les sea lícito tomar parte en las deliberaciones del ayuntamiento (1). Hecho esto pasan al procurador síndico que dá su dictamen por escrito (2). Remitidos en esta disposicion los presupuestos á la diputacion provincial, son en ella examinados, y mandados llevar á efecto, ó modificados segun se estime conveniente (3).

2. Pero si se tratase de repartimientos vecinales ó de arbitrios nuevos sobre artículos de consumo (4), solo podrá concederlos la diputacion mientras recae la aprobacion de las Córtes (5). Para obtenerla, la diputacion dará cuenta á las Córtes por un extracto general de todos los casos ocurridos, si la facultad concedida no escede de tantos diez rs. vn. cuantos sean los vecinos del

(1) Art. 30 y 31 de la ley de 3 de febrero.

(2) Art. 32.

(3) Art. 99.

(4) Real órden de 16 de abril de 1840.

(5) Art. 96 y 97 de la ley de 3 de febrero.

pueblo, pero si escede de la proporcion indicada, acompañará el espediente original por conducto del gobierno, que lo pasará á las Córtes con su informe (1).

TITULO II.

DE LOS PROPIOS

SECCION 1.^a

De los productos de los propios.

SECCION 2.^a

De la administracion de los propios.

SECCION 3.^a

De la enagenacion de fincas de propios.

(1) Art. 98.

SECCION 1.^a*De los productos de los propios.*

1. *Definicion de los propios.*—2. *Bienes en que consisten.*—3. *Su administracion corresponde á los ayuntamientos.*—4. *Transicion.*

1. Por propios entendemos el patrimonio que tienen los pueblos destinado preferentemente á cubrir sus cargas comunes. De la definicion se infiere que el pueblo por lo que respeta á su dominio, está en el caso de un particular, y sujeto al derecho civil en las cuestiones, que acerca de él pueden suscitarse.

2. Los propios consisten generalmente:

1.^o En fincas rústicas ó urbanas, censos y derechos, y en sus productos.

2.^o En el sobrante despues de pagado el encabezamiento de contribuciones (1).

3.^o En el producto del derecho de fiel medidor en los pueblos, en que les está cedido.

4.^o En la quinta parte de la cantidad

(1) Ley 15, tit. 16, lib. 7 de la Nov. Recop.

total que producen los arriendos de las rentas de aguardientes y licores (1) cuando las justicias corran con su arrendamiento, pero no la de los encabezamientos hechos con la hacienda pública (2).

3. A los ayuntamientos corresponde la administracion de los propios arreglándose á las leyes (3).

4. Dejando para mas adelante lo que tiene esta administracion de comun con los arbitrios y repartimientos, nos limitaremos aqui á tratar de las cosas peculiares á los propios.

SECCION 2.^a*De la administracion de los propios.*

1. *Modos de administrar los bienes de propios.*—2. *Arrendamiento de las fincas de propios.*—3. *Condiciones y término del arrendamiento.*—4. *Puja del cuarto.*—5. *Fianzas.*—6. *Administracion de los propios, á falta de arrendadores.*—7. *Contingentes de propios*

(1) Real decreto de 31 de diciembre de 1829.

(2) Real órden de 20 de junio de 1828.

(3) Art. 27 de la ley de 3 de febrero de 1823.

1. Los bienes de propios ó han de estar en arrendamiento, ó en administracion.

2. Todos los ramos de propios á excepcion de las fincas destinadas á usos públicos, deben arrendarse en pública subasta (1). Estos arriendos en que ni por sí ni por interpuesta persona pueden tomar parte ni los capitulares ni sus parientes (2), deben hacerse á todo riesgo y podrán estenderse á diferentes años, si así lo aconsejan las circunstancias (3).

3. Las condiciones de la subasta han de garantizar suficientemente á los propios y ponerlos á cubierto de cuestiones y de pérdidas. El término por que debe anunciarse la subasta es de treinta dias, y en los edictos ha de espresarse el del remate (4).

4. Celebrado éste, solo puede admitirse por los ayuntamientos la puja del cuarto dentro de los noventa dias siguientes, y bajo ella se saca nuevamente á pública su-

(1) Art. 9, del cap. 9, del real decreto de 13 de octubre de 1828.

(2) Leyes 7 y 27, tit. 16, lib. 7 de la Nov. Recop.

basta por el término de nueve dias para su remate en el mejor postor (1).

5. Para asegurar el cumplimiento del remate en el acto mismo de su celebracion y admision, han de dar las personas en quienes se verifique fiadores competentes legos, llanos y abonados, con bienes raices equivalentes, libres de toda otra responsabilidad. Las escrituras de arriendo no pueden ser otorgadas sin que se examine la calidad y valor de las fincas, y se declaren legítimas y bastantes, pues que por el hecho de admitirlas quedan responsables los ayuntamientos á las quiebras que resulten contra los fiadores ó arrendatarios (2).

6. En el caso en que no se presentasen postores para alguno, ó algunos de los ramos de propios, estos deberán ser puestos en administracion (3). Adoptará entonces el ayuntamiento las medidas necesarias á que se proceda con integridad y exactitud, nombrando sujetos inteligentes y abonados.

(1) Leyes 25 y 26 del mismo tit. y lib.

(2) Art. 11, de la ley 27 del tit. 16 lib. 7 de la Nov. Recop.

En este caso acompañará á la cuenta general de propios, la particular que debe formarse del ramo administrado, intervenida por el contador titular donde le haya, y en su defecto por el secretario de ayuntamiento (1). El administrador recibe para la cuenta y razon, libros con las hojas rubricadas por el alcalde, procurador y secretario (2).

7. Entendemos por contingente de propios el veinte por ciento que de todos sus productos deben satisfacer al Estado (3), pago destinado primitivamente á amortizacion (4), y que incluido en los presupuestos generales, es recaudado hoy (5) por las dependencias de la hacienda pública. Esta cantidad debe satisfacerse de todos y cada uno de los productos que se recauden (6). Al efecto los ayuntamientos pasan á los in-

(1) Art. 12 de la citad. ley 27.

(2) Par. 2, de la ley 28, tít. 16, lib. 7, Nov. Recop.

(3) Ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835.

(4) Instrucción de 20 de abril de 1819, número 28, art. 1.º de la de 25 de febrero de 1824.

(5) Real decreto de 13 de marzo de 1841, y circular de la direccion general de rentas de 13 de abril.

(6) Art. 40, de la ley de 3 de febrero.

tendientes copias integras certificadas de las cuentas de sus propios y arbitrios, y las diputaciones provinciales les facilitan igualmente los presupuestos municipales de ingreso (1).

SECCION 3.^a

De la enagenacion de las fincas de propios.

1. Permiso de las diputaciones para enagenar las fincas de propios.—2. Requisitos del expediente de enagenacion.—3. Adjudicacion de la finca subastada en venta real.—4. Pago hecho en créditos contra los propios.—5. Enagenacion de fincas que tienen monte alto.—6. Cargos de las fincas y gastos de la enagenacion.—7. Reclamaciones.—8. Empleo de los capitales procedentes de enagenaciones.—9. Estados de fincas enajenadas remitidos al ministerio.

1. Las diputaciones provinciales conceden permiso para la venta, permuta, dación á censo ú otra enagenacion de las fincas de propios, instruyendo el debido expediente con audiencia de los ayuntamientos y ha-

(1) Real orden de 5 de enero de 1840.

ciendo constar en él la utilidad ó conveniencia de la enagenacion (1).

2. En los espedientes que al efecto se formen en los ayuntamientos, de propio acuerdo, ó por prevencion de la diputacion ha de constar:

1.º La naturaleza de la finca, y siendo rústica, si tiene ó no arbolado.

2.º Las ventajas de la enagenacion, y de la especie de contrato que se determine.

3.º El dominio que tengan los propios sobre el predio que se trata de enajenar.

4.º La tasacion en venta y renta.

5.º El método que convendrá seguir en la subasta (2). Estos espedientes pasan á la aprobacion de la diputacion.

3. Cuando se concede la venta real de una finca, no se adjudicará en la subasta al que no cubra á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion, y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y créditos legítimos contra los mismos propios.

(1) Art. 104, de la ley de 3 de febrero.

(2) Regla 1.ª de la real orden de 24 de agosto de 1834.

4. Cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion (1). Al efecto en las subastas deberá convocarse á los acreedores de propios, observando respecto de los que gozan derecho de prelacion en pagos lo que previenen las leyes (2).

5. Si las fincas rústicas que se han de dar á censo enfiteútico tienen monte alto, se verificará la dacion á censo tan solo por lo respectivo al suelo, considerado como raso, y el arbolado se enagenará en venta real por el precio máximo de la tasacion (3); pero tanto el suelo como el arbolado deberá recaer en el mismo adquirente (4).

6. Las fincas enagenadas quedan afectas á las cargas que tienen, por cuya razon en el precio de la tasacion se hace la rebaja ó aumento consiguiente al respec-

(1) Regla 4.ª de la citada real orden

(2) Art. 1.º de la real orden de 3 de marzo de 1835.

(3) Regla 5.ª de la real orden de 24 de agosto de 1834.

(4) Art. 2.º de la real orden de 3 de marzo de 1835.

tivo capital (1). Todos los gastos que ocurran en la enagenacion, incluso el coste de la escritura y de dos copias de ella, de las que una deberá archivar en el ayuntamiento y la otra en la diputacion provincial, serán de cuenta del adquirente (2).

7. Las reclamaciones sobre la enagenacion ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, que solo podrán admitirse hasta cumplir el año de tomada posesion por el adquirente, deberán dirigirse á la autoridad que hubiere entendido en las diligencias. Si esta se desentendiese, á la inmediata superior, y así sucesivamente hasta al Gobierno (3).

8. Los capitales en dinero procedentes de la enagenacion de fincas de propios, se emplearán preferentemente y previa autorizacion de la diputacion provincial:

1.º En redimir censos ó en pagar

(1) Regla 6.ª de la real orden de 24 de agosto.

(2) Regla 7.ª

(3) Regla 8.ª

créditos que devenguen interés sobre los propios y arbitrios de los pueblos.

2.º En extinguir créditos y obligaciones de justicia, aun cuando no devenguen interés.

3.º En acabar alguna obra de utilidad comun al pueblo, paralizada por falta de recursos, y competentemente autorizada.

4.º En efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interés, que formarán parte del tesoro municipal (1).

9. Los gefes políticos, previa noticia que al efecto les dan las diputaciones provinciales, remiten cada mes al Ministerio un estado de las fincas de propios enajenadas en el anterior, con expresion de los contratos bajo los que se han traspasado, y el precio ó cánon de la trasmision (2).

(1) Art. 4.º de la real orden de 3 de marzo de 1835.

(2) Regla 9.ª de la real orden de 24 de agosto

TITULO III.

DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES.

1. Definición de los arbitrios municipales.—2. Cosas en que consisten.—3. Administración y recaudación de los arbitrios.—4. Subasta de los arbitrios.—5. Administración en defecto de subasta.—6. Administración en pueblos de acarreo.—7. Administración en pueblos de cosecha.—8. Arbitrios impuestos sobre el peso de la carne.—9. Cargas á que están sujetos los arbitrios.

1. Entiendese por arbitrios municipales, los medios perpétua ó temporalmente concedidos á los pueblos para cubrir las atenciones locales, á que no alcanzan los propios (1). Aquí solo hablaremos de lo que les es peculiar, dejando para su lugar lo que tienen de comun con los propios y repartimientos.

(1) Art. 15 de la real orden de 29 de julio de 1830.

2. Estos arbitrios consisten:
 1.º En los derechos de sisas.
 2.º En los de peso y medida.
 3.º En los impuestos sobre algunos artículos de primera necesidad.
 4.º En el de puestos públicos. (1).
 3. Su administración y recaudación corresponde al ayuntamiento, (3) que cuando vé que no bastan los propios á cubrir sus cargas, propone á la diputación los arbitrios que mas convenientes estima; manifestando el cálculo prudencial de sus productos (3). Cuando recaen sobre artículos de primera necesidad se cobran al mismo tiempo que los derechos de puertas, donde se hallan establecidos, pero no pueden imponerse ni recargarse sobre ellos arbitrios nuevos (4). Tampoco pueden establecerse sobre el aguardiente (5) ni sobre el pescado que desembarcan los pescadores y venden por mayor á los trajineros,

(1) Art. 16 de la misma real orden.

(2) Art. 15 cit. y ley de 15 de agosto de 1841.

(3) Art. 31 de la ley de 3 de febrero.

(4) Art. 16 cit. de la real orden de 29 de julio, y real orden de 13 de abril de 1840.

(5) Real orden de 2 enero de 1843, y circular de la dirección de rentas de 21 de enero de 1841.

ó que se espende en donde no hay derechos de puertas (1), ni sobre el aprovechamiento de pastos de propiedad particular (2). Cuando se trata de la imposición de arbitrios sobre acotamiento de pastos y rompimiento de terrenos públicos, deben ser oídos los vecinos ganaderos y labradores, y los síndicos de los pueblos comuneros, y acreditarse la propiedad y posesión, y que ningún otro pueblo tiene interés en el disfrute (3).

4. Los arbitrios concedidos á los pueblos deben subastarse del mismo modo que los propios. Esto no presenta dificultades.

5. Pero si no hubiere licitadores debe administrarse, teniendo en consideración si el pueblo es de acarreo ó de cosecha.

6. Si es de acarreo, esto es, de aquellos en que los labradores encierran fuera los frutos de la especie en que consiste el arbitrio, y los introducen después para su venta ó consumo, el ayuntamiento ha de nombrar con el sueldo corres-

(1) Real orden de 6 de junio de 1834.

(2) Resolución de 30 de mayo de 1842.

(3) Art. 5 y 6 de la real orden de 17 de mayo de 1838.

pondiente y juramentar fieles registros que lleven razón y vijilen las entradas, entregando en fin de cada mes en la contaduría, ó en su defecto al secretario, relación jurada de lo introducido, con expresión de días, partidas, personas y derechos devengados.

7. El contador ó secretario pasa nota al depositario de propios, para que este haga efectivas las partidas y despache las cartas de pago con la intervención del contador, quien al tomar razón ha de examinar las relaciones y confrontarlas para mayor comprobación con las de rentas del Estado.

8. Si la población es de cosecha, ó se encierran dentro de ella los frutos, debe asistir el contador á los aforos que se hagan en las bodegas de los cosecheros, tomando razón del aforo, basijas y su cabida, y abonándose á los cosecheros la cuarta parte por razón de mermas y desperdicios, y un ocho por ciento si es aceite. El contador con certificación del secretario que asiste al aforo, forma su cuenta con cada cosechero, pidiendo razón á la administración de millones de los aforos anteriores. La contaduría debe tomar ra-

zon de las licencias que para vender por menor se den á los cosecheros, y sin pagarse los derechos de una vez, ya no puede permitirse la venta de otra. Al fin de año el contador liquida la cuenta con cada cosechero, y si alguno no ha consumido todas las especies y pide se haga registro, debe abonarse en su aforo y cargarse en el año siguiente lo que resulte tener de existencia.

9. Cuando los arbitrios estan impuestos sobre el peso de la carne, el fiel de romana debe poner en la contaduría al fin de cada mes relacion jurada de las cabezas y libras romaneadas para el abasto, liquidando el contador los arbitrios devenidos para que los ponga el perceptor en depositaria (1).

10. Solo nos resta manifestar que los arbitrios municipales estan sujetos al pago del cinco por ciento, que debe hacerse por trimestres, y que han de darse relaciones á la intendencia de los productos, origen y duracion, de los arbitrios, para que queden asegurados los derechos

(1) Ley 11, tít. 16, lib. 7 de la Nov. Recop.

de la hacienda pública ó que se paga (1). En las capitales y puertos en que hay derechos de puertas, exige la hacienda otro diez por ciento de los arbitrios municipales que recauda.

TITULO IV.

DE LOS REPARTIMIENTOS VECINALES.

En defecto de propios y arbitrios suficientes á cubrir las atenciones concejiles, se permiten los repartimientos vecinales. Estos solo deben hacerse de la cantidad concedida del modo que dejamos manifestado, y del uno y medio por ciento que al depositario corresponde. Han de guardar proporcion con los haberes, y comprender á todos los vecinos, á excepcion de los pobres de solemnidad y meros jornaleros. No alcanzan á los hacendados forasteros que no gozan de los beneficios de vecindad en los pueblos en que están situadas sus haciendas, dadas

(1) Real orden de 31 de diciembre de 1829, y de 29 de julio de 1830.

á partido ó en arrendamiento, á no ser que tengan casa abierta con dependientes y labor, en cuyo caso satisfarán en la parte proporcional á sus consumos (1).

En el título inmediato hablaremos de lo que es comun á los repartimientos vecinales con los propios y con los arbitrios.

TITULO V.

DE LAS COSAS COMUNES A PROPIOS, ARBITRIOS Y REPARTIMIENTO.

§. 1.º

Cosas comunes á propios, arbitrios y repartimientos en general.

§. 2.º

Custodia de los fondos.

§. 3.º

Inversion de los fondos.

§. 4.º

Exaccion de las deudas.

§. 5.º

Cuentas.

(1) Real orden de 19 de noviembre de 1830, y de 8 de enero de 1838.

§. 1.º

Cosas comunes á propios, arbitrios y repartimientos en general.

Son cosas comunes á propios, arbitrios y repartimientos:

1.º La custodia de sus fondos.

2.º Su inversion.

3.º Exaccion de deudas.

4.º Las cuentas.

Hablaremos de cada una de estas cosas con la conveniente separacion.

§. 2.º

Custodia de los fondos.

1. *Nombramiento de depositario.*—2. *Formalidad del recibo de caudales y arca de tres llaves.*—3. *Premio del depositario.*

1. Los ayuntamientos en los ocho primeros dias del año deben nombrar, á pluralidad absoluta de votos y bajo su responsabilidad, un depositario en cuyo poder entren directamente los caudales de

propios, arbitrios y repartimientos vecinales, y que pague los libramientos que se espidan en la forma correspondiente (1). Puede ser removido y reemplazado en cualquier tiempo (2).

2. Los fondos ingresan en manos de este depositario bajo el resguardo de recibos visados ó por el contador ó por el secretario en su defecto, y pasan despues al arca de propios. Esta arca debe tener tres llaves diferentes en su construccion, de las que una ha de estar en poder del alcalde presidente del ayuntamiento, otra en el del regidor primero y otra en el del procurador síndico del pueblo (3), y ha de colocarse en edificio seguro y no en las iglesias, casas capitulares, ó sitios inhabitados (4).

3. Por remuneracion de su diligencia tiene el depositario de propios el uno y medio por ciento de los fondos que recauda (5).

(1) Art. 28 y 39 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 29.

(3) Ley 15, tít. 16, lib. 7.

(4) Nota 34, tít. 16, lib. 7 de la Nov. Recop.

(5) Real orden de 6 de noviembre de 1829.

Inversion de los fondos.

1. Distribucion de los fondos de propios, arbitrios y repartimientos.—2. Inversion del sobrante de propios.—3. Fijacion de estados de entrada, salida y existencia.

1. Los fondos de propios, arbitrios y repartimientos, deben ser distribuidos con arreglo á los presupuestos, y en los gastos extraordinarios que pueden hacer los ayuntamientos, en el modo y forma que referimos en el lugar correspondiente.

2. El sobrante de propios, despues de cubiertas todas las atenciones, debe destinarse á la reduccion de las cargas perpétuas que graviten sobre los propios (1), prefiriendo á los que hagan mayor reduccion de su respectivo capital (2). En el caso de que en las escrituras de imposicion se espresen las partes en que debe

(1) Art. 8 del mismo cap.

(2) Ley 14, tít. 15, lib. 10 de la Nov. Recop.

hacerse la reduccion, habrán estas de observarse, no escediendo de la mitad, y por mitad tambien podrán redimirse todos los capitales que no escedan de cien mil reales. Pasando de esta cantidad la redencion se hará por terceras partes, aunque lo repugne la escritura de imposicion y el censalista, por cuya cuenta y riesgo deberá entonces depositarse la parte correspondiente del capital (1). Estas redenciones se harán con aprobacion de la diputacion provincial (2).

3. Los ayuntamientos publicarán mensualmente estados de entrada, salida y existencia, con espresion sucinta de la procedencia é inversion de los fondos. Este estado, que deberá darse en los cuatro dias siguientes al mes á que se refiere, se fijará en una tabla colocada á la puerta de la sala capitular, hasta la publicacion del siguiente (3).

(1) Leyes 15 y 16.

(2) Art. 8 del mismo cap. 9.

(3) Art. 39 de la ley de 3 de febrero.

§ 4.º

Exaccion de deudas.

Para hacer efectivos los descubiertos de propios, arbitrios, y repartimientos vecinales, los alcaldes proceden gubernativamente por embargo y venta de bienes en virtud de la certificacion que del descubierto les pasa el ayuntamiento (1), entendiendo solo el Tribunal de Justicia cuando se hace contencioso el negocio en las términos que manifestamos al tratar de los pósitos.

§ 5.º

Cuentas.

1. *Cosas que aquí deben de considerarse.*—2. *Presentacion de cuentas por el depositario.*—3. *Cargo.*—4. *Data.*—5. *Exámen en el Ayuntamiento.*—6. *Exámen en la Diputacion.*—7. *Exámen en el gobierno político.*—8. *Finiquito general.*

(1) Artículos 217 y 218, de la ley de 3 de febrero de 1823.

1. Aquí debemos considerar:

1.º La formación de cuentas.

2.º Su exámen en el ayuntamiento.

3.º Su exámen en la diputación.

4.º Su exámen en el gobierno político.

5.º El finiquito general.

2. *Formación de cuentas.*—El depositario de propios en los diez primeros días del mes de enero de cada año, debe presentar la cuenta del año anterior con formalidad y justificación (1). Estas cuentas han de ser de cargo y data, y arregladas al modelo señalado.

3. En el cargo se han de espresar todos los fondos que se recaudan, y justificarlos. Esta justificación se hace con testimonio sucinto en relación de los hacimientos si están arrendados; cuando estén administrados con la cuenta original del administrador, á cuyo efecto este debe rendirla jurada y acompañada con los libros originales, que se le han de entregar en los términos que antes espusimos (2).

(1) Art. 40, de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Par. 2, de la ley 28, tit. 16, lib. 7, de la Nov. Recop.

4. En la data han de comprenderse con distincion y con arreglo al presupuesto las diferentes clases de pagos. Ha de justificarse por medio de libramientos despachados por el ayuntamiento con intervencion del contador ó secretario, y con el recibo de la persona á cuyo favor se espidan, reduciéndose en lo posible los gastos de una misma clase á una sola libranza (1). Si se ha redimido algun capital de censo deberá acompañarse la escritura de imposicion y testimonio de haberse cancelado en el protocolo (2).

5. *Exámen en el ayuntamiento.*—Formalizadas en estos términos las cuentas, el ayuntamiento con asistencia del síndico las examina, estiende los reparos que halla, y los traslada al depositario, si versan sobre omision de cargo, falta de justificación ú otro artículo de que deba responder, y á los capitulares del año anterior si recaen sobre haber sido mal librada alguna cantidad, sobre no haber

(1) Par. 4, y artículos 1 y 2, del par. 6 de la ley 28, cit.

(2) Art. 3 del cit. par. 6.

tenido los fondos los debidos valores, ó sobre otras cosas de que puedan ser responsables los capitulares (1). A los reparos debe satisfacerse por escrito en el término de seis dias, y con su presencia hace el ayuntamiento las nuevas observaciones que se le ofrecen (2). Todas estas diligencias, y las cuentas se pasan á los síndicos que examinándolas proponen su dictámen. En este estado se remite todo á la diputacion provincial, precisamente en el mes de enero, con un extracto de las cuentas dispuesto de modo que pueda fijarse como edicto (3), y al mismo tiempo con el contingente de propios á la tesoreria de rentas de la provincia, como antes dejamos manifestado.

6. *Exámen de la diputacion.*—En la diputacion provincial se cotejan las cuentas con los extractos, y puesta la nota de conformidad por la secretaria, se devuelven estos al ayuntamiento respectivo para que los fije al público en el sitio

(1) Art. 41, de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 42.

(3) Art. 43.

acostumbrado. En él permanecerán por tres dias, siendo feriado al menos uno de ellos, y devolviéndolos á la diputacion con certification de su fijacion. Para dar mas facilidad á las reclamaciones, en la secretaria de la diputacion estarán de manifiesto las cuentas por si algun vecino quiere reconocerlas. Despues de pasado el término conveniente para que puedan venir las quejas, la diputacion examina y glosa las cuentas, hace que se enmienden los defectos y con su visto bueno las pasa á la aprobacion del gefe político (1).

7. *Exámen del gobierno político.*—El gefe político aprobará las cuentas en nombre del gobierno, si está conforme con la opinion de la diputacion. Si discordáren estenderá esta informe razonado que con otro igual del gefe político se remitirá al gobierno para la resolucion conveniente (2).

8. *Finiquito general.*—Hecha la aprobacion por el gefe político volverán las

(1) Art. 107.

(2) Art. 266, de la ley de 3 de febrero.

cuentas á la diputacion provincial, que formará un finiquito general comprensivo de todas las de la provincia, en que conste la aprobacion superior, y el visto bueno de la diputacion. Formado ya lo pasará al gefe político, para que hecha en sus oficinas la anotacion correspondiente en el registro destinado al efecto lo dirija al gobierno para su conocimiento y efectos ulteriores (1).

TITULO VI.

DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS.

1. *Formacion de acuerdo para gastos extraordinarios.*—2. *Modo de proceder cuando hay fondos.*—3. *Modo de proceder cuando no los hay.*

1. Cuando los ayuntamientos necesitan para gastos públicos y objetos de utilidad comun cantidades no asignadas en el presupuesto, tiene que hacer

(1) Artículos 108 y de la ley de 3 de febrero.

con la misma publicidad que en estos el conveniente acuerdo acerca del que los síndicos darán su informe por escrito (1).

2. Cuando convienen los síndicos, existen fondos de propios, arbitrios ó repartimientos para atenciones municipales, y no escede la cantidad de tantas pesetas cuantos son los vecinos del pueblo, puede hacerse el gasto sin otra aprobacion, pero justificándolo en las cuentas, y quedando responsable el ayuntamiento (2). Mas si el gasto escede de la proporcion indicada, ó no convienen los síndicos, la diputacion provincial, á quien se remitirá el parecer de estos, resolverá lo que estime mas conveniente.

3. Pero si no existen fondos sobrantes de propios y arbitrios, deberá tratarse tanto de la necesidad ó utilidad del gasto como de los arbitrios menos gravosos dando los síndicos su dictámen por escrito (3). Si no escede el gasto de la proporcion con el vecindario antes referida, y se confor-

(1) Art. 33, de la ley de 3 de febrero.

(2) Art. 34.

(3) Art. 36.

man los síndicos, se considerará urgente el objeto y se entenderá dado el consentimiento de la diputacion para usar in-
terinamente de los arbitrios hasta que re-
caiga la resolucion de las córtes, pero ba-
jo responsabilidad de los concejales y re-
mitiéndose el espediente á la diputacion
provincial (1). Pero si escede la suma ó
no se conforman los síndicos, se acude á
la diputacion para que resuelva (2). La
diputacion se arreglará en este caso á lo
que dejamos espuesto al tratar de los gas-
tos ordinarios, que exigen nuevos arbi-
trios ó repartimientos vecinales (3).

(1) Art. 37.

(2) Art. 38.

(3) Artículos 96, 97 y 98 de la ley de 3 de fe-
brero.



LIBRO CUARTO.

**DE LA ADMINISTRACION CONSIDERADA
CON RELACION Á LA INSTRUCCION PÚ-
BLICA, Á LA BENEFICENCIA, Y Á LOS
ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS Y
PENALES.**



TITULO PRIMERO.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1.^a

De la instruccion pública en general.

SECCION 2.^a

De la instruccion primaria.

SECCION 3.^a

De la instruccion intermedia.

man los síndicos, se considerará urgente el objeto y se entenderá dado el consentimiento de la diputacion para usar in-
terinamente de los arbitrios hasta que re-
caiga la resolucion de las córtes, pero ba-
jo responsabilidad de los concejales y re-
mitiéndose el espediente á la diputacion
provincial (1). Pero si escede la suma ó
no se conforman los síndicos, se acude á
la diputacion para que resuelva (2). La
diputacion se arreglará en este caso á lo
que dejamos espuesto al tratar de los gas-
tos ordinarios, que exigen nuevos arbi-
trios ó repartimientos vecinales (3).

(1) Art. 37.

(2) Art. 38.

(3) Artículos 96, 97 y 98 de la ley de 3 de fe-
brero.



LIBRO CUARTO.

**DE LA ADMINISTRACION CONSIDERADA
CON RELACION Á LA INSTRUCCION PÚ-
BLICA, Á LA BENEFICENCIA, Y Á LOS
ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS Y
PENALES.**



TITULO PRIMERO.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1.^a

De la instruccion pública en general.

SECCION 2.^a

De la instruccion primaria.

SECCION 3.^a

De la instruccion intermedia.

SECCION 4.^a*De la instruccion superior.*SECCION 5.^a*De los museos y bibliotecas.*SECCION 6.^a*De las asociaciones científicas y artísticas.*SECCION 1.^a*De la instruccion pública en general.*

1. *Fomento que la administracion debe á la instruccion.*—2. *Division de la instruccion pública.*

1. La instruccion general es una necesidad social frente de la civilizacion y riqueza, y el medio mas seguro de moralizar á los hombres, de inspirarles el amor á la patria, y de fomentar las artes y las ciencias. Abandonada absolutamente al interés privado, no corresponderia á los altos fines á que es llama-

da, y privada del impulso que solo puede recibir de la sociedad, encontraria insuperables obstáculos en la pobreza, en la falta de direccion, y en la insuficiencia de los esfuerzos individuales. Estendiendo sus beneficios á la generacion existente, y á las futuras, exige la solicitud de la administracion que le debe dar vida, estímulo, y movimiento, fomentando con especialidad los conocimientos que mas inmediatamente pueden refluir en el bien público, y procurando separar por medios indirectos á la juventud de las carreras superabundantemente recargadas de profesores, que no pueden proporcionar cómoda subsistencia á los que las abrazan, y esterilizan trabajos que mejor dirigidos serian beneficiosos. Suprimida la Direccion general de Estudios (1), corresponde inmediatamente al gobierno supremo la direccion é inspeccion de la instruccion y de los establecimientos que la propagan. Un consejo de instruccion pública compuesto de personas conocidas por su ilustracion y amor á las ciencias, au-

(1) Real decreto de 1.º de junio de 1840.

xilian al gobierno en tan árdua parte de la administracion.

2. La instruccion pública es ó primaria, ó intermedia, ó superior. La primaria comprende los elementos mas indispensables de instruccion social, y moral. La intermedia, ó como llaman otros, secundaria, completa la educacion de las clases acomodadas, difunde la ilustracion en todas, y prepara á la juventud para el estudio de las facultades, ó para las escuelas especiales. La superior tiene por objeto las carreras facultativas, y los conocimientos que no siendo de necesidad general, son indispensables para la prosperidad, civilizacion y adelanto de los pueblos.

SECCION 2.^a*De la instruccion primaria.*

1. *Proteccion especial que debe dar la administracion á la instruccion primaria.*
- 2. *Formacion de las comisiones de provincia.—3. Sus atribuciones.—4. Celebracion de sus sesiones.—5. Formacion de comisiones locales.—6. Sus atribuciones.—7. Division de escuelas.—8. Escuelas elementales completas.—9. Escuelas elementales incompletas.—10. Escuelas superiores.—11. Escuelas particulares.—12. Escuelas de niñas.—13. Escuelas normales.—14. Titulos de maestros.—15. Nombroamiento de maestros en las escuelas públicas.—16. Dotacion de los maestros.—17. Local y orden interior de las escuelas.—18. Exámenes.*

1. La instruccion primaria, que es la base de la enseñanza pública, é indispensable para todos los usos de la vida social, debe ocupar preferentemente la atencion de una administracion ilustrada. Ningunas medidas pueden á la larga in-

fluir mas en la suerte de la sociedad, que las que se encaminan á fomentarla (1): nada pues debe omitirse para dispensarle la mayor proteccion y vigilancia, hasta conseguir, si es posible, que ni una sola persona carezca de la elemental. La legislacion vigente no contenta con las atribuciones, que al efecto tienen los gefes políticos, alcaldes, diputaciones provinciales y ayuntamientos, ha creado comisiones superiores y locales de instruccion primaria, que poderosamente deben de contribuir á su propagacion y adelantamiento.

2. En cada capital de provincia hay una comision superior de instruccion primaria. Esta se compone del gefe político, presidente; de un diputado provincial nombrado por la corporacion; de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y de otras dos personas ilustradas nombradas por el gefe político á propuesta de la diputacion: esta propuesta debe ser hecha presentando cinco personas

(1) Art. 35, de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.

para la eleccion de los dos vocales, ó de tres de aquellas para cada uno de estos, y no pueden ser incluidos en ella ni diputados provinciales ni eclesiásticos. Uno de los vocales, que voluntariamente se preste, desempeñará el cargo de secretario: en otro caso, el secretario del gobierno político por sí ó por medio de un oficial de la secretaria con aprobacion del gefe. El cargo de vocal de esta comision es gratuito, honorífico y renunciabile (1).

3. Las atribuciones de estas comisiones superiores son:

1.^a Cuidar de la ejecucion de las leyes, y disposiciones relativas á la instruccion primaria, vigilando los establecimientos de la provincia, é inspeccionando las escuelas normales.

2.^a Promover el establecimiento de escuelas en todos los pueblos, en que con arreglo á la ley debe de haberlas, y su aumento donde no hubiere suficiente nú-

(1) Art. 29 del plan provisional de instruccion primaria de 21 de julio de 1838: reales órdenes de 22 de octubre y 12 de noviembre de 1838: y artículo 4.^o del reglamento provisional de las comisiones de 18 de abril de 1839.

mero de ellas, escitando á los ayuntamientos é interesando á las personas acomodadas y de influencia.

3.^a Formar distritos que sostengan una escuela poniéndose de acuerdo con los ayuntamientos y comisiones locales.

4.^a Reunir, si lo creen conveniente, las escuelas de diversos pueblos, ó de uno ó mas partidos bajo la inspeccion de una comision local, dando conocimiento al gobierno para su aprobacion.

5.^a Proponer al gobierno las reformas que estimen convenientes en los reglamentos de instruccion primaria, y las medidas que juzguen útiles al fomento de la de su respectiva provincia; remitirle los datos que pida, y formar la estadística anual de las escuelas.

6.^a Nombrar los individuos que han de componer la comision de exámen de maestros en la provincia, y cuidar de que estos se verifiquen con sujecion al reglamento.

7.^a Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, proponer al gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias, cuyo objeto haya caducado, ó no sea de

utilidad conocida, reclamar los bienes destinados en la provincia á la instruccion primaria, y el cumplimiento de las obligaciones ó cargas particulares impuestas á su favor.

8.^a Nombrar inspectores de su seno, ó fuera de él, para que visiten las escuelas una vez al año por lo menos.

9.^a Proponer al gobierno, oyendo al ayuntamiento respectivo, la disolucion de alguna comision local, cuando lo reputen indispensable (1).

4. Ordinariamente deben celebrar una sesion al mes las comisiones provinciales de instruccion primaria, y extraordinariamente las que sean necesarias. Estas últimas exigen citacion. Los acuerdos se hacen á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate decide el presidente. El vocal, que voluntariamente deja de asistir á tres sesiones consecutivas, se consi-

(3) Estas atribuciones les están dadas en el plan provisional de instruccion primaria de 21 de julio de 1838, en el reglamento de escuelas de 26 de noviembre del mismo año, en el reglamento de 17 de octubre de 1839, real decreto de 13 de diciembre de 1840 y resolucion de 7 de setiembre de 1842.

dera que ha hecho dimision de su cargo (1). No nos detendremos en otros pormenores que hacen relacion al gobierno interior de las comisiones, que no corresponden á nuestro objeto.

5. Las comisiones locales de instruccion primaria deben auxiliar al ayuntamiento en las funciones, que acerca de tan importante materia, le tiene confiadas la ley. Deben existir en todos los pueblos, que escedan de 100 vecinos. Se componen del alcalde presidente, de un regidor, del párroco ó de uno de ellos elegido por el ayuntamiento, si hubiere mas de uno; y de otras dos personas celosas é instruidas nombradas por este mismo cuerpo.

6. Estas comisiones están subordinadas á la superior provincial. A ella le deben proporcionar las noticias que les pida, y proponer los puntos donde sea conveniente establecer nuevas escuelas, y los medios de dotarlas. Corresponde tambien á estas comisiones vigilar la conducta de los maestros de escuelas públi-

(1) Arts. 5, y sig. del plan provisional.

cas y privadas, cuidar que no se distraigan los fondos destinados á la enseñanza primaria; y escitar á que rindan cuentas los administradores de las fundaciones, que le están aplicadas (1).

7. La instruccion primaria es ó pública ó privada. Pública es la costeada por los pueblos, ó sostenida por fundaciones piadosas. Se subdivide en superior y elemental, y la elemental en completa é incompleta (2).

8. La elemental completa comprende los rudimentos de religion y de moral, la lectura, escritura, principios de aritmética, y de gramática castellana (3). Debe costearla todo pueblo, que llegue á 100 vecinos, ó donde la reunion de pueblos, ó caserios, ó la facilidad de dotacion lo permita (4).

9. La elemental incompleta, solo comprende las nociones mas fundamentales de moral é instruccion. Donde no fuese posi-

(1) Art. 32, del plan provisional de 21 de julio de 1838.

(2) Arts. 1.º 2.º y 3.º del mismo plan.

(3) Art. 3.º

(4) Art. 7.º

ble establecer otra cosa, debe procurarse al menos que una persona benéfica y de buenas costumbres, se comprometa á enseñar la doctrina cristiana, á leer y escribir, aunque no tenga el título de maestro (1).

10. La instrucción primaria superior se estiende á mayores nociones de aritmética, á elementos de geometría y sus aplicaciones mas usuales, dibujo lineal, principios generales de física y de historia natural acomodada á las necesidades de la vida, y elementos de geografía, é historia particularmente de España (2). El ayuntamiento de acuerdo con la comisión local, y dando cuenta á la superior de la provincia, tratará de dar mayor ó menor estension á estas enseñanzas, tanto en las escuelas superiores como elementales, con arreglo á lo que aconsejen la posibilidad y la conveniencia (3). Debe establecerse la enseñanza primaria superior en todos los pueblos que lleguen á 1200 vecinos, y en todos los que no lle-

(1) Art. 4.º

(2) Art. 5.º

(3) Art. 6.º del plan provisional, y 2 del reglamento interior de escuelas de 26 de noviembre de 1838.

gando á este vecindario, tengan medios para costearle (1).

11. Las escuelas particulares pueden ser establecidas por todo español mayor de 20 años, que haya obtenido título de maestro, correspondiente á la clase de escuela que trata de abrir; que haya acreditado su buena conducta ante el alcalde, y participádole por escrito el edificio donde piensa situar su establecimiento; pero no por los que han sido condenados á penas afflictivas ó infamatorias, están procesados, ó sujetos á auto de prisión (2).

12. Ni debe ser menos solícita la administración en la instrucción primaria de las niñas: su educación es de la mayor importancia, por la influencia que han de ejercer en las costumbres y en la civilización. En todos los pueblos en que lo permitan los recursos, deben establecerse y costearse escuelas de instrucción superior, ó al menos elemental, con las modificaciones que exige la diferencia del sexo (3).

(1) Arts. 7 y 10 del citado plan provisional.

(2) Art. 21.

(3) Art. 35.

13. Con el objeto de tener un plantel de buenos profesores, que difundan por toda la nacion los conocimientos necesarios á los maestros, hay en Madrid una escuela normal, cuyo principal objeto es formar preceptores para las escuelas normales subalternas (1). En cada provincia debe existir tambien otra escuela normal, y cuando no pueda costearla, se reunirá á otra para tener ambas este establecimiento en el punto que se repunte mas conveniente (2).

14. Para obtener el título de maestro ó maestra, es menester ser examinado y aprobado con la clasificacion de escuela superior ó elemental. Estos exámenes se verifican con esacta sujecion á los reglamentos, ante la comision provincial correspondiente. El título es espedido por el ministerio de la Gobernacion (3).

15. Las escuelas públicas son provistas

(1) Art. 12 y real orden de 29 de enero de 1841.

(2) Art. 11 del plan provisional: real orden de 13 de diciembre de 1840.

(3) Reglamento para los exámenes de maestros de 17 de octubre de 1839: circulares de 10 de julio y 27 de noviembre de 1840, 26 de agosto de 1841 y de 7 de setiembre de 1842.

por el ayuntamiento con aprobacion del gefe político. Los asi nombrados no pueden ser separados de su cargo sino con aprobacion de esta autoridad ó por sentencia judicial. En las escuelas de patronato ó fundacion particular, el nombramiento de maestro se sujeta á lo prevenido en la fundacion, pero necesita la aprobacion del gefe político (1).

16. Los maestros de escuelas públicas deben tener dotacion marcada en las disposiciones administrativas, además de la retribucion de los discípulos. Esta asignacion debe ser satisfecha de propios, arbitrios, repartimientos, fundaciones para el fomento de instruccion primaria, ó de otras cuyo objeto sea análogo ó haya caducado. Las autoridades y corporaciones á que estan dadas atribuciones en este ramo, deben procurar la dotacion competente y efectiva de las escuelas (2).

17. Las escuelas deben establecerse en local sano, cómodo y espacioso, con habi-

(1) Artículos 24 del plan provisional, y 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la instruccion de 1.º de enero de 1839.

(2) Art. 16 del plan provisional.

tacion para el maestro (1). Debe en ellas observarse estrictamente el reglamento interior (2) mandado observar por el gobierno, y no pueden emplearse castigos corporales afflictivos, que destruyan ó debiliten el sentimiento del honor (3).

18. Para el estímulo de maestros y discípulos, y para acreditar que los primeros han llenado las obligaciones que al regentar el magisterio público contrajeron con la sociedad y las familias, se celebran frecuentemente exámenes públicos y privados. Los públicos se verifican solemnemente dos veces al año, en los meses de junio y diciembre, con asistencia de la comision local, en las casas capitulares si no lo permite la disposicion de la escuela (4).

(1) Art. 15 del mismo plan: 7 de la instruccion de 1.º de enero de 1839.

(2) 26 de noviembre de 1838.

(3) Decreto de 17 de agosto de 1813, restablecido en 31 de enero de 1837, real orden de 25 de agosto de 1834; art. 34 del reglamento interior de escuelas.

(4) Cap. 7.º del reglamento de 26 de noviembre de 1838.

SECCION 3.ª

De la instruccion intermedia.

1. *Importancia, estado y division de la instruccion intermedia.*—2. *Establecimientos públicos en que se recibe.*—3. *Instruccion secundaria en las universidades.*—4. *En los institutos.*—5. *En los seminarios y otros establecimientos públicos.*—6. *Escuelas públicas de latinidad.*—7. *Otras escuelas de instruccion intermedia.*—8. *Instruccion secundaria privada.*

1. Los altos fines á que, como dejamos espuesto, debe de satisfacer la instruccion intermedia, exigen que se le dé la mayor estension y latitud posible, y la conveniente direccion, para que sean mas inmediatamente beneficiosos á los pueblos los resultados que produzca. A pesar de las reformas que en los últimos años se han introducido en el ramo de instruccion pública, si bien no siempre subordinadas á un mismo pensamiento, la enseñanza secundaria no está aun bien definida ni sistematizada. La poca armonia que existe entre los

reglamentos antiguos no derogados aun, y vijentes en la práctica, las disposiciones posteriores dictadas parcialmente ó solo con relacion á determinados establecimientos, y la falta de uniformidad en la enseñanza, y de medios materiales para difundirla, reclaman hoy la atencion de la administracion mas preferentemente aun, que los demas ramos de instruccion pública. Nosotros nos limitamos aqui á hacer una lijera reseña de la legislacion actual acerca de este punto, sin descender á infinitos pormenores que pertenecen á la parte reglamentaria interior de los establecimientos. La instruccion intermedia es ó pública ó privada.

2. La instruccion secundaria pública se dá:

1.º En las universidades.

2.º En los institutos públicos de segunda enseñanza, seminarios conciliares y colegios públicos incorporados á las universidades.

3.º En las escuelas públicas de latinidad.

4.º En algunas escuelas especiales dotadas de fondos públicos.

3. En las universidades solo está establecida por regla general la segunda en-

señanza en la parte que facilita y prepara al estudio de las facultades. Asi es que bajo la denominacion de filosofia, se enseñan en ellas la lójica, gramática general, filosofia moral, fundamentos de religion, principios generales de historia y de literatura, especialmente española, matemáticas, aplicacion de la geometría al dibujo lineal y física esperimental, con nociones elementales de química y de geografía físico-matemática (1). Los reglamentos fijan oportunamente el modo, forma y duracion de cada uno de estos estudios, y á ellos deben arreglarse todos los establecimientos que gozan del beneficio de poder incorporar sus años académicos en las universidades. En algunas de estas hay además otras cátedras que no son correspondientes á las facultades, y que se reputan comunmente de segunda enseñanza; tales son, las de lenguas latina, griega, hebrea y árabe, y las de paleografía y agricultura.

(1) Arreglo provisional de estudios de 29 de setiembre de 1836.

4. Los institutos públicos de segunda enseñanza, que deben existir si es posible en todas las provincias, son los establecimientos destinados esencialmente á difundir los conocimientos mas convenientes al país, al mismo tiempo que comprenden los estudios preparatorios para las facultades. Para su fundacion y dotacion competente deben adjudicárseles las fundaciones destinadas á la segunda enseñanza, y las que convenga aplicar al mismo objeto, de cuya indagacion estan encargadas las comisiones provinciales de instruccion primaria. Si estos fondos y los derechos de matrícula, que por punto general pagan los alumnos, no bastáran á cubrir el presupuesto, los gefes políticos de acuerdo con las diputaciones provinciales proponen los arbitrios necesarios al efecto. Si una provincia no puede por falta de recursos fundar un instituto, se debe reunir á otra inmediata, que se halle en el mismo caso, para que juntas concurren á su establecimiento (1).

(1) Real órden de 1.º de octubre de 1838.

5. En los seminarios conciliares hay tambien enseñanzas de filosofía, que preparan al estudio de las facultades, y tambien en algunos otros establecimientos públicos, que continúan prestando sus servicios mientras sobre su base no se organicen los institutos de segunda enseñanza.

6. Las escuelas públicas de latinidad no deben existir mas que en las capitales de provincia y cabezas de partido. A los ayuntamientos está confiada su inmediata inspeccion, el cuidado de que se satisfaga á los preceptores el producto líquido de la fundacion ó de la dotacion, y la facultad de hacerlos cesar en la enseñanza, dando cuenta si observasen que son de conducta relajada (1). La academia grecolatina matritense examina y da certificacion de aptitud á los preceptores (2), que para obtener escuelas públicas deben sujetarse á lo que previene el reglamento.

7. Por último, tanto en Madrid como en las provincias, existen escuelas que tienen por objeto la enseñanza de conoci-

(1) Reglamento de 16 de enero de 1826.

(2) Reglamento de 5 de setiembre de 1831.

mientos generales, que no pueden llamarse facultativos. Tales son, el Conservatorio de artes, y sus dependencias en las provincias, las cátedras de ciencias naturales, las de economía política é industrial, las de geografía, astronomía y física, y otras de igual naturaleza. Todas deben sujetarse á sus respectivos reglamentos.

8. La instrucción secundaria privada tiene entre nosotros grande latitud. Puede abrir establecimiento en que se enseñe, todo el que ante la autoridad municipal acredite haber cumplido 25 años y ser de buena vida y costumbres, y espresarse cuál es el sitio donde piensa colocar su establecimiento, para que la misma autoridad lo haga visitar, y se convenza de que no puede ser perjudicial á la salud de los alumnos, y de que no existe motivo que impida allí su instalacion. Si en estos establecimientos se sigue el método y orden de estudios que para la enseñanza de la filosofía rigen en las universidades, tiene lugar su incorporacion en ellas, previo exámen riguroso: en los que no se dé el curso completo de estudios se limitará la enseñanza á la instrucción secun-

daria inferior, disponiéndose que simultáneamente se aprendan los idiomas castellano y latino, y que se haga la enseñanza de matemáticas, dibujo, geografía é historia, por lo menos de España (1). El no exijirse garantías á los profesores, la libertad absoluta que tienen los directores de montar sus establecimientos con independencia absoluta del gobierno y de sus agentes, y la facilidad que se ha dado de incorporar los estudios en las universidades, no sufriendo los alumnos exámen hasta despues que pueden haber experimentado una pérdida de tiempo irreparable, han producido en todos la conviccion de la necesidad de la reforma, pues que es tardía é ineficaz la inspeccion que se ha reservado el gobierno por medio de visitadores.

(1) Art. 3, 9 y 10 del arreglo provisional de estudios de 29 de octubre de 1836, y reales órdenes de 12 de agosto de 1838 y de 21 de diciembre de 1839.

SECCION 4.^a*De la instruccion superior.*

La instruccion superior comprende la enseñanza de las carreras facultativas que se siguen en las universidades y en las escuelas especiales. En las universidades se estudian las carreras de jurisprudencia y la de teología, y ésta tambien en los seminarios conciliares. En algunas universidades, y en las facultades, se cursan con mayor ó menor estension, la medicina, la cirujía y la farmácia. Para los carreras de administracion, veterinaria, ingenieros de caminos y canales, de minas y de montes, hay establecidas escuelas especiales. No es de nuestro propósito hablar de la organizacion y gobierno interior de estos establecimientos, ni de los grados y autorizacion que reciben los que terminan las carreras. Por la misma razon no nos detendremos á tratar de las reformas que en nuestro concepto exige este interesante ramo de la administracion: haciéndolo saldriamos de los estrechos límites que como institutistas nos hemos trazado.

SECCION 5.^a*De las bibliotecas y museos.*

1. Creacion y fomento de bibliotecas y museos.—2. Objetos científicos y artísticos de las comunidades suprimidas.—3. Privilegio de la biblioteca nacional establecida en Madrid.

1. Medios auxiliares de la instruccion pública son los museos y las bibliotecas. Deber de las autoridades es el procurar su creacion y progreso, prefiriendo los establecimientos que sean mas conformes á las costumbres é inclinacion de los habitantes, y á las proporciones de cada territorio. Debe huirse de proyectos que formados en una escala superior á los recursos de una localidad se hacen imposibles (1).

2. La supresion de las comunidades religiosas ha servido en muchas provin-

(1) Art. 56 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.

cias de base para la formación de museos y bibliotecas: la legislación existente les ha dado este destino: según ella los libros escogidos de los conventos suprimidos y los objetos artísticos dignos de conservarse, deben de ser depositados en edificios capaces de ser á un mismo tiempo bibliotecas y museos, debiendo los ayuntamientos de las capitales, que son las que más inmediatamente reportan el beneficio, facilitar los medios para su colocación (1). Con esta base, con interés activo de las autoridades, que á veces á muy poca costa pueden adquirir para estos establecimientos objetos útiles, y con las donaciones que sin duda harán los autores provinciales, y personas filantrópicas cuando estén seguras de los beneficios que ocasionan, podrán reunirse elementos de instrucción de que antes se carecía.

3. La biblioteca nacional establecida en Madrid, tiene el privilegio de que to-

(1) Reales decretos de 25 de julio y 11 de octubre de 1835, de 8 de marzo de 1836, y real orden de 27 de mayo de 1837.

dos los autores y editores de obras entreguen un ejemplar de las que publiquen en su establecimiento, ó al respectivo gefe político si la publicación se hace en las provincias (1).

SECCION 6.^a

De las asociaciones científicas y artísticas.

1. *Asociaciones científicas y artísticas en general.*—2. *Sociedades económicas de amigos del país.*

1. Poderosos auxiliares de la instrucción pública, que promueven, alientan y perfeccionan, son los cuerpos científicos y artísticos que, ó establecidos por autoridad pública, ó con solo el carácter de asociaciones particulares, reúnen á los hombres de saber y de amor á las ciencias y á las artes. Las constituidas por autoridad pública deben sujetarse estrictamente á los reglamentos que establecen

(1) Real orden de 5 de agosto de 1841.

su forma y atribuciones: á esta clase pertenecen la academia española de la historia, de nobles artes y otras con diferentes denominaciones. El cuidado de que estas asociaciones no dejeren y falten á su instituto, y el de promover y dar fomento á las particulares que puedan producir un beneficio general ó local á la instruccion pública, á las artes ó á las ciencias, son deberes que impone á la autoridad política el benéfico cumplimiento de su mision.

2. Entre las asociaciones científicas y artísticas, merecen especial mención por su estension y por los grandes beneficios que han producido, las sociedades económicas de amigos del pais, que deben existir en todas las capitales de provincia precisamente, y en los demas pueblos donde haya suficiente número de personas ilustradas que puedan constituir las (1). Su objeto principal es promover la riqueza pública (2); pero su laboriosidad y celo ha contribuido tambien eficazmente á

(1) Real órden de 18 de mayo de 1834.

(2) Art. 1.º de los estatutos de 2 de abril de 1835.

la mejora de la instruccion y á los progresos de las luces: asi es que algunas tienen bajo su inspeccion y cuidado cátedras y academias. Llenan el grande objeto á que son llamadas publicando cartillas rústicas, artísticas y económicas, ú otros escritos que puedan contribuir á su objeto, difundiendo los adelantamientos en la agricultura y en las artes; distribuyendo semillas y plantas útiles entre los labradores, ofreciendo y adjudicando premios, vijilando las enseñanzas que hayan establecido ó esten puestas á su cuidado, y adoptando otros medios análogos de instruccion, estímulo y fomento. Las autoridades al paso que les dispensen la justa proteccion que se les debe, no pueden permitir que traten en sus sesiones de otras materias que las de su instituto y reglamento, ni que se ocupen de negocios políticos. Cuando se separan de su objeto, ó por falta de armonía dejan de prestar al pais los servicios á que son destinadas, el gefe político puede suspenderlas en el ejercicio de sus funciones (1).

(1) Estatutos de las sociedades económicas de 2 de abril de 1835.

TITULO II.

DE LA BENEFICENCIA.

SECCION 1.^a

De los deberes generales de la administración relativamente á la beneficencia.

SECCION 2.^a

De las autoridades y corporaciones encargadas de la beneficencia.

SECCION 3.^a

De los establecimientos de beneficencia.

SECCION 4.^a

De los fondos de beneficencia.

SECCION 5.^a

De la reforma de los antiguos establecimientos de beneficencia.

SECCION 1.^a

De los deberes generales de la administración relativamente á la beneficencia.

1. Deberes generales de la administración en el ramo de beneficencia.—2. Materias que en este titulo deben ocuparnos.

1. La mano ilustrada de la administración pública en el ramo de beneficencia, tiene el doble objeto de socorrer la desgracia, y atajar el vicio. Concurriendo con la caridad particular, debe ilustrarla dirigiéndola, y suplir su insuficiencia. Asi, el socorro del enfermo infeliz que no puede mantenerse, el del anciano que no puede adquirir su sustento, y el del niño abandonado en edad en que nada puede por sí mismo, requieren especialmente los desvelos del administrador celoso é ilustrado, para que no se conviertan en daño de los socorridos los auxilios que la caridad generosamente les dispensa. Debe pues procurarse, que los grandes gastos que ocasionan estos establecimientos, se ordenen y dirijan en beneficio de la humanidad, que el espíritu de caridad reemplace al de especulación, y que á los desdenes de la fria indefe-

rencia suceda el esmero de la compasion fogosa (1).

2. Nosotros aquí comprendemos:

1.º Autoridades y corporaciones encargadas de la beneficencia.

2.º Establecimientos públicos de beneficencia.

3.º Fondos de beneficencia.

4.º La reforma de los antiguos establecimientos de beneficencia.

SECCION 2.^a

De las autoridades y corporaciones encargadas de la beneficencia.

1. *Atribuciones generales que corresponden al gobierno en el ramo de beneficencia.*—2. *Atribuciones que determinadamente le señalan las leyes.*—3. *Atribuciones de los gefes políticos.*—4. *Atribuciones de las diputaciones provinciales.*—5. *Atribuciones de los ayuntamientos.*—6. *Formacion de las juntas municipales*

(1) Cap. 9 de la instrucción de 30 de noviembre de 1833.

de beneficencia en los pueblos que tienen cuatrocientos vecinos.—7. *Formacion de las juntas municipales en los pueblos de menos vecindario.*—8. *Nombramiento y renovacion de los vocales.*—9. *Secretario y contador.*—10. *Depositario.*—11. *Atribuciones de las juntas municipales.*—12. *Nombramiento de visitadores y auxilios que prestan las asociaciones benéficas.*—13. *Dependencia de las juntas.*—14. *Nombramiento de juntas parroquiales.*—15. *Formacion de las juntas parroquiales y renovacion de sus individuos.*—16. *Atribuciones de las juntas parroquiales.*

1. Al gobierno como supremo ejecutor de las leyes, corresponde la inspeccion de todos los establecimientos de beneficencia, y la direccion jeneral de tan interesante ramo.

Así es que protege los establecimientos de caridad, vela para que no falten á su objeto, cuida que guarden la debida armonía con los intereses generales y con los demás establecimientos; crea, dota y dirige los que por su naturaleza deben tener aplicacion á toda la nacion, ó que exigen temporalmente su asistencia

directa. Con él se entienden las diputaciones provinciales (1).

2. Además de estas atribuciones generales, confieren las leyes al gobierno algunas determinadamente, tales son:

1.^a La de destinar á establecimientos de beneficencia los edificios públicos que sean mas á propósito, entre los de instituciones ó corporaciones suprimidas, después de oír á los ayuntamientos y diputaciones provinciales respectivas (2).

2.^a Averiguar á cuanto ascienden en cada provincia los fondos de beneficencia, adoptar las reformas y economías que en su administración puedan hacerse, proponer á las Cortes las disposiciones legislativas necesarias, y el modo de suplir el déficit de un modo permanente (3).

3.^a Cuidar de la supresión de los establecimientos, que según la ley no deban existir, y agregar sus fondos á los

(1) Art. 16 del reglamento de beneficencia.

(2) Art. 137 del reglamento de beneficencia de 6 de febrero de 1822, rehabilitado por real decreto de 8 de setiembre de 1836.

(3) Art. 135 y 136 del citado reglamento.

existentes según su respectiva analogía (1).

4.^a Indemnizar á los patronos por derecho de sangre mediante transacciones particulares de los derechos personales, y pecuniarios que les correspondan por fundación (2).

5.^a Aprobar los contratos hechos por las juntas de beneficencia para la cesión del derecho que pueda corresponder á los llamados exclusivamente á los socorros de un establecimiento (3).

6.^a Señalar, oídos los ayuntamientos y diputaciones provinciales, los pueblos en que además de las capitales de provincia, deba haber hospitales, y el número de ellos en cada uno (4).

7.^a Conservar dentro de los pueblos las casas existentes de convalecencia, con igual audiencia de los ayuntamientos y diputaciones provinciales (5).

8.^a Señalar el número de las casas

(1) Art. 134.

(2) Art. 128.

(3) Arts. 129 y 130.

(4) Arts. 105 y 106.

(5) Art. 117.

de locos, y los puntos en que deban establecerse (1).

9.^a Destinar el sobrante de fondos de beneficencia en una provincia, á los establecimientos de otra, oidas las respectivas diputaciones provinciales (2).

3. Manifestado ya lo que al gobierno toca, se conoce por consecuencia lo que á los gefes políticos corresponde en su representacion.

4. Pero las leyes han dado ademas en este punto atribuciones á las diputaciones provinciales y ayuntamientos. A las diputaciones provinciales la inspeccion y cuidado de los establecimientos de beneficencia, que son de la provincia, y respecto á los municipales atribuciones análogas á las que las leyes les han confiado en todos los ramos que conciernen al gobierno interior económico y político de los pueblos, como oportunamente aparecerá en este tratado.

5. A los ayuntamientos toca el cuidado de los establecimientos locales de be-

(1) Arts. 119 y 120.

(2) Art. 31.

neficencia, y en él proceden, auxiliados por las juntas municipales, en que hasta cierto punto la ley delega sus funciones (1).

6. En las capitales y pueblos que llegan á cuatrocientos vecinos, las juntas municipales de beneficencia se componen de uno de los alcaldes, que es el presidente, de un regidor, del cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, y de un médico y un cirujano de los de mayor reputacion (2).

7. En los pueblos de menos vecindario se compone de siete individuos, á saber: del alcalde, de un regidor, del párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirujía y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados (3). En los pueblos en que no haya facultativos se completará el número de vocales eligiéndolos entre los vecinos, ó bien eclesiásticos ó bien seculares (4).

(1) Art. 1.^o del reglamento de beneficencia.

(2) Art. 2.^o

(3) Art. 3.^o

(4) Art. 4.^o

8. Los individuos de las juntas son nombrados por el ayuntamiento, sirven el cargo por dos años, y se relevan por mitad, saliendo el mayor número en la primera renovación, y el menor en la segunda (1). Los oficios de la junta son secretario, contador y depositario.

9. Por regla general dos vocales de la junta por su elección y con aprobación del ayuntamiento, desempeñan las funciones de secretario y contador (2), pero si las muchas ocupaciones hiciesen necesaria dotación para estas plazas, y que recayeran fuera de la junta, esta lo hará presente al ayuntamiento, que informará á la diputación provincial, para que consulte al gobierno lo conveniente. Si las cortes aprobasen la creación y dotación de estas plazas, la elección de personas corresponde al ayuntamiento, previa propuesta de la junta (3).

10. La depositaria debe ser servida gratuitamente por un individuo de la jun-

(1) Art. 6.º

(2) Art. 7.º

(3) Arts. 8 y 9.

ta ó de fuera de ella, nombrado á propuesta suya por el ayuntamiento. Al que la desempeñe se le abonarán los gastos que se le originen (1).

Las juntas celebran sus sesiones en un establecimiento de beneficencia (2). Sus atribuciones son:

1.ª Hacer observar las leyes, órdenes y reglamentos de beneficencia á todos sus dependientes.

2.ª Informar al ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar los establecimientos municipales.

3.ª Proponer medios para su dotación y socorros de la indigencia en las necesidades extraordinarias.

4.ª Ejecutar las órdenes sobre mendicidad.

5.ª Recibir las cuentas de los establecimientos de beneficencia, examinarlas, y pasarlas al ayuntamiento con su censura.

6.ª Cuidar de la buena administración de los establecimientos de beneficencia, é

(1) Art. 10.

(2) Art. 11.

introducir la mas rigurosa economia en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño de los empleos, dando cuenta al ayuntamiento de las faltas notables de los empleados, y suspendiéndolos en el acto, si media causa grave.

7.^a Proponer al ayuntamiento para los destinos de directores y administradores de los establecimientos de beneficencia, las personas que reputen mas convenientes.

8.^a Formar el presupuesto anual de gastos para el año siguiente, y la estadística de beneficencia de su distrito, pasando uno y otro al ayuntamiento para su decision ulterior.

9.^a Presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad, y socorros domiciliarios (1).

12. Para que mejor puedan las juntas llenar su cometido, nombrarán para cada establecimiento de beneficencia un vocal, que con calidad de visitador estará

(1) Art. 11.

encargado de observar el cumplimiento de las leyes, el desempeño de los empleados, y el esmero en la asistencia de los pobres (1), preferirán en lo posible á las hermanas de la caridad en la direccion de los establecimientos de beneficencia (2), y se valdrán de las asociaciones que tienen por objeto el alivio de la humanidad (3).

13. Estas juntas se entenderán con los ayuntamientos respectivos, y con las diputaciones provinciales directamente, solo en el caso de tener que reclamar contra ellos (4).

14. *Juntas parroquiales.*—Las juntas municipales en las poblaciones de grande vecindario con la aprobacion del ayuntamiento, nombran juntas parroquiales de beneficencia (5) que son el resorte principal de este sistema (6). Donde no existen estas juntas parroquiales corresponde á las municipales hacer sus funciones (7).

(1) Art. 14.

(2) Id.

(3) Art. 15.

(4) Art. 16.

(5) Art. 17.

(6) Art. 24.

(7) Art. 22.

15. Estas juntas se componen del cura párroco, ó en su defecto de su teniente que las preside, y de ocho individuos celosos y caritativos vecinos de la parroquia: estos se renuevan cada dos años, por mitad, á virtud de propuesta de la propia junta municipal de beneficencia (1). Uno de los individuos de la junta hará de secretario, otro de contador y otro de depositario (2).

16. Sus atribuciones son:

1.^a Cuidar de la coleccion de limosnas, y de las suscripciones voluntarias.

2.^a Cuidar de la hospitalidad, y socorros domiciliarios.

3.^a Cuidar de la enseñanza, y vacunacion de los niños pobres, y recoger los espósitos y desamparados.

4.^a Conducir á los respectivos establecimientos de beneficencia á los que no pueden ser socorridos en sus propias casas (3).

5.^a Dar anualmente á la junta mu-

(1) Arts. 17 y 18.

(2) Art. 19.

(3) Art. 21.

nicipal cuenta documentada de los fondos parroquiales, y una idea exacta del estado en que en la parroquia se hallen la hospitalidad y socorros domiciliarios (1).

SECCION 3.^a

De los establecimientos de beneficencia.

§. 1.^o

Division de los establecimientos de beneficencia.

§. 2.^o

Casas de maternidad.

§. 3.^o

Casas de socorro.

§. 4.^o

Hospitales de enfermos.

§. 5.^o

Hospitales de locos.

§. 6.^o

Socorros domiciliarios.

§. 7.^o

Hospitalidad domiciliaria.

(1) Art. 23.

§. 1.

Division de los establecimientos de beneficencia.

1. *Division de los establecimientos de beneficencia por razon de sus fondos.—2. Por razon de su objeto.*

1. Los establecimientos de beneficencia son generales, provinciales ó municipales.

Generales son los sostenidos en todo ó en su mayor parte de fondos del Estado. Su cuidado inmediato y su inspeccion corresponde á los gefes políticos (1).

Provinciales son los costeados de los fondos de una ó mas provincias. Está confiada su direccion y vigilancia á las diputaciones provinciales (2).

(1) Art. 4.º de la real orden de 30 de noviembre de 1838.

(2) Dicho art. 4.

Municipales son los mantenidos en todo ó en su mayor parte por un pueblo. Estos dependen de los ayuntamientos, y de las juntas de beneficencia como sus delegadas (1).

2. El diferente uso á que están destinados los establecimientos de beneficencia, hace que tambien los dividamos en:

- 1.º Casas de maternidad.
- 2.º Casas de socorro.
- 3.º Hospitales públicos de enfermos.
- 4.º Hospitales de locos.
- 5.º Socorros domiciliarios.
- 6.º Hospitalidad domiciliaria (2).

Esta es la division que seguiremos en el tratado que nos ocupa.

(1) Arts. 1 y 2 de dicha real orden.

(2) Art. 40 del reglamento de beneficencia.

§. 2.º

Casas de maternidad.

1. Su objeto, departamentos y puntos en que debe haberlas.—2. Departamento de refugio.—3. Departamento de lactancia: cosas que en él deben considerarse.—4. Personas que deben ser admitidas en este departamento.—5. Conduccion y recepcion de los niños.—6. Su manutencion.—7. Su tutela.—8. Reclamacion de los niños.—9. Adopcion.—10. Departamento de crianza y educacion.—11. Doctrina general.

1. Las casas de maternidad tienen por objeto evitar infanticidios, salvar el honor de las madres, y conservar y educar á los hijos ilegítimos ó de padres desconocidos (1). En cada provincia debe haber una casa de maternidad con tres departamentos:

(1) Arts. 41 y 42.

1.º De refugio para las mugeres embarazadas y paridas.

2.º De lactancia.

3.º De educacion (1).

2. *Departamento de refugio.*—En el primer departamento el secreto debe ser inviolable y la conducta privada de las mugeres respetada (2), si bien debe haber la conveniente separacion entre las acogidas, segun sus circunstancias y la conducta pública que hayan observado (3). No puede servir de prueba legal contra la muger su descubrimiento en estas casas (4), y el dependiente que falte á la reserva, debe ser espulsado sin dilacion (5). En él solo deben ser admitidas las mugeres que se hallen en el séptimo mes de preñez á no ser por graves causas á juicio del director, ó que paguen una pension, ó ganen el sustento con su trabajo (6).

(1) Art. 41.

(2) Art. 45.

(3) Art. 44.

(4) Art. 46.

(5) Art. 45.

(6) Art. 44.

3. *Departamento de lactancia.*—En el departamento de lactancia hay que considerar:

- 1.º Niños que deben ser admitidos.
- 2.º Conduccion y recepcion de los niños.
- 3.º Su crianza.
- 4.º Su tutela.
- 5.º Su reclamacion.
- 6.º Su adopcion.

4. Deben ser admitidos en el departamento de lactancia los niños que nacen en el de maternidad hasta la edad de dos años (1) consintiéndolo sus madres, los espósitos ó desamparados por sus padres, y los que habiendo quedado huérfanos no fueren recogidos por persona que se encargue de su educacion (2). Donde no hay casas de maternidad cuidarán las juntas municipales de beneficencia, de los espósitos y abandonados, pasándolos con la seguridad, precaucion, documentos y nota correspondientes á la respectiva casa de maternidad, solo en el caso de que no puedan proporcionarles nodrizas sanas y honradas (3).

(1) Art. 60.

(2) Arts. 50 y 53.

(3) Arts. 55 y 56.

5. *Conduccion y recepcion.*—Los que conducen niños á estos asilos ó á las juntas de beneficencia, no pueden ser detenidos, examinados ni molestados por particulares ni por autoridades, pues que en ello hacen un acto digno del reconocimiento público (1). Las recepciones son anotadas por el director en un registro en que lleva asiento de las entradas con las señales convenientes para contestar su identidad, y en él se certifica si han recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa (2).

6. *Manutencion.*—El método de dar á criar los niños á nodrizas fuera de la casa mientras sea posible, debe de ser el preferido (3). Asimismo se procurará colocarlos despues de concluida la lactancia en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta (4). En poder de las nodrizas que se presten despues de haber cumplido bien con su encargo, quedarán

(1) Arts. 52 y 53.

(2) Art. 52.

(3) Art. 53.

(4) Art. 57.

los niños que hayan tenido en la lactancia (1).

7. *Tutela.*—La tutela de los niños criados en las casas municipales de maternidad, aunque sea á espensas de personas particulares, corresponde á las juntas de beneficencia (2). En virtud de esto, á ellas toca el cuidado de la persona y de los bienes de los huérfanos. Si estos adquieren por título legítimo bienes raíces ó algun capital, las juntas cuidarán de que con su producto se acuda á los gastos de crianza y educacion, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando lo que sobrare al interesado (3).

8. *Reclamación de los niños.*—Los padres pueden reclamar á sus hijos que fueron depositados en las casas de maternidad, y deberán resarcir en el todo ó en la parte que puedan, á discrecion de la junta, los gastos que su crianza hubiere ocasionado, pero no satisfarán nada si no se hallasen en estado de poderlo verificar (4).

(1) Art. 59.

(2) Art. 63.

(3) Art. 64.

(4) Arts. 65 y 67.

Esta reclamacion tiene lugar aun en el caso en que hubiere sido el niño prohibido, y entonces los padres con intervencion de la junta, se concertarán con el prohibante acerca del modo y forma con que por los gastos hechos en la crianza, debe ser indemnizado (1). Cuando los padres por su mala conducta dan lugar á creer que no darán buena educacion á los niños, se suspenderá la entrega mientras existan fundadas sospechas (2).

9. *Adopcion.*—Los niños de las casas de maternidad, podrán ser prohibidos por personas honradas que á juicio de las juntas municipales pueden sostenerlos (3). Esta prohibicion no producirá mas efecto que el que señalen las leyes, y mientras estas no lo determinen (4), parece que debe limitarse al derecho en el prohibido de ser sostenido y educado, y en la obligacion de obedecer y adquirir para el prohibante mientras dura la prohibicion. A pe-

(1) Art. 68.

(2) Art. 69.

(3) Art. 65.

(4) Id.

sar de este acto, sigue la tutela de las juntas, y en su consecuencia, si la prohibicion no fuere beneficosa al prohibido, lo volverán á tomar bajo su amparo (1).

10. *Departamento de crianza y educacion.* — En este departamento entran los niños procedentes del de maternidad, y los desamparados desde la edad de dos años hasta la de seis (2). En él son asistidos por mugeres que por su esmero y honradez sean acreedoras á esta confianza, circunstancia que con mayor razon deben concurrir en la superiora (3). Lugar tiene aquí lo que al tratar del departamento de lactancia dijimos acerca de la conduccion, recepcion, manutencion, tutela, reclamaciones y adopciones de los niños.

11. Los reglamentos interiores deben prefijar detenidamente todas las circunstancias que conduzcan al mejor desarrollo de las leyes (4). Por último debemos advertir que lo que hemos dicho de las

(1) Art. 66.

(2) Art. 60 y 61.

(3) Art. 62.

(4) Art. 49 y 70.

juntas municipales y ayuntamientos relativamente á las casas de maternidad de un pueblo, es estensivo á las diputaciones provinciales relativamente á la de la provincia.

§. 3.º

Casas de socorro.

1. *Puntos que deben considerarse en este párrafo.* — 2. *Personas que deben ser acogidas en las casas de socorro.* — 3. *Departamentos de estas casas.* — 4. *Ocupacion de los pobres.* — 5. *Libertad de los pobres.* — 6. *Disciplina interior.*

1. Debemos tratar en este párrafo:

1.º De los que deben ser acogidos en las casas de socorro.

2.º De los departamentos de estas casas.

3.º De las ocupaciones de los pobres.

4.º De la libertad de los pobres.

5.º De la disciplina interior.

2. En las casas de socorro deben ser acogidos:

1.º Los huérfanos desamparados y ni-

ños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años.

2.º Los impedidos.

3.º Los demás pobres que no tengan recurso para proporcionarse la subsistencia (1).

PERO no debe ser destinado á estas casas nadie por via de correccion ó castigo, lo que haría odiosos estos establecimientos cuyo objeto es solo la beneficencia (2).

3. De estas casas de socorro debe haber en cada provincia una ó mas segun lo exijan su estension y circunstancias (3). Deben tener dos departamentos independientes, uno para hombres y el otro para mujeres; dirijidos, aquel por su director y éste por una directora, que serán personas de probidad, celosas é inteligentes (4). Ambos tendran á sus órdenes los dependientes de su confianza indispensables, que la diputacion provincial en los

(1) Art. 71.

(2) Art. 73.

(3) Art. 71.

(4) Art. 72.

establecimientos provinciales, y en los municipales la junta municipal nombrará procurando con preferencia que sean de los mismos pobres que hubiere en la casa idóneos para ello (1). En estos departamentos debe haber la division correspondiente entre los jóvenes de corta edad y los demas reclusos.

4. *Ocupaciones de los pobres.* = Los niños de ambos sexos deben recibir la primera enseñanza en estas casas, y despues elejir un arte ú oficio. Se ha de procurar darles esta segunda enseñanza fuera de la casa, en cualquier pueblo de la provincia, y solo cuando no pueda esto conseguirse deberán ser entregados á un maestro de la casa (2). En ella deberán establecerse fábricas y talleres análogos á las necesidades y producciones de la provincia, pero cuidando que con la baratura que puedan introducir no decaigan los establecimientos fabriles de particulares (3). El trabajo no se hará por jornal,

(1) Art. 84.

(2) Art. 74 y 75.

(3) Art. 74.

sino por obra (1), y al que gane mas de lo que gaste la casa en su manutencion, se le reservará el escedente (2). Por último se procurará proporcionar por estas casas, en cuanto sea posible, trabajo á las personas de ambos sexos naturales de la provincia, que en ciertas temporadas no hallan medios de ganar la subsistencia (3).

5. *Libertad de los pobres.*—Los pobres acogidos en estas casas, que como hemos dicho son un asilo y no una prision, gozarán de una prudente libertad, tendrán desahogos y diversiones moderadas, no sufrirán castigos degradantes (4), no podrán ser detenidos por mas tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; precediendo á su salida licencia, por escrito de la diputacion ó junta, y la entrega de sus ahorros (5). Tambien podrán contraer matrimonio con muger acogida en la misma casa, recibiendo ademas de

- (1) Art. 78.
 (2) Art. 76.
 (3) Art. 77.
 (4) Art. 79.
 (5) Art. 80.

los ahorros una gratificacion proporcional á las circunstancias de la interesada (1). Esto es estensivo al caso en que alguno que tuviese oficio y buena conducta, y no perteneciese al establecimiento, contrajera matrimonio con una de las acogidas (2).

6. *Disciplina interior.*—Todo lo demas concerniente al órden, policia y administracion de estas casas, será objeto de un reglamento (3). El pasto espiritual estará á cargo del cura de la parroquia á que pertenezcan los establecimientos, y en el caso de que sea grande el número de los acogidos, la junta de beneficencia podrá señalarle una pension moderada para que pueda nombrar un teniente que le ayude en el desempeño de este cargo (4).

- (1) Art. 81.
 (2) Art. 82.
 (3) Art. 85.
 (4) Art. 83.

Hospitales de enfermos.

1. Puntos en que debe haber hospitales de enfermos.—2. Separacion que debe haber en ellos.—3. Dependencias.—4. Régimen interior.

1. Los hospitales son unos asilos para los enfermos que no pueden ser socorridos en sus propias casas (1). Debe haberlos en todas las capitales de provincia, y en los demás puntos, en que como hemos dicho, lo juzgue oportuno el gobierno, á quien tambien corresponde señalar el número de hospitales que ha de haber en cada pueblo, que nunca pasarán de cuatro, colocados en diferentes extremos (2), y el de convalecientes que estará separado siempre que se pueda (3) y fuera de la poblacion (4).

- (1) Art. 104.
 (2) Art. 105 y 106.
 (3) Art. 107.
 (4) Art. 117.

2. Estos hospitales, que solo en casos extraordinarios pueden contener mas de trescientos enfermos (1), deben de tener salas separadas, en cuanto ser pueda, para los diferentes sexos, edades y enfermedades (2), y para los que retribuyen las estancias (3).

3. En ellos debe haber director, facultativos, capellanes y sirvientes indispensables, nombrados por las juntas. Las plazas de facultativos deben darse por oposicion (4).

4. Tanto los hospitales como las casas de convalecencia, estan sujetos en su régimen higiénico y en su administracion interior á reglamentos particulares (5).

- (1) Art. 108.
 (2) Art. 109.
 (3) Art. 110.
 (4) Art. 111, 112, 113 y 114.
 (5) Art. 115 y 118.

Hospitales de locos.

1. *Hospitales de locos en general.*—
2. *Sus departamentos.*—3. *Ocupacion de los locos.*—4. *Establecimientos particulares para locos.*—5. *Pago de estancias de los locos.*

1. Por hospitales de locos entendemos las casas públicas destinadas á recojer y curar todos los locos (1). Estas deben estar en los puntos mas convenientes, aunque no sean capitales, y podrán ser comunes á dos ó mas provincias (2). Para cuidar de la parte gubernativa y económica de la casa tendran un director (3).

2. Habrá en ellas dos departamentos, uno para mugeres y otro para hombres, y las estancias de los locos estarán separadas en lo posible, segun el diferente carácter y periodo de la enfermedad (4).

(1) Art. 119.

(2) Art. 119 120.

(3) Art. 124.

(4) Art. 121.

3. Los locos deben ser ocupados en trabajos de manos proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y dictámen del facultativo (1); y no deberán ser aflijidos con encierro continuo, golpes, grillos y medios semejantes (2), que aumentan la perturbacion mental de hombres que pueden ser vueltos á la razon y á sus familias. Reglamentos especiales arreglan el orden interior de estos establecimientos (3).

4. La administracion no debe limitarse á esto; debe empeñar á médicos hábiles á que planteen por su cuenta establecimientos espaciosos donde se atenuen los rigores de la enfermedad, con provecho y crédito de los que lo emprendan (4). Estos establecimientos estarán tambien bajo la inspeccion de las juntas de beneficencia (5).

(1) Art. 123.

(2) Art. 122.

(3) Art. 126.

(4) Cap. 9 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.

(5) Art. 125.

5. Cuando alguno sea destinado por las autoridades judiciales ó administrativas á las casas de locos que carezcan de fondos, ha de imponérsele á su familia ó bienes la obligacion de atender en todo ó en parte á su manutencion y asistencia. En el caso de ser pobre de solemnidad ó desvalido, arbitrará la respectiva diputacion provincial el modo de cubrir el gasto (1).

§. 6.º

Socorros domiciliarios.

1. Por quién y á quiénes deben darse los socorros domiciliarios.—2. Comisarios de pobres.—3. Socorro á los pobres por falta de trabajo.

1. Los auxilios domiciliarios deben ser preferidos á los que se dan en las casas de socorro. Las juntas parroquiales, y en su defecto las municipales, atenderán á los indigentes vecinos de su demarcacion,

(1) Real orden de 8 de mayo de 1840.

de buenas costumbres y de oficio ú ocupacion conocida, y solo dispondrán que pase á la casa de socorro el que no pueda ser auxiliado en la suya ó en el pueblo (1).

2. Para poder mejor llenar su cometido, nombrarán las juntas á uno de sus individuos, que con el título de comisario de pobres, distribuirá los socorros y le dará semanalmente cuenta de las cantidades invertidas, de los pobres socorridos y de todo lo concerniente á una justa y económica distribucion (2).

3. Cuando la necesidad proviene de falta de trabajo, tratarán las juntas de proporcionarlo á los necesitados y suministrarles primeras materias, tomando las medidas indispensables para que no se cometan fraudes al devolverlas elaboradas (3). Si hubiere necesidad de recurrir á la distribucion de una sopa económica, cuidarán de hacer trabajar á los socorridos

(1) Art. 86, 88 y 91.

(2) Art. 87.

(3) Art. 90.

descontando del precio de su trabajo el valor del alimento suministrado (1).

§. 7.º

Hospitalidad domiciliaria.

1. Quién debe cuidar de la hospitalidad domiciliaria y á quiénes por ella se socorre.—2. Facultativos.

1. La hospitalidad pública de que hemos hablado, solo debe limitarse en lo posible, á los que no pudieren ser curados, socorridos y asistidos en su casa (2). El cuidado de la domiciliaria está confiado á las juntas parroquiales, y en su defecto á las municipales de beneficencia, por medio de uno ó mas vocales que con el título de enfermeros suministran á los enfermos pobres en sus casas socorros y medicinas (3). Para el acierto, oyen previamente, á no ser ca-

(1) Art. 90.

(2) Art. 98.

(3) Art. 99.

sos urgentes, el parecer del facultativo, y toman los convenientes informes (1) y se ponen de acuerdo con las asociaciones de caridad, cuyo objeto sea socorrer y asistir á los sódicos enfermos en sus propias casas (2). Los enfermeros darán cuenta á la junta semanalmente, de los fondos invertidos, de los enfermos curados, muertos ó adolecidos de nuevo y de cuanto sea digno de su consideracion (3).

2. Las juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, les señalarán el correspondiente honorario, y recomendarán al gobierno por conducto del ayuntamiento á los que gratuitamente se presten al servicio de este cargo (4).

(1) Art. 100.

(2) Art. 103.

(3) Art. 101.

(4) Art. 102.

SECCION 4.^a*De los fondos de beneficencia pública.*

1. *Division de los fondos de beneficencia.*—2. *Fondos generales.*—3. *Fondos provinciales y municipales.*—4. *Clase y destino de los fondos.*—5. *Recaudacion.*—6. *Cuentas.*—7. *Pleitos.*—8. *Concesion de arbitrios.*

1. Todos los fondos de beneficencia pública procedentes de fundaciones, memorias y obras pías de patronato público, real ó eclesiástico, han sido reducidos á una sola clase y destinados al socorro de las necesidades de que hemos hablado (1). Por la distinta clase de establecimientos, los fondos son de tres distintas especies; generales, provinciales y municipales (2).

2. *Fondos generales.*—Generales son los que proceden de rentas, consignacio-

(1) Art. 25.

(2) Art. 26.

nes y arbitrios asignados por las Cortes para este objeto (1). Con estos se debe socorrer á las casas de beneficencia cuyas rentas no alcancen á cubrir sus presupuestos, y á los pueblos en sus necesidades ordinarias cuando no alcancen los municipales (2). Su recaudacion se hace por los empleados de hacienda pública (3), é ingresan en poder del tesorero de cada provincia.

3. *Fondos provinciales y municipales.*
= Los fondos provinciales y municipales de beneficencia, son los destinados á cubrir los gastos de un establecimiento provincial ó municipal. En ellos debemos considerar:

1.º Su clase y destino.

2.º Su recaudacion.

3.º Sus cuentas.

4. *Clase y destino de los fondos.*—

A estos fondos pertenecen las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demás arbitrios particulares que posean, ó á que

(1) Art. 27.

(2) Art. 28.

(3) Art. 30.

tengan derecho los establecimientos de beneficencia, y las limosnas colectadas por las juntas (1). Su destino es mantener los establecimientos de beneficencia, y prestar socorros domiciliarios. Su sobrante, si le hubiere, pertenece á los fondos generales (2).

5. *Recaudacion.*—La recaudacion de los fondos provinciales se hace por la diputacion, y la de los municipales por recaudadores nombrados por la junta municipal con aprobacion y bajo responsabilidad del ayuntamiento, á los que se abona el uno por ciento (3). Estos mensualmente dan cuenta, entregan lo cobrado al depositario, y por su conducto hacen presente á la junta las observaciones útiles para mejorar la cobranza (4). Los depositarios mensualmente dan cuenta á la junta de lo recaudado, de lo pagado y de las existencias (5). Cada seis meses se publica una razon exacta de los cauda-

(1) Art. 27.

(2) Art. 29.

(3) Art. 30.

(4) Art. 32.

(5) Art. 33.

les ingresados, de su inversion, existencias y número de pobres socorridos (1).

6. *Cuentas.*—Las juntas municipales dan anualmente cuentas documentadas á los ayuntamientos, que las aprueban ó censuran y remiten á la diputacion provincial. Esta, despues de examinadas y glosadas, les pone el visto bueno, si las halla arregladas, y las pasa al gefe político para su aprobacion (2). La misma diputacion cuida de que anualmente se forme un finiquito general comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de beneficencia, en el que se espresen los caudales sobrantes que existan, y con su visto bueno le pasan al gefe político, que aprobado le remite al gobierno á los efectos convenientes (3). Las cuentas de los establecimientos provinciales, serán dadas como las de las diputaciones provinciales y las de los generales, igualmente que las de los ramos que siendo fondos del gobierno, estan administrados bajo la inmediata vijilancia de los gefes políticos.

(1) Art. 34.

(2) Art. 35.

(3) Art. 36.

7. Los fondos de beneficencia no deben ser destinados á pleitos; que solo pueden sostener y sufrir, prévia la correspondiente real autorizacion (1), siendo en este caso defendidos como pobres (2).

8. Réstanos solo advertir que el gobierno está autorizado para aprobar los arbitrios provinciales que considere mas arreglados, dando oportunamente cuenta á las Córtes, para atender á los objetos de beneficencia (3).

SECCION 5.^a

De la reforma de los antiguos establecimientos de beneficencia.

1. *Reduccion de los antiguos establecimientos de beneficencia á los que hoy señala la ley.*—2. *Establecimientos para una familia ó clase determinada.*—3. *Transacion acerca de patronatos y demas derechos sobre establecimientos de beneficencia.*

(1) Real decreto de 30 de diciembre de 1838.

(2) Real decreto de 20 de junio de 1838.

(3) Ley de 23 de julio de 1840.

1. Todos los antiguos establecimientos de beneficencia, incluso los de patronato particular, quedan sujetos á las disposiciones que hemos referido. Deben ser suprimidos los no mencionados en ellas, y sus fondos adjudicados á los que quedan existentes y tengan analogia en la provincia respectiva (1). Sin embargo, mientras los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, no sean indemnizados, continúan en las prerogativas que les dan las fundaciones (2).

2. Si los establecimientos estan erijidos en favor de una familia ó clase determinada, propondrán las juntas de beneficencia á los interesados la conservacion de su derecho en establecimientos análogos del mismo pueblo ó provincia, y si hay conformidad, sus haberes se agregarán al fondo comun de beneficencia (3). Si no convienen los interesados que gozan del derecho, solo podrán ser ad-

(1) Art. 127 y 134.

(2) Art. 128.

(3) Art. 129.

mitidos en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados los particulares, cuando esté lleno el objeto de su fundacion (1). Aun en este caso los establecimientos quedarán ligados á la observancia de las leyes de que hemos hablado, y á presentar las cuentas á las juntas municipales, solo para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores (2).

3. Las propuestas de transacion acerca del patronato y de derechos á ciertos establecimientos, serán hechas por las juntas municipales de beneficencia ó por las diputaciones en su caso (3), que podrán desde luego ponerlas por obra cuando haya conformidad por ambas partes. Su aprobacion pertenece al gobierno (4).

(1) Art. 131.

(2) Dicho art. 131 del reglamento y el 5.º de la real orden de 30 de noviembre de 1838.

(3) Art. 130 del reglamento.

(4) Art. 129 y 130 del reglamento y el 5.º de la real orden de 30 de noviembre de 1838.

TITULO III.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE TIENEN POR OBJETO PREVENIR LA POBREZA.

SECCION 1.ª

De los establecimientos que tienen por objeto prevenir la pobreza en general.

SECCION 2.ª

De los pósitos.

SECCION 3.ª

De los bancos de labradores.

SECCION 4.ª

De las asociaciones de socorros mútuos.

SECCION 5.ª

De las cajas de ahorros y montes de piedad.

SECCION 1.ª

De los establecimientos que tienen por objeto prevenir la desgracia en general.

En el título que antecede hemos hablado de la beneficencia, considerándola

mitidos en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados los particulares, cuando esté lleno el objeto de su fundacion (1). Aun en este caso los establecimientos quedarán ligados á la observancia de las leyes de que hemos hablado, y á presentar las cuentas á las juntas municipales, solo para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores (2).

3. Las propuestas de transacion acerca del patronato y de derechos á ciertos establecimientos, serán hechas por las juntas municipales de beneficencia ó por las diputaciones en su caso (3), que podrán desde luego ponerlas por obra cuando haya conformidad por ambas partes. Su aprobacion pertenece al gobierno (4).

(1) Art. 131.

(2) Dicho art. 131 del reglamento y el 5.º de la real orden de 30 de noviembre de 1838.

(3) Art. 130 del reglamento.

(4) Art. 129 y 130 del reglamento y el 5.º de la real orden de 30 de noviembre de 1838.

TITULO III.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE TIENEN POR OBJETO PREVENIR LA POBREZA.

SECCION 1.ª

De los establecimientos que tienen por objeto prevenir la pobreza en general.

SECCION 2.ª

De los pósitos.

SECCION 3.ª

De los bancos de labradores.

SECCION 4.ª

De las asociaciones de socorros mútuos.

SECCION 5.ª

De las cajas de ahorros y montes de piedad.

SECCION 1.ª

De los establecimientos que tienen por objeto prevenir la desgracia en general.

En el título que antecede hemos hablado de la beneficencia, considerándola

en sus diferentes relaciones, pero bajo el punto de vista de un mal existente, y que reclamaba la mano protectora de la humanidad y de la administracion. En este tratamos de la beneficencia bajo otro aspecto mas interesante y mas digno aun de fijar la atencion de la sociedad, porque en lugar de socorrer á la desgracia, se trata de cortarla en su nacimiento, facilitando recursos que eviten la ruina de personas industriosas y morales, y dando á las economías del trabajador y al espíritu de asociacion, una direccion altamente benéfica y social. Los establecimientos que tienen entre nosotros este objeto, son los pósitos, los bancos de labradores, las asociaciones de socorros mútuos y las cajas de ahorros y montes de piedad.

SECCION 2.º

De los pósitos.

§. 1.º

Pósitos en general.

§. 2.º

Division de los pósitos.

§. 3.º

Fondos de los pósitos.

§. 4.º

Repartimientos.

§. 5.º

Existencias sobrantes despues de los repartimientos.

§. 6.º

Reintegros.

§. 7.º

Entrega de existencias.

§. 8.º

Cuentas.

§. 9.º

Cargas á que están afectos los pósitos.

§. 10.

Legislacion especial respecto de los pósitos pios.

§. 1.º

Pósitos en general.

1. Su origen.—2. Materias que comprende este tratado.

1. Para fomento de la agricultura, y para la subsistencia del pueblo, fueron creados en España los pósitos, institución antigua y benéfica que ha fecundado terrenos eriales, preservando al labrador de la miseria en años estériles, nivelado la desigualdad de las cosechas, moderando el precio de los granos, y venido en auxilio del erario en las urgencias del Estado (1). Su utilidad ha sido indisputable mientras una administración errónea acarrea males sin cuento con su viciosa policía de granos, y condenaba con frecuencia á los pueblos á las agonías de la escasez (2). Corregida hoy esta parte de la legislación, la utilidad de los pósitos se ha hecho problemática, y vá adquiriendo fuerza la opinión, que quisiera convertirlos en bancos de agricultura. Nosotros que por nuestro instituto nos limitamos á considerarlos como institución existente, vamos á concretarnos á la legislación actual que los dirige.

(1) Real orden de 16 de febrero de 1838.

(2) Par. 5, de la instrucción de 30 de noviembre de 1833, para los subdelegados de fomento.

2. En esta materia debemos examinar los puntos siguientes:
- 1.º División de los pósitos.
 - 2.º Sus fondos.
 - 3.º Los repartimientos.
 - 4.º Las existencias sobrantes después de los repartimientos.
 - 5.º Los reintegros.
 - 6.º Entrega de las existencias.
 - 7.º Cuentas.
 - 8.º Cargas ó que están afectos.
 9. Legislación especial respecto á los pósitos pios.

§. 2.º

División de los pósitos.

Los pósitos son ó públicos ó pios: los públicos que están al cuidado de los ayuntamientos, son los erigidos por los pueblos para el socorro de las necesidades de sus vecindarios. Los pios con diferentes denominaciones han sido fundados por particulares que al tiempo de erigirlos les han dado leyes especiales. Quizá no está lejano el día en que cese esta diferencia, pero mientras no suceda, deber nues-

tro es manifestar su legislación especial, á lo que reservaremos el último párrafo de este título.

§. 3.º

Fondos de los pósitos.

1. *Clases de fondos de los pósitos.*—2. *Nombramiento de depositario.*—3. *Custodia del dinero.*—4. *Custodia de los granos.*—5. *Creces.*

1. Dos son las clases de los fondos de los pósitos: en dinero y en granos. En aquel y en estos debemos considerar su custodia y conservación.

2. La custodia de los pósitos está al inmediato cuidado de su depositario, que es elegido anualmente por el Ayuntamiento, y debe ser persona de honradez, aptitud, sin escepcion legal, ni cargos incompatibles con el egercicio de sus funciones (1).

(1) Art. 3, ley 4, tit. 2, lib. 7, de la Nov. Recop. Resolucion del supremo general de 10 de noviembre de 1825.

3. El dinero del pósito en cada pueblo debe custodiarse en un arca con tres llaves diferentes en su construccion y uso, que tendrán en su poder el alcalde primero, un regidor (1) y el depositario (2). El arca ha de estar en la casa que con asistencia del depositario señale el ayuntamiento (3). En esta deben custodiarse dos libros, uno de entradas y otro de salidas, foliados y rubricados por los claveros y secretario de ayuntamiento, que firmarán todas las partidas. Estos libros no podrán sacarse ni aun para poner testimonios, lo que se deberá verificar allí mismo y á presencia del ayuntamiento (4).

4. Los granos deben custodiarse en las paneras destinadas al efecto, y en sus puertas debe haber tres distintas cerraduras,

(1) Hasta el año de 1835, hubo en los pueblos juntas, depósitos, que intervenian en todo lo concerniente á este ramo; pero estinguidas hoy y encargados de los pósitos los ayuntamientos, hemos creído que es conforme á la legislación vigente que recaiga en un regidor el cargo de clavero que tenia el regidor diputado.

(2) Art. 4, dicha ley 4.

(3) Art. 5.

(4) Art. 10.

cuyas llaves tengan los mismos que deben tener las del arca del dinero (1). En las paneras debe haber otros dos libros (2), foliados y rubricados en los términos antes espuestos, uno para entradas y otro para salidas de granos, que deben llevarse con igual formalidad que los del dinero, y custodiarse en un arca de tres llaves, que estarán en poder de los claveros antes referidos. Los granos deben recibirse y entregarse con la misma medida, que debe ser de madera, que no sufra fácilmente alteración, rectificarse en todos los años, y que igualmente que las palas y enseres indispensables para el beneficio de los granos, no pueden sacarse de las paneras (3).

5. Pero no solo corresponden á los pósitos los fondos existentes en ellos, sino que son aumento suyo lo que general y naturalmente produce el grano tras-

(1) Art. 7.

(2) Los libros de los pósitos deben renovarse todos los años, deben estenderse en papel del sello cuarto y del primero, el primero y último pliego. Art. 76 del real decreto de 16 de febrero de 1824.

(3) Art. 9.

palándolo oportunamente (1), igualmente que el medio celemin que por fanega deben abonar los que se aprovechan de sus préstamos y el rédito de tres por ciento del dinero (2). A las primeras creces se llama naturales, á las segundas pupilares.

§. 4.º

Repartimientos.

1. *Tiempos en que se hacen los repartimientos.*—2. *Modo de hacerlos.*—3. *Proteccion que debe dar el ayuntamiento á los socorridos.*

1. En tres distintos tiempos del año se hacen repartimientos de los granos de los pósitos.

1.º Para la sementera.

2.º Para la escarda.

3.º Para la recoleccion.

(1) Cap. 10, de la real instruccion de 30 de mayo de 1753.

(2) Circ. de 15 de julio de 1815.

En estas tres épocas se distribuyen por terceras partes las existencias, si bien atendidas las circunstancias no habrá inconveniente en hacer un repartimiento mayor que la tercera parte. En los dos últimos se pueden también dar á los labradores necesitados dinero del que exista en arcas (1). En ellos debe procederse del modo siguiente:

2. El ayuntamiento fija edictos para que presenten solicitud los que necesiten ser socorridos por el pósito (2). Estas pretensiones pasan á los peritos, que de la clase de labradores el ayuntamiento nombra, y estos forman el repartimiento prefiriendo á los solventes de las anteriores obligaciones, y atendiendo á los mas pobres y necesitados (3). Asi hecho, lo pasan á la aprobacion del ayuntamiento, que la dá si lo estima conveniente. Aprobado el repartimiento, se anuncia al público, se oyen y pasan á los peritos las reclamaciones, y con su audiencia se re-

(1) Art. 18.

(2) Art. 13, de la ley 4.

(3) Art. 14.

forma ó confirma el repartimiento (1), y se remite á la diputacion provincial para su aprobacion.

3. Debe cuidar el ayuntamiento que el grano repartido se invierta en el objeto para que se presta, sin que pueda ser embargado por ningun motivo (2).

§. 5.º

Existencias sobrantes despues de hechos los repartimientos.

1. *Las existencias sobrantes en dinero y en granos siguen distintas reglas.—*
 2. *Existencias en granos.—* 3. *Panadeo cuando hay panaderos compradores.—* 4. *Panadeo cuando no hay panaderos compradores.—* 5. *Cuentas del panadeo administrado por el pósito.—* 6. *Empleo del dinero que produce el panadeo.—* 7. *Empleo del que existe en arcas.*

(1) Art. 15.

(2) Art. 27.

1. Distintas reglas fijan las leyes para el empleo de las existencias de los pósitos después de hechos los repartimientos acerca del dinero y de los granos.

Acerca de los granos.

1. Deben conservarse los granos que queden existentes hasta los meses mayores, en los cuales el ayuntamiento con aprobación de la diputación provincial, provee lo conveniente acerca de su panadeo, repartimiento, venta ó renuevo en la cantidad conveniente (1). Hablaremos solo del panadeo por las disposiciones particulares que le regulan.

3. El panadeo se hace vendiendo el trigo á los panaderos que lo toman al precio justo y corriente, pudiendo darse al fiado en pueblos cortos, aunque solo para el abasto de ocho días, con fian-

(1) Art. 29, de la ley 4, tit. 20, lib. 7, de la Nov. Recop.

zas seguras y de su cuenta y riesgo (1), y en los pueblos de crecida vecindad todos los días ó cada tercer día, que es cuando el depositario puede haber recaudado el dinero que haya producido el panadeo (2).

4. Pero si no hubiere panadero que comprase el trigo ó centeno, debe arreglar el ayuntamiento el precio del pan que de él se haga, y entregarlo al que mas diere por fanega. Para arreglar el precio del pan deberá hacer sacar las fanegas, que tenga por conveniente de la copa, centro y falda del monton, y reducidas á pan formar la cuenta de los que salieren de distintas calidades, de lo que importare el salvado, y del coste que todo haya tenido, procurando beneficio para el pósito (3). Si en lo sucesivo ocurriese alterar el precio, el nuevo solo rejirá después que se consumió la última partida dada antes para el panadeo (4).

(1) Art. 30, de la ley 4.

(2) Art. 32.

(3) Dicha ley 4.

(4) Art. 34.

5. En todas las ocasiones en que por falta de otro medio el pósito administre el panadeo, deberá llevar separadamente el depositario la cuenta, que aprobada por el ayuntamiento con audiencia del síndico, es documento justificativo de la anual (1). Las leyes encargan la mas escrupulosa formalidad en todas estas operaciones (2).

Acerca del dinero.

6. Consumido en los términos expresados el trigo del pósito, si fuese necesario continuar el panadeo y socorrer al pueblo, se comprará con lo que haya producido otro trigo que se venderá de modo que se saque su coste, gastos y algun beneficio. Esto sucederá tambien en el caso de que con fianza se dé á los labradores para que lo paguen en la recoleccion, si bien entonces podrán hacerlo en granos al precio corriente (3).

7. El ayuntamiento con asistencia del

(1) Art. 33.

(2) Arts. 30, 31, 32 y 33.

(3) Art. 35.

síndico debe acordar al tiempo conveniente y del dinero existente en arcas, la compra de granos y encargarla á persona de esperiencia y confianza. Esta contratará con los labradores, llevando oportuna cuenta, observándose para la entrada de granos y salida de caudales los requisitos de que antes hemos hecho mencion (1). En el caso de que sea conveniente hacer la compra fuera del pueblo, debe entregarse al comisionado la cantidad necesaria por libramiento, quedar en el arca el resguardo que dé, y llevar un cuaderno rubricado por el ayuntamiento en que sienten las partidas que compra, á quién, en qué precio, qué dia, en qué cantidad, y los contratos con los portadores (2).

(1) Art. 8.

(2) Art. 37.

*Reintegro.**1. Otorgamiento de obligaciones y fianzas para el reintegro.—2. Reintegro.*

1. Antes de recibir los labradores la cantidad que del pósito se les haya repartido en grano ó en dinero, deben otorgar y afianzar obligaciones de reintegrarlo con creces á su tiempo. Estas obligaciones se escriben en un libro que con tal destino tiene cada pósito. Firmadas por principal y fiadores abonados, y no sabiendo por un testigo á ruego, y autorizadas por el secretario de ayuntamiento tienen toda su fuerza (1).

2. Los reintegros deben hacerse en tiempo de recoleccion, y el de granos llevándolos los deudores al pósito desde la era sin entrojarlos (2). En este caso

(1) Art. 17, y notas 14, 15, 16 y 17, tit. 20, lib. 7, de la Nov. Recop.

(2) Art. 18, dicha ley 4, y circ. de la superintendencia general de pósitos de 18 de junio de 1819.

no deben satisfacer el derecho de puertas. En todo el mes de octubre debe remitir el ayuntamiento á la diputacion testimonio de haberse hecho el reintegro de granos y dinero.

3. Gubernativamente se procede por los alcaldes contra los que á su debido tiempo no satisfacen la deuda. El orden del procedimiento es el siguiente. El ayuntamiento que le acuerda pasa, con presencia de los documentos que obran en su poder, la conveniente certificacion al alcalde, y este por embargo y venta de bienes procede á hacer efectivo el descubierto (1). Pero tan luego como se hacen contenciosos por oponerse excepcion legitima, intentarse tercera de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquier otra causa, cesa el alcalde, y pasa el expediente al juzgado de primera instancia (2).

Lugar es este para hablar de las moratorias y perdon de deudas.

(1) Arts. 217 y 218, de la ley de 3 de Febrero de 1823.

(2) dicho art. 18.

4. *Moratorias.*—Las diputaciones provinciales pueden concederlas por justas causas, oyendo al ayuntamiento respectivo y haciendo reobligar á los fiadores. Esta espera, que no puede pasar de un año (1), debe otorgarse de modo que en las creces no sufra perjuicio el fondo del pósito. Además de estas moratorias hay otras introducidas por la ley, que prohíbe hacer ejecución por deudas del pósito á los labradores, desde el mes de abril hasta la recolección, pero si á los que no lo sean, y á los segundos contribuyentes, si bien con aprobación de la diputación provincial (2).

Perdon.—Las diputaciones provinciales con motivos fundados, y recomendables á instancia de los interesados y oyendo al ayuntamiento respectivo, forman expediente para el perdon de las deudas y lo remiten al gobierno (3), por conducto del gefe político y de la comisión de pósitos, que propone lo mas conveniente

(1) Art. 101.

(2) Art. 47, de la ley 4, tit. 20, lib. 7, de la Nov. Recop.

(3) Art. 103, de la ley de 3 de febrero.

(1). Por esto no se suspende la acción contra los deudores (2).

§. 7.º

Entrega de las existencias de los pósitos.

El depositario en el término de tercer dia despues de concluir en sus funciones, entrega á su sucesor todo lo que al pósito corresponde. Este acto debe hacerse con intervencion del ayuntamiento, y si no bastase un dia debe darse al nuevo depositario la llave que tiene el regidor ó ponerse sobre llave. De esta diligencia se estiende el acta correspondiente, y se dá testimonio al depositario que cesa para que le sirva de resguardo en las cuentas (3).

(1) Real orden de 6 de abril de 1838.

(2) Dicho art. 103, de la ley de 3 de febrero.

(3) Art. 22, ley 4, tit. 20, ley 7, de la Nov. Recop.

§. 8.º

Cuentas.

1. *Formacion de cuentas por el depositario y aprobacion del ayuntamiento.—*
2. *Son extensivas á las fincas y deudas.*
3. *Aprobacion de la diputacion.—*
4. *Finiquito general.*

1. Hecha la entrega de las pertenencias del pósito, el depositario saliente debe arreglar sus cuentas y presentarlas al ayuntamiento. Este las pasa al procurador síndico, que les opone los reparos que estima conveniente (1). Si no los manifiesta, ó no los estima el ayuntamiento, deben ser aprobadas las cuentas con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de proceder contra el depositario y cuantos resulten responsables (2).

2. En estas cuentas han de comprenderse los productos de las fincas de pósito.

(1) Art. 23, de la ley citada.

(2) Art. 24, de la citad. ley 4.

tos, con toda espresion acerca de su procedencia, de la que deben acompañar testimonio (1). En su data no deben admitirse las partidas que se den por no cobradas, sin que las acompañen con una relacion jurada por orden alfabético, de los deudores, cantidades que deben, y causas que han mediado para no cobrarlas (2).

3. Formadas así las cuentas, serán remitidas á la diputacion provincial con un extracto sucinto. La secretaria despues de confrontar este con aquellas, le pondrá la nota correspondiente, y remitirá al ayuntamiento respectivo para que se fije en el sitio de costumbre, en el que permanecerá por tres dias, uno de ellos por lo menos feriado. Hecho esto será devuelto á la diputacion, en cuya secretaria estarán las cuentas por si alguno quisiere reconocerlas (3). La diputacion despues de pasado el término conveniente para que puedan darse las quejas, examinará y glosará las cuentas, hará corregir sus erro-

(1) Real orden de 27 de diciembre de 1829.

(2) Ley. 6, tit. 20, lib. 7, de la Nov. Recop.

(3) Art. 106 de la ley de 3 de febrero de 1823.

res, y podrá disponer que las deudas incobrables por insolvencia de los deudores, por ignorarse quienes sean estos, ó por no haber personas que sean legalmente responsables, se separen de las cuentas corrientes, dejando de poner la entrada por salida, sin perjuicio de practicar todas las diligencias oportunas para que se verifique el pago si varian las circunstancias (1).

4. Hallado la diputacion provincial exactas las cuentas, con su visto bueno las pasará al gefe político, para que si lo estima, las apruebe en nombre del gobierno (2). Practicado esto, vuelven las cuentas á la diputacion, que forma el finiquito general de todos los pueblos de la provincia, y lo remite al gefe político, que despues de hecha la anotacion conveniente en un registro que se lleva en su secretaria, lo dirige al gobierno (3). En el finiquito general debe constar la aprobacion superior y el visto bueno.

(1) Art. 102, de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 107.

(3) Art. 108.

no de la diputacion provincial con las existencias que haya en cada pueblo (1).

§. 9.º

Cargas á que están afectos los pósitos.

1. *Cargas á que están afectos los pósitos.*—2. *Contingentes.*

1. A los fondos de pósitos corresponden los gastos que exigen su conservacion y cuidado, y por lo tanto el pago de medidor y jornaleros que traspalan el grano (2), y el arrendamiento, la reparacion y adquisicion de paneras, si bien en esto deberán proceder con las mismas formalidades y aprobacion que se exige en todas las obras que se pagan de los fondos públicos.

2. Están ademas afectos al pago del contingente ordinario, que es de tres maravedises por fanega de grano, y otros tres

(1) Art. 110.

(2) Art. 39, de la citada ley 4., y cap. 10, de la real instruccion de 30 de mayo de 1753.

por peso fuerte de todos sus fondos (1). Este contingente se satisface en la tesorería de provincia.

§. 10.

Legislación especial respecto á los pósitos pios.

1. Intervencion de los ayuntamientos en los pósitos pios.—2. Sus juntas.—3. Sus cuentas.—4. Armonía que deben guardar los que en un mismo pueblo administran pósitos diferentes.—5. Los pósitos pios en todo lo demás siguen las mismas reglas que los públicos.

1 Los pósitos pios y de fundacion particular, cuya direccion corresponde á personas ó corporaciones determinadas, deben estar tambien sometidos á la inspeccion de los ayuntamientos, solo para el

(1) Real orden de 4 de enero de 1791, circular de 17 de setiembre de 1805, y real orden de 12 de julio de 1815.

efecto de que den cuenta á la diputacion provincial de los abusos que noten, sin que puedan perturbar en el uso de sus respectivas funciones á los llamados á ellas (1).

2. A sus juntas compuestas de los señalados por la fundacion, asiste con voz y voto el procurador síndico, el que, como en los demás pósitos, es un fiscal, que cuida de la observancia de las fundaciones que son las leyes que los dirijen (2).

3. Sus patronos deben dar cuentas en todo el mes de enero á la diputacion provincial, observando el orden prescripto por los fundadores, acompañando los documentos justificativos, y comunicándolas antes de su remision al procurador síndico, para que examinándolas con detencion, manifieste los reparos que halla, ó ponga su visto bueno si las reputa arregladas y justificadas suficientemente (3).

(1) Art. 25, de la ley de 3 de febrero.

(2) Ley 2, tit 20, lib. 7, del suplemento de la Nov. Recop.

(3) Ley 2, citad. del tit. 20, lib. 7, del suplemento de la Nov. y arts. 1 y 2, de la nota 1.ª del mismo tit.

4. Cuando en un mismo pueblo existan pósitos públicos y pios, deben guardar las corporaciones que los administran, la mayor armonía en la distribución, de manera que reunidas, y teniendo á la vista los estados de fondos, procedan de modo que todos los labradores, y pegujaleros necesitados disfruten recíprocamente del beneficio de ambos (1).

5. En todo lo demás deben arreglarse á la doctrina que dejamos sentada anteriormente, hablando de los demás pósitos (2).

SECCION 3.^a

De los bancos de labradores.

1. *Establecimiento de bancos de labradores.*—2. *Sus bases.*

1. Los defectos de que adolece la institución de los pósitos, la dificultad de extirpar antiguos abusos, en que en pue-

(4) Art. 9, de la citad. nota 1.^a

(5) Dicha ley 2, y su nota 1.^a

blo de escaso vecindario están interesados frecuentemente los que manejan los fondos públicos, y el aumento y mejor aplicación de los capitales destinados á la agricultura, han movido al gobierno á fomentar el establecimiento de bancos de labradores. Su respeto sin embargo al título de propiedad, que los pueblos tienen en los pósitos creados y conservados por sus vecinos, le ha hecho limitar á dirigir é ilustrar la opinion sobre la mejor dirección que debería dárselos, y á facilitar los medios conducentes á realizarlo. Los gefes políticos por lo tanto deben alentar y fomentar su establecimiento, escitar á las diputaciones provinciales, ayuntamientos y propietarios, combatir preocupaciones, remover obstáculos, y procurar que no solo los fondos de los pósitos, sino tambien los de los vecinos, tomen una dirección tan conveniente á los intereses de la agricultura y de la pecuaria. Para dar mayor confianza á la imposición de capitales, y mas considerables ventajas á los que así los empleen, está espresamente declarado que ni el gobierno ni sus agentes exigirán de ellos cantidad alguna, ni aun con condicion

de inmediato reintegro, ni los capitalistas pagarán contribucion por las acciones.

2. Las bases del establecimiento de los bancos son:

1.^a Su fondo debe formarse con las acciones de capitalistas particulares, ó corporaciones que espontáneamente se interesen, ó con las existencias de los pósitos, si así lo acordáren los pueblos.

2.^a Para aumentar su fondo está recomendada á los ayuntamientos la enagenacion á dinero de los prédios rústicos y urbanos correspondientes á los pósitos.

3.^a Su direccion debe de ser nombrada por los interesados, en junta presidida solo para este acto por la autoridad superior ó local.

4.^a La direccion debe fijar las bases de todas las operaciones, incluso el interés de sus préstamos.

5.^a Los vecinos de los pueblos, cuyos pósitos hayan contribuido á la formacion de los bancos, tienen preferencia á ser socorridos en proporcion á los capitales impuestos; entre los vecinos tienen prelación los mas pobres, y de estos los que pidan mas cortas cantidades, pe-

ro siempre bajo las seguridades que acuerde la direccion.

6.^a La liquidacion de utilidades será anual: los accionistas podrán dejar su dividendo para aumentar su capital, si las operaciones del banco lo permitiesen. Las de las acciones de los pueblos, si no se acumulan á su capital, se invertirán precisamente en objetos de utilidad comun previamente justificada con arreglo á las leyes.

7.^a El importe de cada accion puede ser de 1,000 rs. en las capitales de provincia y de 400 en los demas pueblos (1)

SECCION 4.^a

De las asociaciones de socorros mútuos.

1. *Utilidad de las sociedades de socorros mútuos.*—2. *Proteccion que debe dispensarles.*—3. *Reglas bajo las cuales deben permitirse.*—4. *Escitacion á las autoridades para fomentarlas.*

1. Nunca es mas útil el espíritu de

(1) Real decreto de 30 de mayo de 1841.

asociacion que cuando tiene por objeto hacer menos sensible las desgracias. Las sociedades de socorros mútuos son por lo tanto muy recomendables y dignas de que una administracion benéfica llenando á la vez un deber social y civil, les dé impulso, y les dispense la justa proteccion á que son tan acreedores.

2.° Estinguidos los antiguos gremios, cuyo principal objeto era monopolizar los oficios y la industria, debe procurarse por las autoridades políticas aprovechar el espíritu de cuerpo que tenían los que formaban las corporaciones gremiales, haciéndoles conocer que su verdadero objeto debe de ser ilustrarse, fomentarse y socorrerse mutuamente, é inspirando á los artesanos el espíritu de asociacion tan fecundo en buenos resultados (1). Mucho pueden hacer las autoridades celosas y decididas para conseguirlo, y el éxito no debe parecer dudoso en una nacion en donde tantas hermandades y cofradías se han establecido para iguales objetos, si bien no siempre por desgracia con acierto, y

(1) Real óden de 30 de julio de 1836.

en que los ensayos hechos hasta ahora han sido tan felizmente recibidos.

3.° Pero aunque á las autoridades políticas corresponde fomentar esta clase de asociaciones, no deben pretender dirigir-las: esto queda al interés de los asociados, que únicamente están obligados:

1.º A presentar al gefe político los nuevos estatutos, ó las reformas que convenga hacer en los existentes para su conocimiento y correccion de lo que puedan contener contrario á las leyes.

2.º A dar conocimiento á la misma autoridad de las personas que dirijen la asociacion, ó que intervengan en sus caudales, siempre que sean nombradas ó reemplazadas.

3.º A avisar al gefe político, ó donde no resida este al alcalde, el dia y hora y lugar en que se celebran juntas generales, gozando la autoridad de la facultad de presidirlas sin voto (1).

4.° El feliz éxito, con que han sido coronadas las sociedades de seguros mútuos contra incendios, y las que para la

(2) Real óden de 28 de febrero de 1839.

conservacion de la propiedad urbana, rústica y pecuaria se han formado en muchos puntos, no menos que los montes pios y los socorros recíprocos en los casos de incapacidad para el trabajo, ó para no dejar en la afliccion y en la miseria á las viudas y á los huérfanos, será un ejemplo vivo que acriminará la conducta del funcionario público que se olvide de una atribucion tan fácil, tan agradable, y tan humanitaria.

SECCION 5.^a

De las cajas de ahorros y montes de piedad.

1. *Razon de tratar simultáneamente de las cajas de ahorros y montes de piedad.*—2. *Definicion de las cajas de ahorros.*—3. *Su utilidad.*—4. *Fomento que debe dárseles.*—5. *Su union á los montes de piedad.*—6. *Montes de piedad.*

1. Se han unido entre nosotros de tal modo las cajas de ahorros y montes de piedad, que nos parece que deben ser simultáneamente tratadas.

2. Por caja de ahorros entendemos un punto de depósito para pequeñas cantidades que producen un interés módico, y que pueden retirarse á voluntad del imponente.

3. Su utilidad aparece á primera vista; porque atraen infinitas ventajas, tanto en el órden económico como en el moral. A su creacion se debe que los trabajadores y personas poco acomodadas puedan ver un porvenir mas lisonjero con los medios que les ofrecen de crear un pequeño capital, de tener algun auxilio en sus desgracias, y la de hacer reproductivas sus economías.

4. Estas consideraciones movieron al gobierno á prevenir á los gefes políticos que propusiesen los medios, que segun las circunstancias de sus respectivas provincias, fueran mas á propósito para establecer una ó varias cajas de ahorros, escitando al efecto el celo de las personas pudientes, y desplegando todo el que fuera necesario para la realizacion de una medida tan útil é importante (1).

(1) Real órden de 3 de abril de 1835.

5. Para que las imposiciones en las cajas de ahorros produzcan algun interés módico, es indispensable buscar medios de dar una inversion no espuesta á los azarosos peligros del comercio, á los capitales depositados. Las ventajas que la esperiencia acreditó en las relaciones que á favor de la clase poco acomodada se abrieron entre la caja de ahorros y monte de piedad de Madrid, persuadieron al gobierno de que si se afianzasen debidamente los depósitos, se generalizaría una institucion que sería un nuevo elemento de prosperidad. Asi es que determinó que se procurase asociar montes de piedad á las cajas de ahorro, para que de este modo, auxiliadas ambas instituciones, tuvieran bastantes prendas de confianza, de seguridad y de una ganancia moderada (1).

6. Por monte de piedad entendemos un establecimiento público en que se da dinero á préstamo sobre prendas que afiancen suficientemente el pago, y con un módico interés, pero con la condicion

(1) Real orden de 17 de abril de 1839.

de que no pagando oportunamente las prendas, sean enajenadas para satisfacer el capital y los réditos devengados. Su utilidad es indisputable: la desgracia encuentra en ellos un alivio y un medio de evitar el rigor y las exigencias de usureros, que sin dar suficientes garantías de la seguridad de las prendas, hacen exacciones á que cede la condicion triste de los que tienen que sufrir la ley dura que se les impone. Fomentando, pues, las autoridades la creacion de los montes de piedad y las cajas de ahorro, llenarán una mision benéfica, y tenderán una mano á la desgracia y á la moralidad.

TITULO. IV.

DE LAS CARCELES.

§. 1.º

Cárceles en general y separacion de atribuciones entre las autoridades administrativas y judiciales respecto á ellas.

§. 2.º

Division de las cárceles.

§. 3.º

Edificios.

§. 4.º

Disciplina.

§. 5.º

Seguridad.

§. 6.º

Dependencias.

§. 7.º

Alimentos de los presos.

§. 8.º

Visitas de cárceles.

§. 1.º

Cárceles en general y separacion de atribuciones entre las autoridades administrativas y judiciales respecto á ellas.

1. Objeto de las cárceles.—2. Línea de separacion entre las autoridades judicial y administrativa.—3. Policía judicial.—4. Policía interior.—5. Mision de la administracion en esta materia.—6. Cárceles consideradas como pena.—7. Reforma de las cárceles.

1. Las cárceles, cuyo objeto es la custodia y seguridad de los apasionados (1), dependen á la vez del poder judicial y de la administracion.

2. Una y otra cuidan de la visita y vigilancia de las prisiones, pero no puede ni debe confundirse la línea que los separa; nosotros la figuramos del modo siguiente: la policía judicial de las cárce-

(1) Leyes 11, tit. 29, Part. 7, 25, tit. 38, lib. 12 de la Nov. Recop., y real cédula de 25 de julio de 1814.

les corresponde á los tribunales, la policía interior á la administracion.

3. La policía judicial tiene por objeto la averiguacion de los delitos, y en este sentido prevé autos de prision y soltura, da y quita la comunicacion, separa el preso del meramente detenido, y dispone de cuanto dice relacion al encarcelamiento y á los trámites de las causas de los presos.

4. La policía interior comprende la distribucion de los edificios, el alojamiento de los presos, sus ocupaciones, las precauciones para su custodia y los medios de su manutencion.

5. De lo dicho se infiere, que la administracion debe llenar aqui una mision altamente benéfica y moral, logrando por medio de sus medidas que sea un elemento de reforma la prision del que está sujeto á la accion de los tribunales.

6. Pero esta division de atribuciones se limita á las cárceles mientras se las considera como depósito de hombres pendientes del fallo judicial. Miradas como establecimientos de correccion, esto es, con relacion á los condenados á prision por sentencia ejecutoria, toca exclusiva-

mente á la administracion hacer que se cumplan las intenciones de la ley y de la sentencia, corrijiendo y mejorando á los condenados en lugar de endurecerlos y pervertirlos (1).

7. Ancho campo se ofrece á un administrador celoso, en el estado de abandono en que ha estado el sistema carcelario, y de que á pesar de las muchas leyes y providencias dadas en distintas épocas, y de los esfuerzos particulares de la beneficencia, no ha salido aun desgraciadamente. Hablaremos con la debida separacion de los puntos en que para su mejor intelijencia debemos dividir esta materia.

§. 2.º

Division de las cárceles.

1. Por regla general debemos considerar las cárceles divididas en tres clases, que podemos denominar generales, de partido y de pueblo. Cárceles gene-

(1) Art. 48 del cap. 10 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.

rales son las destinadas á los presos de la demarcacion de una audiencia, tales son las de los puntos en que residen estos tribunales superiores. Las de partido son las que hay para los presos de la demarcacion judicial de cada uno. Las de pueblo, que deben existir en todos con seguridad (1), son las destinadas para la detencion de los presos en cada uno, mientras no se remiten con las diligencias al juzgado de primera instancia, y para los que van por tránsitos de justicia. En donde hay cárcel general pueden evitarse las otras, y donde la hay de partido la de pueblo. Esta diferencia es esencial para los fondos de que deben sostenerse, de que oportunamente nos ocuparemos.

§. 3.º

Edificios.

1. *Situacion y departamentos de las cárceles.*—2. *Arreglo de edificios.*—3. *Su distribucion.*

1. Los edificios para cárceles deben

(1) Ley 2, tit. 2, lib. 7, de la Nov. Rec. y nota 3, tit. 38, lib. 12

ser ventilados, estar situados fuera del centro de las poblaciones, y si es posible aislados y separados de las casas para evitar escalamientos, y tener la estension suficiente para la separacion necesaria entre ambos sexos, entre detenidos y presos, entre jóvenes y viejos, entre reos de delitos atroces á quienes espera una pena grave, y los delincuentes que aun no han llegado á este caso ó que quizá espian una falta lijera. Deben ademas ofrecer la conveniente capacidad para piezas de trabajo, talleres, almacenes, dormitorios, enfermerías, cocinas, buenos patios, huerta, si fuere posible, oratorio, habitacion para el alcaide, dependencias y cuerpo de guardia (1).

2. Cuando los edificios destinados actualmente á cárceles no tengan estos requisitos, ni por sus circunstancias sean capaces de ellos ó de su mayor parte, deberán proponer los gefes politicos los

(1) Arts. 1, 2 y 3 de la real orden de 9 de junio de 1838.

conventos ó edificios del Estado que mas á propósito sean para el objeto (1).

3. Dicho esto no necesitamos detenernos en la distribucion de las cárceles, que debe hacerse procurando en lo posible arreglarse á lo que dejamos espuesto. Las circunstancias particulares de cada edificio deben decidirla; si se tratare de la creacion de otros nuevos, debería tenerse á la vista lo que nos enseñan los adelantamientos de la época, y el ejemplo de otros pueblos, especialmente de la América del norte.

§. 4.º

Disciplina.

1. *Disciplina de las cárceles.*—2. *Puntos que comprende.*—3. *Deberes religiosos y morales.*—4. *Subordinacion.*—5. *Proteccion de los presos.*—6. *Trabajos.*

1. Uno de los puntos mas interesantes en las cárceles es la disciplina, que tanto contribuye á moralizar á los que

(1) Dicho art. 3.º

jimen en sus prisiones. Debe combinarse de modo que sean respetados los derechos de la humanidad, al mismo tiempo que se guarde la subordinacion tan indispensable en estos establecimientos. El silencio, el aislamiento por la noche y el trabajo en comun, son reformas que la administracion debe ir sucesivamente introduciendo para cumplir su mision interesante.

2. La disciplina comprende el cumplimiento de los deberes religiosos y morales y la subordinacion de los encarcelados.

3. Todas las cárceles deben estar dispuestas de modo que los presos puedan oír misa cómodamente y cumplir con las prácticas religiosas (1). No es necesario para esto reunir á todos los presos en un mismo punto, pues el oratorio debe disponerse de modo, que sin tal necesidad puedan todos ver las sagradas ceremonias y oír las palabras de consuelo que la religion les dirija. Las autoridades deben

(1) Ley 14, tit. 38, lib. 1º, de la Nov. Recop.

adoptar las medidas convenientes á que esto se verifique, cuidando tambien de que por lo menos se les suministren los sacramentos de la penitencia y eucaristía en la época en que la iglesia llama á todos los fieles á cumplir con el precepto pascual.

4. Esencial es la subordinacion en las cárceles: debe, pues, ser sostenida con constancia, al mismo tiempo que se trate á los presos con benignidad y dulzura (1). Las faltas que los presos cometan en esta línea, deben ser instantáneamente reprimidas. Cuando se comete un delito, la autoridad judicial debe entender en su conocimiento, pero cuando la falta no merece tal calificación, el aislamiento temporal, la privacion de recreos y otros medios análogos deben castigarla. Han de desterrarse de las cárceles los medios y castigos que afligiendo á las personas las degradan; y por lo tanto, el de palos, postura de grillos, especialmente de un modo irregular y vejatorio, y tantos otros

(1) Art. 48, cap. 10, de la instrucción de 30 de noviembre de 1833.

que la esquisita crueldad de los carceleros ha sabido inventar con profusion.

5. Deben evitar los alcaides los insultos que se hacen á los presos que por primera vez entran en las cárceles: su omision es castigada con el perdimiento de oficio (1). Deben permitir á los que no esten incomunicados que vean á sus familias y amigos en las horas y sitios que al efecto se establezcan, siempre con la correspondiente vijilancia (2).

6. Mucho contribuye á la subordinacion de los presos y á hacer mas tolerable su suerte, el ejercicio de los trabajos que deben proporcionarles. La moralidad, la compasion, el interés del preso, el orden de las prisiones y la economía, recomiendan que se destierre de las cárceles la ociosidad, que quizá es el mayor tormento de los encarcelados. Los trabajos de los presos deben ser proporcionados á su clase, á sus conocimientos y á sus fuerzas; y teniendo presente que

(1) Ley 6, tít. 38, lib. 12, de la Nov. Recop.

(2) Ley 6, tít. 29, Part. 7.

la prision no es generalmente pena, sino medio de custodia, debe permitirse la posible libertad en la eleccion de oficio y en proporcionarse herramientas mientras no espongan la seguridad ó alteren el órden de la cárcel. Claro es que cuanto adquieran los presos, á escepcion de los gastos que ocasionen al establecimiento, debe pertenecerles, lo que servirá para inspirarles amor al trabajo, al que podrán deber algun dia su rehabilitacion social, su felicidad y la de su familia.

§. 5.º

Seguridad.

La seguridad es el requisito mas esencial de las cárceles, pues que su objeto principal es que no se sustraigan los reos del fallo judicial. Esta seguridad no debe buscarse en los grillos y cadenas que se pongan á los detenidos, sino en la solidez y altura de las paredes, en la buena construccion de puerias, rejas, cerrojos y llaves, y especialmente en la vijilancia y requisas de los alcaides. Aunque reprobamos el uso de prisiones, no podemos desconocer que estan autorizadas

por las leyes (1), pero creemos que lejos de faltar á ellas, se aproximará mas á su espíritu el que por medios mas dignos de la humanidad llene el objeto del legislador, que no quiso afliccion sino la custodia de los presos (2).

§. 6.º

Alcaides y sus dependientes.

1. *Nombramiento de alcaides.*—2. *Tanteo de los oficios de alcaide enajenados de la corona.*—3. *Dependientes de las cárceles.*—4. *Derechos de carcelaje.*—5. *libros de entrada y salida.*—6. *Sumision de los alcaides á los tribunales por los delitos que cometan.*

1. La eleccion de los alcaides de las cárceles, por regla general, es del rey á propuesta de los gefes politicos y oyendo á las corporaciones y autoridades que ten-

(1) Leyes 6 y 16 y nota 3, tit. 38, lib. 12, de la Nov. Recop.

(2) Ley 25, tit. 38, lib. 12, de la Nov. Recop.

gan por conveniente (1). En las propuestas han de ser comprendidos solamente los que tengan treinta y cinco años, sean casados, de moralidad y de arraigo, ó presten fianzas con personas que lo tengan, gocen de buen concepto público, no estén procesados y sepan escribir, leer y contar (2).

2. Debe cesar, pues, el dominio que tenían los particulares en las alcaldías de algunas cárceles, previa indemnización que debe hacerse á los propietarios que con título oneroso las adquirieron. Al efecto los ayuntamientos con aprobación de las diputaciones provinciales, deben introducir demandas de tanteo de los oficios de esta clase que han sido enajenados de la corona (3), y satisfacer el valor que les será reintegrado con los arbitrios de mas fácil recaudación y menos gravosos que

(1) Disposición 8. de la real orden de 26 de enero de 1840 y art. 2.º de la de 9 de junio de 1838.

(2) Art. 3.º del real decreto de 9 de junio.

(3) Art. 1.º de la real orden de 9 de junio y disposición 2 de la de 26 de enero ya citadas.

proponga la diputación, y que aprobados serán repartidos de una manera proporcional y justa entre todos los pueblos de la provincia (1). No puede tener lugar esta indemnización respecto á los que poseen estos oficios por concesión graciosa de la corona, ni á aquellos en cuyos títulos, que han de ser presentados en las diputaciones, apareciese que verificaron la enajenación de las alcaldías y recibieron el precio de la egresión (2).

3. En las cárceles debe haber los dependientes indispensables con arreglo al número de los presos, cuya dotación debe gravar sobre los mismos fondos que la de los alcaldes. La elección de los dependientes corresponde á los alcaldes, de quienes es la responsabilidad inmediata de la custodia, orden y policía interior de las prisiones. Pero de todos modos solo pueden obtener estos empleos personas de moralidad, buena opinión, no pro-

(1) Disposición 3.ª de la real orden de 26 de enero.

(2) Disposición 1.ª, 4.ª y 5.ª de la real orden de 26 de enero.

cesados, mayores de veinte y cinco años, de buena salud, que sepan leer y escribir y auxiliar á los alcaides en el ejercicio de sus funciones (1).

4. De desear es que cesando los derechos de carcelaje, tan immoralmente exigidos, tengan los alcaides y sus dependientes un sueldo correspondiente á su trabajo y responsabilidad, pero mientras esto no se verifique, deber de la autoridad política es hacer cumplir la ley que previene que esté constantemente fijo el arancel en sitio que todos lo puedan ver, cuidar de que éste sea conforme con la costumbre recibida, y que no se obligue á pagar á los mandados poner en libertad por no tener culpa, ni á los pobres que no puedan verificarlo (2).

5. En las alcaidías debe haber un libro de entradas y salidas. En él debe constar la detencion de cada preso con referencia al auto motivado de prision,

(1) Arts. 5.º y 6.º de la real orden de 9 de junio.

(2) Leyes 5, 19, 20 y 25, tít. 38, lib. 12 de la Nov. Recop.

y con espresion del dia de la entrada, del juez que la decretó y del motivo (1). En el mismo libro se anotará la salida de los presos, haciendo mencion del dia y del auto en que se decreta.

6. No nos detendremos en recorrer los delitos que en el ejercicio de sus funciones puede cometer el alcaide, por pertenecer al derecho penal y no al administrativo.

§. 7.º

Alimentos de los presos.

1. *Práctica ventajosa introducida en algunas provincias.*—2. *Modo de suministrar alimentos á los presos pobres.*

1. No está tan bien establecido ni es tan uniforme como de desear era, el método de alimentar á los presos que carecen de medios para adquirir la subsistencia. Comprendida esta atencion en los presupuestos generales del Estado, por

(1) Ley 13, tít. 38, lib. 12, Nov. Recop. y art. 293 de la Const. de 1812.

circunstancias particulares no ha llegado el caso de ser satisfecha de los fondos de la hacienda pública. En algunas provincias por medio de presupuestos anuales aprobados con la conveniente anticipación por la diputación provincial, y oportunamente cobrados, se ha regularizado este ramo de la administración, que en otras ha causado conflictos dolorosos á las autoridades políticas y á los agentes del poder judicial. Nosotros que creemos compatible esta práctica con las disposiciones vijentes, la recomendamos por obviar muchos inconvenientes que de otro modo se orijinan.

2. Para la manutención deben procurar las autoridades políticas que las fundaciones pias y rentas particulares destinadas á este objeto, se inviertan en él, y los gefes políticos escitar á los ayuntamientos y diputaciones para que procuren la adquisición de recursos locales con que cubrir tan imprescindible necesidad (1). Pero como estos medios son

(1) Art. 1.º de la real orden de 23 de enero de 1838.

insuficientes, hay establecidas reglas para llenar el vacío que dejaban. Estas son que los ayuntamientos de los pueblos en cuyas cárceles existan presos de la clase de paisanos, anticipen lo preciso para su manutención por pocos dias, que no deberán pasar de ocho, practicando entretanto las diligencias precisas para comprobar la pobreza (1). Estas diligencias consisten en un testimonio expedido por el escribano actuario, en que conste si tiene ó no bienes el procesado para subvenir á los gastos de su manutención, en los que debe tenerse presente la preferencia que esta tiene sobre todo otro gasto (2). El alcalde de cabeza de partido podrá además practicar las diligencias que estime en averiguación de la pobreza (3), y si de ellas resultase que tenia bienes el procesado, avisarlo al juez para que pueda hacer rectificar la clasificación del preso (4). Acreditada así la po-

(1) Art. 1.º de la real orden de 23 de mayo de 1837.

(2) Art. 2.º

(3) Art. 3.º

(4) Art. 4.º

breza, seguirá el ayuntamiento suministrándole (1), remitiendo á la diputacion provincial una cuenta documentada de los gastos que el suministro de presos le ocasiona, para que calculado aproximadamente lo que puede importar en cada mes, se haga un repartimiento á los pueblos del partido en proporcion á la cantidad correspondiente á un tercio de año adelantado. Este fondo ingresa en el ayuntamiento de la cabeza de partido para que atienda á los gastos hechos y á los nuevos que le ocasionan los suministros (2). A los partidos respectivos debe cargarse el gasto de los presos en las cárceles generales.

§. 8.º

Visitas de cárceles.

No hablaremos aqui de las visitas de cárceles por la parte en que tienen por objeto la policia judicial, sino en lo que concierne á la administracion. A las cua-

(1) Art. 5.º

(2) Art. 6.º

tro visitas generales que anualmente se celebran en la Pascua de Navidad, sábado de Ramos, Pascua de Espiritu santo y en el dia no feriado que preceda al de la Natividad de nuestra Señora, asisten sin voto en las capitales de provincia, dos individuos de la diputacion provincial que tienen asiento alternativo entre los magistrados, despues del decano, en las capitales en que hay audiencia. En las demás cabezas de partido asisten dos rejidores, que toman asiento despues de los jueces, debiendo estos officiar con oportunidad al ayuntamiento para que los nombre. Su presencia tiene por objeto enterarse del estado y policia interior de las prisiones, y poder promover en las corporaciones á que pertenecen, el remedio de los males que observen. Con el mismo fin deben asistir dos concejales á las visitas semanales de cárceles (1).

(1) Art. 18 de la ley de 3 de febrero de 1823, y real orden de 20 de abril de 1837.

TITULO V.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

1. Entrega de los sentenciados por el poder judicial á la administracion.—
 2. Cuidado de la administracion en los establecimientos penales.—3. Clases de establecimientos penales.—4. Clases de presidios.—5. Direccion general.—6. Obligaciones y atribuciones de los gefes políticos en el ramo de presidios.—7. Creacion de las juntas económicas.—8. Sus atribuciones.—9. Gefes interiores de los presidios.—10. Edificios.—11. Talleres.—12. Disciplina moral y religiosa.—13. Régimen económico.—14. Cumplimiento de las sentencias.—15. Rebaja del tiempo de condena.—16. Alzamiento de la cláusula de retencion.—17. Casas-galeras.

1. Pronunciada y siendo ejecutoria la sentencia por la que alguno es condenado á un establecimiento penal, la autoridad judicial ha cumplido su mision de juzgar. Réstale solamente la de hacer cumplir lo juzgado; esto lo verifica en-

tregando al reo á los agentes del poder ejecutivo, á cuyo cuidado están los establecimientos penales. Desde este momento la administracion cuida de la seguridad del penado, y del cumplimiento de la sentencia; pero al mismo tiempo procura su reforma moral, para restituir á la sociedad un ser regenerado con hábitos de subordinacion y trabajo.

2. De esto se infiere que la administracion debe ser muy cuidadosa en el arreglo y gobierno interior de los establecimientos penales: de ella depende que se cumplan las intenciones de la ley, que tanto se propone el castigo como la correccion moral del delincuente. Todo cuanto contribuya solo á endurecerlo, debe ser proscripto; la meditacion y el trabajo han producido escelentes resultados. Muy grande es la mejora que han tenido nuestros establecimientos penales: distan sin embargo aun de la perfeccion á que aspiramos.

3. Los establecimientos penales son ó presidios, ó casas-galeras. En los presidios cumplen su condena los hombres y las mugeres en las galeras.

4. Hay tres clases de presidios.

1.^a *Depósitos correccionales ó de primera clase.*—A ellos son destinados todos los condenados á dos años de presidio, ó á menos por via de correccion. Los confinados se emplean en trabajar dentro de los cuarteles, ó en objetos de policia urbana, ú otros equivalentes, pero siempre dentro del término del pueblo, en que se hallan (1).

2.^a *Presidios peninsulares, ó de segunda clase.*—En ellos cumplen su condena los sentenciados á mas de dos años de presidio hasta ocho. Deben estos trabajar en los canales, caminos, arsenales y empresas, y en su defecto en los obradores establecidos en los mismos presidios (2).

3.^a *Presidios de Africa ó de tercera clase.*—Son los destinados á los reos sentenciados á mas de ocho años de presidio con cláusula de retencion, ó sin ella. Su trabajo es el que exige la necesidad y el servicio de las plazas, en que están (3).

(1) Arts. 2.^o y 11 de la ordenanza de presidios de 14 de abril de 1834.

(2) Arts. 2.^o y 12.

(3) Arts. 2.^o y 17.

5. Para auxiliar al gobierno en cuanto es concerniente á los presidios, está establecida la Direccion general de este ramo, cuyas atribuciones especiales son cuidar del cumplimiento de la ordenanza, y reglamentos particulares de los presidios, de su órden interior, disciplinal y económico, de la distribucion de los penados, y del buen desempeño de todos los empleados en este servicio. El director es el gefe de todos ellos, y para poder llenar su cometido, ademas de la secretaria tiene á su inmediacion una contaduria, que entiende en todo lo relativo á la cuenta y razon, y á la fiscalizacion de los caudales.

6. Los gefes políticos, que como autoridades superiores de los establecimientos penales de la provincia tienen el carácter de gefes de los presidiales, dependen por lo que á ellos toca de la direccion. En este concepto cuidan del cumplimiento de sus reglamentos, visitan los presidios, tienen exacta cuenta de las entradas y salidas de los penados, auxilian á la direccion, y á los comisionados especiales del gobierno en el desempeño de sus funciones, procuran la constante ocupacion de los reclusos, y de que todos

y cada uno de los empleados cumplan los deberes de su cargo, y por último, en los casos urgentes é imprevistos adoptan las providencias, que por la premura no pueden esperarse de la direccion, ó del gobierno (1).

7. En cada presidio hay una junta económica. Esta se compone en las capitales de provincia del gefe político, que la preside, de dos individuos celosos é inteligentes nombrados por esta autoridad, de un párroco de igual nombramiento, del comisario de revistas, del comandante del presidio, y del mayor ó ayudante. En las poblaciones no capitales de provincia, en que hay presidio, la junta económica se compone del alcalde 1.º constitucional en representacion del gefe político, de dos personas idóneas y de un párroco nombrado por el gefe político á propuesta del alcalde, y de los empleados antes referidos.

8. Las juntas económicas deben velar sobre la observancia de las disposiciones relativas al ramo de presidios, y el cum-

(1) Seccion 1.ª tit. 3.º de la ordenanza.

plimiento de los empleados, para que por conducto de la direccion llegue todo á noticia del gobierno. Deben tambien examinar las mejoras de que son susceptibles los presidios, hasta qué punto puede ser conveniente la imitacion de las hechas en otros paises, los obstáculos que se opongan á la instruccion y organizacion metódica de los trabajos, los arbitrios que puedan adoptarse para introducir progresos, los edificios que sea conveniente destinar á las obras que en los actuales puedan hacerse para la separacion de los confinados, al menos por edades, y cuanto sea conveniente á la introduccion sucesiva de la reforma del actual sistema penitenciario. Por último, forman estas juntas un consejo de disciplina para la correccion de algunas faltas cometidas en el presidio, y de simple desercion, siempre que no hubiese otro delito, cuyo castigo corresponda á los tribunales (1).

9. El gobierno interior de cada pre-

(1) Seccion 1.ª, tit. 9.º, parte 4.ª y real órden de 98 de enero de 1840.

sidio está confiado inmediatamente á un comandante, con un mayor, un ayudante y los dependientes necesarios. Los cargos de comandante, mayores y ayudantes recaen en oficiales militares (1).

10. Los edificios deben de ser seguros, sanos, suficientemente ventilados, y espaciosos. El facultativo de cada presidio debe diariamente reconocerlo, y proponer al comandante las medidas higiénicas convenientes á la salubridad (2). Los presidiarios menores de diez y ocho años deben estar separados de los demás, y para su instruccion han de establecerse escuelas de primeras letras, y las demás enseñanzas oportunas con sujecion á reglamentos particulares (3).

11. Los talleres deben ser del género de industria que aconsejen las producciones y consumos de la provincia, y para estímulo de los confinados debe haber en los días de la Reina una esposi-

(1) Tit. 1.º parte 2.ª

(2) Seccion 1.ª, tit. 4.º, y seccion 2.ª, tit. 5.º parte 2.ª

(3) Tit. 1.º, seccion 2.ª del tit. 3.º de la parte 2.ª

cion de las obras mejores que hayan ejecutado, hecha la cuál se les devuelven para que se utilicen de ellas, sin perjuicio del premio que merezcan (1).

12. La disciplina moral y religiosa no es menos interesante en los presidios que en las cárceles. El benéfico influjo del principio religioso al mismo tiempo que prodiga consuelos al desgraciado que sufre el justo rigor de la condena, le moraliza, y le prepara para volver á la sociedad. Al efecto en todos los establecimientos presidiales hay un capellan para la administracion de sacramentos, pudiendo cada uno de los penados confesarse con el eclesiástico que elija; en todos igualmente debe celebrarse el sacrificio de la misa en las fiestas de precepto.

13. El sostenimiento de los presidios en todas sus necesidades, corresponde al gobierno, al que se consigna en los presupuestos generales la cantidad necesaria. No es de nuestro propósito detenernos á hablar de los presupuestos, gastos, pro-

(1) Seccion 2.ª tit. 4.º parte 2.ª, y real orden de 27 de junio de 1841.

vision de víveres, utensilios y cuentas de estos establecimientos; seríamos demasiado prolijos si descendiéramos á tantos pormenores (1). Pero no debemos omitir hacer una ligera mención del fondo económico que existe en todos los presidios, y está formado con las economías que se hacen en varios ramos, y especialmente con el trabajo de los presidiarios. Su producto, que bajo la censura de la junta económica es administrado por el comandante, debe de ser invertido en la compra de ornamentos para la capilla, en gastos y gratificaciones de las escuelas, enseres, utensilios, y alguna ligera gratificación á los penados en ciertos días solemnes (2).

14. Como la administracion en la parte de penas solo es un auxiliar del poder judicial, es claro que no puede desvirtuar las sentencias, porque esto equivaldria á alterar el castigo. Asi es que está espresamente prohibido que ha-

(1) Secciones 1.^a 2.^a y 3.^a, tit. 1.^o y secciones 1.^a y 2.^a tit. 2.^o de la parte 3.^a

(2) Tit. 6.^o de la parte 2.^a

ya presidiarios rebajados, destinados al servicio doméstico ó morando en casas particulares: ni aun á título de imposibilidad de trabajar ó de falta de salud se libertan los sentenciados de cumplir su condena: los empleados que consientan lo contrario deben de ser destituidos. Pero al mismo tiempo que no se puede hacer á los confinados de mejor condicion, tampoco es lícito agravar el rigor ó la estension de la sentencia; asi es, que sin falta deben de recibir la licencia en el dia mismo en que cumplan su condena, avisándose al tribunal sentenciador para su conocimiento, y á la respectiva justicia para la debida vigilancia: en la licencia no se espresa el motivo de la condena, para que no sufra nuevos sinsabores el que ya ha satisfecho á la pública vindicta (1).

15. No obsta lo que acabamos de exponer á la prerogativa constitucional (2), que el rey tiene de indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes. En virtud de ella concede rebajas á los pe-

(1) Arts. 297 y siguientes de la ordenanza: real órden de 19 de enero de 1839.

(2) Prerogativa 3.^a del tit. 47 de la Const.

nados, y alza la cláusula de retencion á los que la tienen. Concede rebaja del tiempo de su condena á propuesta del gefe político á los penados dementes, ciegos, decrépitos, y enfermos habitualmente. A los que han contraido méritos particulares, han hecho trabajos extraordinarios, ó han dado muestras evidentes de arrepentimiento y correccion cuando han cumplido ya la mitad de su condena, no teniendo cláusula de retencion, les concede, si lo estima conveniente, una rebaja que no escede de la tercera parte del tiempo de la condena (1).

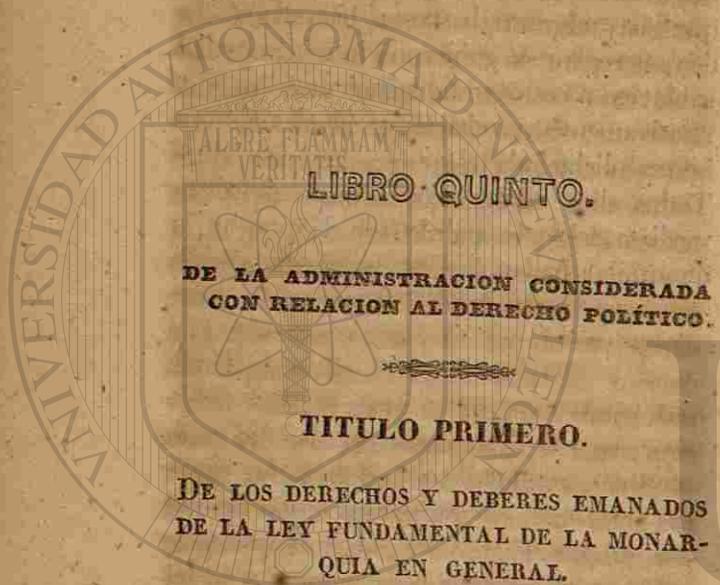
16. Para alzar la cláusula de retencion, se oye préviamente al director general de presidios, y al tribunal sentenciador: pero cumplidos los doce años de presidio, dia por dia, sin rebaja, y sin cometer nuevo delito el penado, no debe detenersele la licencia, si bien debe preceder la aprobacion real (2).

17. No están tan arregladas como los presidios las casas-galeras. No sujetas á un régimen general y uniforme, ni aco-

(1) Arts. 298, y siguientes de la ordenanza.

(2) Seccion 5.ª tit. 1.º parte 4.ª

modadas á las necesidades de la administracion de justicia, exigen una reforma radical. Reglamentos particulares, de los que hay algunos bastante bien entendidos, arreglan su gobierno interior. Aplicable es á estos establecimientos lo que relativamente á rebajas y á retenciones hemos dicho al tratar de los presidios. Todos ellos están bajo la inspeccion inmediata del gefe político de la provincia en que se hallan.



1. *La administración considerada con relación al derecho político en general.—2. Materias que comprende este libro.*

1. La Constitución de la Monarquía al mismo tiempo que concede derechos

políticos y establece garantías para poner á cubierto la libertad política y civil, la seguridad individual y la propiedad de los españoles, les impone los deberes necesarios para la existencia de la sociedad y la conservación de su independencia. Parte del desenvolvimiento de las doctrinas que emanan de los principios establecidos en la Constitución, no pertenecen al derecho administrativo, porque ó son del político ó del civil: otras están aun muy poco definidas por leyes secundarias, y lo que es más, carecen en su defecto de una jurisprudencia general, uniforme y administrativa, sin contradicción, que pueda suplir la insuficiencia, el silencio ó la oscuridad de la ley escrita: otras tienen un carácter transitorio, porque son hijas de tiempos en que prevalecían diferentes ideas, y en que la ley fundamental no había proclamado el principio de igualdad de derechos y deberes, ni el gobierno acogido el pensamiento de la unidad administrativa. Así vemos sin definir aun el derecho de petición, así también sin reemplazar el antiguo sistema de contribuciones, que reprobado unánimemente, exige otro en que todos los

pueblos y todas las provincias contribuyan del mismo modo al sosten de las cargas públicas, cesando de una vez tantas diferencias, tantas clases de tributos, tantos dispendios en la recaudacion, y tantos errores económicos y administrativos. Por esta razon será mucho mas breve la parte de nuestra obra que se refiere al derecho político, que á estar ya mas definida exigiria que no la comprendieramos toda en un mismo libro.

2. No nos detendremos á tratar de la administracion con relacion á la proteccion que debe dar á la libertad y seguridad individual y á la propiedad; hemos hablado de esto por la parte que corresponde á nuestro instituto en el libro segundo de esta obra, lo demas es objeto del derecho civil. El sistema tributario que es una emanacion de la obligacion que la ley fundamental impone á todos de contribuir á sostener las cargas del Estado, en proporcion á sus haberes, exigiria por si solo un difuso tratado, que muy en breve sería inutil, y contribuiria entretanto quizá á estender prácticas que deseamos ver condenadas al olvido. Nos limitaremos por lo tanto á

hablar solo de la parte de la administracion que se refiere al derecho político, que conceptuamos necesaria en estos elementos, y por lo tanto de la publicacion de las leyes, de la division de las personas, del uso de la libertad de imprenta, de las elecciones, del servicio militar y de la milicia nacional.

TITULO II.

DE LA PUBLICACION DE LAS LEYES Y DISPOSICIONES DEL GOBIERNO.

1. Publicacion de las leyes en todo el reino.—2. Publicacion de las leyes en cada provincia.—3. Publicacion de las leyes en cada pueblo.—4. Publicacion de las disposiciones generales del gobierno y de las autoridades.

1. Al considerar en el libro primero de esta obra los diferentes aspectos bajo los cuales podrá ser considerada la autoridad del Rey, dijimos que como administrador supremo, entre otras atribuciones tenia la de la publicacion de las leyes. La publicacion, que es la notificacion

solemne de la ley, que el poder ejecutivo hace á la sociedad, y que le da fuerza y carácter coactivo, necesita ser hecha de modo que llegue á conocimiento de todos, para que nadie pueda alegar ignorancia; el modo de ejecutarlo es haciéndola insertar el gobierno en artículo de oficio de la Gaceta de Madrid, bastando esta publicación para que sea obligatoria (1); por esta razon las autoridades y los ayuntamientos de las cabezas de partido, igualmente que los de los pueblos de considerable vecindario, cuyos fondos comunes lo permitan, deben de estar suscritos al espresado periódico oficial (2).

2. El gobierno remite la ley á los gefes políticos, á quienes segun espusimos en el libro primero, corresponde publicarla, dar impulso á su ejecucion y direccion á los que deben auxiliarla. Los gefes políticos la hacen insertar en el boletín oficial de la provincia, periódico cuyo principal objeto es la comunicacion de

(1) Reales órdenes de 22 de setiembre de 1836, y de 4 de mayo de 1838.

(2) Real orden de 2 de junio de 1837.

las disposiciones generales á los pueblos, y que depende en un todo de la administracion (1). Cuando las disposiciones generales se refieren á ramos que tienen una direccion especial, el gobierno las dirige tambien desde luego á estas autoridades para que la hagan circular á sus respectivas dependencias é insertar en los boletines oficiales de instruccion pública, minas y caminos. La ley es obligatoria desde el dia que se publica en el boletín oficial, respecto á la capital, y desde cuatro dias despues en los demas pueblos (2).

3. El alcalde en cada pueblo publica las leyes en virtud de circulacion, que ó directamente ó por el boletín oficial hace el gefe político de la provincia. Esta publicacion se hace por edictos que se fijan en los sitios públicos ó á voz de pregon. Cuida además el alcalde de comunicarlas al ayuntamiento, haciendo que conste en el acta, y que queden de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion para

(1) Real orden de 20 de abril de 1833.

(2) Ley de 3 de noviembre de 1837.

que puedan leerlas todos los vecinos (1).

4. Lo que hemos dicho de la publicación de las leyes, es aplicable á la comunicación de las disposiciones generales del gobierno, y á las determinaciones de las autoridades que tienen tambien un carácter general.

TITULO III.

DE LA DIFERENTE CONSIDERACION DE LAS PERSONAS.

1. *Diferente aspecto bajo que la administración considera las personas.*—2. *Division de españoles y extranjeros.*—3. *Diferencias que produce esta division.*—4. *Modo de perderse la calidad de español.*—5. *Division de domiciliados y no domiciliados en la provincia.*—6. *Division de vecinos y forasteros.*

1. El derecho político y el administrativo, del mismo modo que el civil,

(1) Arts. 212, 213, 214, 215 y 263 de la ley de 3 de febrero de 1823.

consideran bajo diferente aspecto á los individuos para fijar su participacion en los derechos políticos, y las obligaciones á que les sujeta la ley fundamental del país á que corresponden.

2. La primera division que debe ocupar nuestra atencion, es la de españoles y extranjeros. Como la cualidad de naturaleza influye tambien de un modo considerable en la condicion privada y en las relaciones mútuas de los hombres, no sin razon se ocupa de ella el derecho civil, que ha tomado del público esta division. Bajo la palabra españoles comprendemos no solo los naturales, sino tambien los naturalizados en España: lo son segun la Constitucion (1):

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado

(1) Art. 1.º de la Constit.

vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

No hay ley ni resolución especial que fije las circunstancias, los trámites y el modo de obtener carta de naturaleza, cuya concesion por la Constitución de 1812, corresponde á las Córtes: el gobierno debe en nuestro concepto expedirlas, tomando en cuenta las razones que recomienden la concesion, que debe de ser en virtud de servicios prestados al Estado, por la introduccion de industrias ó establecimientos útiles, de haberse fijado y adquirido bienes raices en España, y contraido matrimonio con española, y otros semejantes.

3. La calidad de español es indispensable para el ejercicio de todos los derechos políticos y para la participacion de algunos otros, respecto de los cuales es indispensable esta circunstancia, al mismo tiempo que impone obligaciones de que en sus lugares oportunos nos ocupamos. La de extranjero no liberta del respeto á las leyes, del puntual cumplimiento de las reglas de policia y de órden interior, ni de satisfacer contribuciones

por los bienes inmuebles que posca ó por la industria ó comercio que ejerza.

4. Se pierde la calidad de español por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey (1).

5. La administracion considera tambien á los hombres como domiciliados ó no domiciliados en la provincia: puede servir de ejemplo la eleccion de diputados provinciales.

6. Pero de mucho mayor efecto es la division de vecinos ó no vecinos ó forasteros. La palabra *vecino*, que no siempre se toma en el mismo sentido, en significacion estricta, es toda persona que está sujeta á las obligaciones, y que disfruta de los derechos y beneficios peculiares á los habitantes de un pueblo. La vecindad se adquiere:

1.º Por la residencia fija en un pueblo demostrada con hechos ostensibles. En esta clase de hechos deben computarse los de los que de un pueblo trasladan á otro su caudal ó su industria, ó ven-

(1) Art. 1.º de la Constit. ya citado.

den en uno sus posesiones para comprar en otro (1).

2.^o Por obtener vecindad del ayuntamiento de un pueblo, despidiéndose de otro.

3.^o Por residir, siendo extranjero, por diez años en un pueblo con casa poblada estando casado con española (2).

Los militares en activo servicio aunque no tengan residencia fija en un punto determinado, gozan del derecho de una sola vecindad para todos los aprovechamientos comunes en los pueblos donde sostienen casa abierta con labor y ganado, con tal que sea por su cuenta y no por arrendamiento (3). No nos detendremos aquí á hablar de los derechos que da, y obligaciones que impone la vecindad, de que nos ocupamos en sus respectivos lugares.

(1) Leyes 4 y 6, tít. 26, lib. 7, de la Nov. Recop.

(2) Ley 1.^a tít. 11, lib. 6.^o de la Nov. Rec.

(3) Leyes 2, 10 y 11, tít. 26, lib. 7 de la Nov. Recop.

TITULO IV.

DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

1. Punto de vista bajo el cual corresponde á la administracion la legislacion de imprenta.—2. Supresion absoluta de la censura.—3. Requisitos para la publicacion de periódicos.—4. Editor responsable.—5. Depósito.—6. Calificacion de la capacidad del editor.—7. Atribuciones de la administracion relativamente al jurado.—8. Personas llamadas á componer el jurado.—9. Escusas é incapacidades para ser jueces de hecho.—10. Formacion del jurado de acusacion.—11. Formacion del jurado de calificacion.—12. Disposiciones que deben observar los editores de los periódicos.—13. Deberes de la administracion en los abusos de imprenta.

1. Los intereses políticos se unen con los de moralidad en la legislacion de imprenta. No debe confundirse en esta materia la parte represiva y penal que es del orden judicial, ni la relativa á la pro-

den en uno sus posesiones para comprar en otro (1).

2.^o Por obtener vecindad del ayuntamiento de un pueblo, despidiéndose de otro.

3.^o Por residir, siendo extranjero, por diez años en un pueblo con casa poblada estando casado con española (2).

Los militares en activo servicio aunque no tengan residencia fija en un punto determinado, gozan del derecho de una sola vecindad para todos los aprovechamientos comunes en los pueblos donde sostienen casa abierta con labor y ganado, con tal que sea por su cuenta y no por arrendamiento (3). No nos detendremos aquí á hablar de los derechos que da, y obligaciones que impone la vecindad, de que nos ocupamos en sus respectivos lugares.

(1) Leyes 4 y 6, tít. 26, lib. 7, de la Nov. Recop.

(2) Ley 1.^a tít. 11, lib. 6.^o de la Nov. Rec.

(3) Leyes 2, 10 y 11, tít. 26, lib. 7 de la Nov. Recop.

TITULO IV.

DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

1. Punto de vista bajo el cual corresponde á la administracion la legislacion de imprenta.—2. Supresion absoluta de la censura.—3. Requisitos para la publicacion de periódicos.—4. Editor responsable.—5. Depósito.—6. Calificacion de la capacidad del editor.—7. Atribuciones de la administracion relativamente al jurado.—8. Personas llamadas á componer el jurado.—9. Escusas é incapacidades para ser jueces de hecho.—10. Formacion del jurado de acusacion.—11. Formacion del jurado de calificacion.—12. Disposiciones que deben observar los editores de los periódicos.—13. Deberes de la administracion en los abusos de imprenta.

1. Los intereses políticos se unen con los de moralidad en la legislacion de imprenta. No debe confundirse en esta materia la parte represiva y penal que es del orden judicial, ni la relativa á la pro-

riedad literaria, que es del derecho civil, con el ejercicio de escritor é impresor, y con los intereses del órden público que corresponden á la administracion.

2. Sancionado está en la ley fundamental el principio de que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes (1). En virtud de este precepto constitucional queda suprimida la censura que la ley de imprenta (2) conservó para los escritos que versaban sobre la sagrada escritura y dogmas de religion.

3. Las leyes al mismo tiempo que han establecido medios para prevenir y reprimir los abusos, han exijido algunas circunstancias para la publicacion de los periódicos, que por su inmediato efecto son mas trascendentales que los demás impresos. Por periódicos entendemos todos los impresos que se publican en épocas ó plazos determinados ó inciertos, con tí-

(1) Art. 12 de la Const.

(2) Arts. 3, 4 y 5, de la ley de 12 de noviembre de 1840.

tulo ó sin el, que no escedan de seis pliegos de impresion en papel de la marca del sellado (1). En ellos debemos considerar:

1.º Las circunstancias del editor responsable.

2.º El depósito.

3.º Calificacion de la capacidad del editor.

4.º Requisitos que deben guardar los editores.

4. *Editor responsable.* = Todo periódico debe de tener uno. ó mas editores responsables (2), que lo son de cuanto en él se publica (3). Para ser editor responsable se requiere:

1.º Ser español en el ejercicio de sus derechos.

2.º Ser cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico.

(1) Art. 2.º de la ley de 22 de marzo de 1837, y ley de 9 de julio de 1842.

(2) Art. 1.º de la ley de 2 de marzo de 1837.

(3) Art. 1.º de la ley de 17 de octubre de 1837.

3.º Pagar de contribucion directa cuatrocientos reales en Madrid, trescientos en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza, y ciento en los demas puntos de la Peninsula, y estar corriente en el pago.

4.º Realizar el depósito, de que pasamos á tratar (1).

5. *Depósito.* = El editor responsable debe de tener constantemente en depósito la cantidad correspondiente á la poblacion en que se publica el periódico. Esta cantidad es de cuarenta mil reales en Madrid, treinta mil en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, veinte mil en Granada y Zaragoza, y diez mil en los demas pueblos, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces por semana, ó sin período fijo. Si lo tuviere determinado, y no se publicase al menos una vez por semana, el depósito será de la mitad de dichas cantidades. En todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolidada del cuatro por

(1) Art. 3 de la ley de 22 de marzo y de la de 17 de octubre de 1837.

ciento, ó de la del cinco por ciento en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. Esta consignacion deberá hacerse en el Banco español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias, y en las que no lo hubiere, en la junta de comercio; pero se devolverá tan luego como cese el periódico (1). Donde no existiese ni comisionado del banco, ni junta de comercio, deberan los editores verificar el depósito que les corresponda en Madrid en el mismo banco, ó en las provincias mas cercanas en que haya comisionado ó junta de comercio (2). No estan comprendidos en el depósito los boletines oficiales, diarios de avisos, ni los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas, si se limitan á hablar de lo que anuncian sus títulos, pero si se propasan á tratar de otras materias, para cuya publicacion se requiera el depósito, el gefe político los suspenderá por solo este

(1) Art. 1.º de la citada ley de 22 de marzo.

(2) Real orden de 23 de mayo de 1837.

hecho, hasta que el editor cumpla con las condiciones prescritas, ó le exima de llenarlas el jurado (1).

6. *Calificación de la capacidad del editor.*—El gefe político á quien el interesado presenta los documentos que acrediten su aptitud legal y la consignacion del depósito, decide de su suficiencia en el término de cuarenta y ocho horas. Si no lo verifica, ó decide que no lo acreditan los documentos presentados, queda espedito al que pretende ser editor, el recurso ante el jurado de acusacion (2).

7. No es de nuestro propósito hablar del jurado, considerándolo como una parte del poder judicial, sino solo en lo que afecta á la administración. Esta interviene en las operaciones necesarias para su organización, auxiliando así á la administración de justicia. Dos son las cosas que debemos aquí comprender: 1.º Las personas llamadas á componer el jurado. 2.º Su organización.

8. Son llamadas á formar el jurado

(1) Art. 8, de la ley de 22 de marzo.

(2) Art. 3.º de la ley de 22 de marzo de 1837.

las personas en quienes concurren las siguientes circunstancias.

1.º Ser español en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años.

2.º Residir en la capital de la provincia (1).

3.º Pagar por contribuciones directas quinientos reales al año en Madrid, cuatrocientos en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Valencia y Zaragoza, y doscientos en las demas capitales del reino (2). Donde no hay los contribuyentes necesarios para la formación del jurado, son llamados hasta completar el número de ciento y veinte, los mayores contribuyentes por impuestos directos, cualquiera que sea el punto donde las paguen, que tengan las demas circunstancias referidas (3).

9. El cargo de juez de hecho es obligatorio; por lo que solo se escusan de él los que tienen un impedimento físico ó moral que los inhabilita, á juicio del ayun-

(1) Art. 39 de la ley de 12 de noviembre de 1820.

(2) Art. 4.º de la ley de 17 de octubre de 1837.

(3) Art. 1.º de la ley de 19 de julio de 1842.

tamiento. Hay sin embargo algunas personas que, ó por la presuncion de falta de capacidad ó por tener cargos incompatibles, estan escluidas de ejercerlo. Estas son:

1.º Los ministros y empleados en sus secretarías.

2.º Los gefes políticos, intendentes y comandantes generales.

3.º Los que tienen jurisdiccion civil ó eclesiástica.

4.º Los empleados en palacio (1).

10. Presentada una denuncia, uno de los alcaldes acompañado de dos rejidores y del secretario del ayuntamiento, públicamente, con prévia citacion del promotor fiscal y aviso al gefe político, saca por suerte nueve cédulas de la urna en que estan las que contienen los nombres de los jueces de hecho. Estos son citados por el alcalde, que les compele si no acuden al segundo llamamiento, con una multa de doscientos á cuatrocientos rea-

(1) Arts. 40 y 41 de la ley de 12 de noviembre de 1820.

les (1). Asi queda formado el jurado de acusacion.

11. Para el de calificacion, prévio aviso del juez de primera instancia, se celebra nuevo sorteo con iguales formalidades, pero sacando hasta el número de setenta y dos cédulas, con los nombres de los jueces de hecho, los cuales se anotan por el órden sucesivo con que van saliendo. Hecho esto, se pasa la lista al juez de primera instancia, que forma el jurado de calificacion con los primeros doce jueces que no hayan sido préviamente recusados (2). Todo lo demas concierne al jurado no corresponde al derecho administrativo.

12. Los editores de los periódicos deben observar algunas disposiciones que les son peculiares. Estas son, estampar en todos los números el nombre de uno de

(1) Art. 42 de la misma ley, real órden de 23 de agosto de 1838, y art. 5.º de la de 5 de junio de 1839.

(2) Art. 54 de la ley de 12 de noviembre de 1820, y arts. 6 y 7 de la de 17 de octubre de 1837.

los editores responsables (1), empezar su espendicion, necesariamente y bajo la multa de quinientos reales, por entregar al gefe político, y donde no resida, al alcalde primero un ejemplar, y otro al promotor fiscal, corregidos y firmados ambos por el editor responsable (2), é insertar las contestaciones que las personas que se crean ofendidas, ó por su fallecimiento los parientes mas cercanos, quieran insertar para negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretesto á la ofensa, sin llevar cosa alguna por la insercion cuando la respuesta no esceda del doble del articulo contestado, ó de treinta líneas si el articulo ocupa menos de quince, pero pagando el exceso segun la tarifa ó práctica del periódico, y verificándolo en alguno de los tres números siguientes despues de entregada la contestacion en la redaccion (3).

13. La administracion pública tiene tambien otros deberes que llenar para re-

(1) Art. 2.^o de la ley de 17 de octubre.

(2) Art. 13 de la citada ley de 17 de octubre.

(3) Arts. 9 y 10 de la misma ley.

primir y evitar los perniciosos resultados que el extravio de la prensa puede producir en el órden social. Al efecto deber es de los gefes políticos, y de los alcaldes en su caso, escitar el ministerio fiscal para que denuncie los artículos de esta clase (1), suspender la circulacion de los impresos que dieren fundado motivo para temer la alteracion de la tranquilidad pública, asegurando en depósito los ejemplares existentes, y sometiendo el impreso en el término de doce horas al juicio del jurado, que debe fallar en el de cuarenta y ocho, pasados cuyos términos, ó declarado no haber lugar al procedimiento, quedan levantados la suspension y depósito (2); y por último, suspender la publicacion de los periódicos que no teniendo editor responsable por no ser políticos ó relijiosos, se escedan de sus lí-

(1) Art. 33 de la ley de 12 de noviembre de 1820: art. 10 de la de 16 de febrero de 1822, y reales órdenes de 2 de diciembre de 1841 y de 16 de setiembre de 1842.

(2) Art. 14 de la ley de 17 de octubre, y reales órdenes de 22 de diciembre de 1841 y de 19 de enero de 1843.

mites naturales, si bien quedando salvo al editor el derecho de acudir ante el jurado, ó de llenar las condiciones que se le piden (1).

TITULO V.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS Y PROPUESTA DE SENADORES.

§. 1.º

Elecciones en general.

§. 2.º

Número de diputados, y de senadores propuestos.

§. 3.º

Electores y elegibles.

§. 4.º

Formacion de las listas electorales.

§. 5.º

Modo de hacer las elecciones.

(1) Art. 8.º de la ley de 22 de marzo de 1837.

§. 1.º

Elecciones en general.

El derecho electoral para la formación de los cuerpos colegisladores, tan precioso en los gobiernos representativos, es materia que corresponde al derecho político en el fondo: en el modo de ejercerlo toca también y de un modo muy interesante á la administración. Esta está encargada por la ley, de la ejecución de las que tienen por objeto el ejercicio del derecho electoral. Debe pues por todos los medios que estén á su alcance, procurar que en la emisión de votos reine la mayor libertad, que sean respetadas todas las opiniones, que no se suplante la voluntad de los electores, que sea fácil y seguro el acceso á las urnas electorales, que no se altere el orden público, y que en todas y en cada una de las operaciones electorales sea cumplida la ley. Mas al mismo tiempo debe evitar cuidadosamente mezclar una intervención ofi-

mites naturales, si bien quedando salvo al editor el derecho de acudir ante el jurado, ó de llenar las condiciones que se le piden (1).

TITULO V.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS Y PROPUESTA DE SENADORES.

§. 1.º

Elecciones en general.

§. 2.º

Número de diputados, y de senadores propuestos.

§. 3.º

Electores y elegibles.

§. 4.º

Formacion de las listas electorales.

§. 5.º

Modo de hacer las elecciones.

(1) Art. 8.º de la ley de 22 de marzo de 1837.

§. 1.º

Elecciones en general.

El derecho electoral para la formación de los cuerpos colegisladores, tan precioso en los gobiernos representativos, es materia que corresponde al derecho político en el fondo: en el modo de ejercerlo toca también y de un modo muy interesante á la administración. Esta está encargada por la ley, de la ejecución de las que tienen por objeto el ejercicio del derecho electoral. Debe pues por todos los medios que estén á su alcance, procurar que en la emisión de votos reine la mayor libertad, que sean respetadas todas las opiniones, que no se suplante la voluntad de los electores, que sea fácil y seguro el acceso á las urnas electorales, que no se altere el orden público, y que en todas y en cada una de las operaciones electorales sea cumplida la ley. Mas al mismo tiempo debe evitar cuidadosamente mezclar una intervención ofi-

ciosa, patrocinar candidaturas determinadas, y ejercer actos que directa ó indirectamente coarten la libertad de la eleccion, que es de esencia en el gobierno representativo. Nosotros debemos en este lugar hablar:

- 1.º Del número de diputados y senadores por cada provincia.
- 2.º De los electores y elegibles.
- 3.º De las listas electorales.
- 4.º Del modo de hacer las elecciones.

§. 2.º

Número de diputados y senadores por cada provincia.

1. Número de diputados que corresponden á cada provincia.—2. Número de senadores que debe proponer.

1. Cada provincia nombra un diputado por cada cincuenta mil almas (1) donde resulte un exceso de la mitad al

(1) Art. 20 de la constitucion y 1.º de la ley de 20 de julio de 1837.

menos del espresado número, se nombra otro diputado mas (1). Además siempre que haya elecciones generales ó parciales, cada provincia nombrará un número de diputados suplentes igual á la tercera parte de los senadores que haya que proponer, y de los diputados que haya que nombrar en aquel acto, sin que deje de elegir diputado suplente, aunque sólo nombre un diputado propietario ó proponga un senador (2). El suplente solo es llamado á ejercer su cargo cuando un diputado propietario nombrado en la misma eleccion sea elegido senador, ó no llegue á tomar asiento en el Congreso (3).

2. El senado que se compone de un número de senadores igual á las tres quintas partes de los diputados (4), y se renueva por terceras partes (5), es nombrado por el rey á propuesta en terna hecha por los electores (6). Cada provincia

(1) Art. 2.º de la espresada ley de 20 de julio.

(2) Art. 4.º

(3) Art. 5.º

(4) Art. 14 de la constitucion.

(5) Art. 19 de la misma.

(6) Arts. 15 y 22.

por lo tanto debe de proponer un número de senadores proporcional á su poblacion, que consiste en tres candidatos por cada ochenta y cinco mil almas, y ninguna puede dejar de tener un senador; donde resulte el exceso de poblacion, que segun antes hemos manifestado, dé lugar á la eleccion de un diputado mas, se propondrán otros tres candidatos mas para senadores (1). En las órdenes que en cada convocacion espide el gobierno, expresa el número de diputados propietarios y suplentes, y el de senadores que corresponde á las respectivas provincias.

(1) Art. 16 de la constitucion y 1 y 2 de la ley de 20 de julio.

§. 3.º

Electores y elegibles.

1. Personas que tienen el derecho electoral.—2. Modo de suplir el número de electores en algunas provincias.—3. Personas que no pueden votar.—4. Personas elegibles como diputados.—5. Elegibles como senadores.—6. Limitacion de la eligibilidad.—7. Admision, renuncia y opcion de los diputados y senadores.

1. Los mismos son los electores para el nombramiento de los diputados y suplentes que para la propuesta de senadores. El derecho electoral concedido entre nosotros con la mayor latitud, si se considera que es directo el modo de hacer la eleccion, está dado á todos los españoles mayores de veinte y cinco años, domiciliados en la provincia, que al tiempo de la rectificacion de las listas electorales y un año antes, se hallen en uno de los siguientes casos.

1.º Pagar anualmente dentro ó fuera de la provincia doscientos reales por lo

menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija. Los individuos de una sociedad colectiva de industria ó comercio que justifiquen que por la parte suya en la sociedad pagan la espresada contribucion, están comprendidos en este caso. Para acreditar el pago servirán los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas públicas.

2.º Tener dentro ó fuera de la provincia una renta líquida anual, que no baje de mil quinientos reales vn. procedente de prélios propios, rústicos ó urbanos, ó de ganados, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de una profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares. Repútase que tienen la renta espresada sin necesidad de justificarla, los labradores que poseen una yunta propia destinada esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad. Los profesores prueban su renta con certificacion de los ayuntamientos de su residencia, y los propietarios con las escrituras de los contratos, ó en su defecto por justiprecio de peritos nombrados por el cuerpo municipal.

3.º Pagar dentro ó fuera de la provincia como arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de tres mil reales anuales, bien sea de las tierras aprovechadas, incluso los edificios, artefactos y sus productos, ó bien por los ganados ó por los establecimientos de caza y pesca que beneficie. Se consideran en este caso, sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan, los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas esclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería.

4.º Habitar una casa, ó cuarto destinado esclusivamente para si y su familia que valga al menos dos mil quinientos reales de alquiler anual en Madrid, mil quinientos en los pueblos que pasen de cincuenta mil almas, mil en los que escedan de veinte mil, y cuatrocientos en los demás de la nacion.

Para mas fácil inteligencia de lo dicho, añado la ley que puede acumularse la renta procedente de bienes propios, y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento

como equivalente á la mitad de una renta de igual valor, de manera que debe de ser inscripto en la lista electoral el que justifique tener quinientos reales de renta propia, y pagar dos mil de arrendamiento y así en los demas casos. Por último, previene también espresamente que para justificar la renta sirvan como bienes propios los de los maridos á las mujeres mientras subsiste la sociedad conyugal, y á los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores (1).

2. Si en alguna provincia acaeciére no haber trescientos electores con las espresadas calidades para cada diputado que le corresponde, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo los que paguen igual cuota que la menor que fuere necesario para completar el número de trescientos electores por cada diputado (2).

3. Aunque tengan las calidades que dejamos espresadas, no pueden votar:

1.º Los procesados criminalmente si

(1) Arts. 7, 8 y 10 de la ley de 20 de julio.

(2) Art. 9.

contra ellos ha recaído auto de prision.

2.º Los que por sentencia legal han padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitación.

3.º Los que están bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que están en quiebra ó fallidos, ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes (1).

4. Son circunstancias necesarias para ser diputado, las de ser español, mayor de veinte y cinco años, del estado seglar (2), y no hallarse en alguno de los casos que impiden, segun acabamos de esponer, el derecho de votar (3). Los senadores no pueden ser elegidos diputados, pero si una misma persona es nombrada al mismo tiempo senador y diputado, y no tiene las calidades que para el primer cargo se requieren, puede desempeñar el segundo (4).

(1) Art. 11.

(2) Arts. 23 y 24 de la constitucion.

(3) Art. 55 de la ley de 20 de julio.

(4) Arts. 53 y 54.

5. Para ser senador se requiere ser español mayor de cuarenta años (1), y poseer una renta ó sueldo que no baje de treinta mil reales vn. al año, ó pagar tres mil reales anuales de contribucion por subsidio de comercio. Para este objeto solo sirven los sueldos de los empleos, que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten, ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantia. La renta propia y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, y en este caso cada real de contribucion equivaldria á diez de renta ó sueldo (2). Los diputados pueden ser elegidos senadores (3).

6. No pueden ser elegidos diputados ni senadores:

1.º Los gefes de la casa real en ninguna provincia de la monarquia.

2.º Los capitanes generales y coman-

(1) Art. 17 de la constitucion.

(2) Arts. 55 y 56, de la ley electoral de 20 de julio.

(3) Art. 53.

dantes generales de provincia, los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias: los gefes politicos y sus secretarios: los intendentes, sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas y los secretarios de las diputaciones en las provincias en que ejercen sus empleos.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de los ministerios, todos los empleados de las oficinas generales de la corte, que disfrutan igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados de la casa real en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que corresponden en todo ó parte á los partidos judiciales en que ejercen jurisdiccion.

5.º Los arzobispos, obispos, provisoros y vicarios generales no pueden ser propuestos senadores por las provincias que en todo ó en parte correspondan á sus diócesis (1).

(1) Art. 57.

7. Corresponiendo á cada uno de los cuerpos colegisladores examinar la legitimidad de las actas electorales, y la capacidad de los elegidos, no es de nuestro propósito detenernos en esta materia, limitándonos solo á decir que el cargo de senador y de diputado es gratuito y voluntario, que puede renunciarse despues de aceptado y empezado á ejercer, y que el elegido por dos ó mas provincias á la vez como diputado, opta ante el Congreso por la que mejor estime, siendo en la otra reemplazado por el suplente á que corresponda, y procediéndose en su defecto á segunda eleccion (1).

§. 4.º

Formacion de las listas electorales.

1. *Formacion de las listas.*—2. *Exposicion de las listas al público.*—3. *Reclamaciones.*

1. La formacion del censo electoral

(1) Art. 58 y 59.

es el acto mas importante de la eleccion. De él principalmente depende que sea legitima, ó falseada la representacion del pais. Cuantos tienen intervencion en este acto deben pues procurar que satisfaga á la intencion de la ley, y que si es posible no haya una sola exclusion indebida, una sola inclusion ilegítima. La ley lo ha confiado á las diputaciones provinciales, que oyendo á los ayuntamientos y valiéndose de cuantos medios creen oportunos, forman las listas, remiten á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral las correspondientes á su demarcacion, les dán oportuno aviso de las variaciones que hacen en lo sucesivo, y las comunican á los demás pueblos por medio del boletin oficial (1).

2. Las listas están espuestas al público en todos los pueblos por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y en todos los años desde el dia 1.º hasta el 15 de julio. En ellas debe indicarse el nombre, el domicilio, y el caso que dan derecho á votar á cada elec-

(1) Arts. 12 y 18, de la ley de 20 de julio.

(1). De este modo se facilita la rectificación de las listas. No debe preceder esta esposición si se hubiesen de hacer elecciones generales en el caso previsto por la constitucion de tenerse que reunir las c6rtes sin convocatoria real por haber el Rey dejado de convocarlas en en aquel a6o (2).

3. Los individuos que se hallen inscriptos en las listas electorales, 6 que justifiquen deber estarlo, son los 6nicos que pueden reclamar la exclusion 6 inclusion en ellas, tanto de sus nombres propios, como de los de otros (3). Estos recursos se entablan ante las respectivas diputaciones, 6 bien directamente, 6 por conducto de los ayuntamientos dentro de los quince d6as, en que est6n espuestas las listas en los casos de eleccion general, 6 desde el 1.º de julio al 15 de agosto en todos los a6os (4). Las dipu-

(1) Arts. 13 y 14.

(2) Art. 21, de la ley electoral, que cita en dos diversas ediciones que tenemos 6 la vista el articulo 28 de la constitucion en lugar del 27.

(3) Art. 15 de la ley de 20 de julio.

(4) Art. 16.

taciones resuelven sobre estas reclamaciones 6 puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion (1). En el caso de que hemos hablado en el p6rrafo anterior, de haberse de reunir las c6rtes sin real convocatoria, las diputaciones resolver6n las reclamaciones pendientes oportunamente y de modo que los electores puedan concurrir 6 votar en el primer domingo de octubre (2).

§. 1.º

Modo de hacer las elecciones.

1. Designacion de d6as para la celebracion de las elecciones.—2. Formacion de distritos electorales.—3. Constitucion de las mesas electorales de distrito.—4. Elecciones.—5. Res6men de los votos de cada distrito.—6. Escrutinio general.—7. Segundas elecciones.—8. Nuevas elecciones.—9. Reglas generales.

1. A la real convocatoria siempre que

(1) Art. 17.

(2) Art. 21.

se trata de elecciones generales, suele acompañar una real orden, marcando los días en que deben verificarse todas y cada una de las operaciones electorales, y cuanto el gobierno estima más conveniente para el exacto cumplimiento de la ley en todas sus partes. En las elecciones parciales que se hacen por convocación del jefe político, esta autoridad es la que hace el señalamiento. Tanto la designación hecha por el gobierno como por el jefe político, debe arreglarse estrictamente á los límites de la ley, atendiendo por lo que hace á las islas Canarias á los pocos medios de comunicación que entre ellas existen (1).

2. La elección de los diputados de una provincia y la propuesta de senadores, se hace á la vez por todos los electores de la misma, que concurren al efecto oportunamente á los respectivos distritos electorales. La división de la provincia en distritos se hace por su diputación provincial, que forma los que estima convenientes á la comodidad de los

(1) Art. 48, de la ley de 20 de julio.

electores, y señala para cabezas de distrito los pueblos donde con mayor facilidad se pueda concurrir á votar, sin atenderse precisamente en esta operación á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales puede ser menor que el de los partidos judiciales (1).

3. La administración cuida de que oportunamente empiecen las elecciones en el día señalado. Al efecto el ayuntamiento de la cabeza de distrito designa, al menos con la anticipación de un día, el sitio de la elección: en él los electores reunidos á las nueve de la mañana bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces, nombran un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los electores presentes. Los nombramientos se hacen á mayoría relativa de los votos que dan los electores durante la primera hora íntegra después de la instalación de la junta, por medio de una papeleta que cada uno puede llevar escrita, ó escribir en el acto. El empate se

(1) Art. 19, de la ley de 20 de julio.
T. II. 26

dirime por la suerte (1). Constituida así la junta, el presidente y los secretarios escrutadores ocupan la mesa, y acto continuo empieza la elección (2).

4. La ley presija con toda escrupulosidad las operaciones que deben hacerse para la legal emisión de los votos, y para alejar de las urnas todo cuanto disminuya el sigilo y la libertad de la elección. Al efecto cada elector recibe del presidente una papeleta rubricada por el mismo ó por uno de los secretarios, en cuya parte superior está escrita la palabra *Diputados* y en la inferior la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre las dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño, ó si estuviese imposibilitado de escribir valiéndose de otro elector y secretamente, el nombre de tantos individuos como diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuación despues de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada senador que se ha de

(1) Art. 22.

(2) Art. 23.

proponer. Despues devolverá la papeleta doblada al presidente, que á su presencia la depositará en la urna electoral (1). La votación que empieza en los demas dias á las ocho de la mañana, y continua en todos hasta las dos de la tarde, dura cinco dias seguidos, pudiendo únicamente cerrarse antes en el caso de que hayan votado ya todos los electores del distrito (2). Concluida la elección, en cada uno de los cinco dias el presidente y secretarios escrutadores proceden á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz (3), anulando los de las que contengan mas nombres de los precisos, y los repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse, pero computando los demas que se lean, y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos, y considerando al efecto como papeletas distintas las dos partes en que segun dejamos espuesto, se divide cada una (4). Concluido el

(1) Art. 24.

(2) Art. 27.

(3) Art. 28.

(4) Art. 29.

escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se queman á su presencia todas las papeletas (1). La lista nominal de los que hayan votado en cada día, y el resúmen de los votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, se fijarán al siguiente antes de las ocho de la mañana en la parte exterior del edificio en que se celebre la eleccion (2).

5. El resúmen general de los votos de cada distrito se hace á las ocho de la mañana del día siguiente á haberse cerrado la votacion por el presidente y secretarios escrutadores, que estienden y firman el acta arreglada al modelo de la ley, en la que se espresa el número total de electores del distrito, el de los que han tomado parte en la eleccion y el de votos obtenidos por cada uno tanto, para diputado como para senador. Esta acta se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral, y en ella se espresarán, si el reclamante lo pide, las dudas y reclama-

(1) Art. 30.

(2) Art. 31.

ciones que los electores presenten en la junta electoral, y las resoluciones que hayan tomado el presidente y secretarios, que son los que á pluralidad absoluta de votos las deciden (1). Estos mismos nombrarán un comisionado de su seno para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutino general de los votos (2).

6. El escrutinio general se hace en cada capital de provincia al duodécimo día de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos, presidida por el jefe político, en que hacen de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designáre. Los electores comisionados decidirán en el acta, á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presentáren, y en caso de empate el comisionado de mas edad (3). Quedan elegidos diputados los que hayan

(1) Arts. 32 y 33.

(2) Art. 34.

(3) Art. 35.

obtenido mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la elección, siéndolo propietarios los que reúnan mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden numérico de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número designado. En el caso de que dos ó mas personas reúnan igual número de votos, se decidirá por la suerte el lugar que á cada uno corresponda. Lo mismo se observará para la designación de candidatos senadores, y por lo tanto en el caso de que el senador elegido no acepte, ó propuesto por varias provincias sea elegido por una, completarán los suplentes la lista triple de las demas que se hayan propuesto, pasándose á segunda elección solo en defecto de suplentes (1). El acta, que debe estar arreglada al modelo de la ley, ha de expresar el número total de electores de la provincia, el de los que han tomado parte en la elección, el número total de vo-

(1) Art. 36.

tos obtenidos, no solo por los que han sacado mayoría, sino por todos los demas, las dudas y sus resoluciones, si el reclamante lo pide, y por último la designación de candidatos para segundas elecciones (1). El presidente y secretarios autorizan las copias necesarias del acta para que el gefe político remita una al gobierno para la elección de senadores, otra á cada senador cuando sea nombrado, y otra á cada diputado propietario ó suplente para que puedan presentarse en los cuerpos colegisladores. El acta original, y las copias de las de los distritos que sirven para formarla, se depositan en el archivo de la diputación provincial (2). El gefe político hace imprimir y circular el acta de la junta electoral de la provincia, y la lista nominal de los electores que han concurrido á votar (3).

7. Cuando en la elección no resulta el número de personas necesario para componer la lista triple de senadores, ó

(1) Art. 37 y 43.

(2) Art. 38.

(3) Art. 39.

el completo de diputados propietarios, el jefe político convoca á segundas elecciones, fijando con la brevedad posible el día en que han de empezar. En ellas se ha de hacer también elección de diputados suplentes, si bien solo por estos no deben nunca hacerse segundas elecciones (1). En la convocatoria se espresarán los nombres de los candidatos, en quienes puede recaer la elección, que serán solo los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razón de tres candidatos por cada diputado que falte nombrar, ó de cada senador que se necesite para completar las listas triples, y los que hayan obtenido igual número de votos al menor que se requiera para quedar como candidato (2). En estas segundas elecciones todo se verifica como en las primeras, con solo la diferencia de bastar la mayoría relativa para la propuesta ó para la elección (3).

8. Las segundas elecciones no tienen

(1) Art. 40.

(2) Art. 42.

(3) Arts. 44, 45 y 46.

lugar en las vacantes que ocurran en el Senado, ó en el Congreso despues de haber tomado asiento el elegido: estas se reemplazan por elecciones parciales y sucesivas, que se arreglan en un todo á las generales (1).

9. Réstanos solo hacer mencion de algunas cosas generales en esta materia: estas son que todas las operaciones electorales se hacen en público; que en las juntas no puede tratarse mas que de las elecciones, siendo nulo todo lo demas; que ningun individuo puede presentarse con armas ni bastones en las elecciones, siendo espelido y privado de voto activo y pasivo el que contravenga sin perjuicio de las demas penas á que se hubiere hecho acreedor, y por último, que á los que presiden los actos electorales toca mantener el orden bajo su estrecha responsabilidad (2).

(1) Art. 47.

(2) Art. 49, 50, 51 y 52 de la ley electoral.

TITULO VI.

DEL REEMPLAZO DEL EJERCITO Y MILICIAS PROVINCIALES.

SECCION 1.^a*Del reemplazo en general.*SECCION 2.^a*De los llamados y escludos del servicio militar.*SECCION 3.^a*De las autoridades encargadas del reemplazo.*SECCION 4.^a*De los alistamientos.*SECCION 5.^a*Del sorteo.*SECCION 6.^a*Del repartimiento de los quintos.*SECCION 7.^a*De la declaracion de soldados.*SECCION 8.^a*De la entrega de los quintos.*SECCION 9.^a*De las reclamaciones de los quintos.*

SECCION 10.

De los sustitutos.

SECCION 11.

*De los prófugos.*SECCION 1.^a*Del reemplazo en general.*

1. Admision y exclusion para el reemplazo del ejército.—2. Llamamiento de la juventud.—3. Llamamientos ordinarios y extraordinarios.—4. Razon de método.

1. Las leyes admiten, escluyen y llaman á la juventud para el servicio del ejército. La admision es un derecho que tienen todos los que gozan de las circunstancias físicas y morales que se reputan necesarias, y la exclusion se funda en la incapacidad de los que no las tienen.

2. En defecto de jóvenes que voluntariamente entren en las filas del ejército, se apela á los reemplazos. Estos obligan á todos los que no tienen una inhabilidad natural ó legal, no pudiendo nadie excusarse de defender á la patria con las armas, cuando es llamado por la ley (1). Los que no acrediten haber cumplido con ella, no pueden obtener empleos ni cargos públicos (2).

3. Estos llamamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los del reemplazo anual, y los extraordinarios los que ocurren despues en el mismo año hasta primero de mayo siguiente. Estos se reputan continuacion del reemplazo ordinario, y bajo su alistamiento y numeracion, á no ser que otra cosa dispongan las Córtes cuando los decreten (3). Los llamamientos se hacen por medio de sorteos: estos son los mismos tanto para el ejército permanente como para las mili-

(1) Art. 6.º de la Const.

(2) Art. 112, de la ley de reemplazos de 3 de noviembre de 1837.

(3) Art. 113.

cias provinciales, que ahora forman la reserva, habiendo cesado las diferentes clases de sorteos que antes existian.

4. Para proceder con orden hablaremos con separacion:

1.º De los llamados y escluidos del servicio militar.

2.º De las autoridades encargadas del reemplazo.

3.º De los alistamientos.

4.º Del sorteo.

5.º Del repartimiento de los quintos.

6.º De la declaracion de soldados.

7.º De la entrega de los quintos.

8.º De las reclamaciones de los quintos.

9.º De los sustitutos.

10. De los prófugos.

SECCION 2.^a*De los llamados y escludos del servicio.*

1. *Personas llamadas al servicio.*—
 2. *Personas esceptuadas del servicio.*—3. *Por inhabilidad física.*—4. *Por razones de justicia.*—5. *Por razones de conveniencia pública.*—6. *Reglas para evitar los abusos de exenciones por conveniencia pública.*—7. *Limitacion de la doctrina de los dos números anteriores.*—8. *Penas á los que emplean fraudes para eximirse del servicio.*

1. El servicio militar llama:

1.^o A todos los jóvenes solteros y viudos sin hijos desde la edad de diez y ocho años cumplidos, hasta la de veinticinco tambien cumplidos.

2.^o A los casados y ordenados in sacris que no hayan cumplido veinte y dos años, computándose para el cumplimiento de edad el dia treinta de abril inclusive del año en que se hace el reemplazo. No son llamados los viudos sin hijos, que habiéndose casado cuando tenian

veinte y dos años, enviudaron despues del treinta y uno de diciembre próximo precedente (1).

2. Solo se esceptuan del servicio los que gozan de una esceptcion legal. Esta procede ó de inhabilidad física, ó de razones de justicia, ó de razones de conveniencia pública.

3. Por inhabilidad física están escludos:

1.^o Los inútiles para el servicio militar. Un reglamento especial fija estas inhabilidades (2).

2.^o Los que no tuvieren al llamamiento de soldados la talla de cinco pies menos una pulgada sin calzado (3).

4. Por razones de justicia son escludos:

1.^o Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño; reputándose como tales los de los cuerpos del ejército y milicias provinciales que se alis-

(1) Art. 9 de la ley de reemplazos.

(2) Caso 1.^o del art. 63 de la ley de reemplazos.

(3) Art. 58 de la ley: reglamento de 14 de agosto de 1842.

taron como voluntarios durante la guerra civil, los que procedentes de las filas enemigas pasaron á servir las del legítimo gobierno, y los de los cuerpos francos disueltos, pero no los procedentes de depósitos de prisioneros enemigos, ni los oficiales menores de veinte y cinco años que se hubieren retirado antes del tiempo competente (1).

2.º Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo que se les haya permitido (2). Los que se hallen en este caso se reputan cumplidos (3).

3.º Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo han permitido las leyes, ordenanzas y reales decretos (4), que también se reputan cumplidos (5).

(1) Caso 3.º del art. 63 de la ley, y reales resoluciones de 22 de marzo y de 12 de julio de 1842.

(2) Caso 5.º, y real orden de 3 de junio de 1838.

(3) Art. 1.º de la real orden de 18 de febrero de 1839.

(4) Caso 4.º

(5) Dicho art. 1.º de la real orden de 18 de febrero de 1839.

4.º Los que fueron quintados para el reemplazo de la milicia provincial (1), pero no los enganchados voluntariamente para Ultramar (2).

5.º Los inscriptos con anterioridad al día primero del año en que se haga el reemplazo en la lista especial de hombres de mar (3), reputándose como tales solo los que lo estan con arreglo á las leyes (4).

5. Por razones de conveniencia pública se libentan:

1.º El hijo único que mantenga al padre pobre, siendo impedido ó sexagenario (5), escepcion que no es estensiva al que mantiene al padrastro (6).

2.º El hijo único de viuda pobre que la mantenga (7).

(1) Caso 6.º

(2) Art. 5.º de la real orden de 18 de febrero de 1839.

(3) Caso 2.º del art. 63.

(4) Real orden de 13 de abril de 1839.

(5) Caso 8.º

(6) Art. 3.º de la real orden de 18 de febrero de 1839.

(7) Caso 9.º

3.º El hijo único que mantenga á su madre, cuyo marido se halle sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio, que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el día en que se proponga la escepcion (1).

4.º El hijo único natural que mantenga á su madre pobre que le crió y educó como tal hijo natural (2).

5.º El nieto único que mantenga á su abuelo pobre, sexagenario ó impedido, ó á su abuela pobre y viuda (3).

6.º El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres, que desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad, los tenga á su cuidado, siempre que no fuere alguno de ellos varon mayor de diez y seis años y no imposibilitado. Esta escepcion aprovecha al que tenga un hermano casado mayor de diez y seis años (4).

(1) Caso 10.

(2) Caso 12.

(3) Caso 11.

(4) Caso 13, y real orden de 28 de enero de 1839.

7.º El hijo de padre ó madre viuda que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército, en la profesion esclusivamente militar y no en empleo político militar, y carezca de otros hijos varones de cualquier estado (1), mayores de diez y seis años ó hábiles para el trabajo (2).

Los que han redimido su suerte ó sirven por sustituto, no aprovechan al padre para libertar á otro hijo, pues que se reputan cumplidos (3), ni los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hallen en sus hogares (4).

Las diputaciones provinciales, atendidas las circunstancias, conceden el término preciso para acreditar la existencia del hijo, con certificacion del gefe del cuerpo en que sirve (5), pero no podrá es-

(1) Caso 14: reales órdenes de 28 de enero y de 10 de julio de 1839, de 10 de julio de 1840 y de 12 de octubre de 1842.

(2) Real orden de 10 de junio de 1838.

(3) Art. 1.º de la real orden de 18 de febrero de 1839.

(4) Art. 2.º de la misma real orden.

(5) Real orden de 27 de junio de 1838.

ceder de cuarenta dias si sirve en la Península, de dos meses si en las Islas Baleares y Canarias, y de cuatro si en las provincias de Ultramar (1).

6. Para evitar los abusos consiguientes al ejercicio de estas excepciones, está declarado:

1.º Que no se entienden por únicos los hijos que tienen otro hermano varon mayor de diez y seis años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo emancipado ó ausente por muchos años con fama de haber muerto (2).

2.º Ni por nieto único, aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon (3).

3.º Que el impedimento del padre ó abuelo sea tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal y continuo necesario para adquirir su subsistencia (4).

(1) Real orden de 19 de junio de 1840.

(2) Regla 1.ª del art. 64, y real orden de 17 de agosto de 1839.

(3) Regla 2.ª

(4) Regla 3.ª

4.º Que el hijo ó nieto entregue á las personas en cuyo beneficio se liberta, el producto de su trabajo (1).

5.º Que viva en su compañía; lo que ha de haber verificado por un año antes al dia en que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que contrajeron el impedimento para trabajar, llegaron á la edad sexagenaria ó quedaron en la viudez cuando estos accidentes ocurrieron en aquel año. Los que por falta de capacidad en la casa ó por vivir en el campo guardando ganado, no habitan con las personas que mantienen, gozan de la exención, pero no los que viven en otro pueblo (2).

7. Por cesar las causas que han introducido estas exenciones, deberán tambien cesar ellas cuando alguno de los mozos interesados en el reemplazo, se obligue con fianza segura á suministrar por mesadas anticipadas la cantidad necesaria regulada por el ayuntamiento para la sub-

(1) Regla 4.ª

(2) Regla 5.ª, y real orden de 19 de mayo de 1842.

sistencia de los padres, madres, abuelos ó abuelas (1), atendidas las circunstancias; pero los mozos que usen de esta facultad no quedan libres de la suerte si les toca (2), ni en este caso de la obligación contraída; de esta se libertan por la muerte de la persona que alimentan (3).

8. Solo nos resta espresar aquí las penas en que incurren los que usan de fraude para eximirse del servicio. Estas son las de recargo de seis meses ó dos años si les toca, y no tocándoles la de cuatro á seis del mismo servicio (4), y al que se inutiliza voluntariamente para el mismo fin, la pena de dos á cuatro años de obras públicas, no siendo reemplazados por los números siguientes si les toca la suerte (5).

(1) Art. 65.

(2) Real orden de 18 de junio de 1838.

(3) Art. 6.º de la real orden de 18 de febrero de 1839, y real orden de 29 de noviembre de 1840.

(4) Art. 66.

(5) Art. 67.

SECCION 3.ª

De las autoridades encargadas del reemplazo.

1. Los ayuntamientos y diputaciones provinciales son las corporaciones encargadas del reemplazo.—2. Cada municipalidad es considerada como un todo para el reemplazo. Excepciones de esta doctrina.—3. Atribuciones especiales que en los reemplazos da la ley á las diputaciones.—4. Obligación de los ayuntamientos y diputaciones de contestar á los informes que pida el gobierno ó el tribunal supremo de guerra y marina.

1. Los ayuntamientos bajo la dependencia inmediata de las diputaciones provinciales, estan encargados de las operaciones para el reemplazo del ejército en sus pueblos, y las diputaciones provinciales en sus demarcaciones respectivas. Oportunamente marcaremos el modo de ejercer sus atribuciones en cada uno de los puntos de que vamos á ocuparnos, limitándonos ahora solo á hacer algunas

observaciones generales, tanto respecto á los ayuntamientos como á las diputaciones.

2. Cada municipalidad, por regla general, es considerada como un solo todo para estas operaciones. Hay sin embargo dos escepciones.

1.^a Los pueblos que por su mucho vecindario hagan difícil ó complicado el reemplazo. Sus ayuntamientos, con aprobacion de las diputaciones provinciales, podrán dividirlos en distritos, cuya base sea de mil y quinientas almas próximamente, y en este caso serán considerados como pueblos distintos, tendrán un padron particular separado del general del pueblo, y hará en cada uno las veces de ayuntamiento una seccion nombrada de su seno (1).

2.^a Los pueblos reunidos ó dispersos que aunque sujetos á una misma municipalidad tienen demarcacion propia y conocida, en cada uno de los cuales tienen que hacerse todas las operaciones del reemplazo (2).

(1) Art. 4.^o

(2) Art. 5.^o

3. Además de las atribuciones generales, que corresponden á las diputaciones como á los ayuntamientos para el cumplimiento de las leyes, cuya ejecución en parte les está encomendada, tienen demarcadas las primeras espresamente, las siguientes:

1.^a La de multar á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios, facultativos y cuantos faltan, dilaten ó entorpezcan el servicio.

2.^a La de disponer gubernativamente indemnizaciones de los gastos y perjuicios que se originen por hacer venir indebidamente ó sin motivo fundado á algunos reclamados.

3.^a La de pasar á los tribunales competentes con la oportuna certificacion y documentos, el conocimiento de los delitos que por merecer pena corporal, suspension ó privacion de oficio sean del resorte de los tribunales (1).

4. Réstanos solo advertir, que tanto los ayuntamientos como las diputaciones provinciales han de contestar á los infor-

(1) Art. 88.

mes que sobre reemplazos les sean pedidos de real orden, ó por el tribunal supremo de guerra y marina (1), encargado de entender en todo lo relativo á este ramo.

SECCION 4.^a

De los alistamientos.

§. 1.^o

Alistamientos en general.

§. 2.^o

Formacion del padron general.

§. 3.^o

Alistamiento de mozos.

§. 4.^o

Rectificacion del alistamiento.

(1) Art. 7.^o de la real orden de 18 de febrero de 1839.

§. 1.^o

Alistamiento en general.

Por alistamiento entendemos el acto administrativo por el que son inscriptos como sorteables para el reemplazo del ejército, los que se hallan en la edad prevenida por las leyes. Esta operacion consta de tres partes.

1.^a La formacion del padron general.

2.^a La del alistamiento.

3.^a Rectificacion del alistamiento.

§. 2.º

Formacion del padron general.

1. Cosas que deben considerarse en la formacion del padron general.—2. Epoca en que se hace.—3. Modo de hacerse.—4. Personas que deben ser comprendidas.—5. Explicacion del número anterior.—6. Extracto de poblacion.

1. En el padron general debemos considerar la época en que se hace, el modo de hacerse, las personas que deben ser comprendidas y sus extractos.

2. La época en que se hace el padron general es el mes de enero, en todos los pueblos (1).

3. El modo de hacerse es por el ayuntamiento ó de órden suya por sus dependientes, casa por casa, para evitar ocultaciones y perjuicios.

4. Las personas que deben ser comprendidas son:

(1) Art. 1.

1.º Todos los moradores de cualquier sexo y edad, ausentes ó presentes, bien residan en el pueblo ó en los caseríos, huertas, haciendas y demas estancias de su término (1).

2.º Los que dependen del pueblo, aunque esten ocupados en otros por razon de labores, aprendizaje ó estudios, á los que se pondrá la nota de ausentes, expresando el lugar y motivo de la ausencia (2). Por el contrario, á los que sean empadronados dependiendo de otros pueblos, se les pondrá nota en que se espresen estos, con manifestacion del motivo de la ausencia (3).

5. Para evitar dudas acerca de la dependencia, la ley declara que la tienen:

1.º Los que tengan habitacion ó casa abierta, propia ó arrendada en el mismo pueblo, con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en él casa abierta. Por lo tanto los que se hayan casado fijando su vecin-

(1) Art. 1.

(2) Art. 2.

(3) Art. 3.

dad en pueblo distante del de sus padres, en edad en que aun están sujetos al reemplazo, serán empadronados en el de su nuevo domicilio (1). Los expósitos deben serlo en el pueblo á que pertenezca el establecimiento á que se hallan acogidos, pero los jóvenes que esten en los hospicios y tengan padres, en los pueblos en que estos residan (2).

2.º Los que esten sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo.

3.º Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tengan por sí habitacion ó casa abierta propia ó arrendada.

4.º Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres, contando este año desde primero de enero del anterior al en que se hace el padron.

5.º Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pue-

(1) Real orden de 20 de mayo de 1839.

(2) Real orden de 9 de abril de 1842.

blo, no prueben con certificacion del ayuntamiento de aquel en que residen que han de ser comprendidos en su alistamiento.

6.º Los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de enero de cada año, en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion para que lo haga constar en el pueblo en que reside.

6. Hecho el padron general del pueblo, debe sacarse un extracto á presencia del ayuntamiento, formado por sus individuos y por el secretario, en que se manifieste el número de almas, no incluyendo los que de otro pueblo dependen. Este extracto, en los ocho primeros dias de febrero, será remitido á la diputacion provincial, y son responsables de su exactitud y concordancia con los padrones, de

que se ha sacado, los que le firman (1).

§. 3.º

Alistamiento de mozos.

1. *Cosas que deben considerarse en el alistamiento.*—2. *Formacion del alistamiento.*—3. *Asistencia de los párrocos.*—4. *Fijacion del alistamiento al público.*

1. Remitido el extracto del padron á la diputacion provincial, se procede por la municipalidad al alistamiento. En este debemos considerar:

1.º Su formacion.

2.º Su rectificacion.

Hablaremos de la primera en este párrafo, y de la rectificacion en el siguiente.

2. El alistamiento debe hacerse en todos los pueblos por el ayuntamiento, en el mes de febrero. Debe comprender á todos los mozos llamados al servicio (2).

(1) Arts. 6, 7 y 8 de la ley de reemplazos.

(2) Art. 9.

sin exceptuar á los distinguidos del ejército y á los individuos de la administracion militar, que si salen soldados cubren plaza por los pueblos á que pertenecen (1); ni á los maestros y oficiales de las fábricas de artilleria (2), ni á los que se hallen procesados criminalmente, sin perjuicio de sus causas, pero sí á los extranjeros, á los que entraron voluntariamente en el ejército antes del primero de enero del año en que se hace el reemplazo, y á los pilotos (3), á los enganchados para las banderas de Ultramar, que en caso de tocarles la suerte, cubrirán plaza por el cupo que á su pueblo corresponde, sin que salgan del cuerpo en que se hallan filiados, y se dará cuenta al ministerio de la guerra (4), pero no á los que por depender de otro pueblo deben ser en él comprendidos (5).

(1) Reales órdenes de 3 de julio de 1839 y de 5 de mayo de 1842.

(2) Real orden de 10 de noviembre de 1839.

(3) Reales órdenes de 20 de setiembre y de 13 de octubre de 1839, y de 12 de julio de 1842.

(4) Real orden de 3 de junio de 1838, y art. 5.º de la de 18 de febrero de 1839.

(5) Art. 10.

Al margen de cada nombre se anotará la edad de cada uno, siempre en consideracion al treinta de abril, pues que desde primero de mayo es desde cuando se reputan publicados todos los sorteos ordinarios y extraordinarios del año (1).

3. A este acto, que será público (2), deben asistir con asiento entre los rejidores, los curas párrocos ú otros eclesiásticos en su representacion, con los libros parroquiales para suministrar las noticias que se les pidan, hasta que puedan servir los registros civiles que deben llevar los ayuntamientos (3).

4. Hecho el alistamiento se fija al público en los sitios acostumbrados, permaneciendo así por espacio de tres días (4).

(1) Art. 11.

(2) Art. 14.

(3) Art. 12.

(4) Art. 14.

§. 4.º

Rectificacion del alistamiento.

1. *Epoca de hacerse el alistamiento.*
- 2. *Acto de la rectificacion.*— 3. *Reclamaciones contra los ayuntamientos.*— 4. *Introduccion de las reclamaciones en la diputacion.*— 5. *Decision de la diputacion.*— 6. *Competencias.*— 7. *Competencias entre pueblos de una misma provincia.*— 8. *Competencias entre pueblos de diferentes provincias.*

1. Prévio anuncio al público, debe procederse á la rectificacion del alistamiento. Este empieza en el primer día festivo del mes de marzo, y si no se concluye, continúa en los demás días festivos del mismo mes, anunciando al fin de cada sesion el día en que ha de celebrarse la siguiente (1).

2. La rectificacion da principio por la lectura en voz inteligible y alta del

(1) Arts. 15 y 18.

alistamiento. Los interesados, sus parientes en grado conocido y sus amos, hacen las reclamaciones tanto acerca de inclusion como de exclusion, y de la edad á cada uno anotada. El ayuntamiento los oye breve y sumariamente; admite en el acto las justificaciones que ofrecen los que reclaman y los que contradicen; resuelve á pluralidad de votos y hace constar en el acta lo espuesto y lo acordado (1). Pero si las justificaciones no pueden presentarse en el acto porque pendan de otros pueblos, señalará el ayuntamiento un término prudente para su presentacion, no haciéndose novedad en él entretanto. Las justificaciones no son admitidas despues de transcurrido el término otorgado (2).

3. De las decisiones del ayuntamiento hay recurso á la diputacion provincial. Los que quieran usar de este remedio deben acudir por escrito al ayuntamiento en los dos dias siguientes al de su acuerdo, manifestándolo y pidiendo la

(1) Arts. 15 y 16

(2) Art. 17.

certificacion conveniente. Esta comprenderá los particulares que señale el ayuntamiento con audiencia verbal del síndico, y que puedan contribuir á la mayor claridad, se estenderá con recíproca citacion, y será entregada gratuitamente á los interesados en los tres dias siguientes á la presentacion del escrito. En la misma certificacion se anotará el dia en que se verifica la entrega (1).

4. Con esta certificacion, y en el término de los diez dias siguientes al de su entrega, deberá acudir el interesado á la diputacion provincial. Pasado el término, ó no presentando la certificacion, no será oido, á no ser en queja de que se le niegue ó retarde el documento (2).

5. La diputacion provincial resuelve si halla suficientemente instruido el expediente, pero si necesita mas claridad, prevendrá la que deba darse, limitando el término á lo puramente preciso para que no haya dilaciones. Sus resoluciones se ejecutan sin ulterior recurso (3).

(1) Art. 19.

(2) Art. 20.

(3) Art. 21.

6. Solo nos resta hablar de las competencias que acerca de la inclusion ó exclusion indebida de los mozos forman los ayuntamientos. En ellas debemos distinguir dos casos:

1.^o Cuando los pueblos son de una misma provincia.

2.^o Cuando son de diferentes. En uno y otro los ayuntamientos deberán proceder con la buena fé y urbanidad tan decorosa y útil al servicio público, y si llegado el día del sorteo no se hubiere resuelto la duda, el mozo será sorteado en ambos sin perjuicio de estar á lo que se resuelva (1).

7. Si los dos pueblos son de una misma provincia remitirán sus respectivos expedientes á la diputacion provincial que resolverá la competencia.

8. Mas si son de diferentes provincias procurarán las diputaciones ponerse de acuerdo por medio de oficios, y con la mayor brevedad, y en caso de que no se convengan remitirán los expedientes al gobierno, que resolverá la cuestion suscitada (2).

(1) Art. 22.

(2) Id.

SECCION 5.^a

Del sorteo.

1. *Importancia del acto de sorteos.*—2. *Division del sorteo general en cinco sorteos parciales.*—3. *Diligencia preliminar á los sorteos.*—4. *Tiempo en que debe hacerse el sorteo.*—5. *Encantamiento.*—6. *Estraccion de las papeletas.*—7. *Caso de no haber en alguna edad mozo ó solo uno.*—8. *Formacion del acta.*—9. *Inclusion ó exclusion indebida de mozos.*—10. *Exclusion del incluido.*—11. *Inclusion de un escludido.*—12. *Inclusion de dos ó mas escludidos en la misma edad.*

1. El acto mas delicado y que exige mayor formalidad y exactitud en los reemplazos, es el del sorteo, por ser mas trascendentales los perjuicios que ocasiona. Grande, pues, debe ser el cuidado de los ayuntamientos para libertarse de la responsabilidad, en que por sus faltas pueden incurrir (1).

(1) Art. 29.

2. El sorteo general se subdivide en cinco sorteos que se hacen consecutivamente y por el siguiente orden (1) con diferente numeracion (2).

1.º El de los mozos comprendidos en las edades de diez y ocho y diez y nueve años.

2.º El de los de veinte, y veinte y un años.

3.º El de los de veinte y dos años.

4.º El de los de veinte y tres años.

5.º El de los de veinte y cuatro años (3).

3. Para ellos deben sacarse del alistamiento listas formales de todos los mozos comprendidos en las edades respectivas (4), diligencia que puede ser considerada como preliminar del sorteo.

4. Este se verificará anualmente en el primer domingo del mes de abril, sin que á título de recursos pendientes ó cualquier otro pueda detenerse, y con-

(1) Art. 25 y 31.

(2) Art. 32.

(3) Art. 23.

(4) Idem.

tinúa en el día ó dias próximos siguientes que sean necesarios. Empieza á las siete de la mañana, pudiéndose suspender por una hora al medio dia, y siempre nuevamente al ponerse el sol, pero estas suspensiones no pueden verificarse sino concluido el sorteo de la clase que está pendiente (1). A estos sorteos asiste el ayuntamiento (2), que observa el siguiente orden en el encantamiento y estraccion de los mozos de cada uno.

5. *Encantamiento*.—El encantamiento se empieza por la lectura de los nombres de los mozos comprendidos en la respectiva edad, y se escriben sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escriben con letras tantos números cuantos son los mozos (3). Las papeletas son introducidas en bolas iguales, y están en dos globos, en uno las de los nombres y en el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de su introduc-

(1) Art. 24.

(2) Arts. 25 y siguientes.

(3) Art. 26.

ción por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el síndico, ó el que le reemplace (1).

6. *Estracción de las papeletas.*—Introducidas ya las papeletas en los globos, son movidas suficientemente. Al lado de cada uno de ellos debe haber un niño, que no pase de la edad de diez años, que sucesivamente estrae las bolas. El que saca las de los nombres las entrega al síndico, y el que estrae las de los números al presidente. El síndico primero, y despues el presidente estrae las cédulas de las bolas que se les ha entregado, y las leen en alta voz. Estas papeletas se manifiestan á los demas individuos de ayuntamiento, y aun á los interesados, que quieran verlas, y que con este motivo pueden acercarse (2), no admitiendo sobre inclusion ó exclusion reclamaciones, que no se hayan propuesto en los días destinados á la rectificación del alistamiento (3). El sorteo no debe

(1) Art. 27.

(2) Art. 28.

(3) Art. 34.

suspenderse ni anularse por reclamacion de defectos en el alistamiento.

7. En el caso que en alguna edad no hubiese más que un mozo se le anotará en el acta con el número primero (1), y si no hubiese ni aun un mozo, en el lugar correspondiente á la edad deberá tambien manifestarse (2).

8. *Formacion del acta.*—El acta deberá ser escrupulosamente estendida, espresará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que á cada uno corresponda (3). Despues de leida y salvadas sus enmiendas, será firmada por los individuos de ayuntamiento y el secretario (4).

9. Como muchas veces acontece que por hallarse pendiente recurso, se excluye á algun mozo despues de hecho el sorteo, ó por el contrario, que se ha de incluir al que fué excluido, debemos establecer aquí el modo de proceder en este negocio. Pero antes hemos de establecer

(1) Art. 32.

(2) Dicho art. 32.

(3) Art. 30.

(4) Art. 33.

la regla de que no ha de admitirse reclamacion alguna sobre la inclusion ó exclusion de individuo que no haya sido propuesto en los dias destinados á la recificacion del alistamiento (1), y de consiguiente esto no podrá dar causa á nulidad ni á imposicion de penas que no señala la ley (2).

10. En el primer caso, esto es, cuando se ha de escluir al ya incluido, descienden sucesivamente los de los números que le siguen sin practicar nuevo sorteo (3).

11. En el segundo se procede á un sorteo supletorio con las solemnidades manifestadas. Al efecto se incluyen en un globo tantos números cuantos fueron los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo: y en el otro una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primero (4). Estraidas las pa-

(1) Art. 34.

(2) Art. 4.º de la real orden de 18 de febrero de 1839.

(3) Art. 35.

(4) Art. 36.

peletas, el número que corresponde al nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este: y para saber el orden de prelación entre él, y el que sacó igual número en el primer sorteo, se ejecutará entre los dos otra tercera suerte. Para el efecto se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en el otro dos papeletas, una con el número que tengan dichos mozos y otra con el siguiente (1). Verificada la estraccion quedará designado el mozo que debe conservar el número, que tenían antes los dos, y el otro tendrá el que le siga, y los demas mozos ascenderán respectivamente en sus números (2).

12. Cuando hay mas de un individuo que incluir nuevamente en el sorteo de la misma edad, se pondrán las correspondientes papeletas con sus nombres, y las otras en blanco en iguales términos que dejamos espuesto, pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno, entre los dos que sacaren el mismo número (3).

(1) Art. 37.

(2) Art. 38.

(3) Art. 30.

SECCION 6.^a*Del repartimiento de los quintos.*

1. Señalamientos de cupos á las provincias y pueblos.—2. Base del repartimiento.—3. Medios de evitar fraudes.—4. Reclamaciones.—5. Castigo del fraude.—6. Operacion material del repartimiento.—7. Término para ejecutarlo.—8. Modo de hacerlo.—9. Repartimiento de fracciones.—10. Repartimiento de décimas.—11. Publicacion del repartimiento.

1. Las Córtes señalan el cupo de hombres, con que cada provincia debe contribuir para el reemplazo (1). La distribucion entre los pueblos corresponde á las diputaciones provinciales. Aqui debemos hablar de la base de este repartimiento, y del modo de ejecutarle.

2. *Base del repartimiento.*—La base del repartimiento es el extracto general de la poblacion, que deben formar las dipu-

(1) Arts. 40 y 45.

taciones provinciales con vista de los parciales, que los pueblos, segun hemos dicho, deben remitirle. En las provincias marítimas deberán rebajarse cuatro almas por cada inscripto en la matrícula de mar, y esta rebaja se anotará en casilla separada. El estado de la poblacion se imprimirá y circulará por los pueblos de la provincia, y se remitirán egemplares á las Córtes, para que los tengan presentes al aprobar el repartimiento de cupos á las provincias (1).

3. Para evitar fraudes en punto tan interesante, la ley dá lugar á las reclamaciones y castiga las faltas de exactitud en los extractos.

4. *Reclamaciones.*—El derecho de reclamar contra cualquier fraude cometido en la ocultacion de la verdadera poblacion, compete á los ayuntamientos y á los particulares. Esta facultad se ejerce ante la diputacion provincial que por los medios, que mas breves conceptua, hace instruir el espediente para justificar la queja. Con el objeto de facilitar mas estas re-

(1) Art. 40.

clamaciones, todos los ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padrón general, á los comisionados de otros ayuntamientos, y á los particulares que quieran reconocerlo (1).

5. *Castigo del fraude.*—El pueblo que oculta parte de su población, además de satisfacer el completo que le corresponde, incurre en la pena del recargo de cinco décimas por cada quinto de los que correspondían á la parte ocultada, y por las fracciones lo que falte hasta el completo del entero (2). Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia, si no está hecho el repartimiento, y si lo está ya no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo inmediato, en que se tendrán en cuenta las fracciones que procedan del recargo y hayan quedado pendientes (3). Los autores de la ocultación serán corregidos según el mayor ó menor grado de malicia por la diputación provincial, con imposición de multas ó formación de causa (4).

(1) Art. 41.

(2) Art. 42.

(3) Art. 43.

(4) Art. 44.

6. Dicho esto pasaremos á la operación material del repartimiento. En él debemos notar el término en que debe ejecutarse y el modo de hacerlo.

7. El término para ejecutarlo es el de ocho días desde el recibimiento del cupo, si están reunidas las diputaciones, si no lo están se contará desde la reunión que sin dilación deberá ejecutarse (1).

8. El repartimiento se hace por enteros, por décimas, y por fracciones de décimas.

9. El de fracciones de décimas solo tiene lugar cuando algun pueblo no tuviere el número de almas necesario para dar una décima (2). En este caso su población se une á la de otro, ú otros que se hallen en el mismo caso, y tengan bastante número de almas para darlo, y no habiéndolos, con el que tenga mayor fracción despues de dados sus enteros y décimas. Un sorteo hecho en la diputación provincial á puerta abierta y previo anuncio al público con la antici-

(1) Art. 45.

(2) Art. 47 y 48.

pacion de veinte y cuatro horas por lo menos (1) designará el pueblo que debe dar la décima (2).

10. Las décimas deben tambien sortearse entre los pueblos que la diputacion provincial designe, y que han de estar arregladas de modo que el sorteo se haga con cada diez décimas para un entero (3). Este se verifica como el de fracciones, en la diputacion provincial, á puerta abierta, con anuncio previo de veinte y cuatro horas por lo menos (4). Para él se introducen en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas son las décimas con que debe de contribuir, y en otro globo diez papeletas con los números de uno hasta el diez (5). El pueblo, al que toque el número uno, dará el soldado si le tiene en la primera série, no teniéndole lo dará el que le sigue en número y

(1) Art. 52.

(2) Art. 47.

(3) Art. 49.

(4) Art. 52.

(5) Art. 51.

lo tenga: si ninguno lo tuviere, se pasará á la segunda edad, y así sucesivamente, siguiendo siempre el mismo orden que sacaron en la suerte (1). Si ninguno de los pueblos tuviere mozo hábil en las edades competentes, pondrán un sustituto con las circunstancias legales (2), y del modo que manifestaremos mas adelante.

11. El resultado de las operaciones de repartimiento y sorteos se imprimirá y comunicará á los pueblos, espresando en diferentes columnas el número de almas de cada pueblo y el de quintos que debe dar, y por nota los sorteos hechos para los quebrados, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que les tocaron (3).

(1) Art. 51.

(2) Real orden de 30 de marzo y 24 de junio de 1838.

(3) Arts. 53. y 54.

SECCION 7.^a*De la declaracion de soldados.*

1. Llamamiento de los mozos para la declaracion de soldados.—2. Modo de proceder en la declaracion.—3. Defecto físico visible.—4. Defecto físico que no esté á la vista.—5. Por otras exenciones.—6. Sucesiva declaracion de soldados.—7. Sucesiva declaracion en las series.—8. Modo de llenar el cupo en defecto de mozos.—9. Declaracion de suplentes.—10. Tiempo en que deben practicarse las diligencias de llamamiento y declaracion de soldados.

1. Recibido el cupo en cada pueblo, se publica sin dilacion, y se cita por edictos á todos los mozos alistados, para que se presenten en el lugar que se les designa, el primer dia festivo, mediando por lo menos tres dias naturales desde el anuncio (1). A los mozos que tienen los

(1) Art. 55.

números primeros, y á los que los siguen hasta un número cuádruplo por lo menos, se les cita personalmente, y si no pudiesen ser habidos á sus parientes mas cercanos, curadores, amos, ó personas de que dependan (1), sin cuya circunstancia, y la de que esté citado siempre personalmente en iguales términos un número cuádruplo á los que falta declarar como soldados, no podrá decidirse de la libertad de un mozo (2).

2. Para hacer la declaracion llama el ayuntamiento en el dia señalado (3), en primer lugar al mozo de la primera serie, que tenga el número uno, y se procede á su medida á presencia de los concurrentes, por la persona inteligente que el ayuntamiento nombra al efecto. Si no llega á la talla, se le anotará como faltar de ella, y se pasará al número siguiente. Si la tiene se anotará así, y se procederá al exámen de sus demás calidades (4). El mozo ú otra persona que le

(1) Art. 56.

(2) Art. 70.

(3) Art. 57.

(4) Art. 58.

represente en este acto, espone la exencion si tiene para ser escludido del servicio, presentando él, y los que le contradigan, las justificaciones y documentos convenientes. El ayuntamiento, oyendo al sindico ó al que le sustituya, determinará en seguida y de plano la inclusion ó exclusion (1). Las pruebas y la resolucion no pueden diferirse ni aun con pretesto de que aquellas han de practicarse en otros pueblos, ni de esperarse testigos ausentes, pues que los interesados deben ya estar preparados de antemano (2).

3. Cuando la exencion se funda en inutilidad por defecto fisico visible ó enfermedad notoria, se declara la exclusion, si convienen los interesados. No habiendo esta avenencia, se hacen en el acto los reconocimientos oportunos por facultativos nombrados por el ayuntamiento, que deben hallarse presentes: estos dan certificacion jurada, no admitiéndose documentos de otra clase para probar el defecto (3).

(1) Art. 59.

(2) Art. 60.

(3) Art. 61.

4. Cuando este no es visible, ó los interesados no convienen en su notoriedad, se reciben las justificaciones ofrecidas, y el ayuntamiento despues de oír á los facultativos, cuyo juicio se insertará en el acta, resuelve la reclamacion, atendiendo solo al tiempo presente, y sin consideracion á anteriores reemplazos (1).

5. Las demas exenciones se ventilan en términos análogos á los que dejamos espuestos.

6. Hecha la declaracion relativamente al número primero, se procede por órden numérico á los demas de la primera edad hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. A los que hayan fallecido despues del alistamiento se pondrá en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente (2).

7. Cuando no puede completarse el cupo con los mozos de la primera serie, se pasa á la segunda, y asi sucesivamente; se anotarán como vacantes los nú-

(1) Art. 62.

(2) Art. 63.

meros de los que hayan contraído matrimonio ó que se hayan ordenado in sacris despues de cumplir veinte y dos años y antes del primero de mayo en que se entienda publicado el reemplazo (1).

8. Si algun pueblo no tuviere entre todas las edades el número de mozos para llenar su cupo, pondrá por cada hombre que le falte uno con las circunstancias prevenidas por las leyes (2). Los fondos de que en este caso deben pagarse los gastos de sustitucion, han de ser los bienes de los prófugos, ó de sus padres, á quienes esté probada la connivencia y criminalidad, y en su defecto de los arbitrios que no tengan determinada aplicacion, como los impuestos sobre tabernas, abacerías, rastrogeras y otros que manejen los pueblos (3).

9. Por el mismo órden de la declaracion de soldados se procede á hacer la de otros tantos suplentes (4).

(1) Art. 69.

(2) Real órden de 30 de mayo de 1838.

(3) Real órden de 14 de mayo de 1839.

(4) Art. 71.

10. Todas estas diligencias empezarán desde una hora cómoda de la mañana hasta ponerse el sol en el dia festivo señalado, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pueden concluir en un dia, se continuarán en los siguientes necesarios, aunque no sean feriados (1).

SECCION 8.^a

De la entrega de los quintos.

1. Puntos que comprende esta materia.—2. Marcha de los quintos á la capital.—3. Comisionado del ayuntamiento.—4. Documentos de que debe ir provisto el comisionado.—5. Socorros á los soldados y suplentes.—6. Mozos reclamados.—7. Puntos que deben tenerse presentes en la entrega de los quintos.—8. Establecimiento de cajas de quintos.—9. Entrega de los mozos.—10. Reconocimientos.—11. Mozos reemplazables.—12. Nota de los que reclaman tomada por los diputados de la caja.

1. Aqui debemos hablar:

(1) Art. 72.

1.º De la conduccion de los quintos á la capital.

2.º De su entrega en caja.

2. *Conduccion de quintos á la capital.*—A no haber orden en contrario, dentro de los tres días siguientes á la conclusion de las diligencias de que hemos hablado, los soldados y suplentes declarados tales, se pondrán en marcha para la capital de la provincia, en la que se presentarán en el tiempo mas breve posible, segun la distancia, y contando cinco leguas por jornada (1).

3. El encargado de su entrega será un comisionado del ayuntamiento, imparcial en el reemplazo, á quien se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que regule su comitente, y que podrá moderar la diputacion provincial al examinar las cuentas (2).

4. El comisionado llevará tres documentos.

1.º Una certificacion de todas las diligencias de la declaracion de soldados y

(1) Art. 73.

(2) Art. 74.

suplentes, que entregará en la secretaria de la diputacion provincial.

2.º Otra con el nombre de soldados y suplentes, y dia de su salida para la capital, que pondrá en manos del oficial comandante de la caja, para que con este documento y recibo del comisario justifique la cantidad pagada por razon de los socorros.

3.º Las filiaciones de los soldados y suplentes estendidas conformè á modelo para entregar al oficial de la caja, las de los que queden, devolviendo las demas al ayuntamiento (1).

5. A cada uno de los soldados y suplentes se abonarán dos reales diarios desde el dia de la marcha hasta la entrega de los que queden recibidos en la caja, y en cuanto á los demas, hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los días de detencion y los de vuelta al respecto de seis ó siete leguas de jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El comandante de la caja de quintos abonará el importe de los socorros dados á los que

(1) Art. 78.

queden sirviendo, al comisionado del ayuntamiento, que dará el recibo y los reintegrará á los fondos de que se tomaron (1).

6. Los mozos que han sido reclamados por otros para ser medidos ó reconocidos, habiendo sido escludidos por el ayuntamiento, serán conducidos con los quintos y suplentes á la capital si algun interesado lo pidiere: el reclamante deberá abonarles los dos reales de socorro, y asegurar la indemnizacion de daños y perjuicios; pero si fuere justa la reclamacion, será reintegrado de los socorros (2).

Entrega de los quintos en caja.

7. En este lugar debemos hacer mencion:

1.º Del establecimiento de las cajas de quintos.

2.º De la entrega de los mozos.

3.º Sus formalidades.

8. *Establecimiento de las cajas de*

(1) Art. 76.

(2) Idem.

quintos.—Los capitanes generales disponen que en cada capital de provincia se establezca una caja de quintos á cargo de un oficial inteligente y de confianza, lo que no impide que se cree alguna general, entendiéndose en este caso subalternas y dependiente de ella las demas que haya en el mismo distrito militar (1). A esta caja, cuyos actos se han de verificar en el sitio señalado por la diputacion provincial, asisten dos de sus individuos para darle cuenta de los quintos entregados, y de las ocurrencias notables que sobrevengan (2).

9. *Entrega de los mozos.*—El comisionado del ayuntamiento debe hacer en la caja entrega de los quintos hasta cubrir el cupo y recibir del oficial comisionado documento de la entrega (3). Esta diligencia igualmente que las de medida y reconocimientos, que deben preceder al recibimiento de los mozos, son presenciadas por los suplentes y perso-

(1) Art. 87.

(2) Art. 80.

(3) Art. 79.

nas que tengan interés y quieran concurrir. El comandante de la caja asiste y firma con los diputados, dos certificaciones de idoneidad y utilidad (1).

10. En todos los reconocimientos intervienen dos profesores de la facultad á que corresponde el defecto, nombrados uno por los diputados de la caja y el otro por el oficial: en discordancia de los facultativos nombra un tercero la diputacion. Su juicio consta en una certificacion jurada y espresiva de la enfermedad, sus circunstancias, y opinion sobre la utilidad ó inutilidad del individuo, que los diputados acompañan al oficio en que se dá cuenta á la diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja (2). En el acto, en reemplazo del quinto desechado, se procede á entregar al suplente que corresponde (3).

11. No es reemplazado el que admitido definitivamente en caja con las formalidades prevenidas, es desechado por el

(1) Art. 79 cit., y real orden de 7 de enero de 1840.

(2) Art. 81.

(3) Art. 82.

cuerpo á que se le destina (1), pero si cuando se deserta, ó es declarado inútil el que fué admitido con nota de observacion (2). El mozo de quien se declara que indebidamente se halla en el servicio en vista del recurso pendiente, por duda de ley ó agravio de la diputacion, debe inmediatamente y sin esperar el reemplazo ser dado de baja (3).

12. Hecha la entrega de los quintos y suplentes, que deben acupar el lugar de los desechados, preguntan los diputados provinciales de la caja á cada uno de los mozos entregados, si tienen que reclamar ante la diputacion acerca de los agravios que se les hayan hecho en el ayuntamiento, y toman una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar, y de los que digan que no. Autorizada esta con su firma y la del oficial comandante, y comisionado del pueblo, la pasan á la diputacion, señalando hora en el mismo día ó en el siguiente

(1) Art. 83.

(2) Real orden de 24 de junio de 1838.

(3) Real orden de 14 de noviembre de 1838.

te á los reclamantes, al comisionado y suplentes libres, para que se presenten ante la diputacion para determinar las quejas (1).

SECCION 9.^a

De las reclamaciones de los quintos.

1. *Reclamaciones que pueden ser admitidas.*—2. *Audiencia pública.*—3. *Modo de proceder en la determinacion de las reclamaciones.*

1. Solo pueden ser oídos los quintos en las diputaciones provinciales, cuando reclamaron ó contradijeron el agravio que se les hacía en el ayuntamiento mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, salvo el caso de inutilidad posterior, y manifestaron en la caja á los diputados que tenían que reclamar (2).

2. La comparecencia á la hora seña-

(1) Art. 84.

(2) Art. 86.

lada es en público, pudiendo concurrir otras personas encargadas de esponer á nombre de los interesados, y el oficial de la caja.

3. En ella se procede por el orden siguiente: el reclamante espone sus razones, los interesados sus contradicciones, se examinan los documentos y justificaciones de que deben ir provistos á aquel acto, y con presencia de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, la diputacion resuelve de plano y definitivamente.

SECCION 10.

De los sustitutos.

1. *Sustitucion general y personal.*—2. *Modos de hacerse la sustitucion.*—3. *Sustitucion por cambio de número.*—4. *Sustitucion por mozo no comprendido en el reemplazo.*—5. *Vijilancia de la administracion en la admision de sustitutos.*—6. *Responsabilidad de los sustituidos.*—7. *Término para poner sustituto.*—8. *Lugar en que debe hacerse la sustitucion.*

1. El servicio militar puede desempe-

fiarse por sustitutos. Esta sustitucion es siempre individual; de modo que los pueblos que llenen todo su cupo por sustitutos no han de omitir ninguna de las diligencias prevenidas para que asi quede siempre como individuo responsable el designado por la suerte (1). El gobierno sin embargo, atendidas las circunstancias, puede admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia (2).

2. Dos modos hay de hacer la sustitucion.

1.^o Por cambio de número.

2.^o Por medio de otro no comprendido en el reemplazo (3).

3. Por cambio de número se verifica entre los mozos sorteables de una misma provincia (4), ocupando el lugar que el otro tenia, y quedando el sustituido obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos. Las circunstancias del sustituto deben ser:

(1) Art. 89.

(2) Art. 96.

(3) Art. 92.

(4) Idem.

1.^a Que ademas de ser menor de veinte y cinco años, sea soltero ó viudo sin hijos.

2.^a Que no tenga pendiente recurso de escepcion.

3.^a Que si es hijo de familia presente licencia de su padre con el visto bueno del ayuntamiento (1).

4. Cuando se hace la sustitucion por otro no comprendido en el reemplazo, este puede ser ó no licenciado del ejército y milicias provinciales. Si lo es, ha de ser soltero ó viudo sin hijos, menor de treinta años, apto para el servicio y sin mala nota en la licencia, y ha de tener una certificacion del ayuntamiento del pueblo en que se haya establecido, expresiva de sus circunstancias, conducta, no hallarse procesado criminalmente y no haber sufrido pena afflictiva ó infamante, y en el caso de estar sujeto á la patria potestad, el certificado de que hablamos en el caso anterior. Esta sustitucion puede tambien verificarse por medio de mozos y viudos sin hijos, que no ha-

(1) Art. 93.

yan cumplido los treinta años y tengan la aptitud física conveniente (1).

5. Cuidadosa debe ser la administración en el exámen de las circunstancias referidas para evitar la grave responsabilidad que pesa sobre sus agentes (2).

6. Los sustituidos tanto por cambio de número como por hombre no comprendido en el sorteo, quedan responsables al reemplazo si se deserta el sustituto (3). Esta responsabilidad dura por un año (4).

7. El término para la presentación de los sustitutos es el de un mes, contado desde el día en que fueron declarados soldados los sustituidos (5). Estos, pasado el término, no tienen derecho á pre-

(1) Ley de 1.º de mayo de 1838, y real orden de 5 de octubre.

(2) Real orden de 24 de enero de 1839.

(3) Art. 94, reales órdenes de 25 de junio de 1839, y de 3 de agosto de 1840.

(4) Art. 94 de la ley de reemplazos, reales órdenes de 25 de junio y 15 de diciembre de 1839.

(5) Art. 90, ley de 1.º de mayo de 1838, y real orden de 16 de noviembre de 1838.

sentar segundo sustituto (1), gracia que en caso de desercion, se reserva S. M. hacer á los que acrediten haber adoptado las medidas que dicta la prudencia para asegurar la fidelidad y constancia del sustituto, justificándolo, entre otros medios, con el precio de la sustitucion comparado con el corriente al tiempo del reemplazo (2). En este caso el sustituido abonará los gastos que á la administración militar causó el sustituto (3), y la responsabilidad contará desde el día en que el nuevo quede afiliado (4).

8. La sustitucion puede hacerse ó en la caja ó en el cuerpo á que hayan sido destinados los mozos: en el primer caso asistirán á la sustitucion dos diputados provinciales, que tendrán en el nombramiento de facultativos la misma intervencion que dijimos al tratar de la entrega, tomarán concimiento de lo que

(1) Real orden de 14 de abril de 1839, y art. 1.º de la de 28 de setiembre de 1839.

(2) Art. 2.º de la real orden de 28 de setiembre.

(3) Art. 3.º

(4) Art. 4.º

ocurre, y espondran sus observaciones á la diputacion para que evite gravámenes indebidos (1). En el caso de que el sustituto sea entregado en un cuerpo, recogerá el sustituido del gefe un documento que lo acredite, y lo presentará á la diputacion para que en ella obre los convenientes efectos (2).

SECCION 11.

De los prófugos.

§. 1.º

Materias que acerca de los prófugos deben examinarse.

§. 2.º

Personas que deben reputarse como prófugos.

§. 3.º

Modo de proceder contra los prófugos.

(1) Dichos arts. 90 y 91.

(2) Art. 95.

§. 4.º

Penas de los prófugos.

§. 5.º

Suplentes y aprensos de los prófugos.

§. 1.º

Materias que acerca de los prófugos deben examinarse.

Aqui debemos examinar:

- 1.º Quién es prófugo.
- 2.º Procedimientos contra los prófugos.
- 3.º Penas en que incurren.

§. 2.º

Personas que deben reputarse como prófugos.

1. Quiénes son prófugos.—2. Quiénes no son prófugos.

Por prófugo se entiende:

1.º El que hallándose en el pueblo ó en el radio de diez leguas, no se presenta personalmente en los días señalados para el llamamiento y declaracion de soldados, ni acredita causa justa para no haberse presentado.

2.º Los declarados soldados ó suplentes que no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó no concurren prontamente á ella de modo que puedan ser entregados antes de retirarse el comisionado (1).

2. Los que distan mas de diez leguas del pueblo en que se les declara soldados ó suplentes, no son prófugos si se presentan en el término que, atendida la distancia, el ayuntamiento les señale (2), ni tampoco los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento ni á los sorteos, si bien no pueden reclamar contra estos actos (3). Tampoco es prófugo, sino desertor, el que se fuga despues de entregado en la caja (4).

(1) Art. 98.

(2) Art. 99.

(3) Art. 100.

(4) Art. 101.

§. 3.º

Modo de proceder contra los prófugos.

1. Grados del juicio contra los prófugos.—2. Trámites en el ayuntamiento.—3. Fijacion de la cuestion.—4. Pruebas.—5. Decision.—6. Ejecucion de la decision.—7. Trámites en la diputacion provincial.

1. El procedimiento contra los prófugos es una especie de juicio contencioso administrativo que tiene dos grados, el de primera instancia y el de alzada: el primero en el ayuntamiento; el segundo en la diputacion provincial. Uno y otro tienen trámites marcados en la ley.

2. *Trámites en el ayuntamiento.*—En el ayuntamiento primero se fija la cuestion, despues se oye á los interesados y sus pruebas, y por último se decide.

3. *Fijacion de la cuestion.*—Para fijar la cuestion se instruye un espediente para cada individuo, y en él se hace constar la falta que se le atribuye, ó por certificacion de lo que de actas resulta ó por la de dos ó tres testigos (1).

(1) Art. 102.

4. *Prueba.*—Fijada así la cuestión se da audiencia á los interesados. Al efecto se pasa el espediente al síndico, para que en el término de veinte y cuatro horas esponga lo conveniente. Devuelto, se entrega por igual término al padre, curador ó pariente mas cercano del que se dice prófugo, ó si no hubiese tales personas, ó no aceptasen el cargo, se nombra un vecino honrado en calidad de defensor para que esponga sus descargos. Despues el ayuntamiento oye en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrecen (1).

5. *Decision.*—Hecho esto el ayuntamiento determina el negocio, teniendo presente, que en todas las diligencias del espediente no puede ocupar mas de cinco dias (2). La resolución comprende la declaración de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, la condenación al pago de los gastos de su busca y conducción, y el resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente si fuere

(1) Art. 103.

(2) Id.

preciso llevarle á la caja, salvo su derecho para la liquidación del importe (1). Si hubiese mas de un suplente, el resarcimiento de daños y perjuicios se hará al que respectivamente ha reemplazado á cada uno de los prófugos (2). Esta responsabilidad no es mancomunada entre todos los bienes de diferentes prófugos á cada uno de los suplentes (3). En el caso de que el espediente arrojase fundados motivos para suponer complicidad de otras personas, la resolución del ayuntamiento comprenderá el extremo de que se pase certificación al tribunal competente, para que proceda á la formación de causa con arreglo á sus atribuciones (4). La indemnización que contra estos podrá pedir el suplente, no es asunto que á la administración corresponde sino á los tribunales (5).

(1) Art. 103.

(2) Real orden de 6 de abril de 1838.

(3) Art. 3.º de la real orden de 12 de julio de 1839.

(4) Art. 104.

(5) Arts. 4 y 5 de la real orden de 12 de julio de 1839.

6. *Ejecucion de la decision.*—La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente si es condenatoria, pero si el prófugo se presentare ó fuere aprehendido, se pasará á la diputacion el expediente y prófugo con la seguridad necesaria (1). Si la decision es absolutoria, se pasará tambien á la diputacion el expediente (2).

7. *Trámites en la diputacion provincial.*—La diputacion provincial si estuviere reunida, y si no lo estuviere los tres diputados provinciales que puedan mas facilmente concurrir, convocados á este solo efecto, con vista del expediente y oyendo de plano ó instructivamente al prófugo, confirmarán ó revocarán la determinacion del ayuntamiento, imponiendo el recargo conveniente, y dispondrán en su caso la entrega en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva el suplente (3). Cuando el fallo del ayuntamiento absuelve al prófugo, y segun hemos dicho

(1) Art. 108.

(2) Art. 106.

(3) Art. 108.

se remite desde luego el expediente original á la diputacion, esta tiene presente si hay alguna reclamacion, sobre la que resuelve de plano ó instructivamente lo que estima justo (1).

§. 4.º

Penas de los prófugos.

La pena de los prófugos es la de ser destinados al servicio con el aumento de uno ó dos años, cuyo recargo determina la diputacion (2). Este tiempo debe ser cumplido aun en el caso de que no tengan suplente, por no haberles cabido la suerte, entregándolos en la caja de quintos, y si ya no existiese, á disposicion del capitan general del distrito (3).

(1) Art. 108.

(2) Art. 97.

(3) Art. 109.

§. 5.º

Suplentes y aprehensores de los prófugos.

1. *Libertad del suplente de un prófugo aprehendido.*—2. *Libertad del aprehensor.*—3. *Limitación de la doctrina de los dos párrafos anteriores.*

1. Réstanos hablar de los suplentes que reemplazan á los prófugos y de sus aprehensores. Presentado ó aprehendido el prófugo, queda inmediatamente desde la captura libre el que le reemplazaba (1), si no hubiere sido indemnizado (2). Si hubiere mas de un suplente en reemplazo de prófugos, obtiene la libertad el suplente que fué entregado respectivamente por cada uno (3).

2. El mozo aprehensor de un pró-

(1) Art. 108, y real orden de 14 de noviembre de 1838.

(2) Art. 1.º de la real orden de 12 de julio de 1839.

(3) Real orden de 6 de octubre de 1838.

fugo, queda libre de la suerte que tenga en el reemplazo, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente, aunque resulte un hombre menos en el servicio: es necesario para esto que el aprehensor y el prófugo sean de la misma provincia, y cesa el derecho de libertarse desde el momento en que aquel es filiado en el cuerpo á que se le destina (1). Este beneficio no es estensivo al que presente un desertor (2), pero sí al que presenta un prófugo de reemplazos anteriores, aunque sea mayor de veinte y cinco años con tal que no esceda de treinta, y tenga talla y aptitud para el servicio (3).

3. No tiene lugar lo que dejamos manifestado acerca del suplente y aprehensor, cuando los prófugos por falta de talla ó por otro defecto son inhábiles para el servicio, pero deberán estos satisfacer en tal caso, además de los gastos

(1) Art. 110, y real orden de 1.º de diciembre de 1839.

(2) Real orden de 3 de julio de 1838.

(3) Real orden de 17 de junio de 1838.

ocasionados, una multa de cinco á treinta duros, á juicio de la diputacion provincial (1).

TITULO VII.

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS CON OCA- SION DEL MILITAR.

SECCION 1.^a

De los alojamientos.

SECCION 2.^a

De los bagajes.

SECCION 3.^a

De los suministros.

(1) Art. 111.

SECCION 1.^a

De los alojamientos.

1. *Definicion del alojamiento.*—2. *Autoridades á que corresponde su conocimiento.*—3. *Personas que gozan de alojamiento.*—4. *Personas obligadas á dar alojamiento.*—5. *Limitacion del párrafo anterior.*—6. *Duracion del alojamiento.*—7. *Práctica de algunas poblaciones.*

1. Por alojamiento se entiende el hospedaje obligatorio que se da á los militares. Este impone á los vecinos la obligacion de suministrar al alojado lo que previene la ordenanza del ejército (1).

2. Los ayuntamientos atemperándose á lo que les prevenga la diputacion pro-

(1) Sal, aceite, vinagre, leña, una cama compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, para cada dos soldados, y con colchon precisamente para los sargentos, y lugar en la lumbre para guisar. (Tít. 14, tratado 6.º de la ordenanza del ejército.)

ocasionados, una multa de cinco á treinta duros, á juicio de la diputacion provincial (1).

TITULO VII.

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS CON OCA- SION DEL MILITAR.

SECCION 1.^a

De los alojamientos.

SECCION 2.^a

De los bagajes.

SECCION 3.^a

De los suministros.

(1) Art. 111.

SECCION 1.^a

De los alojamientos.

1. *Definicion del alojamiento.*—2. *Autoridades á que corresponde su conocimiento.*—3. *Personas que gozan de alojamiento.*—4. *Personas obligadas á dar alojamiento.*—5. *Limitacion del párrafo anterior.*—6. *Duracion del alojamiento.*—7. *Práctica de algunas poblaciones.*

1. Por alojamiento se entiende el hospedaje obligatorio que se da á los militares. Este impone á los vecinos la obligacion de suministrar al alojado lo que previene la ordenanza del ejército (1).

2. Los ayuntamientos atemperándose á lo que les prevenga la diputacion pro-

(1) Sal, aceite, vinagre, leña, una cama compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, para cada dos soldados, y con colchon precisamente para los sargentos, y lugar en la lumbre para guisar. (Tít. 14, tratado 6.º de la ordenanza del ejército.)

vincial, ó el gefe político cuando no esté reunida (1), deben cuidar de que se repartan con equidad, legalidad é igualdad (2). Los que se sientan agraviados pueden acudir en queja á la diputacion, sin que en ningun caso les sirva esto de pretesto para entorpecer el servicio. Los gefes políticos sin perjuicio del conocimiento que corresponde á la diputacion provincial sobre los agravios que se causen por los ayuntamientos en la desigual distribucion de esta carga, deberán estrechar á que la cumplan prontamente, no permitiendo demora el servicio (3).

3. Debe darse alojamiento:

1.º A los militares en sus marchas cuando van de servicio (4).

2.º A los individuos del cuerpo político de la armada cuando van en comision del servicio (5).

(1) Art. 70 de la ley de 3 de febrero.

(2) Art. 69.

(3) Art. 275.

(4) Leyes 23, 27 y 28, tit. 19, lib. 6 de la Nov. Recop.

(5) Real orden de 2 de mayo de 1817.

3.º A los matriculados cuando van á servir y cuando se retiran del servicio (1).

4. Por regla general, todos estan obligados al servicio de alojamientos (2). Esceptuamos solo los siguientes:

1.º Los militares en servicio activo, y los empleados que sigan al ejército en sus operaciones (3).

2.º Los milicianos nacionales cabeza de familia cuando estan de servicio fuera de su pueblo, ó cuando en él se llenen sobre las armas por mas de tres dias consecutivos (4).

3.º Las mujeres de los militares y de los empleados que siguen al ejército en sus operaciones, en casos ordinarios, mas no en los de llena, reputándose por tales aquellos en que el comun del vecindario tenga alojamientos duplicados (5).

(1) Real orden de 29 de noviembre de 1791.

(2) Decreto de las Cortes de 17 de marzo de 1837.

(3) Real orden de 5 de marzo de 1838.

(4) Decreto de las Cortes de 1.º de noviembre de 1837.

(5) Real orden de 5 de marzo de 1838.

5. A pesar de lo que dejamos espuesto, á los militares retirados deben de guardarse las consideraciones que la ley permita (1), y los empleados que manejan caudales de la hacienda pública, si bien no estan exentos del servicio, no pueden ser compelidos á admitir en su casa á los alojados, pero deben buscarles hospedaje y costearlo por tres dias (2).

6. En los casos ordinarios y comunes, el alojamiento solo debe darse por tres dias cuando se hallen los militares de guarnicion en los pueblos, y por algunos mas cuando marchan de tránsito; mas si en este caso se prolongase demasiado la permanencia de las tropas, se pondrá de acuerdo la autoridad militar con la civil, puesto que no es posible dictar reglas generales sobre este punto (3).

7. La prolongacion escesiva de los alojamientos, ha inducido en algunas poblaciones la práctica de abonar á los mi-

(1) Real órden de 21 de marzo de 1840.

(2) Real órden de 18 de abril de 1837.

(3) Real órden de 1.º de junio de 1835.

litares alguna cantidad por vía de refaccion, con el objeto de que satisfagan el alojamiento que se proporcionan, con cuyo medio se consulta á la libertad doméstica y á la comodidad del vecindario y de la tropa.

SECCION 2.^a

Del servicio de bagajes.

1. *Autoridades á quienes compete el aprontamiento de bagajes.*—2. *Derogacion de antiguos privilegios.*—3. *Exenciones vijentes.*—4. *Modo de contribuir.*—5. *Personas á quienes debe facilitarse bagajes.*—6. *Modo de pagarlos.*—7. *Represion de abusos.*—8. *Práctica útil de muchas poblaciones.*

1. Las mismas autoridades á quienes la ley confia la distribucion de los alojamientos, son las llamadas á entender en el aprontamiento de bagajes (1).

2. La igualdad con que la ley fun-

(1) Art. 69 de la ley de 3 de febrero de 1823.

damental de la Monarquía quiere que todos los españoles sostengan las cargas públicas, ha derogado implícitamente mucha parte de la legislación acerca de bagajes, porque han cesado las exenciones que en la prestación de este servicio se habían introducido (1).

3. Nosotros reputamos hoy solo exentos del servicio de bagajes:

1.º A los extranjeros (2).

2.º A los militares que se hallen en activo servicio (3).

4. Por regla general, se distribuyen los bagajes con proporción á las caballerías y carros que tiene cada uno: no deben estar, sin embargo, comprendidos en el servicio, los caballos españoles con diez dedos sobre la marca, los caballos padres, las yeguas cerriles y los potros recién atados durante la doma (4).

(1) Puede verse el cap. 12, ley 10, tít. 13, lib. 3, de la Nov. Recop.: ley 5, tít. 4, lib. 6: ley 7, tít. 2, lib. 7: ley 16, tít. 2, lib. 9: reales órdenes de 22 de setiembre y de 22 de diciembre de 1817: de 21 de junio de 1825.

(2) Circular de 25 de julio de 1817.

(3) Ley 5, tít. 4, lib. 6, Nov. Recop.

(4) Art. 3.º del real decreto de 17 de febrero de 1834.

5. Gozan del derecho á ser asistidos con bagajes:

1.º Los militares que transitan con motivo del servicio (1).

2.º Los matriculados cuando van á servir ó se retiran del servicio (2).

3.º Los correos y postillones que conducen pliegos del servicio, en caminos donde no están establecidas las postas (3).

4.º Los conductores de caudales públicos (4).

5.º Los asentistas de víveres y provisiones para el ejército, cuando lo contrario no hubiere sido condicion de los contratos (5).

6. Por cada bagaje mayor debe pagar aquel á quien se da, real y medio por legua, y un real por el menor. El mayor debe cargar diez arrobas castellanas, y un tercio menos el menor. Por cada arroba que se lleva en carro, deben satisfacerse cuatro maravedises y me-

(1) Ley 28, tít. 19, lib. 6, de la Nov. Recop.

(2) Real órden de 29 de noviembre de 1791.

(3) Ordenanza de correos.

(4) Art. 89, ley 18, tít. 19 lib. 6, de la Nov. Recop.

(5) Real órden de 16 de setiembre de 1831.

dio por legua (1). Los conductores de caudales públicos, cuando piden bagajes, deben por ellos pagar el precio que estipulen (2). Cuando los pueblos costean los trasportes y conducciones, deben de ser indemnizados, admitiéndose en cuenta de contribuciones atrasadas, y en su defecto de corrientes; para lo que las oficinas de hacienda militar espiden las cartas justificativas de pago (3).

7. Los gefes militares deben evitar los abusos que suelen cometerse en la exaccion de bagajes, espresando en los pasaportes el número de los que deben facilitarse, haciendo satisfacer el precio de ordenanza, y castigar á los que causen indebidas estorsiones (4).

8. Utilísimo sería que se hiciera extensiva en todas partes la práctica introducida en algunas, de celebrar contratos con particulares para que faciliten á

(1) Ordenanza de 10 de marzo de 1740.

(2) Ley 18, tit. 19, lib. 6, de la Nov. Recop. citada.

(3) Real orden de 20 de abril de 1840.

(4) Ley 15, tit. 19, lib. 6, de la Nov. Recop.: real orden de 4 de enero de 1838.

la tropa los bagajes necesarios. Este medio consulta á la comodidad del vecindario, al servicio militar y á la necesidad de tener ocupadas las yuntas que en ciertas épocas es tan apremiante para los labradores.

SECCION 3.^a

De los suministros.

La última clase de servicios públicos prestados por ocasion del militar, son los suministros. Estos consisten en los auxilios de raciones y demas efectos prevenidos por la ordenanza, á los militares, en los pueblos en que no hay asentistas ni factores para esta provision. Relativamente á los pueblos, son solo el anticipo de la contribucion, por lo que liquidados, son admitidos en descuento de las del pueblo. No es de nuestro propósito detenernos en las formalidades y detalles que deben tenerse presentes para el abono de esta clase de anticipaciones.

TITULO VIII.

DE LA MILICIA NACIONAL LOCAL.

SECCION 1.^a

De la milicia nacional local en general.

SECCION 2.^a

De las personas llamadas al servicio.

SECCION 3.^a

Del alistamiento y exclusion.

SECCION 4.^a

De los servicios que debe prestar.

SECCION 5.^a

De las autoridades de que depende.

SECCION 6.^a

De los fondos.

SECCION 7.^a

De las elecciones.

SECCION 8.^a

De los consejos de calificacion.

SECCION 9.^a

Del armamento, equipo é insignias de la milicia.

SECCION 1.^a

De la milicia nacional local en general.

1. Definicion y objeto de la milicia nacional local.—2. Disposicion de la milicia fuera de su pueblo respectivo.—3. Materias que debemos examinar en este tratado.

1. La milicia nacional local, es la parte de la fuerza pública compuesta de

ciudadanos llamados por la ley á este servicio. Su principal objeto es sostener la Constitución, las leyes y el orden público en lo interior (1), sin embargo que como auxiliar puede tambien ser empleada contra los enemigos exteriores.

2. En caso de necesidad, el Rey podrá disponer de esta fuerza dentro de su respectiva provincia, pero no emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes (2).

3. Desentendiéndonos de la parte reglamentaria interior y penal de estos cuerpos, que no corresponde á nuestro intento, examinaremos aquí los puntos en que tiene relacion con las autoridades administrativas. Estos son:

- 1.º Personas llamadas al servicio de la milicia.
- 2.º Alistamiento y exclusion.
- 3.º Servicios que debe prestar.
- 4.º Autoridades de que depende.

(1) Arts. 61, y siguientes de la ley de 14 de julio de 1822, que es la ordenanza de la milicia nacional.

(2) Art. 77 de la Constitución.

- 5.º Fondos.
- 6.º Elecciones.
- 7.º Consejos de calificación.
- 8.º Armamento, equipo é insignias.

SECCION 2.ª

De las personas llamadas al servicio de la milicia.

1. *Personas llamadas al servicio de la milicia nacional.*—2. *Personas exceptuadas del llamamiento.*—3. *Personas dispensadas del servicio.*—4. *Regla especial acerca de los empleados.*

1. Son llamados al servicio de la milicia nacional todos los españoles desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta cumplidos, que esten vecindados y tengan propiedad, rentas, industria, ú otro modo de vivir, á juicio de los ayuntamientos, ó sean hijos de los que tengan alguna de estas circunstancias, pero no los que se hallen física y notoriamente imposibilitados, ni los que por su conducta política inspiren desconfian-

za (1), ni los procesados criminalmente, que esten suspensos de los derechos civiles, ni por último, los que habiendo sufrido penas corporales ó infamatorias no hayan sido rehabilitados por providencia judicial (2).

2. Estan exceptuados del llamamiento:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los individuos de ejército permanente y los de milicias provinciales cuando estas se hallen sobre las armas: lo que es estensivo á los auditores de guerra, asesores propietarios de los departamentos de artillería y de ingenieros, y á los empleados en el servicio de la costa marítima militar (3).

3.º Los gefes políticos y sus secretarios.

4.º Los ministros de los tribunales supremos, los regentes y majistrados de las audiencias, y el secretario que en ca-

(1) Arts. 1 y 2, de la ley de 8 de diciembre de 1836, y real orden de 5 de enero de 1837.

(2) Art. 4.º de la ordenanza.

(3) Decretos de las Córtes de 19 de agosto y de 8 de noviembre de 1837: real orden de 31 de mayo de 1839.

da una de ellas lo sea de gobierno de la misma.

5.º Los jueces de primera instancia en ejercicio y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.

6.º Los alcaides de las cárceles y de los castillos.

7.º Los miembros de los cuerpos colegisladores (1).

3. Están dispensados del servicio de la milicia.

1.º Los individuos de las diputaciones provinciales y sus secretarios.

2.º Los individuos de ayuntamiento y sus secretarios.

3.º Los alcaldes de barrio en propiedad.

4.º El médico, cirujano, boticario, albeitar ó sacristan donde no haya mas de uno, y los médicos y cirujanos de hospitales.

5.º Los maestros de primeras letras con escuela gratuita abierta, los de latinidad, los catedráticos regentes y sus-

(1) Art. 2.º de la ley de 8 de diciembre de 1836.

titutos en ejercicio, y los bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados.

6.º Los criados de labranza, trabajadores y pastores.

7.º Los militares retirados, á no ser en el mismo grado de su despacho ú otro superior, y los individuos de milicias provinciales mientras no estén sobre las armas (1). Los que estan dispensados del servicio de la milicia podrán ser admitidos como voluntarios si lo solicitan (2).

4. Respecto á los empleados en los diferentes ramos de la administracion que no están esceptuados del alistamiento, cuidarán los ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presenten el servicio en distintos dias á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de sus respectivos destinos (3). Esto

(1) Art. 6, de la ordenanza de la milicia, decretos de las Cortes de 3 de julio, de 2 y de 8 de noviembre de 1837.

(2) Art. 7.º de la ordenanza.

(3) Art. 4.º, de la citada ley de 8 de diciembre de 1836.

tiene tambien lugar en los empleados de hacienda militar (1).

SECCION 3.ª

Del alistamiento y exclusion.

1. *Autoridad á que pertenece el alistamiento, y exclusion de la milicia nacional.*—2. *Alistamiento de voluntarios.*—3. *Alistamiento de los llamados por la ley.*—4. *Alistamiento para caballeria.*—5. *Alistamiento para artilleria.*—6. *Alistamiento de compañías de cazadores.*—7. *Exclusion.*

1. El alistamiento y exclusion de la milicia corresponde á los ayuntamientos (2).

2. Al alistamiento son admitidos en el último trimestre de cada año, los jóvenes que por conducto del alcalde (3) lo soliciten si tienen las calidades necesarias y la correspondiente edad (4).

(1) Reales órdenes de 1.º y 21 de setiembre de 1842.

(2) Art. 151.

(3) Idem.

(4) Art. 8 de la ordenanza.

3. El alistamiento de los demas se hace inscribiendo en el mes de enero los ayuntamientos en el registro destinado para la milicia, á los que no lo están, y hayan cumplido la edad. En el mismo se anotarán á los que por haber cumplido los cincuenta años hayan sido dados de baja, pudiendo permanecer los que estén hábiles y quieran continuar haciendo servicio (1). Ninguna diferencia hay entre los que voluntaria ó legalmente entran en el servicio, todos ingresan en las mismas filas (2).

4. El alistamiento para la milicia de caballeria se hará solo en los que soliciten y tengan caballo ó yegua propia (3), y á propósito para el servicio.

5. El de artilleria en las plazas de armas y pueblos en que se solicite y lo crea necesario el ayuntamiento, con aprobacion de la diputacion provincial, admitiéndose solo á los que voluntariamente se presen-

(1) Art. 3 de la ordenanza.

(2) Decreto de las Cortes de 15 de diciembre de 1836.

(3) Art. 20, y real órden de 18 de diciembre de 1840.

ten para este servicio, y tenga la robustez necesaria (1). Cuando no desempeñen las funciones de artilleria, harán alternativamente el servicio en la infanteria ó caballeria segun su arma (2).

6. Los ayuntamientos con aprobacion de las diputaciones podrán formar compañías sueltas, de cazadores á pié ó á caballo destinadas al servicio constante de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías. Los milicianos que lo soliciten, serán preferidos, y necesitarán especial é individual aprobacion del ayuntamiento (3).

7. Las solicitudes de exclusion se hacen por conducto de los comandantes, que las remiten instruidas con su informe al ayuntamiento (4). Para el reconocimiento de enfermedades puede valerse de los facultativos nombrados por los cuerpos ó de otros (5). Prévios tambien los

(1) Art. 22.

(2) Art. 22 citado.

(3) Art. 31 de la ordenanza.

(4) Art. 3.º de la real órden de 18 de mayo de 1837.

(5) Art. 174.

informes antes dichos, los alcaldes otorgan las rebajas del servicio por tiempo limitado (1). Mas si son para permanecer en el mismo pueblo, se concederán exclusivamente por los comandantes (2). De la exclusion hecha en el consejo de calificación trataremos en su lugar.

SECCION 4.^a

De los servicios que debe prestar la milicia.

El servicio de la milicia nacional debe ser reducido á lo absolutamente indispensable, para no distraer á los individuos, que la componen, de las ocupaciones ordinarias en que la mayor parte libra su subsistencia (3). Los servicios, á que es llamada en cumplimiento de su instituto son:

1.^o Defender los hogares y términos

(1) Art. 173.

(2) Art. 2.^o de la real órden de 18 de mayo de 1837.

(3) Art. 81 de la ordenanza.

de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores (1).

2.^o Dar guardia cuando el ayuntamiento lo juzgue necesario en el sitio que les señale, como el mas conveniente para la seguridad del vecindario (2).

3.^o Dar las patrullas necesarias para mantener el órden público (3).

4. Concurrir á todas las funciones públicas en que debe haber tropa armada á juicio de los ayuntamientos (4).

5.^o Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de é no habiendo suficiente fuerza militar que lo haga (5).

6.^o Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato (6), y si no hubiese en este suficiente número de milicianos para la

(1) Art. 68, de la ordenanza.

(2) Art. 62.

(3) Art. 63.

(4) Art. 64.

(5) Art. 65.

(6) Art. 66.

escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera del tránsito (1).

7.º Reunirse en los casos de alarma en un incendio ó conmocion pública, y en los días destinados á los ejercicios doctrinales (2).

SECCION 5.ª

De las autoridades de que depende la milicia.

1. Diferentes autoridades de que depende la milicia.—2. Dependencia de los gefes políticos y alcaldes.—3. Dependencia de la autoridad militar.—4. Dependencia de la inspeccion y de las subinspecciones.—5. Gastos de las subinspecciones.—6. Sustitucion de los subinspectores en ausencias, vacantes y enfermedades.—7. Dependencia de los ayuntamientos.—8. Dependencia de las diputaciones.—9. Formacion de estados de la milicia.

1. La milicia nacional bajo diferentes conceptos depende de los gefes políticos y

(1) Art. 67.

(2) Art. 69.

alcaldes; de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, de la inspeccion general y de las subinspecciones y de las autoridades militares.

2. Relativamente á la disposicion de la fuerza depende de la autoridad superior política local que en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento respectivo (1). Requerida esta por las autoridades de otro pueblo inmediato para que la auxilie con su milicia en un caso extraordinario en que no le baste la propia, no podrá negarse, y será responsable de los males que por esta omision se originaren (2).

3. Dependencia de la autoridad militar.—En las plazas de armas cuando por falta de tropa permanente cubra el servicio la milicia nacional, estará á las órdenes del gefe militar, que al llamarla no podrá inmediatamente por sí disponer de ella sino por conducto de la autoridad de que depende (3).

(1) Art. 168, de la ordenanza y real orden de 5 de julio de 1837.

(2) Art. 169.

(3) Art. 77, y real orden de 5 de julio de 1837.

4. *Dependencia de la inspeccion y de las subinspecciones.*—Para el arreglo y organizacion de la milicia nacional en todo el reino, hay un inspector general dependiente del ministerio de la gubernacion y en cada provincia un subinspector. El inspector es de nombramiento real, y propone en terna para que obtengan igual titulo á los subinspectores (1). El inspector y subinspectores poniéndose de acuerdo con las diputaciones provinciales, tienen á su cargo todo lo tocante al armamento, equipo, organizacion é instruccion de la milicia (2).

5. Los subinspectores tienen para los gastos de escritorio seis mil reales anuales, que les abonan las respectivas diputaciones (3) provinciales, repartiéndolos entre los pueblos que sacan la cantidad

(1) Real decreto de 30 de agosto y reales órdenes de 20 de setiembre de 1836, y de 17 de junio de 1838.

(2) Art. 3.º del real decreto de 30 de agosto y 2.º del de 21 de setiembre de 1836, art. 2.º del decreto de las Cortes de 18 de noviembre de 1836 y real órden de 5 de julio de 1837.

(3) Real órden de 31 de diciembre de 1836.

que les corresponde del fondo de milicia nacional, que debe haber en todos (1); y en las revistas que pasen con conocimiento del inspector á los cuerpos de su cargo, la indemnizacion correspondiente que atendidas las circunstancias particulares en cada caso determine el gobierno á propuesta del inspector general (2).

6. Cuando está vacante la subinspeccion ó el que la desempeña está enfermo, ó ausente, le reemplaza el comandante general de la provincia, pero si la ausencia ó enfermedad fuere tan larga que pueda entorpecer los asuntos de organizacion, deberá darse parte á la inspeccion, que si lo juzga conveniente hará nueva propuesta (3).

7. *Dependencia de los ayuntamientos y diputaciones.*—Por último, en el alistamiento, en la calificacion de las circunstancias de los inscriptos, y en la presidencia de las elecciones que debe haber en los cuerpos, depende la milicia del ayun-

(1) Real órden de 14 de febrero de 1837.

(2) Real órden de 17 de junio de 1838.

(3) Real órden de 24 de enero de 1840.

tamiento, igualmente que en sus fondos y administracion, si bien en esto último con conocimiento de la inspeccion general (1).

8. De los agravios que ocasionan igualmente que de las dudas que se susciten en la ejecucion de la ordenanza, deciden las diputaciones provinciales, ejecutándose sin otro recurso su resolucion. Las mismas diputaciones dan parte á las Córtes de las que necesitan su esplicacion (2).

9. Los ayuntamientos remiten en 1.º de enero á las diputaciones, con arreglo al modelo, los estados de fuerza y las demas noticias que juzgan oportunas (3), y las diputaciones provinciales en todo el mes, al gobierno para que este lo pase á las Córtes, el estado de la milicia de toda la provincia con las observaciones convenientes (4).

(1) Art. 1.º del real decreto de 21 de setiembre de 1836.

(2) Art. 167.

(3) Art. 166.

(4) Art. 170.

SECCION 6.ª

De los fondos de la milicia.

1. *Fondos de la milicia.*—2. *Personas exentas de pagar la cuota por no hacer el servicio.*—3. *Modo de cobrar la cuota.*—4. *Inversion de los fondos.*—5. *Modo de suplir el déficit.*—6. *Asignacion de los milicianos que salen de sus pueblos para actos de servicio.*—7. *Asignacion de las compañías de cazadores destinadas á guardar los términos de los pueblos.*

1. Los fondos de la milicia nacional se componen:

1.º De la cuota mensual que deben satisfacer los que hallándose en la edad legal no hacen el servicio. Esta cuota tiene la escala de cinco á cincuenta reales, graduada á cada uno por el ayuntamiento con proporcion á su fortuna (1).

(1) Art. 153, de la ordenanza y 7.º del de las Córtes de 28 de noviembre de 1836, inserto en el real decreto de 8 de diciembre.

2.º De las multas que se exigen conforme á la ordenanza (1).

2. Del pago de la cuota están exentos los simples jornaleros, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de quinientos reales mensuales, pero no los magistrados y los eclesiásticos (2).

3. Los ayuntamientos cobran esta contribucion de un modo análogo á las demas, economizando gastos de recaudacion (3), y los que están al frente de corporaciones ó establecimientos, en que hay individuos sujetos al pago de la cuota, bajo su responsabilidad la retienen al tiempo de pagarles sus haberes, y cuidan de que sea entregada puntualmente al recaudador del ayuntamiento (4).

4. La inversion de estos fondos será en la compra y composicion de arma-

(1) Art. 156.

(2) Art. 153 ya citd., y resoluciones de 20 de diciembre de 1840 y de 3 de setiembre de 1842.

(3) Art. 154.

(4) Art. 155.

mento, cajas de guerra, y demas atenciones señaladas en la ordenanza (1). El sobrante, si le hubiere, se conservará sin darle otra aplicacion (2). Los tambores, cornetas y trompetas gozarán del haber que contraten con el ayuntamiento, cuyos presupuestos antes de llevarse á efecto son aprobados por las diputaciones provinciales (3).

5. Pero si resultase déficit para cubrir las atenciones precisas de la milicia, se sacará de los fondos comunes del pueblo, con aprobacion de la diputacion provincial (4).

6. Los milicianos cuando salgan del pueblo para actos del servicio, gozarán de una asignacion proporcionada al preciso gasto de su manutencion si la exigiesen. Esta será señalada por la diputacion é igual para todas las clases y armas. Los alcaldes exigirán del gefe de la

(1) Art. 158.

(2) Art. 159.

(3) Art. 165.

(4) Art. 160: decreto de las Córtes de 17 de junio de 1637, y real orden de 28 de mayo de 1839.

fuerza, nota individual de los que reclamen la asignacion, y visada por el gefe del cuerpo será pagada por decreto de los mismos alcaldes (1).

7. Los individuos de las compañías de cazadores destinadas á la guarda de los términos, gozarán, en los dias que esten de servicio, del sueldo que las diputaciones provinciales á costa de los fondos del pueblo y con las formalidades prevenidas les señalen (2).

(1) Art. 162.

(2) Art. 163.

SECCION 7.^a

De las elecciones.

1. *Renovacion periódica de los empleos de la milicia nacional.*—2. *Modo de hacer las elecciones.*—3. *Eleccion de plana mayor.*—4. *Eleccion de oficiales de compañía.*—5. *Eleccion de cabos y sargentos.*—6. *Espedicion de títulos.*—7. *Admision de dimisiones.*—8. *Reemplazo de los oficiales ausentes.*—9. *Eleccion de consejos de subordinacion y disciplina.*

1. Todos los empleos de la milicia son amovibles cada dos años, en cada uno por mitad (1). La renovacion en la primera vez empieza por los empleos de las compañías impares, de la de granaderos, y por los de la plana mayor, y al año siguiente se hace la de los demas (2).

(1) Art. 32.

(2) Art. 34.

2. Las elecciones deben hacerse en domingo (1) y empezarán en el primero de setiembre de cada año (2). Las de oficiales se verifican en público ante los ayuntamientos, ó una comision de ellos, con asistencia precisa del capitan cuando la eleccion es para cualquier otro de los empleos de la compañía, y con la del comandante del batallon donde le hubiere, si fuere para capitan (3). Debemos hablar con separacion de las elecciones de los empleos de plana mayor, de los de oficiales de compañía, de los de cabos y sargentos, y de la de los consejos de subordinacion y disciplina.

3. *Plana mayor.*—Los empleos de plana mayor serán nombrados por los oficiales del batallon (4), debiendo asistir al acto la mitad mas uno de la fuerza efectiva, y siendo indispensable que el candidato obtenga la mitad mas uno de

(1) Art. 41.

(2) Art. 33.

(3) Art. 42.

(4) Arts. 38 y 40 de la ordenanza, y 5.º del decreto de las Córtes de 28 de noviembre de 1836, inserto en otro real de 8 de diciembre.

los sufragios. Los individuos que se hallen de servicio, ó físicamente esten imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion, pueden remitir su voto por escrito (1). Los sargentos y cabos de brigada serán nombrados á propuesta del comandante del batallon (2).

4. *Oficiales de compañía.*—Estos serán nombrados por los individuos de las compañías, debiendo asistir al acto la mitad mas uno de la fuerza efectiva, y debiendo reunir tambien la mitad mas uno de los votos en los términos antes espresados (3). Las votaciones serán secretas y empezarán por el mas graduado (4).

5. *Cabos y sargentos.*—Los cabos y sargentos son elegidos y reelegidos por el capitan y subalternos de cada compañía, á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitan decisivo en caso de empate.

(1) Art. 5.º del citado real decreto de las Córtes.

(2) Art. 39 de la ordenanza.

(3) Art. 5.º del citado decreto de las Córtes de 28 de noviembre.

(4) Art 36 de la ordenanza.

El mismo elige al sargento primero de entre los nombrados (1).

En las compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se hacen las elecciones de cabos y sargentos en aquel en que hay mayor número de individuos, donde se reunirán los oficiales presididos por un individuo de ayuntamiento, al que deberá avisársele con anticipación de ocho días de el pueblo designado por los oficiales para este acto. No concurriendo el concejal, los oficiales llevarán adelante su elección (2).

6. Hechos los nombramientos espide el ayuntamiento su título á los elegidos (3). Para poderlo hacer á los cabos y sargentos, el presidente y secretario de la junta de elección, comunicarán copia autorizada del acta á los ayuntamientos de los pueblos del domicilio de los elegidos (4). Estos estenderán el título y lo entre-

(1) Art. 35 de la ordenanza, y art. 6.º del decreto de las Cortes de 28 de noviembre.

(2) Art. 3.º del decreto de las Cortes de 23 de enero de 1837, inserto en otro real de 2 de febrero siguiente.

(3) Art. 43.

(4) Art. 1.º del ya citado decreto de las Cortes de 23 de enero.

garán al elegido en el preciso término de ocho días, avisándolo para su conocimiento al capitán de la compañía (1). En las compañías distribuidas en pueblos diferentes, el individuo de ayuntamiento que presida, reclamará de este los nombramientos que deberán ser espeditos en el término designado, y de oficio pasados á los de los pueblos de los elegidos para que se los entreguen (2).

7. La aceptación de los empleos de milicia es necesaria, y las dimisiones solo son admitidas.

1.º Por mudanza de domicilio, ausencia dilatada, ú otras causas justas en concepto de los ayuntamientos, y previo informe de los gefes respectivos (3).

2.º A los oficiales retirados del ejército y armada que cuando tienen las calidades espresadas para ser nacionales, y no estando comprendidos en las excepciones y dispensas, pueden ser elegidos para los empleos de milicia (4).

(1) Art. 2.º del mismo.

(2) Art. 3.º del mismo.

(3) Art. 49 de la ordenanza.

(4) Art. 47.

3.º A los que sirven en cuerpos ó compañías ya formadas que pueden ser elegidos para los nuevos (1).

8. El que para negocios propios se ausenta por mas de seis meses, ó que cumplidos estos no haya vuelto, queda en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupa plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo (2). Los elejidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años, ejercerán solo hasta las nuevas elecciones, en que les toque el turno de ser removidos (3).

9. Tambien se elejirán ó nombrarán en el mes de setiembre de cada año, ante los ayuntamientos ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, y en público, los vocales para los consejos de subordinacion y disciplina, en esta forma. Uno por cada diez individuos, donde haya una compañía ó menos, y seis

(1) Art. 48.

(2) Art. 50.

(3) Art. 51.

por cada compañía donde haya mas de una (1). Estas elecciones podrán recaer en cualquier individuo de la compañía (2), y los vocales que concluyan podrán ser reelejidos si reunen las dos terceras partes de los votos presentes á la eleccion (3). Las elecciones se harán por los individuos de la compañía, debiendo concurrir por lo menos las tres cuartas partes de los que existan en el pueblo, en votacion secreta y empezando por el más graduado, no admitiéndose votos de los ausentes, ni excusas de los presentes para no votar. Los elejidos serán los que reunan la mitad mas uno de los votos (4).

SECCION 8.ª

Del consejo de calificacion.

1. *Consejos de calificacion.*—2. *Individuos que los forman.*

1. Al gobierno está confiada la fa-

(1) Art. 44.

(2) Art. 45.

(3) Art. 46.

(4) Arts. 36 y 37 de la ordenanza.

cantidad de escluir de las filas de la milicia nacional á los que no inspiren completa confianza (1) por sus opiniones políticas ó por su conducta pública (2). Esta atribucion la tiene delegada en los consejos de calificacion.

2. En cada cuerpo debe haber uno de estos, compuesto de una seccion del ayuntamiento, de los dos comandantes y de todos los capitanes, bajo la presidencia del presidente del ayuntamiento, con asistencia del procurador síndico, y á ellos se asociarán como vocales de cada compañía, cuando se califique á sus individuos, un sargento, un cabo y dos nacionales, nombrados por sus respectivas clases y por mayoría de votos, ante su capitán. Donde no hay mas que una compañía ó mitad, componen el consejo los individuos del ayuntamiento, el capitán ó comandante, un individuo por clase y dos nacionales elegidos del modo que queda dicho (3).

(1) Art. 1.º del decreto de 16 de noviembre de 1836, inserto en otro real del 8.

(2) Arts. 1.º y 2.º de 26 de marzo de 1837.

(3) Real órden de 7 de diciembre de 1836.

No es de nuestro objeto tratar de los trámites de la calificacion.

SECCION 9.ª

Del armamento, equipo y banderas de la milicia.

1. *Armamento de la milicia.* — 2. *Uniforme.* — 3. *Banderas.*

1. El armamento, fornituras, monturas y municiones que necesite la milicia, debe ser entregada de los almacenes de la nacion (1), y en su defecto costearse de los fondos de la milicia, como hemos manifestado, del sobrante de propios ó de cualquier otro medio que proponga el ayuntamiento á la diputacion provincial, que deberá aprobarlo si está en sus facultades, ó consultarlo á las Córtes cuando no lo estuviere (2).

2. El uniforme de la milicia será sencillo, y de la forma mas análoga á los

(1) Arts. 53 y 54 de la ordenanza.

(2) Art. 60 de la ordenanza.

usos de cada provincia. Arreglándose todos los cuerpos á los colores prescriptos por regla general; corresponde á las diputaciones determinar sus circunstancias (1). Estas mismas corporaciones, en los pueblos donde fuese necesario, podrán escitar á los ayuntamientos para que les propongan medios, lo menos gravosos, para el vestuario, siempre que los milicianos que tengan las calidades precisas no puedan costearse (2).

3. Las banderas de que usa la milicia, iguales á las del ejército, se depositarán en las salas de ayuntamiento, de donde no podrán extraerse sino para los casos en que haya de formar la milicia y con el permiso de los alcaldes (3).

(1) Art. 86 de la ordenanza.

(2) Art. 88.

(3) Arts. 90 y 91.

INDICE DEL TOMO II.

TIT. XII.— <i>De la industria minera</i>	pág. 5
SEC. I.— <i>De la industria minera en general</i>	id.
SEC. II.— <i>De las autoridades especiales en el ramo de minería</i>	9
SEC. III.— <i>De las concesiones de las minas</i>	17
TIT. XIII.— <i>De la policía comercial</i>	35
SEC. I.— <i>Del comercio en general</i>	36
SEC. II.— <i>Del registro público del comercio</i>	40
§. I.— <i>Registro del comercio en general</i>	id.
§. II.— <i>Matrícula de comerciantes</i>	42
§. III.— <i>Toma de razon de documentos</i>	47
SEC. III.— <i>De las empresas comerciales</i>	51
§. I.— <i>Empresas comerciales que necesitan intervencion de la administracion</i>	52
§. II.— <i>Compañías anónimas</i>	53
§. III.— <i>Empresas que por razon de su objeto necesitan ser autorizadas</i>	55
SEC. IV.— <i>De los instrumentos empleados para las ventas</i>	56
§. I.— <i>De los instrumentos empleados para las ventas en general</i>	id.
§. II.— <i>Pesos y medidas</i>	57
§. III.— <i>Moneda</i>	65
SEC. V.— <i>De las ferias y mercados</i>	67
SEC. VI.— <i>De los agentes auxiliares del comercio</i>	70

usos de cada provincia. Arreglándose todos los cuerpos á los colores prescriptos por regla general; corresponde á las diputaciones determinar sus circunstancias (1). Estas mismas corporaciones, en los pueblos donde fuese necesario, podrán escitar á los ayuntamientos para que les propongan medios, lo menos gravosos, para el vestuario, siempre que los milicianos que tengan las calidades precisas no puedan costearse (2).

3. Las banderas de que usa la milicia, iguales á las del ejército, se depositarán en las salas de ayuntamiento, de donde no podrán extraerse sino para los casos en que haya de formar la milicia y con el permiso de los alcaldes (3).

(1) Art. 86 de la ordenanza.

(2) Art. 88.

(3) Arts. 90 y 91.

INDICE DEL TOMO II.

TIT. XII.— <i>De la industria minera</i>	pág. 5
SEC. I.— <i>De la industria minera en general</i> . . .	id.
SEC. II.— <i>De las autoridades especiales en el ramo de minería</i>	9
SEC. III.— <i>De las concesiones de las minas</i>	17
TIT. XIII.— <i>De la policía comercial</i>	35
SEC. I.— <i>Del comercio en general</i>	36
SEC. II.— <i>Del registro público del comercio</i> . . .	40
§. I.— <i>Registro del comercio en general</i>	id.
§. II.— <i>Matrícula de comerciantes</i>	42
§. III.— <i>Toma de razon de documentos</i>	47
SEC. III.— <i>De las empresas comerciales</i>	51
§. I.— <i>Empresas comerciales que necesitan intervencion de la administracion</i>	52
§. II.— <i>Compañías anónimas</i>	53
§. III.— <i>Empresas que por razon de su objeto necesitan ser autorizadas</i>	55
SEC. IV.— <i>De los instrumentos empleados para las ventas</i>	56
§. I.— <i>De los instrumentos empleados para las ventas en general</i>	id.
§. II.— <i>Pesos y medidas</i>	57
§. III.— <i>Moneda</i>	65
SEC. V.— <i>De las ferias y mercados</i>	67
SEC. VI.— <i>De los agentes auxiliares del comercio</i>	70

TIT. XIV.— <i>De la policía sanitaria</i>	81
SEC. I.—Del objeto de la policía sanitaria, y de las autoridades á quienes compete su cuidado.	83
SEC. II.—De las procedencias, patentes y cuarentenas.....	90
SEC. III.—De la invasion de enfermedades contagiosas.....	95
§. I.—Invasion de enfermedades contagiosas en general.....	96
§. II.—Medidas cuando se sospecha la invasion de una enfermedad contagiosa.....	id.
§. III.—Medidas durante el rigor de la enfermedad.....	98
§. IV.—Medidas á la terminacion de la enfermedad.....	105
SEC. IV.—De las enfermedades epidémicas.....	108
SEC. V.—Del ejercicio de las profesiones relativas al arte de curar.....	110
§. I.—Ejercicio de las profesiones del arte de curar.....	id.
§. II.—Aptitud legal de los facultativos.....	111
§. III.—Admision de facultativos titulares de los pueblos.....	115
SEC. VI.—De las fábricas insalubres.....	117
SEC. VII.—Del uso de vasijas peligrosas.....	118
SEC. VIII.—Del uso de efectos contagiosos.....	120
SEC. IX.—De la venta de medicamentos.....	122
SEC. X.—De aguas minerales.....	128
SEC. XI.—De los cementerios.....	134
TIT. XV.— <i>De los caminos</i>	139
SEC. I.—De los caminos públicos en general.....	140
SEC. II.—De las autoridades especiales en el ramo de caminos.....	141
SEC. III.—De la construccion de los caminos.....	147
SEC. IV.—De la policía de las carreteras gene-	

rales.....	159
SEC. V.—De los portazgos.....	168
SEC. VI.—De la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.....	171
SEC. VII.—De las posadas.....	176
SEC. VIII.—De los carruages.....	178
TIT. XVI.— <i>De los correos</i>	180
TIT. XVII.— <i>Del registro civil y de la estadística</i>	181
LIBRO III.— <i>De la administracion considerada con relacion al gobierno económico interior de los pueblos</i>	187
TIT. I.— <i>Del gobierno económico de los pueblos en general, y de los presupuestos generales</i>	id.
§. I.—Gastos de los pueblos.....	188
§. II.—Presupuesto de gastos.....	189
§. III.—Presupuesto de ingresos.....	191
§. IV.—Modo de formar los presupuestos de gastos é ingresos.....	id.
TIT. II.— <i>De los propios</i>	193
SEC. I.—De los productos de los propios.....	194
SEC. II.—De la administracion de los propios.....	195
SEC. III.—De la enagenacion de las fincas de propios.....	199
TIT. III.— <i>De los árbitros municipales</i>	204
TIT. IV.— <i>De los repartimientos ocinales</i>	209
TIT. V.—De las cosas comunes á propios, arbitrios ó repartimiento.....	210
§. I.—Cosas comunes á propios, arbitrios y repartimientos en general.....	211
§. II.—Custodia de los fondos.....	id.
§. III.—Inversion de los fondos.....	213
§. IV.—Exaccion de deudas.....	215
§. V.—Cuentas.....	id.
TIT. VI.— <i>De los gastos extraordinarios</i>	220

LIBRO IV.— <i>De la administración considerada con relación á la instrucción pública, á la beneficencia, y á los establecimientos carcelarios y penales.</i>		223
TIT. I.— <i>De la instrucción pública.</i>		id.
SEC. I.— <i>De la instrucción pública en general.</i>		224
SEC. II.— <i>De la instrucción primaria.</i>		227
SEC. III.— <i>De la instrucción intermedia.</i>		239
SEC. IV.— <i>De la instrucción superior.</i>		246
SEC. V.— <i>De las bibliotecas y museos.</i>		247
SEC. VI.— <i>De las asociaciones científicas y artísticas.</i>		249
TIT. II.— <i>De la beneficencia.</i>		252
SEC. I.— <i>De los deberes generales de la administración relativamente á la beneficencia.</i>		id.
SEC. II.— <i>De las autoridades y corporaciones encargadas de la beneficencia.</i>		254
SEC. III.— <i>De los establecimientos de beneficencia.</i>		265
§. I.— <i>División de los establecimientos de beneficencia.</i>		266
§. II.— <i>Casas de maternidad.</i>		268
§. III.— <i>Casas de socorro.</i>		275
§. IV.— <i>Hospitales de enfermos.</i>		280
§. V.— <i>Hospitales de locos.</i>		282
§. VI.— <i>Socorros domiciliarios.</i>		284
§. VII.— <i>Hospitalidad domiciliaria.</i>		286
SEC. IV.— <i>De los fondos de beneficencia.</i>		288
SEC. V.— <i>De la reforma de los antiguos establecimientos de beneficencia.</i>		292
TIT. III.— <i>De los establecimientos que tienen por objeto prevenir la pobreza.</i>		295
SEC. I.— <i>De los establecimientos que tienen por objeto prevenir la desgracia en general.</i>		id.
SEC. II.— <i>De los pósitos.</i>		296

§. I.— <i>Pósitos en general.</i>	297	
§. II.— <i>División de los pósitos.</i>	299	
§. III.— <i>Fondos de los pósitos.</i>	300	
§. IV.— <i>Repartimientos.</i>	303	
§. V.— <i>Existencias sobrantes despues de hechos los repartimientos.</i>	305	
§. VI.— <i>Reintegro.</i>	310	
§. VII.— <i>Entrega de las existencias de los pósitos.</i>	313	
§. VIII.— <i>Cuentas.</i>	314	
§. IX.— <i>Cargas á que están afectos los pósitos.</i>	317	
§. X.— <i>Legislacion especial acerca de los depósitos pios.</i>	318	
SEC. III.— <i>De los bancos de labradores.</i>	320	
SEC. IV.— <i>De las asociaciones de socorros mútuos.</i>	323	
SEC. V.— <i>De las cajas de ahorros y montes de piedad.</i>	326	
TIT. IV.— <i>De las cárceles.</i>	330	
§. I.— <i>Cárceles en general, y separacion de las atribuciones entre las autoridades administrativas y judiciales respecto á ellas.</i>	331	
§. II.— <i>División de las cárceles.</i>	333	
§. III.— <i>Edificios.</i>	334	
§. IV.— <i>Disciplina.</i>	336	
§. V.— <i>Seguridad.</i>	340	
§. VI.— <i>Alcaides y sus dependientes.</i>	341	
§. VII.— <i>Alimentos de los presos.</i>	345	
§. VIII.— <i>Visitas de cárceles.</i>	348	
TIT. V.— <i>De los establecimientos penales.</i>	350	
LIBRO V.— <i>De la administración considerada con relación al derecho político.</i>		362
TIT. I.— <i>De los derechos y deberes emanados de la ley fundamental de la monarquía en general.</i>		id.

TIT. II.—De la publicacion de las leyes y disposiciones del gobierno.	365
TIT. III.—De la diferente consideracion de las personas.	368
TIT. IV.—De la libertad de imprenta.	373
TIT. V.—De la eleccion de diputados y propuesta de senadores.	384
§. I.—Elecciones en general.	385
§. II.—Número de diputados y senadores por cada provincia.	386
§. III.—Electores y elegibles.	389
§. IV.—Formacion de las listas electorales.	396
§. V.—Modo de hacer las elecciones.	399
TIT. IV.—Del reemplazo del ejército y milicias provinciales.	410
SEC. I.—Del reemplazo en general.	411
SEC. II.—De los llamados y escludidos del servicio.	414
SEC. III.—De las autoridades encargadas del reemplazo.	423
SEC. IV.—De los alistamientos.	426
§. I.—Alistamiento en general.	427
§. II.—Formacion del padron general.	428
§. III.—Alistamiento de mozos.	432
§. VI.—Rectificacion del alistamiento.	435
SEC. V.—Del sorteo.	439
SEC. VI.—Del repartimiento de los quintos.	446
SEC. VII.—De la declaracion de soldados.	452
SEC. VIII.—De la entrega de los quintos.	457
SEC. IX.—De las reclamaciones de los quintos.	464
SEC. X.—De los sustitutos.	465
SEC. XI.—De los prófugos.	470
§. I.—Materias que acerca de los prófugos deben examinarse.	471
§. II.—Personas que deben reputarse por pró-	

fugos.	471
§. III.—Modo de proceder contra los prófugos.	473
§. IV.—Penas de los prófugos.	477
§. V.—Suplentes y aprehensores de los prófugos.	478
TIT. VII.—De los servicios prestados al militar.	480
SEC. I.—De los alojamientos.	481
SEC. II.—Del servicio de bagages.	485
SEC. III.—De los suministros.	489
TIT. VIII.—De la milicia nacional local.	490
SEC. I.—De la milicia nacional local en general.	491
SEC. II.—De las personas llamadas al servicio de la milicia.	493
SEC. III.—Del alistamiento y exclusion.	497
SEC. IV.—De los servicios que debe prestar.	500
SEC. V.—De las autoridades de que dependen.	502
SEC. VI.—De los fondos.	507
SEC. VII.—De las elecciones.	511
SEC. VIII.—De los consejos de calificacion.	517
SEC. IX.—Del armamento, equipo e insignias de la milicia.	519

FIN DE LA OBRA.



UNIVERSIDAD DE LEÓN
FACULTAD DE LETRAS
FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

®

GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

UANL

NOVIEMBRE 20 1974





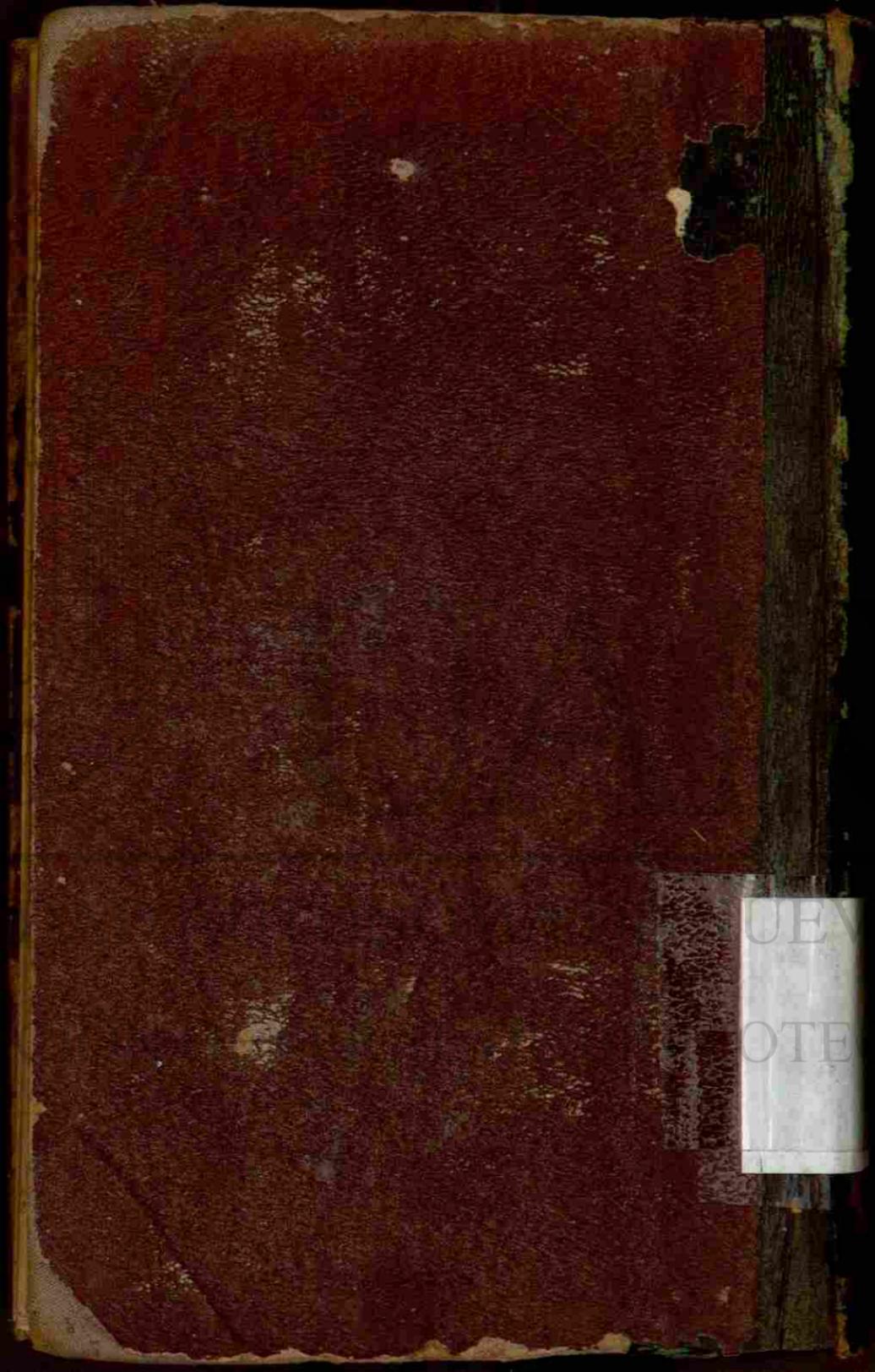
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Antonio García



UEV
OTE